

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas** ..... 72
- ★ **Reglamento (CE) nº 2344/2002 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2002, por el que se modifican los anexos I, III, V y VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros** ..... 91

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas (DO L 347 de 31.12.2001)** ..... 144

Precio: 26 EUR

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 2342/2002 DE LA COMISIÓN  
de 23 de diciembre de 2002**

**sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

**ÍNDICE**

<b>PRIMERA PARTE</b>	<b>DISPOSICIONES COMUNES</b> .....	7
TÍTULO I	OBJETO .....	7
TÍTULO II	DE LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS .....	7
<b>Capítulo 1</b>	<b>Principios de unidad y de veracidad presupuestaria</b> .....	7
<b>Capítulo 2</b>	<b>Principio de anualidad</b> .....	8
<b>Capítulo 3</b>	<b>(Capítulo 4 del Reglamento financiero) principio de unidad de cuenta</b> .....	8
<b>Capítulo 4</b>	<b>(Capítulo 5 del Reglamento financiero) principio de universalidad</b> .....	9
<b>Capítulo 5</b>	<b>(Capítulo 6 del Reglamento financiero) principio de especialidad</b> .....	10
<b>Capítulo 6</b>	<b>(Capítulo 7 del Reglamento financiero) principio de buena gestión financiera</b> .....	11
<b>Capítulo 7</b>	<b>(Capítulo 8 del Reglamento financiero) principio de transparencia</b> .....	12
TÍTULO III	DEL ESTABLECIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO .....	12
<b>Capítulo 1</b>	<b>Establecimiento del presupuesto</b> .....	12
<b>Capítulo 2</b>	<b>Estructura y presentación del presupuesto</b> .....	13
TÍTULO IV	DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO .....	13
<b>Capítulo 1</b>	<b>Disposiciones generales</b> .....	13
<b>Capítulo 2</b>	<b>Formas de ejecución presupuestaria</b> .....	14
Sección 1	Disposiciones generales .....	14
Sección 2	Disposiciones particulares .....	15
<b>Capítulo 3</b>	<b>Agentes financieros</b> .....	16
Sección 1	Derechos y obligaciones de los agentes financieros .....	16
Sección 2	El ordenador .....	17
Sección 3	El contable .....	18
Sección 4	El administrador de anticipos .....	20
<b>Capítulo 4</b>	<b>Responsabilidad de los agentes financieros</b> .....	22
Sección 1	Normas generales .....	22
Sección 2	Normas aplicables a los ordenadores delegados y subdelegados .....	22
<b>Capítulo 5</b>	<b>Ingresos</b> .....	23
Sección 1	Recursos propios .....	23
Sección 2	Previsión de títulos de crédito .....	23
Sección 3	Devengo de títulos de crédito .....	23
Sección 4	Ordenación de los cobros .....	24
Sección 5	Recaudación .....	24

<b>Capítulo 6</b>	<b>Gastos</b> .....	26
Sección 1	Compromiso de gastos .....	26
Sección 2	Liquidación de gastos .....	27
Sección 3	Ordenación de gastos .....	28
Sección 4	Pago de gastos .....	29
Sección 5	Cómputo de plazos en las operaciones de gastos .....	29
<b>Capítulo 7</b>	<b>Sistemas informáticos</b> .....	30
<b>Capítulo 8</b>	<b>El auditor interno</b> .....	30
TÍTULO V	De la contratación pública .....	31
<b>Capítulo 1</b>	<b>Disposiciones generales</b> .....	31
Sección 1	Ámbito de aplicación y principios de adjudicación .....	31
Sección 2	Publicación .....	32
Sección 3	Procedimientos de contratación pública .....	33
Sección 4	Garantías y control .....	43
<b>Capítulo 2</b>	<b>Disposiciones particulares aplicables a los contratos otorgados por las instituciones comunitarias por cuenta propia</b> .....	44
TÍTULO VI	De las subvenciones .....	45
<b>Capítulo 1</b>	<b>Ámbito de aplicación</b> .....	45
<b>Capítulo 2</b>	<b>Principios de concesión</b> .....	46
<b>Capítulo 3</b>	<b>Procedimiento de concesión</b> .....	48
<b>Capítulo 4</b>	<b>Pago y control</b> .....	50
<b>Capítulo 5</b>	<b>Ejecución</b> .....	51
TÍTULO VII	De la rendición de cuentas y de la contabilidad .....	52
<b>Capítulo 1</b>	<b>Redición de cuentas</b> .....	52
<b>Capítulo 2</b>	<b>(Capítulo 3 del Reglamento financiero)</b> .....	55
Sección 1	Organización contable .....	55
Sección 2	Libros contables .....	55
Sección 3	Plan contable .....	56
Sección 4	Registros contables .....	56
Sección 5	Reconciliación y verificación .....	57
Sección 6	Contabilidad presupuestaria .....	57
<b>Capítulo 3</b>	<b>(Capítulo 4 del Reglamento financiero) inventario de las inmovilizaciones</b> .....	58
<b>SEGUNDA PARTE</b>	<b>DISPOSICIONES PARTICULARES</b> .....	59
TÍTULO I	(TÍTULO II DEL REGLAMENTO FINANCIERO) FONDOS ESTRUCTURALES .....	59
TÍTULO II	(TÍTULO III DEL REGLAMENTO FINANCIERO) INVESTIGACIÓN .....	59
TÍTULO III	ACCIONES EXTERIORES (TÍTULO IV DEL REGLAMENTO FINANCIERO) .....	60
<b>Capítulo 1</b>	<b>Disposiciones generales</b> .....	60
<b>Capítulo 2</b>	<b>Ejecución de las acciones</b> .....	60
<b>Capítulo 3</b>	<b>Adjudicación de contratos</b> .....	60
<b>Capítulo 4</b>	<b>Concesión de subvenciones</b> .....	67
<b>Capítulo 5</b>	<b>Administraciones de anticipos e inventarios</b> .....	68
TÍTULO IV	(TÍTULO V DEL REGLAMENTO FINANCIERO) OFICINAS EUROPEAS .....	68
TÍTULO V	(TÍTULO VI DEL REGLAMENTO FINANCIERO) CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS .....	69
<b>TERCERA PARTE</b>	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES</b> .....	69
TÍTULO I	DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	69
TÍTULO II	DISPOSICIONES FINALES .....	70

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 183,

Previa consulta del Parlamento Europeo, del Consejo, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social Europeo, del Comité de las Regiones, del Defensor del Pueblo y del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 (en lo sucesivo, «Reglamento financiero») se han simplificado con el fin de limitarlas a los principios y definiciones esenciales referentes al establecimiento, ejecución y control del presupuesto general de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «presupuesto»).
- (2) Las presentes normas de desarrollo deberán completar el Reglamento financiero no sólo en aquellas disposiciones que remiten de modo expreso a las normas de desarrollo, sino también en aquellas otras disposiciones cuya aplicación requiere una definición previa de medidas de aplicación. En aras de la claridad, conviene remplazar el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 3418/92 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993, sobre normas de desarrollo de disposiciones del Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1687/2001 <sup>(3)</sup>.
- (3) A efectos de garantizar la conformidad de la regulación sectorial con los principios presupuestarios definidos en el Reglamento financiero, es importante inventariar todos los actos reglamentarios relativos a la ejecución del presupuesto y disponer que dicho inventario sea elaborado por la Comisión y sea remitido a la Autoridad Presupuestaria.
- (4) Respecto de los principios presupuestarios y, en particular, del principio de unidad, la obligación de determinar los intereses de las prefinanciaciones que revertirán al presupuesto exige determinar las prefinanciaciones cuyo derecho de propiedad corresponde a las Comunidades. Estas prefinanciaciones seguirán perteneciendo a las Instituciones, salvo si en el acto de base, a efectos del artículo 49 del Reglamento financiero se dispone otra cosa o salvo si se trata de prefinanciaciones pagadas en cumplimiento de un contrato o de prefinanciaciones abonadas al personal, a los miembros de las Instituciones o a los Estados miembros. Esta norma debe precisarse en función de los diferentes tipos de gestión (centralizada directa e indirecta y compartida). No se aplicará, sin embargo, a la gestión conjunta, ya que en este caso los fondos comunitarios se confunden con los fondos de la organización internacional. Cuando las

prefinanciaciones cuya propiedad corresponda a las Comunidades produzcan intereses, éstos se ingresarán en el presupuesto como ingresos varios.

- (5) Respecto del principio de anualidad, es conveniente clarificar el concepto de créditos del ejercicio y el de etapas preparatorias del acto de compromiso, las cuales, si están ultimadas a 31 de diciembre, pueden dar derecho a efectuar una prórroga de créditos de compromiso, los cuales deberán utilizarse antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente.
- (6) Respecto del principio de unidad de cuenta, es procedente determinar con precisión los tipos de cambio y cotizaciones que deberán utilizarse para la conversión entre el euro y las otras monedas para las necesidades de gestión de la Tesorería y la contabilidad.
- (7) Respecto de las excepciones al principio de universalidad, es importante precisar, de un lado, la consideración presupuestaria de los ingresos afectados y, en particular, de las contribuciones de Estados miembros o de terceros países a determinados programas comunitarios y, de otro, las limitaciones existentes en materia de contracción entre ingresos y gastos.
- (8) Respecto del principio de especialidad, es conveniente definir con precisión el cálculo de los porcentajes de créditos que las Instituciones podrán transferir en virtud de su respectiva autonomía, así como garantizar que la Autoridad Presupuestaria recibe completa información a través de una justificación detallada de las solicitudes de transferencia que deben ser presentadas a la misma.
- (9) Respecto del principio de buena gestión financiera, es procedente determinar los objetivos y la periodicidad mínima de las evaluaciones *a priori* intermedias y *a posteriori* de los programas y actividades, así como la información que debe recogerse en la ficha legislativa de financiación.
- (10) En lo que atañe al establecimiento y presentación del presupuesto, es importante determinar con precisión el contenido de la introducción general del presupuesto, de los documentos de trabajo que deben presentarse para justificar el presupuesto y de los comentarios presupuestarios para garantizar una plena información de la Autoridad Presupuestaria. Con arreglo a la nueva presentación del presupuesto por actividades (PA), se precisa además la definición y la clasificación de los créditos administrativos.
- (11) En cuanto concierne a la ejecución del presupuesto, conviene, en primer lugar, clarificar las formas que puede revestir un acto de base en el ámbito comunitario y en los ámbitos regulados por el Tratado de la Unión Europea. Es conveniente, asimismo, fijar los importes máximos de los créditos que pueden ejecutarse sin acto de base previo en el caso de las acciones preparatorias y proyectos piloto, así como establecer una lista de las disposiciones de los Tratados que confieren directamente a la Comisión competencias específicas.

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 16.12.1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 228 de 24.8.2001, p. 8.

- (12) En otro orden de cosas, es importante determinar los actos que puedan ser constitutivos de un conflicto de interés, así como el procedimiento que deba seguirse en este caso.
- (13) Respecto de las diferentes formas de ejecución del presupuesto, conviene precisar que cuando la Comisión no ejecute directamente el presupuesto a través de sus servicios, deberá asegurarse previamente de que las entidades a las que vaya a encomendar funciones de ejecución disponen de procedimientos de gestión y de sistemas de control y de contabilidad adecuados y pertinentes respecto de los requisitos de buena gestión financiera.
- (14) Respecto de la gestión centralizada indirecta, es decir, la gestión delegada por la Comisión sea a agencias ejecutivas o a organismos de Derecho comunitario, sea a organismos nacionales públicos o investidos de una misión de servicio público, conviene precisar además las normas reguladoras y modalidades de aplicación de esta delegación, mediante acto de delegación o convenio. A las agencias ejecutivas, cuyo control seguirá asumiendo la Comisión, se les deberá reconocer la condición de ordenadores delegados de esta Institución en relación con el presupuesto comunitario. Los organismos nacionales, en la medida en que deban realizar actos de ejecución presupuestaria, deberán ofrecer garantías financieras suficientes, debiendo ser seleccionados de modo transparente al término de un análisis coste-eficacia que justifique la elección de la gestión delegada a tales organismos. La Comisión solicitará el dictamen del comité competente, con arreglo al acto de base para la ejecución de los créditos en cuestión, antes de proceder a la habilitación efectiva de la delegación a favor de organismos nacionales. Las entidades privadas que realicen trabajos preparatorios o accesorios por cuenta de la Comisión deberán ser seleccionadas según los procedimientos de adjudicación de contratos públicos.
- (15) Respecto de la gestión compartida con Estados miembros o respecto de la gestión descentralizada con terceros países, es importante fijar con precisión las etapas y los objetivos del procedimiento de liquidación de cuentas, sin perjuicio de las disposiciones específicas recogidas en los correspondientes reglamentos sectoriales.
- (16) Finalmente, respecto de la gestión conjunta, conviene precisar que en este tipo de gestión no se determina la parte contributiva correspondiente a cada donante en este tipo de gastos y que las acciones subvencionadas deben ser controladas, sin embargo, globalmente; es procedente determinar las organizaciones internacionales que pueden optar a este tipo de gestión.
- (17) Respecto de la función de los agentes, la reforma de la gestión financiera, con la supresión de los controles *a priori* centralizados, potencia las responsabilidades de los ordenadores en todas las operaciones de ingresos y gastos, incluyendo los sistemas de control interno. En adelante se informará a la Autoridad Presupuestaria de las medidas referentes al nombramiento o cese en sus funciones de los ordenadores delegados. Además, deben definirse las misiones, responsabilidades y principios procedimentales a los que hay que atenerse. La internalización de los controles *a priori* implica, en particular, una distinción clara entre competencias de iniciación y verificación de las operaciones de ejecución presupuestaria, debiendo cada Institución adoptar, además, un código de normas profesionales aplicable a los agentes encargados de las verificaciones *a priori* y *a posteriori*. Conviene, acto seguido, poder rendir cuenta de las responsabilidades asumidas a través de un informe anual a la Institución, en el que deberán recogerse particularmente los resultados de las verificaciones *a posteriori*. Debe regularse igualmente la custodia de los documentos justificativos correspondientes a las operaciones realizadas. Finalmente, debido a su condición de excepciones, deberá informarse específicamente a la Institución de todos los tipos de procedimiento negociado en materia de contratación pública y remitir comunicación de los mismos a la Autoridad Presupuestaria.
- (18) Con vistas a clarificar responsabilidades, es importante asimismo definir con precisión las funciones y responsabilidades del contable relativas a los sistemas contables y a la gestión de la Tesorería, de las cuentas bancarias y de los ficheros de terceros. Deben precisarse igualmente las modalidades de cese del contable en sus funciones.
- (19) Deben regularse las condiciones en que podrá recurrirse a las administraciones de anticipos, sistema de gestión excepcional frente a los procedimientos ordinarios, y deben precisarse las funciones y responsabilidades no sólo de los administradores de anticipos, sino también de los ordenadores y contables en relación con el control de las administraciones de anticipos. Debe informarse a la Autoridad Presupuestaria de toda medida concerniente al nombramiento o cese de funciones.
- (20) Una vez definidas las funciones y responsabilidades de cada agente, no podría cuestionarse, sin embargo, su responsabilidad, sino en las condiciones previstas en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y del régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades. Debe crearse, sin embargo, una nueva instancia especializada, en función de las condiciones propias de cada Institución, encargada de determinar la existencia de una irregularidad financiera. Procede precisar, por otra parte, aquellos casos en los que los ordenadores podrán recabar confirmación de una instrucción y quedar exento así de responsabilidad.
- (21) En materia de ingresos, al margen del caso particular que suponen los recursos propios que están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (1), es conveniente precisar las funciones y controles propios de la responsabilidad de los ordenadores en las diferentes etapas del procedimiento: elaboración de las previsiones de títulos de crédito, de la orden de ingreso y envío de la nota de adeudo en la que se informa al deudor del devengo de un título de crédito, cálculo de los intereses de demora eventuales y, finalmente, si procede, decisión de renuncia del título de crédito de acuerdo con los criterios que garanticen el respeto del principio de buena gestión financiera. Debe precisarse igualmente el papel del contable en el cobro de los ingresos y en la posible concesión de moratorias de pago.

(1) DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

- (22) En materia de gastos, es importante ante todo definir la articulación entre decisión de financiación, compromiso global y compromiso individual, así como las características de estas distintas etapas. La distinción entre compromiso global y compromiso individual depende del grado de determinación de los beneficiarios y de los importes en causa. Los compromisos individuales están reservados, por su parte, a los gastos administrativos corrientes y a los gastos del FEOGA. Para limitar el importe de los compromisos estancados, se prevé liberar los créditos correspondientes a aquellos compromisos que no hayan dado lugar a ningún pago durante tres años.
- (23) Conviene clarificar, acto seguido, la articulación entre las operaciones de liquidación, de ordenación y de pago y los controles que deben efectuar los ordenadores al proceder a la liquidación de gastos, por estampación del «Páguese» y, al proceder a la ordenación de pagos, por verificación del recibo liberatorio, del que este agente es el único responsable ahora. Conviene mencionar los documentos justificativos acreditativos de los pagos e indicar las normas de liquidación de las prefinanciaciones y de los pagos intermedios. Por último, los plazos correspondientes a las operaciones de liquidación y de pago deben precisarse teniendo en cuenta la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales <sup>(1)</sup>.
- (24) En materia de auditoría interna, es conveniente definir las modalidades de designación del auditor y garantizar su independencia en el seno de la Institución que lo haya nombrado y a la que deberá rendir cuenta de su trabajo. La Autoridad Presupuestaria debe ser informada de toda medida concerniente al nombramiento o cese de funciones.
- (25) En materia de contratación pública, se ha optado por insertar en el presente Reglamento las disposiciones de las Directivas del Consejo 92/50/CEE <sup>(2)</sup>, 93/36/CEE <sup>(3)</sup> y 93/37/CEE <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/78/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>, relativa a los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, suministros y obras, respectivamente. Esto supone, en primer lugar, definir los diferentes tipos de contratos, las medidas de publicidad que les son aplicables, los casos de recursos y principales características de los procedimientos existentes, la especificación de los criterios de selección y de las modalidades de adjudicación posibles, las modalidades de consulta de los documentos de licitación y las de comunicación con los licitadores o candidatos, así como, en los casos de adjudicación de contratos por la Comisión por su propia cuenta, los diferentes límites aplicables y las modalidades de estimación de la cuantía de los contratos que se adjudiquen.
- (26) La finalidad de los procedimientos de contratación pública es satisfacer, en las mejores condiciones posibles, las necesidades de las Instituciones respetando la igualdad de acceso a los contratos públicos y los principios de transparencia y no discriminación. Con un interés no sólo de transparencia y de igualdad de trato entre candidatos, sino también de plena responsabilidad de los ordenadores en la elección final, procede que el procedimiento de apertura y el de evaluación posterior de las solicitudes de participación y de las ofertas pasen por sucesivas fases, desde el nombramiento de una comisión hasta la decisión de adjudicación, motivada y documentada, decisión que corresponde en definitiva al órgano de contratación. Deben especificarse, asimismo, las garantías financieras exigibles en nombre de la protección de los intereses financieros de las Comunidades.
- (27) Por último, deben delimitarse los poderes de sanción administrativa de los órganos de contratación, con objeto de garantizar el carácter proporcionado y disuasorio de la sanción, así como la igualdad de trato entre las diferentes Instituciones y servicios.
- (28) Debe precisarse igualmente el ámbito de aplicación del Título que trata de las subvenciones poniéndolo en relación no sólo con las diferentes formas de ejecución del presupuesto, sino también con el tipo de acción o de organismo de interés general europeo que puede ser subvencionado. Conviene precisar las características del programa de trabajo anual y de las convocatorias de propuestas, así como las posibles excepciones en este punto y en materia de retroactividad, en particular en los sectores de ayuda humanitaria y de gestión de situaciones de crisis, cuyas características restrictivas son muy especiales.
- (29) De igual modo, por lo que se refiere a las exigencias de transparencia, igualdad de trato de los solicitantes y responsabilización de los ordenadores, el procedimiento de adjudicación debe pasar por distintas fases, desde la solicitud de subvención hasta su evaluación, por una comisión, a la vista de los criterios de selección y de adjudicación previamente anunciados, antes de que el ordenador tome la decisión final, adecuadamente documentada.
- (30) Acto seguido, la buena gestión financiera requiere que la Comisión exija garantías, en la fase de solicitud de subvención, mediante la presentación de auditorías financieras en el caso de las solicitudes más importantes y, posteriormente, al proceder al pago de la prefinanciación, exigiendo garantías provisionales y, finalmente, en la fase de pago final, mediante la presentación de auditorías financieras en el caso de las solicitudes más importantes y que impliquen mayores riesgos. La buena gestión y el control de los principios de no rentabilidad y de cofinanciación suponen, además, una regulación de las posibilidades de recurrir a pagos a tanto alzado. Finalmente, la buena gestión de las arcas comunitarias requiere que los propios beneficiarios de subvenciones respeten los principios de transparencia e igualdad de trato de los contratistas potenciales, así como el de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa en caso de subcontratación parcial de la acción.

<sup>(1)</sup> DO L 200 de 8.8.2000, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 209 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 199 de 9.8.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 199 de 9.8.1993, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO L 285 de 29.10.2001, p. 1.

- (31) Finalmente, los poderes de sanción en la materia deben ajustarse a los existentes en el ámbito de la contratación pública.
- (32) En materia de contabilidad y de rendición de cuentas, debe definirse cada uno de los principios contables generalmente admitidos en los que debe basarse la elaboración de los estados financieros. Conviene, asimismo, precisar las condiciones necesarias para la contabilización de una operación, así como las normas de evaluación de los componentes del activo y del pasivo y de la constitución de provisiones.
- (33) Conviene precisar que a las cuentas de las Instituciones debe adjuntarse un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera, y conviene determinar el contenido y presentación de los elementos que componen, por una parte, los estados financieros (balance, cuenta de resultados económico, cuadro de los flujos de Tesorería, anexo) y, por otra, los estados sobre la ejecución presupuestaria (cuenta de resultados de la ejecución presupuestaria y su anexo).
- (34) En materia de contabilidad, es conveniente precisar que el contable de cada Institución debe acreditar documentalmente la organización y el procedimiento contables de su Institución y definir las condiciones a que deben ajustarse los sistemas informatizados de teneduría de la contabilidad, en particular, en materia de seguridad de acceso y de pista de auditoría sobre las modificaciones aportadas a los sistemas.
- (35) Por lo que se refiere a la teneduría de la contabilidad, es importante precisar los principios aplicables en materia de teneduría de los libros contables, del balance general de las cuentas, de la reconciliación periódica de los saldos de este balance y del inventario, así como definir los elementos del plan contable aprobado por el contable de la Comisión. Deben precisarse las normas aplicables al registro de las operaciones, en particular el método de partida doble, las normas de conversión de las operaciones no expresadas en euros y los documentos justificativos de los asientos contables. Debe determinarse igualmente el contenido de los registros de la contabilidad presupuestaria.
- (36) Por último, procede definir las normas relativas al inventario del inmovilizado y clarificar las responsabilidades respectivas de los contables y ordenadores en esta materia, así como las normas aplicables en caso de reventa de bienes inventariados.
- (37) En materia de Fondos Estructurales, conviene precisar que la devolución de los anticipos abonados con cargo a una intervención no tendrá por efecto reducir la participación de los fondos en dicha intervención.
- (38) Hay que precisar la tipología de las acciones, directas e indirectas, que pueden ser financiadas en el sector de la investigación.
- (39) En materia de acciones exteriores, las normas de desarrollo, al igual que el propio Reglamento financiero, introducen disposiciones excepcionales para tener en cuenta las particularidades operativas de este sector, esencialmente en materia de contratación pública y de concesión de subvenciones.
- (40) Por lo que se refiere a contratación pública, las presentes normas de desarrollo recogen lo esencial de las disposiciones de la Decisión de la Comisión, de 10 de noviembre de 1999, sobre simplificación de los sistemas de gestión de los contratos adjudicados en el marco de programas de cooperación aplicados por las Direcciones Generales de Relaciones Exteriores <sup>(1)</sup>, cuyo corolario es que se prevén normas contractuales diferentes de las normas de Derecho común, en particular, mediante la fijación de límites diferentes y por la adaptación de las modalidades de gestión a las acciones exteriores.
- (41) En materia de subvenciones, en las presentes normas de desarrollo conviene enumerar los tipos de acciones en los que pueden darse casos de inaplicación del principio de cofinanciación a que se refiere el artículo 109 del Reglamento financiero. Se trata, en concreto, de la ayuda humanitaria y de las ayudas para situaciones de crisis, así como una serie de acciones destinadas a proteger la salud o los derechos fundamentales de los pueblos.
- (42) A efectos de garantizar una buena gestión de los créditos comunitarios, es importante igualmente precisar las condiciones previas y la regulación convencional que tendrá que aplicarse en caso de descentralización de la gestión de los créditos y en caso de que se recurra a administraciones de anticipos.
- (43) Las disposiciones del Reglamento financiero relativas a las Oficinas Europeas deberán ser precisadas por normas específicas propias a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y por disposiciones que faculten al contable de la Comisión a delegar determinadas competencias en agentes de dichas Oficinas. Conviene precisar igualmente las modalidades de funcionamiento de las cuentas bancarias que las Oficinas Europeas estarán autorizadas a abrir a nombre de la Comisión.
- (44) Por lo que se refiere a los créditos administrativos, cada Institución deberá informar a la Autoridad Presupuestaria de las operaciones inmobiliarias en curso más importantes, es decir, de aquellas operaciones que supongan un incremento de la dotación inmobiliaria.
- (45) Es conveniente determinar los organismos que podrán ser subvencionados con cargo al presupuesto y que deberán ser objeto de regulación reglamentaria en las condiciones previstas en el artículo 185 del Reglamento financiero.
- (46) Es procedente actualizar periódicamente los diferentes límites e importes contemplados en el presente Reglamento, indexándolos conforme a la inflación constatada en la Comunidad, salvo en el caso de los límites aplicables en materia de contratación pública.

<sup>(1)</sup> SEC(1999) 1801.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PRIMERA PARTE  
**DISPOSICIONES COMUNES**

TÍTULO I

**OBJETO**

*Artículo 1*

**Objeto**

(Artículo 1 del Reglamento financiero)

El presente Reglamento define las normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 (en lo sucesivo, «Reglamento financiero»).

Las Instituciones a que se refiere el presente Reglamento son las Instituciones a efectos del Reglamento financiero.

*Artículo 2*

**Inventario de los actos reglamentarios relativos a la ejecución del presupuesto.**

(Artículo 2 del Reglamento financiero)

La Comisión llevará un inventario de los actos mencionados en el artículo 2 del Reglamento financiero. Actualizará dicho inventario anualmente e informará de ello a la Autoridad Presupuestaria.

TÍTULO II

**DE LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS**

*Capítulo 1*

**PRINCIPIOS DE UNIDAD Y DE VERACIDAD PRESUPUESTARIA**

*Artículo 3*

**Ámbito de aplicación de las prefinanciaciones propiedad de las Comunidades**

(Apartado 4 del artículo 5 del Reglamento financiero)

1. La propiedad de las prefinanciaciones contempladas en el artículo 105 seguirá perteneciendo a las Comunidades, salvo que se disponga otra cosa en el acto de base, con arreglo al párrafo 1 del artículo 49 del Reglamento financiero. Las prefinanciaciones que se abonen en ejecución de un contrato con arreglo al artículo 88 del Reglamento financiero, a los Estados miembros o con cargo a la ayuda de preadhesión, así como los anticipos contemplados en el artículo 265 no se verán afectados por la presente disposición. La disposición no se aplicará a la gestión conjunta contemplada en el artículo 53 del Reglamento financiero.

2. En el supuesto de gestión centralizada directa con arreglo al artículo 53 del Reglamento financiero con intervención de múltiples socios, la disposición del apartado 1 del presente artículo se aplicará únicamente al contratante principal.

3. En el supuesto de gestión descentralizada, o de gestión centralizada indirecta con arreglo al artículo 53 del Reglamento financiero, la disposición del apartado 1 del presente artículo se aplicará únicamente a la entidad que perciba directamente la prefinanciación pagada por la Comisión.

4. La disposición del apartado 1 será de aplicación a las prefinanciaciones pagadas en virtud de contratos o convenios que se celebren tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no obstarán al registro de las prefinanciaciones en el activo de los estados financieros, que será fijado de acuerdo con las normas contables contempladas en el artículo 133 del Reglamento financiero.

Los ordenadores proporcionarán al contable las indicaciones adecuadas para que éste pueda determinar las prefinanciaciones cuya propiedad corresponde a las Comunidades.

*Artículo 4*

**Presupuestación de los intereses generados por los fondos comunitarios**

(Apartado 4 del artículo 5 del Reglamento financiero)

1. En el supuesto de que las prefinanciaciones cuya propiedad corresponda a las Comunidades conforme al artículo 3 generen intereses o ventajas equivalentes, éstos se consignarán en el presupuesto general de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «presupuesto») como ingresos varios.

2. Los ordenadores, en los contratos y convenios que celebren con los beneficiarios, procurarán:

a) que tales prefinanciaciones sean ingresadas en cuentas que permitan identificar los fondos facilitados por las Comunidades, y

b) que los beneficiarios notifiquen al ordenador competente el importe de los intereses o ventajas equivalentes que, en su caso, hubieren generado dichos fondos, al menos una vez por año si los intereses son importantes y, en todo caso, cuando se solicite el pago intermedio o el saldo final de la prefinanciación.



3. En virtud de lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título IV, el ordenador competente habrá de establecer, en cuanto proceda al pago de la prefinanciación, una previsión de título de crédito por los intereses o ventajas equivalentes que, en su caso, hubiere generado dicha prefinanciación.

El ordenador competente expedirá una orden de ingreso por el importe de los intereses a que se refiere el apartado 1 con arreglo a los plazos contemplados en la letra b) del apartado 2.

4. Cuando se trate de prefinanciaciones pagadas en ejecución de una misma línea presupuestaria, en cumplimiento de un mismo acto de base y a favor de beneficiarios que hubieren sido objeto de un mismo procedimiento de concesión, el ordenador podrá establecer una previsión de título de crédito común para varios deudores.

#### Capítulo 2

### PRINCIPIO DE ANUALIDAD

#### Artículo 5

#### **Créditos del ejercicio**

(Apartado 3 del artículo 8 del Reglamento financiero)

Los créditos de compromiso y de pago consignados en el presupuesto del ejercicio en el que deberán ser utilizados estarán constituidos por los créditos aprobados para el ejercicio. Estos se componen, a su vez:

- a) de los créditos habilitados en el presupuesto, incluidos los habilitados mediante presupuesto rectificativo;
- b) de los créditos prorrogados;
- c) de las reposiciones de créditos con arreglo al artículo 157 y al apartado 5 del artículo 181 del Reglamento financiero;
- d) de los créditos procedentes de las devoluciones de anticipos de conformidad con el artículo 228;
- e) de los créditos habilitados a raíz de la percepción de los ingresos afectados en el ejercicio en curso o en anteriores ejercicios que no se hubieren utilizado.

#### Artículo 6

#### **Prórrogas de créditos**

(Apartado 2 del artículo 9 del Reglamento financiero)

1. Los créditos de compromiso a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento financiero únicamente podrán ser prorrogados en caso de que no hubieran podido ser aprobados los compromisos antes del 31 de diciembre del ejercicio por motivos no imputables al ordenador y si las etapas preparatorias están lo suficientemente avanzadas como para poder pensar razonablemente que podrán efectuarse los compromisos hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

2. Las etapas preparatorias a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento financiero, que deben estar ultimadas a 31 de diciembre del ejercicio a efectos de efectuar una prórroga al ejercicio siguiente, son en concreto:

- a) en caso de compromisos globales con arreglo al artículo 76 del Reglamento financiero, la aprobación de una decisión de financiación o la conclusión, antes de esa fecha, de las consultas de los servicios correspondientes de cada Institución, con vistas a adoptar tal decisión;
- b) en caso de compromisos individuales con arreglo al artículo 76 del Reglamento financiero, la preparación, ya en fase avanzada, de los contratos o convenios. Dicha fase avanzada de los contratos o convenios presupone el cierre de la fase de selección de los posibles contratantes o beneficiarios.

3. Los créditos prorrogados a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento financiero que no se hubieren comprometido a 31 de marzo del ejercicio siguiente serán anulados automáticamente.

La Comisión informará a la Autoridad Presupuestaria, antes del 15 de abril, de los créditos así anulados.

4. Los créditos prorrogados con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento financiero podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre del ejercicio siguiente.

5. Los créditos así prorrogados se registrarán como tales en la contabilidad.

6. Los créditos correspondientes a los gastos de personal contemplados en el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento financiero se destinarán a las retribuciones e indemnizaciones de los miembros y del personal de las Instituciones.

#### Capítulo 3

### (Capítulo 4 del Reglamento financiero)

### PRINCIPIO DE UNIDAD DE CUENTA

#### Artículo 7

#### **Tipo de conversión entre el euro y otras monedas**

(Artículo 16 del Reglamento financiero)

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas derivadas de la aplicación de la normativa sectorial, la conversión entre el euro y otra moneda se efectuará utilizando el tipo de cambio cotidiano del euro publicado en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Si el tipo de cambio cotidiano del euro frente a una determinada moneda no aparece publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la Comisión utilizará el tipo contable citado en el apartado 3.

3. A efectos de la contabilidad contemplada en los artículos 132 a 137 del Reglamento financiero y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213, la conversión entre el euro y otra moneda se efectuará utilizando el tipo contable mensual del euro. La Comisión fijará este tipo contable sirviéndose de cualquier fuente de información que considere fidedigna en función del tipo de cambio del penúltimo día laborable del mes anterior al mes cuyo tipo de cambio vaya a fijarse.

### Artículo 8

#### Tipo de cambio que debe utilizarse en la conversión entre el euro y otras monedas

(Artículo 16 del Reglamento financiero)

1. Sin perjuicio de disposiciones específicas derivadas de la aplicación de normativas sectoriales, el tipo de cambio que debe utilizarse en la conversión entre el euro y otra moneda será el correspondiente a la fecha en que el servicio de ordenación expida la orden de pago o de ingreso.

2. En el caso de las administraciones de anticipos en euros, el tipo de cambio que debe utilizarse vendrá determinado por la fecha del pago efectuado por el banco.

3. En el caso de las administraciones de anticipos en moneda nacional a que se refiere el artículo 16 del Reglamento financiero, el tipo de cambio que debe utilizarse será el correspondiente al mes en que la administración de anticipos hubiere efectuado el gasto.

4. Por lo que se refiere a los gastos de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), el tipo de cambio que debe utilizarse en el mes *n* con cargo al cual se han declarado los referidos gastos conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión <sup>(1)</sup> será el del mes *n*+1 o el del primer día anterior del que se disponga de una cotización general.

Este tipo de cambio se utilizará también para los anticipos correspondientes a que se refieren los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 296/96.

### Artículo 9

#### Información sobre las transferencias de Tesorería efectuadas por la Comisión entre las distintas monedas

(Artículo 16 del Reglamento financiero)

La Comisión remitirá trimestralmente a los Estados miembros una relación de las transferencias efectuadas entre las distintas monedas.

### Capítulo 4

#### (Capítulo 5 del Reglamento financiero)

#### PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

### Artículo 10

#### Estructura presupuestaria de los ingresos afectados y habilitación de los créditos correspondientes

(Artículo 18 del Reglamento financiero)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, la estructura presupuestaria de los ingresos afectados incluirá:

- en el estado de ingresos de la sección de cada Institución, una línea presupuestaria en la que se consignen estos ingresos.
- en el estado de gastos, se indicarán en los comentarios las líneas en las que puedan consignarse los créditos habilitados correspondientes a los ingresos afectados.

<sup>(1)</sup> DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

En el caso mencionado en la letra a) del primer párrafo si el importe de dichos ingresos es previsible, se consignará en la línea. Si no lo es, la línea se dotará con un «p.m.» y los ingresos estimados se indicarán a título informativo en los comentarios;

2. Los créditos correspondientes a ingresos afectados, se trate de créditos de compromiso o de pago, podrán habilitarse cuando la Institución haya recibido los ingresos, salvo en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 161 del Reglamento financiero. La habilitación será automática, salvo en el caso de las devoluciones de anticipos contempladas en el artículo 156 del Reglamento financiero y en el caso de las correcciones financieras en materia de Fondos Estructurales.

### Artículo 11

#### Contribuciones de los Estados Miembros a programas de investigación

(Letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento financiero)

1. Las contribuciones financieras de los Estados miembros a ciertos programas complementarios de investigación, contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, se abonarán:

- hasta un total de las siete doceavas partes del importe que figure en el presupuesto, a más tardar el 31 de enero del ejercicio en curso;
- hasta un total de las cinco doceavas partes restantes, a más tardar el 15 de julio del ejercicio en curso.

2. Si el presupuesto no se hubiere aprobado definitivamente antes de comenzar el ejercicio, las contribuciones previstas en el apartado 1 se efectuarán tomando como base el importe fijado en el presupuesto del ejercicio anterior.

3. Las contribuciones o pagos suplementarios de que fueren deudores los Estados miembros para con el presupuesto deberán registrarse en las cuentas de la Comisión en el plazo de treinta días naturales a partir de la reclamación de los fondos.

4. Los pagos efectuados se anotarán en la cuenta prevista por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 y quedarán sujetos a las condiciones contempladas en dicho Reglamento.

### Artículo 12

#### Ingresos afectados procedentes de la participación de los países de la AELC en determinados programas comunitarios

(Letra d) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento financiero)

1. La estructura presupuestaria para consignar la participación de los Estados AELC en ciertos programas comunitarios será la siguiente:

- en el estado de ingresos se habilitará una línea presupuestaria pro memoria en la que se consignará el importe total de la participación de los Estados AELC, en el ejercicio considerado. El importe previsto se indicará en los comentarios del presupuesto;

- b) en el estado de gastos:
- i) en los comentarios de las líneas correspondientes a las actividades comunitarias en las que participen los Estados AELC se hará referencia «a título informativo» al importe de la participación prevista;
  - ii) en un anexo, que formará parte integrante del presupuesto, se recogerán todas las líneas correspondientes a las actividades comunitarias en las que participen los Estados AELC.

En el anexo mencionado en la letra a) ii) del párrafo primero se recogerá y completará la estructura de acomodo para la habilitación de los créditos correspondientes a dicha participación, según lo previsto en el apartado 2, y para la ejecución de los gastos.

2. En virtud del artículo 82 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los importes correspondientes a la participación anual de los Estados AELC — tal y como fueren confirmados a la Comisión por el Comité Mixto del EEE, con arreglo al apartado 5 del artículo 1 del Protocolo 32 anejo al mencionado Acuerdo — se habilitarán en su totalidad desde principios del ejercicio, tanto en lo que se refiere a los créditos de compromiso como a los de pago.

3. Si se ampliaren durante el ejercicio los créditos de las líneas presupuestarias en las que participen los Estados AELC sin que éstos pudieren adaptar consecuentemente su contribución durante el ejercicio en cuestión, a efectos de respetar el «factor de proporcionalidad» a que se refiere el artículo 82 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la Comisión quedará facultada para prefinanciar con los recursos de Tesorería, provisional y excepcionalmente, la cuota correspondiente de los Estados AELC. Tras la realización de tal ampliación de créditos, la Comisión recurrirá, cuanto antes, a las contribuciones correspondientes de los Estados AELC. La Comisión informará anualmente a la Autoridad Presupuestaria de las decisiones adoptadas.

La prefinanciación quedará regularizada lo antes posible en el presupuesto del ejercicio siguiente.

4. De conformidad con la letra d) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento financiero, la participación financiera de los Estados AELC constituirá ingresos afectados. El contable habrá de adoptar las medidas adecuadas para controlar separadamente la utilización de los ingresos procedentes de dicha participación y la de los créditos correspondientes.

La Comisión hará referencia distintamente, en el informe contemplado en el apartado 2 del artículo 131 del Reglamento financiero, al estado de ejecución de los ingresos y gastos correspondiente a la participación de los Estados AELC.

#### Artículo 13

### Producto de las sanciones a los Estados miembros a los que se declare en situación de déficit excesivo

(Letra b) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento financiero)

La estructura presupuestaria para consignar los importes de las sanciones a que se refiere la sección 4 del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo <sup>(1)</sup> será la siguiente:

- a) en el estado de ingresos se habilitará una línea presupuestaria pro memoria en la que se consignarán los intereses de los referidos importes;

<sup>(1)</sup> DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

- b) de modo paralelo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento financiero, la consignación de tales importes en el estado de ingresos dará lugar a que se habiliten, en una línea del estado de gastos, créditos de compromiso y créditos de pago. Estos créditos serán ejecutados de conformidad con el artículo 17 del Reglamento financiero.

#### Artículo 14

### Ordenación de pago por su importe neto

(Apartado 1 del artículo 20 del Reglamento financiero)

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento financiero, podrán deducirse del importe de las solicitudes de pago, facturas o estados de liquidación, en cuyo caso la ordenación de los mismos se hará por su importe neto:

- a) las sanciones infligidas a los titulares o adjudicatarios de contratos;
- b) las regularizaciones de cantidades indebidamente pagadas que puedan contraerse cuando se proceda a una nueva liquidación de la misma naturaleza en favor del mismo beneficiario en el mismo capítulo, artículo y ejercicio con cargo a los cuales se efectuó el pago excesivo y que den lugar a pagos intermedios o pagos de saldo.

Los descuentos, bonificaciones y rebajas que se deduzcan de facturas y solicitudes de pago no se consignarán como ingresos de las Comunidades.

#### Artículo 15

### Cuentas «Gravámenes fiscales pendientes de recuperación»

(Apartado 2 del artículo 20 del Reglamento financiero)

Los gravámenes fiscales que en su caso deban sufragar las Comunidades en cumplimiento del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento financiero se anotarán en una cuenta transitoria hasta que sean reembolsados por los Estados correspondientes.

#### Capítulo 5

### (Capítulo 6 del Reglamento financiero)

#### PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

#### Artículo 16

### Procedimientos de transferencia

(Apartado 1 del artículo 22 del Reglamento financiero)

1. Las Instituciones podrán proponer a la Autoridad Presupuestaria, dentro de su respectiva sección del presupuesto, transferencias entre títulos superiores al 10 % de los créditos del ejercicio de la línea de origen de la transferencia. Informarán de tal extremo a la Comisión.

Estas transferencias habrán de ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento financiero.

2. Las Instituciones podrán efectuar transferencias, con arreglo a su respectiva sección del presupuesto, dentro de cada artículo.

#### Artículo 17

#### Normas de cálculo de los límites en las transferencias

(Artículo 23 del Reglamento financiero)

1. El cálculo de los porcentajes contemplados en el apartado 1 del artículo 22 y en las letras b) y c) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento financiero se efectuará al solicitarse la transferencia.

2. En relación con el límite contemplado en el apartado 1 del artículo 22 y en las letras b) y c) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento financiero, deberá tenerse en cuenta la suma de las transferencias que se efectúen con cargo a la línea de origen de la transferencia, y cuyo importe será corregido en función de las transferencias anteriores.

#### Artículo 18

#### Gastos administrativos

(Artículo 23 del Reglamento financiero)

Los gastos contemplados en la letra b) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento financiero cubrirán, en cada política, los epígrafes recogidos en el artículo 27.

#### Artículo 19

#### Justificación de las solicitudes de transferencia de créditos

(Artículos 22 y 23 del Reglamento financiero)

Las propuestas de transferencias y cualquier otra información destinada a la Autoridad Presupuestaria sobre las transferencias efectuadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Reglamento financiero irán acompañadas de justificaciones adecuadas y detalladas, en las que se muestre la ejecución de los créditos y la previsión de necesidades hasta el final del ejercicio, tanto en las líneas a ampliar, como en las líneas de las que se detraigan los créditos.

#### Artículo 20

#### Justificación de las solicitudes de transferencias procedentes de la reserva de ayuda de emergencia

(Artículo 26 del Reglamento financiero)

A las propuestas de transferencia cuya finalidad fuere de utilizar la reserva de ayuda de emergencia, a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento financiero, se adjuntarán documentos justificativos, adecuados y detallados, en los que se muestre:

a) en lo que respecta a la línea que hay que ampliar mediante transferencia, los datos más recientes posibles sobre la ejecución de los créditos, así como las previsiones de necesidades hasta finales del ejercicio;

b) en lo que respecta a las líneas correspondientes a Acciones exteriores, la ejecución de los créditos hasta finales del mes anterior a la solicitud de transferencia, así como las previsiones de necesidades hasta finales del ejercicio, a las que habrá de adjuntarse una evaluación comparativa con las previsiones iniciales;

c) un examen de las posibilidades de reafectación de los créditos.

#### Capítulo 6

#### (Capítulo 7 del Reglamento financiero)

#### PRINCIPIO DE BUENA GESTIÓN FINANCIERA

#### Artículo 21

#### Evaluación

(Artículo 27 del Reglamento financiero)

1. Toda propuesta de programa o actividad que ocasione gastos o disminución de ingresos en el presupuesto será objeto de una evaluación previa. En esta evaluación deberá indicarse:

- a) las necesidades que se pretenden cubrir a corto o largo plazo;
- b) los objetivos que deben alcanzarse;
- c) los resultados previstos y los indicadores necesarios para la evaluación de los mismos;
- d) el valor añadido de la intervención comunitaria;
- e) los riesgos, incluido el de fraude, ligados a las propuestas y las posibles opciones alternativas;
- f) las conclusiones extraídas de experiencias similares ya realizadas;
- g) el volumen de los créditos, de los recursos humanos y de los restantes gastos administrativos que deban asignarse en función del principio de coste-eficacia;
- h) el sistema de seguimiento que deba establecerse.

2. Los programas o actividades serán objeto, acto seguido, de una evaluación intermedia o *a posteriori* de los recursos humanos y financieros asignados y de los resultados obtenidos, con el fin de verificar su conformidad con los objetivos fijados en las siguientes condiciones:

- a) se efectuará una evaluación periódica de los resultados obtenidos en la realización de los programas plurianuales, de acuerdo con un calendario que permita tener en cuenta las conclusiones de dichas evaluaciones para cualquier decisión de renovación, modificación o interrupción de los programas;
- b) las actividades que se financien anualmente serán objeto de una evaluación de los resultados obtenidos, al menos, una vez cada seis años.

La obligación prevista en la letra b) del primer párrafo no será aplicable en el caso de los proyectos o acciones que se lleven a cabo en el marco de estas actividades, los cuales podrán cumplir con esta obligación a través de los informes finales remitidos por los organismos que hubieren ejecutado la acción.

#### Artículo 22

##### Ficha de financiación

(Artículo 28 del Reglamento financiero)

1. Toda propuesta de acto presentada al legislador que pudiere tener efectos presupuestarios, incluida la incidencia en el número de puestos de trabajo, deberá incluir una ficha de financiación.

La ficha de financiación deberá contener datos financieros y económicos para que el Legislador pueda valorar si es necesaria una intervención de la Comunidad. Deberá recoger asimismo la información oportuna sobre la posible coherencia y sinergia con otros instrumentos financieros

Cuando se trate de acciones plurianuales, la ficha de financiación incluirá el calendario previsible de las necesidades anuales de créditos y de personal, así como una evaluación de su incidencia financiera a medio plazo.

2. Con objeto de prevenir riesgos de fraudes e irregularidades que pudieren ir en detrimento de la protección de los intereses financieros de las Comunidades, en la ficha de financiación habrá de recogerse información sobre las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

#### Capítulo 7

##### (Capítulo 8 del Reglamento financiero)

##### PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

#### Artículo 23

##### Publicación provisional de la síntesis del presupuesto

(Artículo 29 del Reglamento financiero)

Tras la aprobación definitiva del presupuesto, se publicará lo antes posible y, como muy tarde, en el plazo de 4 semanas, en el sitio Internet de las Instituciones, a iniciativas de la Comisión, un resumen de las cifras presupuestarias, a la espera de la publicación oficial en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### TÍTULO III

#### DEL ESTABLECIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

##### CAPÍTULO 1

##### ESTABLECIMIENTO DEL PRESUPUESTO

#### Artículo 24

##### Introducción general al anteproyecto de presupuesto

(Artículo 33 del Reglamento financiero)

Corresponde a la Comisión elaborar la introducción general al anteproyecto de presupuesto.

Cada sección del anteproyecto de presupuesto irá precedida de una introducción elaborada por la Institución correspondiente.

En la introducción general habrá de incluirse:

- a) cuadros financieros que abarquen todo el presupuesto;
- b) en los títulos de la sección de la Comisión:
  - i) la definición de las políticas que justifican las solicitudes de créditos, teniendo en cuenta los principios y exigencias a que se refiere el artículo 27 y la letra d) del apartado 2 del artículo 33 del Reglamento financiero;
  - ii) una justificación de las variaciones de créditos de un ejercicio a otro.

#### Artículo 25

##### Documentos de trabajo en apoyo del anteproyecto de presupuesto

(Artículos 30 y 33 del Reglamento financiero)

Como justificación del anteproyecto de presupuesto habrá de presentarse los siguientes documentos de trabajo:

- a) Respecto del personal de las Instituciones:
  - i) una exposición sobre la política del personal permanente y temporal;
  - ii) por cada categoría de personal, un organigrama de los empleos presupuestarios y del personal existente en la fecha de presentación del anteproyecto de presupuesto, indicando su distribución por grado y por unidad administrativa;
  - iii) en caso de variación del personal, un estado que justifique tal variación;
  - iv) un desglose del personal por políticas.
- b) Una exposición detallada sobre la política de empréstitos y préstamos.
- c) Respecto de las subvenciones destinadas a los organismos a que se refiere el artículo 32 del Reglamento financiero, un estado de previsiones de ingresos y gastos, precedido de una exposición de motivos elaborada por los organismos correspondientes y, en lo que se refiere a las escuelas europeas, un estado de ingresos y gastos, precedido de una exposición de motivos.

#### Artículo 26

##### Anteproyectos de presupuestos rectificativos

(Apartado 1 del artículo 37 del Reglamento financiero)

A los anteproyectos de presupuestos rectificativos se adjuntarán justificaciones y datos sobre la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior y del ejercicio en curso disponibles en el momento de la elaboración de los mismos.

## CAPÍTULO 2

**ESTRUCTURA Y PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO**

## Artículo 27

**Créditos administrativos**

(Artículo 41 del Reglamento financiero)

Cuando el estado de gastos de una sección del presupuesto se presente según una nomenclatura que suponga una clasificación por destino, los créditos administrativos se consignarán en epígrafes separados, por títulos, en función particularmente de la clasificación siguiente:

- a) gastos correspondientes al personal autorizado en la plantilla de personal: a estas menciones corresponderán unos créditos y un número de puestos determinados;
- b) gastos correspondientes a personal externo (incluido el personal auxiliar y el personal temporal) y otros gastos de gestión (incluidos gastos de representación y de reuniones);
- c) gastos correspondientes a edificios y otros gastos conexos, entre los que pueden citarse: limpieza y mantenimiento; alquileres; telecomunicaciones; agua, gas y electricidad;
- d) y gastos de apoyo.

Los gastos administrativos de la Comisión cuya naturaleza fuere común a todos los títulos se recogerán igualmente en un estado sintético aparte, clasificados según su naturaleza.

## TÍTULO IV

**DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**

## CAPÍTULO 1

**DISPOSICIONES GENERALES**

## Artículo 31

**Formas que pueden revestir los actos de base**

(Apartado 1 del artículo 49 del Reglamento financiero)

1. En el ámbito comunitario, un acto de base, tal como define el apartado 1 del artículo 49 del Reglamento financiero, puede revestir la forma de un Reglamento, de una Directiva, de una Decisión a efectos del artículo 249 del Tratado CE o de una decisión, *sui generis* (<sup>1</sup>).

2. En el ámbito de la política exterior y de seguridad común, un acto de base puede revestir cualquiera de las formas mencionadas en el apartado 2 del artículo 13, en el artículo 14 y en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea.

(<sup>1</sup>) Entscheidung o Beschluss.

## Artículo 28

**Gastos efectivos del último ejercicio cerrado**

(Letra e) del número 1 del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento financiero)

A efectos de establecer el presupuesto, los gastos efectivos del último ejercicio cerrado se determinarán de la siguiente forma:

- a) compromisos: compromisos contabilizados durante el ejercicio con cargo a los créditos del ejercicio tal y como se definen en el artículo 5;
- b) pagos: pagos efectuados durante el ejercicio, es decir, aquellos pagos cuya orden de ejecución se ha remitido al banco, con cargo a los créditos del ejercicio tal y como se definen en el mismo artículo.

## Artículo 29

**Comentarios presupuestarios**

(Letra g) del número 1 del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento financiero)

En los comentarios presupuestarios se recogerán, en particular, los siguientes datos:

- a) las referencias del acto de base, cuando éste exista;
- b) explicaciones adecuadas sobre la naturaleza y afectación de los créditos.

## Artículo 30

**Plantilla de personal**

(Letra a) del número 3 del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento financiero)

El personal de la Agencia de abastecimiento figurará de modo diferenciado en la plantilla de personal de la Comisión.

3. En el ámbito de la cooperación política y judicial en materia penal, un acto de base puede revestir cualquiera de las formas mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea.

## Artículo 32

**Cuantía máxima de los proyectos piloto y acciones preparatorias**

(Apartado 2 a) y b) del artículo 49 del Reglamento financiero)

1. El importe total de los créditos correspondientes a los proyectos piloto contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 49 del Reglamento financiero no podrá ser superior a 32 millones de euros por ejercicio.

2. El importe total de los créditos correspondientes a nuevas acciones preparatorias a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 49 del Reglamento financiero no podrá exceder de 30 millones de euros por ejercicio presupuestario, sin que el importe total de los créditos efectivamente comprometidos con cargo a estas acciones pueda rebasar 75 millones de euros.

### Artículo 33

#### Competencias específicas de la Comisión conferidas por los Tratados

(Letra c) del apartado 2 del artículo 49 del Reglamento financiero)

1. Los artículos del Tratado CE que confieren directamente a la Comisión competencias específicas son los siguientes:

- a) artículo 138 (Diálogo social);
- b) artículo 140 (Estudios, dictámenes y consultas en materia social);
- c) artículos 143 y 145 (Informes específicos sobre la situación social);
- d) artículo 152, apartado 2 (Iniciativas para fomentar la coordinación en materia de protección de la salud);
- e) artículo 155, apartado 2 (Iniciativas para fomentar la coordinación en materia de redes transeuropeas);
- f) artículo 157, apartado 2 (Iniciativas para fomentar la coordinación en el sector industrial);
- g) artículo 159, párrafo segundo (Informe sobre los avances realizados en la consecución de la cohesión económica y social);
- h) artículo 165, apartado 2 (Iniciativas para fomentar la coordinación en materia de investigación y de desarrollo tecnológico);
- i) artículo 173 (Informe sobre las actividades realizadas en materia de investigación y desarrollo tecnológico);
- j) artículo 180, apartado 2 (Iniciativas para fomentar la coordinación de las políticas en materia de cooperación al desarrollo).

2. Los artículos del Tratado Euratom que confieren directamente a la Comisión competencias específicas son los siguientes:

- a) artículo 70 (Participaciones financieras, dentro de los límites previstos en el presupuesto, en campañas de prospección minera en los territorios de los Estados miembros);
- b) artículo 77 y siguientes (Control y seguridad).

3. Las listas que figuran en los apartados 1 y 2 podrán ser completadas, en su caso, cuando se presente el anteproyecto de presupuesto, con indicación de los artículos de que se trate y de los importes correspondientes.

### Artículo 34

#### Definición de conflicto de intereses

(Apartado 2 del artículo 52 del Reglamento financiero)

1. El acto susceptible de estar viciado por un conflicto de intereses, a efectos del apartado 2 del artículo 52 del Reglamento financiero, podrá revestir, particularmente, alguna de las siguientes formas:

- a) la concesión, a sí mismo o a otros, de ventajas directas o indirectas indebidas;

b) la negativa a conceder a un beneficiario los derechos o ventajas a que el mismo pudiese pretender;

c) la ejecución de actos indebidos o abusivos, o la omisión de ejecutar actos necesarios.

2. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 del artículo 52 del Reglamento financiero será el superior jerárquico del agente en cuestión. Confirmará por escrito si existe o no conflicto de intereses. En caso afirmativo, adoptará por sí mismo la decisión que considere más conveniente.

## CAPÍTULO 2

### FORMAS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

#### Sección 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 35

#### Controles previos ejercidos por la Comisión

(Artículos 53 y 56 del Reglamento financiero)

1. En el supuesto de que la Comisión ejecutare el presupuesto en gestión compartida, en gestión descentralizada o en gestión centralizada indirecta, deberá cerciorarse, mediante inspección previa de documentos e inspección *in situ*, de la existencia, pertinencia y buen funcionamiento en los organismos a los que hubiere encomendado la gestión, de conformidad con las normas de buena gestión financiera y, en los casos de gestión descentralizada, total o parcialmente según el grado de descentralización acordado, de los elementos siguientes:

- a) procedimientos aplicados;
- b) sistemas de control;
- c) sistemas contables;
- d) procedimientos de contratación pública y de concesión de subvenciones.

2. Siempre que se produjere un cambio sustancial en los procedimientos o sistemas, la Comisión procederá a las revisiones necesarias, al objeto de cerciorarse de que siguen respetándose las condiciones previstas en el apartado 1.

3. Los organismos a los que se refiere el apartado 1 comunicarán a la Comisión en el plazo impartido la información que ésta les recabe y notificarán de inmediato cualquier modificación sustancial que se produzca en sus procedimientos o sistemas. La Comisión precisará tales obligaciones, según los casos, en los actos de delegación o en los convenios concluidos con estos organismos.

4. En el supuesto de que la Comisión ejecutare el presupuesto en gestión conjunta, se aplicarán los acuerdos de verificación convenidos con las organizaciones internacionales correspondientes.

## Sección 2

**DISPOSICIONES PARTICULARES***Artículo 36***Gestión centralizada directa**

(Artículo 53 del Reglamento financiero)

Cuando la Comisión ejecutare el presupuesto de forma centralizada directa a través de sus servicios, las tareas de ejecución serán efectuadas por los agentes financieros a que se refieren los artículos 58 a 68 del Reglamento financiero, según las condiciones previstas en el presente Reglamento.

*Artículo 37***Ejercicio de la delegación a Agencias ejecutivas**

(Letra a) del apartado 2 del artículo 54 y apartado 2 del artículo 55 del Reglamento financiero)

1. En la decisión de delegación de competencias a las Agencias ejecutivas se autorizará a las mismas la condición de ordenador delegado a efectos de ejecutar los créditos correspondientes al programa comunitario cuya gestión se les hubiere confiado.
2. Las competencias delegadas a las Agencias ejecutivas serán ejercidas por el Director de cada Agencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento financiero.
3. En el acto de delegación de la Comisión se incluirán las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 41. Deberá ser aceptado formalmente por escrito por el Director en nombre de la Agencia ejecutiva correspondiente.

*Artículo 38***Admisibilidad y condiciones de delegación en organismos públicos nacionales y entidades de Derecho privado investidas de una misión de servicio público**

(Letra c) del apartado 2 del artículo 54 del Reglamento financiero)

1. La Comisión podrá delegar tareas propias de la función pública a organismos públicos nacionales o a entidades de Derecho privado investidas de una misión de servicio público únicamente en el caso de que tales organismos se rigieren por el Derecho de los Estados miembros o de los Estados del Espacio Económico Europeo (EEE) o de los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea, salvo que el acto de base dispusiere otra cosa.
2. La Comisión se cerciorará de que los organismos o entidades citados en el apartado 1 presentan suficientes garantías financieras, facilitadas de preferencia por una autoridad pública, particularmente en lo que respecta a la recuperación íntegra de las cantidades adeudadas a la Comisión.
3. Cuando la Comisión se propusiere confiar tareas propias de la función pública, en particular tareas de ejecución presupuestaria, a un organismo de los contemplados en la letra c)

del apartado 2 del artículo 54 del Reglamento financiero, deberá examinar si se cumplen los principios de economía, eficacia y eficiencia. Si se infiere de tal examen que la delegación es lo más adecuado para una buena gestión financiera, la Comisión, antes de proceder a la habilitación de dicha delegación, solicitará el dictamen del comité competente previsto en el acto de base, el cual podrá emitir también su parecer sobre la aplicación prevista de los criterios de selección.

*Artículo 39***Designación de los organismos públicos nacionales o entidades de Derecho privado investidas de una misión de servicio público**

(Letra c) del apartado 2 del artículo 54 del Reglamento financiero)

1. La creación de los organismos públicos nacionales o entidades de Derecho privado investidas de una misión de servicio público se ajustará al Derecho del Estado miembro o del país en el que se constituyan.
2. La elección de estos organismos y entidades se efectuará de modo objetivo y transparente, tras haber llevado a cabo un análisis coste-eficacia, y se ajustará a las necesidades de ejecución definidas por la Comisión. Tal elección no podrá acarrear ningún tipo de discriminación entre los diferentes Estados miembros o países implicados.
3. En caso de gestión por red que suponga la designación de al menos un organismo o entidad por Estado miembro o país implicado, tal designación corresponderá al Estado miembro o país en cuestión, según lo dispuesto en los actos de base.

En los demás casos, la Comisión designará a estos organismos o entidades de consuno con los Estados miembros o países implicados y según las disposiciones de los actos de base.

*Artículo 40***Cumplimiento de las normas de adjudicación de contratos**

(Artículo 57 del Reglamento financiero)

Cuando la Comisión encomendare tareas a organismos privados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 57 del Reglamento financiero, deberá proceder a la adjudicación de contratos con arreglo a lo dispuesto en el Título V de la Primera Parte del Reglamento financiero.

*Artículo 41***Normas de aplicación de la gestión centralizada indirecta**

(Letras b) y c) del apartado 2 del artículo 54 del Reglamento financiero)

1. Cuando la Comisión encomendare tareas de ejecución a agencias, organismos o entidades en cumplimiento de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 54 del Reglamento financiero, deberá concluir un convenio con los mismos.



2. El convenio mencionado en el apartado 1 contendrá, en particular, las siguientes disposiciones:

- a) una definición de las tareas encomendadas;
- b) las condiciones y modalidades de ejecución de las mismas, incluyendo las disposiciones adecuadas para delimitar las responsabilidades y organizar los controles a efectuar;
- c) las normas de rendición de cuentas de dicha ejecución ante la Comisión;
- d) las condiciones en las que tal ejecución dejará de ser efectiva;
- e) los tipos de control que podrá llevar a cabo la Comisión;
- f) las condiciones de utilización de cuentas bancarias distintas y el destino y uso de los intereses producidos;
- g) las disposiciones adecuadas que garanticen la visibilidad de la acción comunitaria, en particular, frente a las demás actividades del organismo;
- h) el compromiso de abstenerse de todo acto que pueda ocasionar un conflicto de intereses con arreglo al apartado 2 del artículo 52 del Reglamento financiero.

3. Las referidas agencias, organismos o entidades contempladas en el apartado 1 no tendrán la condición de ordenadores delegados.

#### Artículo 42

### Procedimientos de liquidación de cuentas en gestión compartida o descentralizada

(Apartado 5 del artículo 53 del Reglamento financiero)

1. El procedimiento de liquidación de cuentas contemplado en el apartado 5 del artículo 53 del Reglamento financiero tiene por objeto garantizar que los gastos efectuados por los Estados miembros en gestión compartida o por terceros países en gestión descentralizada, que puedan ser asumidos por el presupuesto comunitario, sean regulares y conformes a la normativa comunitaria aplicable.

2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas recogidas en normativas sectoriales, el procedimiento de liquidación de cuentas constará de las siguientes fases:

- a) declaración de los Estados miembros o de terceros países de los gastos efectuados en forma de cuentas certificadas por un servicio u órgano funcionalmente independiente de los organismos generadores del gasto que reúna las competencias técnicas necesarias;
- b) control de la Comisión de las cuentas y de las operaciones subyacentes, mediante examen de documentos y, en su caso, inspección *in situ*, sin ningún tipo de limitaciones o restricciones, incluido el control de los beneficiarios;
- c) determinación, a efectuar por la Comisión en el marco de procedimientos contradictorios y con notificación a los Estados miembros o a terceros países, del importe de los gastos reconocidos a cargo del presupuesto;

d) cálculo de la corrección financiera resultante de la diferencia entre los gastos declarados y los reconocidos a cargo del presupuesto;

e) la recaudación o reembolso del saldo resultante de la diferencia entre los gastos reconocidos y las cantidades ya abonadas a los Estados miembros o a terceros países; la recaudación se efectuará mediante compensación de acuerdo con los requisitos contemplados en el artículo 83.

3. En el marco de la gestión descentralizada, el procedimiento de liquidación de cuentas descrito en los apartados 1 y 2 se aplicará en función del grado de descentralización convenido.

#### Artículo 43

### Gestión conjunta

(Artículos 53 y 165 del Reglamento financiero)

1. Los créditos que se utilicen en el marco de la gestión conjunta con las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 53 y 164 del Reglamento financiero se destinarán a financiar acciones cuya ejecución requiera una provisión común de fondos de diversos donantes, sin que sea razonablemente posible o conveniente asignar la contribución de cada donante a cada tipo de gasto.

La Comisión deberá cerciorarse de que existen los dispositivos adecuados de control y de auditoría de la acción en su conjunto.

2. Las organizaciones internacionales a que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

- a) las organizaciones de Derecho internacional público creadas por acuerdos intergubernamentales y las agencias especializadas creadas por aquéllas;
- b) el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR);
- c) la Federación internacional de las Organizaciones nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

#### CAPÍTULO 3

### AGENTES FINANCIEROS

#### Sección 1

### Derechos y obligaciones de los agentes financieros

#### Artículo 44

### Derechos y obligaciones de los agentes financieros

(Artículo 58 del Reglamento financiero)

Las Instituciones pondrán a disposición de los agentes financieros los recursos necesarios para la realización de su cometido, así como una Carta de derechos y obligaciones en la que se describa con todo detalle las funciones encomendadas.

## Sección 2

## El ordenador

## Artículo 45

**Asistencia a los ordenadores delegados y subdelegados**

(Artículo 59 del Reglamento financiero)

1. Los ordenadores competentes podrán ser asistidos, en el ámbito de sus competencias, por funcionarios u otros agentes, (en lo sucesivo, «agentes»), encargados de efectuar, bajo su responsabilidad, determinadas operaciones necesarias para la ejecución del presupuesto y la presentación de la información financiera y de gestión. A fin de evitar toda situación de conflicto de intereses, los agentes que asistieren a los ordenadores delegados o subdelegados estarán sujetos a las obligaciones que impone el artículo 52 del Reglamento financiero.

2. Las Instituciones informarán a la Autoridad Presupuestaria siempre que un ordenador delegado de grado A1 entre, cambie o cese en sus funciones.

## Artículo 46

**Disposiciones internas en materia de delegación**

(Artículo 59 del Reglamento financiero)

De conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero y del presente Reglamento, las Instituciones adoptarán en sus normas internas las medidas de gestión de créditos que consideren necesarias para la buena ejecución de su respectiva sección del presupuesto.

## Artículo 47

**Separación de las funciones de iniciación y verificación de una operación**

(Apartado 4 del artículo 60 del Reglamento financiero)

1. Por iniciación de una operación debe entenderse el conjunto de operaciones efectuadas por los agentes contemplados en el artículo 45 previamente a la adopción de los actos de ejecución presupuestaria por parte de los ordenadores competentes delegatarios o subdelegatarios.

2. Por verificación *a priori* de una operación debe entenderse el conjunto de controles *a priori* establecidos por el ordenador competente al objeto de comprobar los aspectos operativos y financieros de la misma.

3. Cada operación será objeto, al menos, de una verificación *a priori*. El objeto de tal verificación será constatar en particular:

- la regularidad y conformidad de los ingresos y gastos con las disposiciones aplicables, en especial, con la normativa presupuestaria y otras normas pertinentes, así como con cualquier acto adoptado en cumplimiento de los Tratados y Reglamentos y, en su caso, de las condiciones contractuales;
- la aplicación del principio de buena gestión financiera contemplado en el Capítulo 7 del Título II del Reglamento financiero.

4. Mediante las verificaciones *a posteriori* de documentos y, en su caso, *in situ* se comprobará la correcta ejecución de las operaciones financiadas por el presupuesto y, en particular, el cumplimiento de los criterios a que se refiere el apartado 3. Estas verificaciones podrán llevarse a cabo por sondeo, en función de un análisis de riesgos.

5. Los funcionarios u otros agentes, encargados de las verificaciones contempladas en los apartados 2 y 4, serán distintos de los encargados de ejecutar las operaciones de iniciación a que se refiere el apartado 1, sin que en ningún caso aquéllos puedan estar subordinados a estos últimos.

## Artículo 48

**Procedimientos de gestión y de control interno**

(Apartado 4 del artículo 60 del Reglamento financiero)

Los sistemas y procedimientos de gestión y control interno tendrán por finalidad:

- la realización de los objetivos de las políticas, programas y acciones de la Institución según el principio de la buena gestión financiera;
- el cumplimiento de las normas de Derecho comunitario, así como de las normas mínimas de control establecidas por la Institución;
- la custodia de los activos de la Institución y de la información;
- la prevención y detección de irregularidades, errores y fraudes;
- la determinación y prevención de riesgos de gestión;
- la presentación fidedigna de la información financiera y de gestión;
- la custodia de los documentos justificativos relacionados con la ejecución presupuestaria y consecutivos a la misma y los referentes a los actos de ejecución presupuestaria;
- la custodia de los documentos relativos a las garantías provisionales exigidas en favor de la Institución y el establecimiento de un calendario que permita seguir adecuadamente dichas garantías.

## Artículo 49

**Custodia de documentos justificativos por los ordenadores**

(Apartado 4 del artículo 60 del Reglamento financiero)

Los sistemas y procedimientos de gestión relativos a la custodia de los documentos justificativos originales deberán prever:

- la numeración de estos documentos;
- la fecha de los mismos;
- la teneduría de registros, en su caso informatizados, en los que se indique la localización precisa de los mismos;

d) la custodia de tales documentos durante un periodo de cinco años al menos, a contar desde la fecha de aprobación de la gestión presupuestaria, por parte del Parlamento Europeo, del ejercicio a que tales documentos se refieren.

Los documentos referentes a operaciones que no se hubieren ultimado se conservarán, aunque hubiere transcurrido el periodo previsto en la letra d) del párrafo primero, hasta el final del año siguiente al de ultimación de dichas operaciones.

#### Artículo 50

##### **Código de normas profesionales**

(Apartado 5 del artículo 60 del Reglamento financiero)

1. Los agentes nombrados por el ordenador competente para verificar las operaciones financieras serán elegidos en razón de sus conocimientos, aptitudes y competencias específicas acreditadas por un título o experiencia profesional apropiada o tras un programa de formación adecuado.

2. Cada Institución aprobará un código de normas profesionales en el que habrá de definirse en materia de control interno:

- a) el grado de competencia técnica y financiera exigido a los agentes contemplados en el apartado 1;
- b) la obligación de que tales agentes asistan a cursos de formación permanente;
- c) las funciones, cometido y tareas encomendadas a los mismos;
- d) las normas de conducta que tales agentes deben acatar, en particular, las relativas a deontología e integridad, así como los derechos que les son reconocidos;

3. Corresponderá a cada Institución crear las estructuras adecuadas para divulgar entre los servicios de ordenación y actualizar periódicamente la adecuada información sobre las normas de control, así como los métodos y técnicas disponibles en esta materia.

#### Artículo 51

##### **Falta de diligencia del ordenador delegado**

(Apartado 6 del artículo 60 del Reglamento financiero)

Se entiende por falta de diligencia del ordenador, a que se refiere el apartado 6 del artículo 60 del Reglamento financiero, la ausencia de respuesta en un plazo razonable en función de las circunstancias concretas y, en todo caso, en un plazo no superior a un mes.

#### Artículo 52

##### **Verificación a posteriori e informe anual de actividades**

(Apartado 7 del artículo 60 del Reglamento financiero)

El resultado de las verificaciones *a posteriori* se presentará, entre otras cosas, con motivo del informe anual de actividades que debe presentar el ordenador delegado a su Institución.

#### Artículo 53

##### **Traslado al contable de datos financieros y de gestión**

(Artículo 60 del Reglamento financiero)

El ordenador delegado transmitirá al contable, en cumplimiento de las normas adoptadas por éste, los datos financieros y de gestión necesarios para que éste pueda llevar a cabo su cometido.

#### Artículo 54

##### **Informe sobre los procedimientos negociados**

(Artículo 60 del Reglamento financiero)

Los ordenadores delegados efectuarán un inventario, por ejercicio, de los contratos adjudicados mediante los procedimientos negociados a los que se refieren los artículos 126, 127, 242, 244, 246 y 247. Si la proporción de procedimientos negociados en comparación con el número de contratos adjudicados por el mismo ordenador delegado es sensiblemente mayor que en años anteriores o si tal proporción es notablemente superior a la media registrada en su Institución, el ordenador competente informará a su Institución exponiendo las medidas adoptadas, en su caso, para invertir dicha tendencia. Cada Institución remitirá a la Autoridad Presupuestaria un informe sobre los procedimientos negociados. En el caso de la Comisión, el informe se adjuntará al resumen de los informes anuales de actividad a que se refiere el apartado 7 del artículo 60 del Reglamento financiero.

#### Sección 3

##### **El contable**

#### Artículo 55

##### **Nombramiento del contable**

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

Cada Institución nombrará un contable de entre los funcionarios sujetos al Estatuto de funcionarios de las Comunidades Europeas.

La Institución elegirá obligatoriamente al contable en razón de su especial competencia, refrendada por un título o por una experiencia profesional equivalente.

#### Artículo 56

##### **Cese del contable en sus funciones**

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

1. En caso de cese del contable en sus funciones, se decidirá la aprobación de un estado provisional de la contabilidad en el plazo más breve posible.

Este estado provisional estará constituido por las cuentas previstas en el Título VII de la Primera Parte del Reglamento financiero que hubieren sido aprobadas a finales del mes en el que se produjo el cese del contable en sus funciones.

2. No deberá establecerse un estado provisional si el cese del contable en sus funciones se produce a finales de ejercicio.
3. El estado provisional o, en el caso contemplado en el apartado 3, las cuentas provisionales a que se refiere el artículo 128 del Reglamento financiero serán remitidos por el contable cesante o, en caso de imposibilidad, por un funcionario de sus servicios al nuevo contable, quien en un plazo no superior a un mes a partir de dicha remisión deberá firmarlos en señal de aceptación, pudiendo formular reservas.
4. Las Instituciones informarán a la Autoridad Presupuestaria del nombramiento o cese en sus funciones del contable respectivo.

#### Artículo 57

### Dictamen sobre los sistemas contables y de inventario

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

Cuando los sistemas de gestión financiera definidos por el ordenador proporcionen datos a la contabilidad de la Institución o cuando deban justificar datos de ésta, el contable deberá dar el visto bueno tanto a la introducción como a la modificación de los mismos.

El contable será igualmente consultado sobre la introducción y modificación, por parte de los ordenadores competentes, de los sistemas de inventario y de evaluación del activo y del pasivo.

#### Artículo 58

### Gestión de Tesorería

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

1. El contable de cada Institución velará por que ésta disponga de fondos suficientes para cubrir las necesidades de tesorería derivadas de la ejecución presupuestaria.
2. A efectos del apartado 1, el contable establecerá sistemas de gestión de liquidez que sean idóneos para fijar previsiones de Tesorería.
3. El contable de la Comisión distribuirá los fondos disponibles de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000.

#### Artículo 59

### Gestión de cuentas bancarias

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

1. El contable, si la gestión de la tesorería así lo exigiere, podrá abrir o mandar abrir cuentas, en nombre de la Institución, en entidades financieras o en bancos centrales nacionales. En casos justificados, podrá abrir cuentas en monedas distintas del euro.

2. Corresponde al contable negociar las condiciones de funcionamiento de las cuentas abiertas en entidades financieras, de acuerdo con el principio de buena gestión financiera, rendimiento y apertura a la competencia.
3. El contable procederá, a más tardar cada cinco años, a una nueva licitación para elegir a las entidades financieras en las que se tiene cuentas abiertas.
4. El contable velará por el estricto cumplimiento de las condiciones de funcionamiento de las cuentas abiertas en entidades financieras.
5. El contable de la Comisión se encargará, previa consulta a los contables de las demás Instituciones, de armonizar las condiciones de funcionamiento de las cuentas abiertas por las distintas Instituciones.

#### Artículo 60

### Firmas en las cuentas

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

En las condiciones de apertura, funcionamiento y utilización de las cuentas deberá preverse, en función de las necesidades de control interno, la firma de uno o más agentes debidamente habilitados para ello de cheques, órdenes de transferencia o cualquier otra operación bancaria.

A tal efecto, cada Institución comunicará a todos las entidades financieras en las que tenga cuentas abiertas los nombres y muestras de las firmas de los agentes habilitados.

#### Artículo 61

### Gestión del saldo de las cuentas

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

1. El contable deberá asegurarse de que el saldo de las cuentas bancarias previstas en el artículo 59 no difiera significativamente de las previsiones de Tesorería a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 y, en cualquier caso,
  - a) que no exista ningún saldo deudor en tales cuentas;
  - b) que el saldo sea convertido periódicamente en euros cuando se trate de cuentas en monedas.
2. El contable no podrá mantener, en cuentas en monedas, saldos que pudieren acarrear a la Institución pérdidas excesivas debidas a la oscilación de los tipos de cambio.

#### Artículo 62

### Transferencias y operaciones de conversión

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69, el contable efectuará las transferencias entre cuentas abiertas, en nombre de la Institución, en entidades financieras, así como las operaciones de conversión de monedas.

*Artículo 63***Modos de pago**

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

Los pagos se efectuarán mediante transferencia o cheque.

*Artículo 64***Ficheros de terceros**

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

1. El contable no podrá realizar pagos por transferencia si los datos bancarios del beneficiario del pago no figuran inscritos previamente en el fichero común de cada Institución.

La inscripción en este fichero de los datos bancarios del beneficiario o la modificación de los mismos se efectuará a la vista de un documento, en papel o en formato electrónico, certificado por el banco del beneficiario.

2. En lo que se refiere a los pagos por transferencia, los ordenadores no podrán obligar a su Institución frente a terceros, a menos que éstos les hubieren proporcionado los documentos necesarios para la inscripción en el fichero.

Los ordenadores verificarán, al expedir la orden de pago, que los datos bancarios comunicados por el beneficiario son correctos.

En el marco de las ayudas de preadhesión, podrán concluirse compromisos individuales con las autoridades de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea sin inscripción previa en el fichero de terceros. En tal caso, el ordenador actuará con la mayor diligencia para que la inscripción se efectúe cuanto antes. En las disposiciones convencionales se establecerá que la notificación a la Comisión de los datos bancarios del beneficiario será una condición previa para el primer pago.

*Artículo 65***Custodia de documentos justificativos por el contable**

(Artículo 61 del Reglamento financiero)

Los documentos justificativos concernientes a la contabilidad y a la elaboración de las cuentas contemplados en el artículo 121 del Reglamento financiero se conservarán durante cinco años a partir de la fecha de aprobación, por parte del Parlamento Europeo, de la gestión presupuestaria correspondiente al ejercicio al que los mismos se refieren.

No obstante, los documentos relativos a operaciones que no se hubieren cerrado definitivamente se conservarán, aunque hubiere transcurrido dicho periodo, hasta un año después del cierre definitivo de dichas operaciones.

Corresponderá a cada Institución determinar el servicio encargado de la custodia de estos documentos.

## Sección 4

**El administrador de anticipos***Artículo 66***Condiciones en que podrá recurrirse a las administraciones de anticipos**

(Artículo 63 del Reglamento financiero)

1. Cuando las operaciones de pago por medios presupuestarios sean materialmente imposibles o escasamente eficientes, especialmente por la reducida cuantía de los importes a pagar, podrán crearse administraciones de anticipos para liquidar el pago de estos gastos.

2. Se autoriza al administrador de anticipos a efectuar, previas instrucciones del ordenador competente, la liquidación provisional y el pago de los gastos.

3. La creación de una administración de anticipos y el nombramiento del administrador de anticipos serán decididos por el contable, a propuesta debidamente justificada del ordenador competente. En dicha decisión se reiterarán las responsabilidades y obligaciones del administrador de anticipos y del ordenador.

La modificación de las condiciones de funcionamiento de una administración de anticipos se efectuará también mediante decisión del contable, a propuesta debidamente justificada del ordenador competente.

*Artículo 67***Condiciones de creación y de pago**

(Artículo 63 del Reglamento financiero)

1. La decisión de creación de una administración de anticipos y de nombramiento del administrador correspondiente, así como la decisión que modifique las condiciones de funcionamiento de una administración de anticipos deberán incluir, en particular:

- a) el objeto y el anticipo máximo inicial que puede concederse;
- b) la apertura, en su caso, de una cuenta bancaria o postal a nombre de la Institución;
- c) la naturaleza y el importe máximo de cada pago que el administrador de anticipos puede librar a terceros o cobrar de éstos;
- d) la periodicidad, las normas de presentación de los documentos justificativos y el traslado de éstos al ordenador para su regularización;
- e) las normas de una posible reposición del anticipo;
- f) regularización, por parte del ordenador, de las operaciones de la administración de anticipos, como muy tarde, a finales del mes siguiente, al objeto de poder reconciliar el saldo contable y el saldo bancario;

- g) el plazo de validez de la autorización otorgada por el contable al administrador de anticipos;
- h) la identidad del administrador de anticipos designado.

2. En las propuestas de decisión sobre creación de una administración de anticipos, el ordenador procurará:

- a) utilizar de preferencia la vía presupuestaria en caso de que pueda accederse al sistema informático contable central;
- b) recurrir a las administraciones de anticipos únicamente en casos justificados.

Con excepción de las administraciones de anticipos específicas creadas en el sector de la ayuda humanitaria y en el de la gestión de una situación de crisis con arreglo al apartado 2 del artículo 166, el importe máximo previsto en la letra c) del apartado primero no podrá ser superior a 30 000 euros por cada gasto.

3. El administrador de anticipos podrá efectuar pagos a terceros ateniéndose, sin rebasarlos:

- a) a los compromisos presupuestarios y jurídicos previos, firmados por el ordenador competente;
- b) al saldo positivo residual de la administración de anticipos existente en caja o en banco.

4. Los pagos de las administraciones de anticipos podrán ser efectuados por transferencia, cheque u otros medios de pago.

5. Los pagos efectuados serán objeto seguidamente de decisiones formales de liquidación final o de órdenes de pago de regularización firmadas por el ordenador competente.

#### Artículo 68

### Selección de los administradores de anticipos

(Artículo 63 del Reglamento financiero)

Los administradores de anticipos serán seleccionados de entre los funcionarios pertenecientes a la categoría A, B o C. Si fuere necesario, los administradores de anticipos podrán ser seleccionados de entre los agentes sujetos al régimen aplicable a los otros agentes que pertenezcan a una categoría equivalente. Los administradores de anticipos serán elegidos en razón de sus conocimientos, aptitudes y competencias específicas acreditados por un título o experiencia profesional adecuada o tras la realización de un programa de formación apropiado.

#### Artículo 69

### Provisión de fondos de las administraciones de anticipos

(Artículo 63 del Reglamento financiero)

1. El contable ejecutará el pago de provisiones de las administraciones de anticipos y se encargará del control financiero de las mismas tanto en la apertura de cuentas bancarias y delegaciones de firma, como en los controles *in situ* y de la contabilidad centralizada. El contable suministrará fondos a las admi-

nistraciones de anticipos. Los anticipos se ingresarán en la cuenta bancaria abierta a nombre de la administración de anticipos.

Las administraciones de anticipos podrán ser aprovisionadas directamente por diferentes ingresos locales, como por ejemplo los derivados de

- a) ventas de materiales;
- b) publicaciones;
- c) reembolsos varios;
- d) intereses producidos.

La regularización de sus ingresos o gastos, varios o afectados, se efectuará conforme a lo dispuesto en la decisión de creación a que se refiere el artículo 67 del Reglamento financiero. El ordenador deducirá los importes en cuestión cuando proceda a la reposición posterior de fondos de las mismas administraciones de anticipos.

2. El administrador de anticipos, al objeto de evitar pérdidas de cambio, podrá efectuar transferencias entre las diferentes cuentas bancarias de una misma administración de anticipos.

#### Artículo 70

### Controles por parte de los ordenadores y de los contables

(Artículo 63 del Reglamento financiero)

1. El administrador de anticipos llevará una contabilidad de los fondos de que dispone, tanto en caja como en el banco, de los pagos efectuados y de los ingresos recibidos, según las normas e instrucciones establecidas por el contable. El ordenador competente tendrá acceso a esta contabilidad en cualquier momento, debiendo remitirle el administrador de anticipos un estado mensual de las operaciones con los correspondientes documentos justificativos al mes siguiente, todo ello a efectos de regularizar las operaciones de la administración de anticipos.

2. El contable deberá verificar, por sí mismo o a través de un funcionario u otro agente de su servicio o del servicio de ordenación, especialmente facultado para ello, por regla general *in situ* y sin previo aviso, la existencia de los fondos confiados a los administradores de anticipos, la teneduría de la contabilidad y la regularización de las operaciones de la administración de anticipos ajustándose a los plazos impartidos. El contable comunicará al ordenador competente los resultados de tales verificaciones.

#### Artículo 71

### Procedimiento de adjudicación de contratos

(Artículo 63 del Reglamento financiero)

Los pagos de las administraciones de anticipos podrán efectuarse, sin rebasar la cuantía fijada en el apartado 4 del artículo 129, como meros reembolsos de factura, sin que sea necesario aceptar previamente una oferta.

## CAPÍTULO 4

**RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES FINANCIEROS**

## Sección 1

**Normas generales***Artículo 72***Instancias competentes en materia de fraude**

(Apartado 6 del artículo 60 y apartado 2 del artículo 65 del Reglamento financiero)

Las autoridades e instancias contempladas en el apartado 6 del artículo 60 y en el apartado 2 del artículo 65 del Reglamento financiero son las instancias designadas por el Estatuto aplicable a los funcionarios y por el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades (en lo sucesivo, «Estatuto»), así como por las decisiones de las Instituciones comunitarias relativas a las condiciones y modalidades de investigación interna en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades.

## sección 2

**Normas aplicables a los ordenadores delegados y subdelegados***Artículo 73***Confirmación de instrucciones**

(Apartado 2 del artículo 66 del Reglamento financiero)

1. Cuando un ordenador considere que una instrucción que le incumbe incurre en irregularidades o contraviene al principio de buena gestión financiera, especialmente porque su ejecución es incompatible con los recursos asignados, deberá señalarlo por escrito a la autoridad que delega o subdelega. Si la instrucción es confirmada por escrito y si tal confirmación se produce dentro del plazo adecuado y es suficientemente precisa en el sentido de que hace referencia explícita a los puntos cuestionados por el ordenador delegado o subdelegado, éste quedará exento de toda responsabilidad; no obstante, deberá ejecutar la instrucción, salvo si la misma es contraria a las leyes penales o a las normas de seguridad aplicables.

2. Las disposiciones del apartado 1 serán también de aplicación cuando un ordenador descubriera, durante la ejecución de una instrucción de su incumbencia, que las circunstancias del expediente acarrearán una situación que adolece de irregularidad.

3. Las instrucciones confirmadas en las condiciones descritas en el apartado 2 del artículo 66 del Reglamento financiero serán inventariadas por el ordenador delegado competente, el cual deberá hacer mención de las mismas en el informe anual de actividades.

*Artículo 74***Irregularidades financieras**

(Apartado 6 del artículo 60 y apartado 4 del artículo 66 del Reglamento financiero)

Sin perjuicio de las competencias propias de la Oficina europea de lucha contra el fraude (OLAF), la instancia especializada en materia de irregularidades financieras será competente en toda vulneración de una disposición del Reglamento financiero o de cualquier disposición relativa a la gestión financiera y al control de las operaciones, resultantes de una acción u omisión de un funcionario o agente.

*Artículo 75***Instancia especializada en materia de irregularidades financieras**

(Apartado 6 del artículo 60 y apartado 4 del artículo 66 del Reglamento financiero)

1. La AFPN (Autoridad facultada para proceder a los nombramientos) o la AFPC (Autoridad facultada para proceder a las contrataciones), según los casos, recurrirán a la instancia a que se refiere el apartado 4 del artículo 66 del Reglamento financiero en el supuesto de las irregularidades financieras contempladas en el artículo 74.

Cuando la AFPN o la AFPC, según los casos, recurran a dicha instancia, ésta emitirá un dictamen en el que se aprecie si existe irregularidad con arreglo al artículo 74, el grado de gravedad de la misma y sus eventuales consecuencias. En el supuesto de que la instancia, tras los oportunos análisis, llegare a la conclusión de que el caso presentado es competencia de la OLAF, remitirá el expediente sin demora alguna a la AFPN o la AFPC e informará de ello inmediatamente a la OLAF.

Cuando la instancia contemplada en el párrafo primero sea informada directamente por un agente, con arreglo al apartado 6 del artículo 60 del Reglamento financiero, trasladará el expediente, según los casos, a la AFPN o a la AFPC e informará al citado agente de tal traslado.

2. Cada Institución determinará, en función del tipo de organización interna respectivo, los modos de funcionamiento de la instancia especializada contemplada en el apartado 4 del artículo 66 del Reglamento financiero, e igualmente su composición, de la que formará parte una personalidad del exterior que posea las cualificaciones y experiencia requeridas.

## CAPÍTULO 5

## Sección 3

## INGRESOS

## Devengo de títulos de crédito

## Sección 1

## Artículo 78

## Recursos propios

## Procedimiento

(Artículo 71 del Reglamento financiero)

## Artículo 76

**Régimen aplicable a los recursos propios**

(Artículo 69 del Reglamento financiero)

El ordenador establecerá un calendario de previsiones de ingreso a favor de la Comisión de los recursos propios definidos en la Decisión relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas.

El devengo y recaudación de los recursos propios se llevarán a cabo de conformidad con la normativa adoptada en cumplimiento de la Decisión mencionada en el párrafo primero.

## Sección 2

## Previsión de títulos de crédito

## Artículo 77

**Previsión de títulos de crédito**

(Artículo 70 del Reglamento financiero)

1. En la previsión de títulos de crédito se mencionará la naturaleza y la consignación presupuestaria del ingreso e igualmente, en la medida de lo posible, la designación del deudor y la estimación de su importe.

Al establecer la previsión de títulos de crédito, el ordenador competente comprobará especialmente:

- a) la exactitud de la imputación presupuestaria;
- b) la regularidad y conformidad de tales previsiones con las disposiciones aplicables y con el principio de buena gestión financiera.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 161 del Reglamento financiero, la previsión de títulos de crédito no tendrá por efecto habilitar créditos de compromiso. En los supuestos contemplados en el artículo 18 del Reglamento financiero, los créditos no podrán ser habilitados sino una vez que las Comunidades hayan procedido a la recaudación efectiva de las cantidades adeudadas.

1. El devengo de un título de crédito por el ordenador es el reconocimiento de un derecho de las Comunidades frente a un deudor y el consiguiente establecimiento de un título que exija al deudor el pago de la deuda correspondiente.

2. La orden de ingreso es la operación por la que el ordenador competente da instrucción al contable de cobrar el título de crédito devengado.

3. La nota de adeudo es una nota en que se informa al deudor de los siguientes extremos:

- a) que las Comunidades han devengado un título de crédito;
- b) que el pago de su deuda con las Comunidades es exigible en una fecha cierta (en lo sucesivo, «fecha de vencimiento»);
- c) que, a falta de pago en la fecha de vencimiento, la deuda generará intereses al tipo fijado en el artículo 86, todo ello sin perjuicio de la aplicación de disposiciones reglamentarias específicas;
- d) siempre que ello fuera posible, la Institución procederá al cobro por compensación tras haber advertido previamente al deudor;
- e) a falta de pago en la fecha de vencimiento, la Institución procederá al cobro ejecutando cualquier garantía provisional;
- f) si, agotadas las etapas anteriores, no ha podido procederse al cobro íntegro, la Institución procederá al cobro por ejecución forzosa de título de crédito, bien con arreglo al apartado 2 del artículo 72 del Reglamento financiero, bien por vía contenciosa.

El ordenador remitirá la nota de adeudo al deudor y una copia de la misma al contable.

## Artículo 79

**Devengo de títulos de crédito**

(Artículo 71 del Reglamento financiero)

A efectos de devengar un título de crédito, el ordenador competente comprobará:

- a) la certeza del título de crédito, que no deberá estar sujeto a condiciones;
- b) la liquidez del título de crédito, con determinación exacta de su importe en dinero;



- c) la exigibilidad del título de crédito, que no deberá estar sujeto a ningún término;
- d) la exactitud en la designación del deudor;
- e) la exactitud de la imputación presupuestaria del importe a cobrar;
- f) la regularidad de los documentos justificativos;
- g) la conformidad con el principio de buena gestión financiera, en particular, con arreglo a los criterios contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 87.

#### Artículo 80

### Documentos justificativos que acreditan el devengo de un título de crédito

(Artículo 71 del Reglamento financiero)

1. El devengo de un título de crédito deberá basarse en los oportunos documentos que acrediten los derechos de las Comunidades.
2. Antes de devengar un título de crédito, el ordenador competente comprobará personalmente dichos documentos o verificará, bajo su propia responsabilidad, que se haya efectuado tal comprobación.
3. Los documentos justificativos serán custodiados por el ordenador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49.

#### Sección 4

### Ordenación de los cobros

#### Artículo 81

### Expedición de órdenes de ingreso

(Artículo 72 del Reglamento financiero)

1. En la orden de ingreso deberá indicarse:
  - a) el ejercicio de imputación;
  - b) las referencias del acto o del compromiso jurídico que constituye el hecho generador del título de crédito y hace nacer el derecho a la recaudación;
  - c) el artículo del presupuesto y, en su caso, cualquier otra subdivisión necesaria, incluidas, en su caso, las referencias del compromiso presupuestario correspondiente;
  - d) la cantidad a ingresar, expresada en euros;
  - e) el nombre y dirección del deudor;
  - f) la fecha de vencimiento;
  - g) la forma de ingreso prevista, incluyendo la compensación y la ejecución forzosa.
2. La orden de ingreso, fechada y firmada por el ordenador competente, será transmitida al contable.

#### Sección 5

### Recaudación

#### Artículo 82

### Formalidades de cobro

(Artículo 73 del Reglamento financiero)

1. El contable, tras la recaudación de los títulos de crédito, procederá a efectuar un asiento en la contabilidad y a informar al ordenador competente.
2. Se expedirá un recibo por cada pago efectivo que se efectúe en la caja del contable o del administrador de anticipos.

#### Artículo 83

### Cobro por compensación

(Artículo 73 del Reglamento financiero)

En cualquier etapa del procedimiento, el contable, tras haber informado al ordenador competente y al deudor, procederá al cobro por compensación del título de crédito devengado, en aquellos casos en que el deudor sea igualmente titular frente a las Comunidades de un título de crédito cierto, líquido y exigible de una cantidad de dinero devengada por una orden de pago.

#### Artículo 84

### Procedimiento de recaudación a falta de pago voluntario

(Artículos 72 y 73 del Reglamento financiero)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83, si no se obtiene la recaudación íntegra al vencimiento fijado en la nota de adeudo, el contable informará de tal extremo al ordenador competente, e iniciará sin demora el procedimiento de recuperación por cualquier medio admitido en derecho, incluso, si ha lugar, por ejecución de cualquier garantía provisional.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83, cuando la forma de recaudación contemplada en el apartado 1 fuere imposible y el deudor no hubiere procedido al pago tras la carta de apremio remitida por el contable, éste recurrirá a la ejecución forzosa del título de crédito conforme al apartado 2 del artículo 72 del Reglamento financiero o mediante procedimiento contencioso.

#### Artículo 85

### Concesión de moratorias de pago

(Artículo 73 del Reglamento financiero)

El contable, de común acuerdo con el ordenador competente, no podrá conceder ninguna prórroga en el pago sino previa petición por escrito, debidamente justificada, del deudor y con la doble condición de que éste:

- a) se comprometa a pagar intereses, al tipo previsto en el artículo 86, durante todo el período del nuevo plazo concedido a partir de la fecha de vencimiento inicial;

- b) constituya, con el visto bueno del contable de la Institución, una garantía financiera que cubra tanto el principal como los intereses de la deuda aún por cobrar, a efectos de proteger los derechos de las Comunidades.

La garantía a la que se refiere la letra b) del primer párrafo podrá ser sustituida por la fianza personal y solidaria de un tercero con el visto bueno del contable de la Institución.

#### Artículo 86

##### Intereses de demora

(Apartado 4 del artículo 71 del Reglamento financiero)

1. Sin perjuicio de disposiciones específicas derivadas de la aplicación de normas sectoriales, los títulos de crédito no reembolsados en la fecha de vencimiento generarán intereses de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. El tipo de interés de los títulos de crédito no reembolsados en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en:

- a) siete puntos porcentuales cuando el hecho generador del título de crédito sea un contrato público de suministro o de servicios a que se refiere el Título V;
- b) tres puntos y medio porcentuales, en los demás casos.

3. El importe de los intereses se calculará desde el día natural siguiente a la fecha de vencimiento que figure en la nota de adeudo hasta el día natural de reembolso íntegro de la deuda.

4. Los pagos parciales se imputarán en primer lugar a los intereses de demora calculados según lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

5. En el supuesto de multa, cuando el deudor constituya, con anuencia del contable, una garantía financiera en lugar de un pago provisional, el tipo de interés aplicable desde la fecha de vencimiento será el tipo contemplado en el apartado 2, aumentado sólo en un punto y medio porcentual.

#### Artículo 87

##### Renuncia al cobro de títulos de crédito devengados

(Artículo 73 del Reglamento financiero)

1. El ordenador competente no podrá renunciar al cobro, total o parcial, de títulos de crédito devengados sino en los siguientes casos:

- a) Si el coste previsible de la recaudación excede el importe de los títulos de crédito a cobrar, siempre y cuando tal renuncia no perjudique la imagen de las Comunidades.
- b) Si es imposible proceder al cobro de los títulos de crédito debido a la antigüedad de los mismos o a la insolvencia del deudor.

- c) Cuando la recaudación vulnera el principio de proporcionalidad.

2. En el caso previsto en la letra c) del apartado 1 el ordenador competente observa los procedimientos previamente establecidos en cada Institución y aplica, en cualquier circunstancia, los siguientes criterios obligatorios:

- a) la naturaleza de los hechos en consideración a la gravedad de la irregularidad que hubiere conducido al devengo del título de crédito (fraude, reincidencia, intencionalidad, diligencia, buena fe, error manifiesto);
- b) las consecuencias de la renuncia al cobro en el funcionamiento de las Comunidades y en los intereses financieros de las mismas (importes en cuestión, riesgo de crear un precedente, atentado contra la autoridad de las normas).

En función de circunstancias concretas el ordenador puede verse obligado a tener en cuenta además los siguientes criterios:

- a) la eventual distorsión de competencia que pudiere acarrear la renuncia al cobro del título de crédito;
- b) el perjuicio económico y social que pudiere dimanar del cobro total del título de crédito.

3. La renuncia a que se refiere el apartado 2 del artículo 73 del Reglamento financiero será motivada y en la misma se mencionarán las diligencias efectuadas para el cobro y los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa. El ordenador competente procederá a efectuar tal renuncia de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 81.

4. La renuncia al cobro de un título de crédito devengado no podrá ser delegada por la Institución cuando tal renuncia se refiera:

- a) a un importe igual o superior a un millón de euros;
- b) a un importe igual o superior a 100 000 euros, si la cantidad en cuestión representa o rebasa el 25 % del título de crédito devengado.

Si los importes son inferiores a los límites contemplados en el párrafo primero, cada Institución fijará en su normativa interna las condiciones y modalidades de delegación de la facultad de renunciar a un título de crédito devengado.

5. Cada Institución remitirá anualmente a la Autoridad Presupuestaria un informe sobre las renunciaciones contempladas en los apartados 1 a 4 por importe igual o superior a 100 000 euros. En el caso de la Comisión, el referido informe se adjuntará al resumen de los informes anuales de actividad a que se refiere el apartado 7 del artículo 60 del Reglamento financiero.

#### Artículo 88

##### Anulación de títulos de crédito devengados

(Artículo 73 del Reglamento financiero)

1. En caso de error de derecho, el ordenador competente anulará el título de crédito devengado según lo dispuesto en los artículos 80 y 81; la anulación será adecuadamente motivada.

2. Cada Institución fijará en su normativa interna las condiciones y modalidades de delegación de la facultad de anular un título de crédito devengado.

#### Artículo 89

### Ajuste técnico y contable del importe de los títulos de crédito devengados

(Artículo 73 del Reglamento financiero)

1. El ordenador competente ajustará, al alza o a la baja, el importe de los títulos de crédito devengados cuando la detección de un error de hecho origine la modificación del importe de los mismos, siempre y cuando tal corrección no acarree la renuncia a los derechos devengados en favor de las Comunidades. El ajuste habrá de efectuarse de conformidad con los artículos 80 y 81 y deberá ser debidamente motivado.

2. Cada Institución fijará en su normativa interna las condiciones y modalidades de delegación de la facultad de proceder a un ajuste técnico y contable de un título de crédito devengado.

#### CAPÍTULO 6

### GASTOS

#### Artículo 90

### Decisión de financiación

(Artículo 75 del Reglamento financiero)

En las decisiones de financiación se determinarán los elementos esenciales de aquellas acciones que impliquen un gasto a cargo del presupuesto.

#### Sección 1

### Compromiso de los gastos

#### Artículo 91

### Compromisos globales y provisionales

(Apartado 2 del artículo 76 del Reglamento financiero)

1. El compromiso presupuestario global se efectuará bien mediante conclusión de un convenio de financiación — en el que habrá de preverse la celebración posterior de varios compromisos jurídicos —, bien mediante conclusión de uno o más compromisos jurídicos.

Cuando se trate de convenios de financiación en materia de asistencia financiera y de apoyo presupuestario, que constituyan compromisos jurídicos, podrán efectuarse pagos sin necesidad de concluir otros compromisos jurídicos.

2. El compromiso presupuestario provisional se efectuará bien mediante conclusión de uno o más compromisos jurídicos que obliguen a efectuar pagos posteriores, bien, en los casos

referentes a los gastos de gestión de personal o a los gastos de comunicación que las Instituciones deben efectuar para cubrir la actualidad comunitaria, de modo directo mediante los pagos que se realicen.

#### Artículo 92

### Adopción de compromisos globales

(Artículo 76 del Reglamento financiero)

1. Los compromisos globales se llevarán a cabo basándose en una decisión de financiación.

Se efectuarán, a más tardar, antes de la decisión de selección de los beneficiarios y, cuando la habilitación de los créditos correspondientes implique la adopción de un programa de trabajo según lo contemplado en el artículo 166, lo antes posible tras la adopción del mismo.

2. El párrafo segundo del apartado 1 no se aplicará a los compromisos globales que sean habilitados por la conclusión de un convenio de financiación.

#### Artículo 93

### Liberación de compromisos presupuestarios a falta de pagos durante tres años

(Artículo 77 del Reglamento financiero)

Si no se ha efectuado ningún pago, según lo establecido en el artículo 81 del Reglamento financiero, con cargo a un compromiso jurídico en un periodo de tres años a partir de la firma del mismo, habrá de liberarse el compromiso presupuestario por el importe correspondiente a dicho compromiso jurídico.

#### Artículo 94

### Unicidad de firmas

(Artículo 76 del Reglamento financiero)

1. La norma de signatario único en los compromisos presupuestarios y compromisos jurídicos correspondientes podrá no aplicarse únicamente en los siguientes casos:

- cuando se trate de compromisos provisionales;
- cuando se trate de compromisos globales referidos a convenios de financiación con terceros países;
- cuando la decisión de la Institución constituya el compromiso jurídico;
- cuando el compromiso global sea ejecutado por varios compromisos jurídicos cuya responsabilidad sea encomendada a diferentes ordenadores competentes;
- cuando, en el marco de las administraciones de anticipos creadas en el sector de las acciones exteriores, los compromisos jurídicos sean firmados por agentes de las unidades locales contempladas en el artículo 252.

2. En caso de impedimento por parte del ordenador competente que hubiere firmado el compromiso presupuestario, y siempre y cuando la duración de tal impedimento sea incompatible con los plazos de conclusión del compromiso jurídico, éste será contraído por el agente designado en virtud de las normas de suplencia adoptadas por la Institución respectiva, siempre y cuando el citado agente tenga la condición de ordenador conforme al apartado 2 del artículo 59 del Reglamento financiero.

#### Artículo 95

### Registro de los compromisos jurídicos individuales

(Artículo 77 del Reglamento financiero)

En el supuesto de compromiso presupuestario global seguido de varios compromisos jurídicos individuales, el ordenador competente registrará en la contabilidad central los importes de estos compromisos jurídicos individuales sucesivos. El ordenador competente comprobará que el importe acumulado de los mismos no supera el importe del compromiso global del que forman parte.

En los registros contables correspondientes se indicará la referencia del compromiso global al que se imputan.

El ordenador competente efectuará el registro contable antes de firmar el compromiso jurídico individual correspondiente.

#### Artículo 96

### Gastos administrativos amparados por compromisos provisionales

(Artículo 76 del Reglamento financiero)

Se considerarán gastos corrientes de carácter administrativo con posibilidad de originar compromisos provisionales, en particular:

- a) gastos de personal estatutario y no estatutario, así como los correspondientes a otros recursos humanos, a pensiones y a remuneración de expertos;
- b) gastos relativos a los miembros de la Institución;
- c) gastos de formación;
- d) gastos de oposiciones, de selección y de contratación;
- e) gastos de misiones;
- f) gastos de representación;
- g) gastos de reuniones;
- h) gastos de intérpretes y traductores independientes;
- i) gastos derivados del intercambio de funcionarios;
- j) gastos de alquiler de bienes muebles e inmuebles de carácter recurrente;
- k) seguros varios;
- l) limpieza y mantenimiento;
- m) gastos de carácter social;

- n) gastos de utilización de los servicios de telecomunicaciones;
- o) cargas financieras;
- p) gastos de contenciosos;
- q) daños y perjuicios;
- r) equipamientos laborales;
- s) agua, gas y electricidad;
- t) publicaciones periódicas, en papel o formato electrónico.

#### Sección 2

### Liquidación de gastos

#### Artículo 97

### Liquidación y estampilla «Páguese»

(Artículo 79 del Reglamento financiero)

1. Toda liquidación de un gasto estará respaldada por los correspondientes documentos justificativos a que se refiere el artículo 104, en los que se acrediten los derechos del acreedor basándose en la comprobación de la prestación efectiva de un servicio, de la entrega efectiva de un suministro o de la realización efectiva de una obra, o basándose en otros documentos que justifiquen el pago.

2. El ordenador competente examinará personalmente los justificantes o comprobará, bajo su responsabilidad, que se haya efectuado tal examen, antes de tomar la decisión de liquidación del gasto.

3. La decisión de liquidación quedará formalizada mediante la firma del «Páguese» por parte del ordenador competente o por cualquier funcionario u otro agente técnicamente competente, habilitado a tal efecto por decisión formal del primero. Las decisiones de habilitación serán archivadas a efectos de referencia ulterior.

#### Artículo 98

### Estampilla «Páguese» en contratos públicos

(Artículo 79 del Reglamento financiero)

Por lo que se refiere a los pagos de los contratos públicos, mediante el «Páguese» se certifica:

- a) que la factura del contratista ha sido recibida por la Institución y ha sido registrada formalmente;
- b) que la estampilla «Comprobado y conforme» figura válidamente en la propia factura o en un documento interno adjunto a la factura y que está firmada por un funcionario o agente técnicamente competente debidamente facultado para ello por el ordenador competente;
- c) que el ordenador competente u otro agente, bajo su responsabilidad, ha comprobado todos los datos de la factura para determinar, en particular, el importe a pagar y el carácter liberatorio que implica dicho pago.

Con la estampilla «Comprobado y conforme» contemplada en la letra b) del párrafo primero se certifica que se han prestado los servicios previstos en el contrato o se han entregado los suministros previstos en el contrato o se han realizado las obras previstas en el contrato. En el caso de suministros y obras, el funcionario o agente técnicamente competente expedirá un certificado de recepción provisional y, posteriormente, un certificado de recepción definitiva al término del período de garantía previsto en el contrato. Ambos certificados harán las veces de la estampilla «Comprobado y conforme».

#### Artículo 99

### Estampilla «Páguese» en el caso de subvenciones

(Artículo 79 del Reglamento financiero)

Por lo que se refiere a los pagos correspondientes a las subvenciones, mediante el «Páguese» se certifica:

- a) que la solicitud de pago del beneficiario ha sido recibida por la Institución y ha sido registrada formalmente;
- b) que la estampilla «Comprobado y conforme» figura válidamente en la solicitud de pago o en un documento interno adjunto a la solicitud de pago recibida, firmada por un funcionario o agente técnicamente competente, debidamente facultado para ello por el ordenador competente; con esta estampilla se certifica que la acción o el programa de trabajo llevado a cabo por el beneficiario es conforme en todos sus términos con el convenio de subvención;
- c) que el ordenador competente u otro agente, bajo su responsabilidad, ha comprobado todos los datos de la solicitud de pago para determinar, en particular, el importe a pagar y el carácter liberatorio que implica el pago del mismo.

#### Artículo 100

### Estampilla «Páguese» en el caso de gastos de personal

(Artículo 79 del Reglamento financiero)

Por lo que se refiere a los pagos correspondientes a gastos de personal, mediante la estampilla «Páguese» se certifica la existencia de los siguientes documentos:

- a) en caso de remuneración mensual:
  - i) la lista completa del personal con todos los datos de la remuneración;
  - ii) un formulario (ficha personal), cumplimentado con arreglo a las decisiones adoptadas en cada caso particular, en el que se recojan, siempre que proceda, todas las modificaciones de cualquier dato de la remuneración;
  - iii) en caso de contratación o de nombramiento, a la primera liquidación de la remuneración se adjuntará copia compulsada de la decisión de contratación o nombramiento.
- b) en otros casos de remuneración (por horas o por días): certificación de los días y horas de presencia, firmada por un funcionario o agente facultado para ello;

- c) en caso de horas extraordinarias: certificación de las prestaciones extraordinarias efectuadas, firmada por un funcionario o agente facultado para ello;
- d) en caso de gastos de misión:
  - i) la orden de misión firmada por la autoridad competente;
  - ii) un extracto de los gastos de misión, firmado por el responsable de la misión y por la autoridad jerárquica delegataria, en el que se indique el lugar de la misión, fecha y hora de salida y llegada al lugar de la misión, gastos de transporte, gastos de estancia y demás gastos debidamente autorizados, previa presentación de los correspondientes documentos justificativos;
- e) en los demás gastos de personal: los documentos justificativos referentes a la decisión en que se basa el gasto y en los que se recojan todos los datos del cálculo.

#### Artículo 101

### Formalización de la estampilla «Páguese»

(Artículo 79 del Reglamento financiero)

Si el sistema no está informatizado, el «Páguese» quedará formalizado por un sello con la firma del ordenador competente o por cualquier funcionario u otro agente técnicamente competente, habilitado a tal efecto por el primero conforme a lo dispuesto en el artículo 97. En sistemas informatizados, el «Páguese» quedará formalizado por validación, mediante contraseña personal, del ordenador competente o de cualquier funcionario u otro agente técnicamente competente, habilitado a tal efecto por aquél.

#### Sección 3

### Ordenación de gastos

#### Artículo 102

### Control de pagos por parte del ordenador

(Artículo 80 del Reglamento financiero)

- Al emitir una orden de pago, el ordenador competente deberá verificar:
- a) la regularidad de la emisión de la orden de pago, lo que implica la existencia previa de la decisión de liquidación correspondiente con la estampilla «Páguese», la exactitud de la designación del beneficiario y la exigibilidad de su título de crédito;
  - b) la concordancia de la orden de pago con el compromiso presupuestario al que se imputa;
  - c) la exactitud de la imputación presupuestaria;
  - d) la disponibilidad de los créditos.

*Artículo 103***Menciones obligatorias y traslado al contable de las órdenes de pago**

(Artículo 80 del Reglamento financiero)

1. En la orden de pago se indicará:
  - a) el ejercicio de imputación;
  - b) el artículo del presupuesto y, en su caso, cualquier otra subdivisión que sea necesaria;
  - c) las referencias del compromiso jurídico que obligan al pago;
  - d) las referencias del compromiso presupuestario al que se imputa;
  - e) el importe a pagar en euros;
  - f) el nombre, dirección y datos bancarios del beneficiario;
  - g) el concepto del gasto;
  - h) el modo de pago;
  - i) la anotación de los bienes en los inventarios de conformidad con el artículo 222.
2. El ordenador competente, tras fechar y firmar la orden de pago, dará traslado de la misma al contable.

## Sección 4

**Pago de gastos***Artículo 104***Documentos justificativos**

(Artículo 81 del Reglamento financiero)

1. La prefinanciación y, en su caso, los pagos fraccionados de la misma se abonarán basándose bien en el contrato, en el convenio o en el acto de base, bien basándose en documentos justificativos que acrediten la conformidad de las acciones financiadas con los términos del contrato o del convenio en cuestión. Los pagos intermedios y el pago de los saldos se basarán en documentos justificativos que acrediten que las acciones financiadas se han realizado de conformidad con los términos del contrato o del convenio concluido con el beneficiario o con los términos del acto de base.
2. El ordenador competente determinará, ateniéndose al principio de buena gestión financiera, la naturaleza de los documentos mencionados en el apartado 1, de conformidad con el acto de base o con los contratos o convenios concluidos con el beneficiario. Los informes de ejecución, técnicos y financieros, provisionales y finales constituirán documentos justificativos con arreglo al apartado 1.
3. Los documentos justificativos serán custodiados por el ordenador competente de conformidad con los artículos 48 y 49.

*Artículo 105***Imputación de la prefinanciación y de los pagos intermedios**

(Artículo 81 del Reglamento financiero)

1. La finalidad de una prefinanciación es proporcionar fondos de tesorería al beneficiario. Podrá fraccionarse en diversos pagos.
2. El pago intermedio, que podrá ser renovado, se destinará a reembolsar los gastos del beneficiario, en particular, previa presentación de un extracto de los gastos efectuados, cuando la acción financiada presente un cierto grado de ejecución. Podrá agotar, total o parcialmente, la prefinanciación, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el acto de base.
3. La liquidación definitiva del gasto se efectuará bien por el pago del saldo, que no podrá ser renovado y que liquida los pagos anteriores, bien por una orden de ingreso.

## Sección 5

**Cómputo de plazos en las operaciones de gastos***Artículo 106***Plazos de pago e intereses de demora**

(Artículo 83 del Reglamento financiero)

1. Las sumas adeudadas se pagarán en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de registro de la correspondiente solicitud de pago admisible por el servicio habilitado del ordenador competente; por fecha de pago se entiende la fecha de adeudo en la cuenta de la Institución.

Bastará que falte un elemento esencial de la solicitud de pago para que ésta no sea admisible.

2. Salvo en caso de que en el contrato se disponga otra cosa, el plazo previsto en el apartado 1 se fija en treinta días naturales para los pagos correspondientes a contratos de servicios o de suministro.
3. En los contratos o convenios en los que el pago esté supeeditado a la aprobación de un informe, los plazos previstos en los apartados 1 y 2 no comenzarán a correr sino a partir de la aprobación del informe en cuestión, sea explícitamente porque el beneficiario hubiere sido informado del mismo, sea implícitamente por haber transcurrido el plazo de aprobación contractual sin haber sido suspendido formalmente mediante escrito remitido al beneficiario.

El plazo de aprobación no podrá rebasar:

- a) veinte días naturales en meros contratos de suministro de bienes y prestación de servicios;
- b) cuarenta y cinco días naturales en los demás contratos y convenios de subvención;
- c) sesenta días naturales en contratos cuyas prestaciones técnicas sean especialmente complejas de evaluar.

4. El plazo de pago podrá ser suspendido por el ordenador competente si éste informa a los acreedores, antes de cumplirse el período contemplado en el apartado 1, que la solicitud de pago no es admisible, sea porque no se adeuda tal importe, sea porque no se han presentado los adecuados documentos justificativos. Si el ordenador competente recibe información que permita dudar de la admisibilidad de los gastos que figuran en una solicitud de pago, dicho ordenador podrá suspender el plazo de pago para efectuar verificaciones complementarias, incluido un control *in situ* para cerciorarse, antes de proceder al pago, de la mencionada admisibilidad de los gastos. El ordenador informará lo antes posible al beneficiario.

El plazo de pago restante correrá de nuevo a partir de la fecha en que la solicitud de pago se hubiere registrado por vez primera correctamente cumplimentada.

5. Transcurridos los plazos previstos en los apartados 1 y 2, el acreedor podrá exigir intereses, dentro de los dos meses siguientes a la recepción del pago demorado, con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) los tipos de interés serán los contemplados en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 86;
- b) se adeudarán intereses por el tiempo transcurrido desde el día natural siguiente al vencimiento del plazo de pago hasta el día efectivo del pago.

La disposición del primer párrafo no se aplicará a los Estados miembros.

## CAPÍTULO 7

### SISTEMAS INFORMÁTICOS

#### Artículo 107

#### Descripción de los sistemas informáticos

(Artículo 84 del Reglamento financiero)

Cuando se utilicen sistemas y subsistemas informáticos para la tramitación de las operaciones de ejecución presupuestaria, se requerirá una descripción completa y actualizada de cada sistema o subsistema.

En la citada descripción se definirá el contenido de todos los campos que contengan datos y se indicará con precisión la forma en que el sistema trata cada una de las operaciones. También se precisará en la misma de qué modo el sistema garantiza la existencia de una pista de auditoría completa de cada operación.

#### Artículo 108

#### Registro periódico de datos

(Artículo 84 del Reglamento financiero)

Los datos de los sistemas y subsistemas informáticos se salvarán periódicamente y se conservarán en un lugar seguro.

## CAPÍTULO 8

### EL AUDITOR INTERNO

#### Artículo 109

#### Nombramiento del auditor interno

(Artículo 85 del Reglamento financiero)

1. Corresponde a cada Institución nombrar a su respectivo auditor interno de acuerdo con las modalidades que mejor se adapten a sus peculiaridades y necesidades. La Institución informará de dicho nombramiento a la Autoridad Presupuestaria.

2. En función de dichas peculiaridades y necesidades, cada Institución definirá el ámbito de competencias del auditor interno y aprobará detalladamente los objetivos y procedimientos del ejercicio de la función de auditoría interna, de acuerdo con las normas internacionales vigentes en esta materia.

3. La Institución podrá nombrar como auditor interno, en razón de sus especiales competencias, a un funcionario u otro agente sujeto al Estatuto, elegido de entre los ciudadanos de los Estados miembros.

4. Cuando varias Instituciones designen a un mismo auditor interno, adoptarán las disposiciones necesarias para que la responsabilidad del mismo pueda ser cuestionada en las condiciones contempladas en el artículo 114.

5. La Institución informará a la Autoridad Presupuestaria del cese en sus funciones del auditor interno.

#### Artículo 110

#### Medios de funcionamiento

(Artículo 86 del Reglamento financiero)

La Institución proporcionará al auditor interno los recursos necesarios para el pleno cumplimiento de su cometido, así como una Carta de competencias con descripción detallada de sus funciones, derechos y obligaciones.

#### Artículo 111

#### Programa de trabajo

(Artículo 86 del Reglamento financiero)

1. Corresponde al auditor interno aprobar el programa de trabajo de la auditoría, así como presentarlo a la Institución.

2. La Institución podrá solicitar del auditor interno la realización de auditorías que no figuren en el programa de trabajo mencionado en el apartado 1.

*Artículo 112***Informes del auditor interno**

(Artículo 86 del Reglamento financiero)

1. El auditor interno presentará a la Institución el informe de auditoría interno anual previsto en el apartado 3 del artículo 86 del Reglamento financiero, con indicación del número y tipo de auditorías internas efectuadas, las principales recomendaciones formuladas y la tramitación reservada a las mismas.

En el informe anual se mencionarán igualmente los problemas sistémicos señalados por la instancia especializada creada en cumplimiento del apartado 4 del artículo 66 del Reglamento financiero.

2. Cada Institución examinará si las recomendaciones formuladas en los informes de su respectivo auditor interno pueden ser objeto de un intercambio de buenas prácticas con las demás Instituciones.

*Artículo 113***Independencia**

(Artículo 87 del Reglamento financiero)

El auditor interno gozará de plena independencia en la realización de las auditorías. No podrá recibir instrucción alguna ni podrá imponérsele restricción de ningún tipo en el ejercicio de las funciones que en virtud de su nombramiento le fueren conferidas por el Reglamento financiero.

*Artículo 114***Responsabilidad del auditor interno**

(Artículo 87 del Reglamento financiero)

La responsabilidad del auditor interno, en su condición de funcionario o agente sujeto al Estatuto, no podrá ser cuestionada sino por la propia Institución, en las condiciones mencionadas en el presente artículo.

La Institución adoptará una decisión motivada en caso de apertura de una investigación. Esta decisión se notificará al interesado. La Institución podrá encargar de la investigación, bajo su responsabilidad directa, a uno o más funcionarios de grado igual o superior al del agente objeto de la investigación. Durante la misma, se dará audiencia obligatoriamente al interesado.

El informe de investigación se comunicará al interesado, el cual será oído a continuación por la Institución con respecto a dicho informe.

La Institución, basándose en el informe y en la audiencia al interesado, adoptará una decisión motivada de archivo del procedimiento o una decisión motivada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22 y 86 a 89 del Estatuto. Las decisiones que inflijan sanciones disciplinarias o pecuniarias serán notificadas al interesado y, a título informativo, a las demás Instituciones y al Tribunal de Cuentas.

Estas decisiones podrán ser recurridas por el interesado, en las condiciones previstas en el Estatuto, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

*Artículo 115***Recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**

(Artículo 87 del Reglamento financiero)

Sin perjuicio de las vías de recurso que ofrece el Estatuto, el auditor interno podrá recurrir directamente ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas contra todo acto relativo al ejercicio de sus funciones de auditor interno. Este recurso deberá formalizarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación del acto controvertido.

La instrucción y fallo del recurso se regularán conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 91 del Estatuto.

## TÍTULO V

## DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

## CAPÍTULO 1

## DISPOSICIONES GENERALES

## Sección 1

## Ámbito de aplicación y principios de adjudicación

*Artículo 116***Definiciones y ámbito de aplicación**

(Artículo 88 del Reglamento financiero)

1. Los contratos de bienes inmuebles tienen por objeto la compra, la enfiteusis, el arrendamiento financiero, el arrendamiento-venta, con o sin opción de compra, de terrenos, edificios existentes u otros bienes inmuebles.

2. Los contratos de suministro tienen por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento-venta, con o sin

opción de compra, de productos. La entrega de los productos podrá implicar, con carácter accesorio, obras de instalación y mantenimiento.

3. Los contratos de obras tienen por objeto la ejecución, o conjuntamente la concepción y ejecución de trabajos u obras, así como la realización, cualquiera que sea el medio utilizado, de una obra que responda a los criterios exigidos por un órgano de contratación determinado. Una obra es el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil destinada a ejercer por sí misma una función económica o técnica.

4. Los contratos de servicios tienen por objeto todas aquellas prestaciones, intelectuales o no, diferentes de las que son propias de los contratos de suministro, de obras y de bienes inmuebles. En los anexos I A y I B de la Directiva 92/50/CEE figura una lista de dichas prestaciones.

5. Un contrato que tenga por objeto conjuntamente productos y servicios se considerará un contrato de servicios cuando el valor de éstos sea superior al de los productos incluidos en el contrato.



6. Con los términos « proveedor», « empresario» y « prestador de servicios» se designan tres categorías de operadores económicos, personas físicas o jurídicas que ofrecen, respectivamente, la entrega de productos, la realización de trabajos o de obras y la prestación de servicios. El operador económico que presenta una oferta es designado con el término «licitador»; el que solicita participar en un procedimiento restringido o negociado, con el término «candidato».

7. Se consideran órganos de contratación los servicios de las Instituciones comunitarias.

#### Artículo 117

### Contratos marco y contratos específicos

(Artículo 88 del Reglamento financiero)

1. Un contrato marco es un contrato celebrado entre un órgano de contratación y un operador económico con el fin de fijar las condiciones esenciales reguladoras de una serie de contratos específicos a celebrar durante un período determinado, en particular, en lo que se refiere a la duración, objeto, precios y requisitos de ejecución del contrato, así como a las cantidades previstas.

El órgano de contratación podrá concluir, asimismo, contratos marco múltiples, que son contratos separados que se concluyen en términos idénticos con varios proveedores o prestadores de servicios. En este caso, en el pliego de condiciones a que se refiere el artículo 130 se precisará el número máximo de operadores con los que el órgano de contratación podrá celebrar contratos.

La duración de los contratos marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, en especial, por el objeto del contrato marco.

Los órganos de contratación no podrán recurrir a los acuerdos marco ni de forma abusiva ni de manera tal que se impida, restrinja o falsee la competencia.

2. Los contratos específicos que se basen en los contratos marco contemplados en el apartado 1 se adjudicarán conforme a las condiciones fijadas en dichos contratos marco.

3. Sólo los contratos específicos que se concluyan en cumplimiento de contratos marco requerirán un compromiso presupuestario previo.

#### Sección 2

#### Publicación

#### Artículo 118

### Normas de publicidad de los contratos regulados por las Directivas de contratación pública

(Artículo 90 del Reglamento financiero)

1. La publicación se efectuará mediante un anuncio previo de información, un anuncio de contrato y un anuncio de adjudicación.

2. El anuncio previo de información es un anuncio mediante el cual los órganos de contratación dan a conocer, a título orientativo, el importe total previsto de los contratos por categoría de servicios o grupos de productos y las características esenciales de los contratos de obras que tienen previsto adjudicar durante un ejercicio presupuestario, cuando el importe total estimado sea igual o superior a los límites fijados en el artículo 157.

El anuncio previo de información se enviará a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (OPOCE) cuanto antes y, en todo caso, antes del 31 de marzo de cada ejercicio si se refiere a contratos de suministro y de servicios y, si se refiere a contratos de obras, lo antes posible tras la decisión que autorice el programa para este tipo de contratos.

3. El anuncio de contrato es el medio que tienen los órganos de contratación de dar a conocer su intención de llevar a cabo un procedimiento de adjudicación de contratos. Será obligatorio si la cuantía estimada de los contratos es igual o superior a los límites fijados en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 158.

En los procedimientos abiertos habrá de precisarse la fecha, hora y lugar de la reunión de la comisión de apertura, a la que podrán asistir los licitadores.

Los órganos de contratación que deseen organizar un concurso darán a conocer su intención en este sentido mediante un anuncio.

4. En el anuncio de adjudicación se comunicarán los resultados del procedimiento de adjudicación de contratos. Será obligatorio para aquellos contratos cuya cuantía sea igual o superior a los límites fijados en el artículo 158. No será obligatorio en el caso de los contratos específicos adjudicados con arreglo a un contrato marco.

Se remitirá a la OPOCE en el plazo de cuarenta y ocho días naturales tras el cierre del procedimiento o, lo que es igual, a partir de la firma del contrato.

5. Los anuncios se redactarán según los modelos anejos a la Directiva 2001/78/CE.

#### Artículo 119

### Normas de publicidad de los contratos no regulados por las Directivas de contratación pública

(Artículo 90 del Reglamento financiero)

1. Los contratos cuya cuantía sea inferior a los límites previstos en los artículos 157 y 158 y los contratos de servicios contemplados en el anexo IB de la Directiva 92/50/CEE serán objeto de la publicidad adecuada, a efectos de garantizar la aplicación de las normas de competencia al contrato y la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación. Esta publicidad se compondrá de:

a) en defecto del anuncio de contrato referido en el apartado 3 del artículo 118, un anuncio de convocatoria de manifestación de interés para los contratos de objeto similar, de cuantía igual o superior al importe contemplado en el apartado 1 del artículo 128;

b) la publicación anual de una lista de contratistas con indicación del objeto e importe del contrato adjudicado.

2. En el caso de contratos de bienes inmuebles, se publicará específicamente una lista anual de contratistas con indicación del objeto y cuantía del contrato adjudicado. Esta lista se remitirá a la Autoridad Presupuestaria; en el caso de la Comisión, la lista se adjuntará como anexo al resumen de los informes anuales de actividad a que se refiere el apartado 7 del artículo 60 del Reglamento financiero.

3. La información sobre los contratos de cuantía igual o superior al importe previsto en el artículo 128 se transmitirá a la OPOCE; la información correspondiente a las listas anuales de contratistas se remitirá, a más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio.

En el caso de los demás contratos, la publicidad previa y la publicación anual de contratistas se efectuará a través del sitio Internet de las Instituciones; la publicación *a posteriori* se producirá, como muy tarde, el 31 de marzo del ejercicio siguiente. Dicha publicidad podrá efectuarse también a través del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 120

##### Publicación de los anuncios

(Artículo 90 del Reglamento financiero)

1. La OPOCE publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los anuncios a que se refieren los artículos 118 y 119 en el plazo de doce días naturales a partir de su envío.

Este plazo se reducirá a cinco días naturales en los procedimientos acelerados contemplados en el artículo 142, si los anuncios se redactan y envían por medios electrónicos.

2. Los órganos de contratación deberán estar en condiciones de probar la fecha de envío.

#### Artículo 121

##### Otras formas de publicidad

(Artículo 90 del Reglamento financiero)

Además de las medidas de publicidad previstas en los artículos 118, 119 y 120, los contratos podrán ser publicados por cualquier otro medio, en particular, en formato electrónico. Esta publicidad hará referencia, caso de que exista, al anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a que se refiere el artículo 120, sin que aquélla pueda ser anterior a éste, único que da fe.

La citada publicidad no podrá introducir discriminación alguna entre los candidatos o los licitadores, ni incluir datos diferentes de los contenidos en el anuncio de contrato anteriormente mencionado, si existe.

### Sección 3

#### Procedimientos de contratación pública

#### Artículo 122

##### Tipología de los procedimientos de adjudicación

(Artículo 91 del Reglamento financiero)

1. La adjudicación de un contrato se hará bien mediante licitación, por procedimiento abierto, restringido o negociado, previa publicación de un anuncio de contrato, bien mediante procedimiento negociado, sin publicación previa de un anuncio de contrato, en su caso, tras concurso previo.

2. La licitación será abierta cuando cualquier operador económico interesado pueda presentar una oferta

Será restringida, cuando todos los operadores económicos pueden solicitar participar, pero únicamente pueden presentar una oferta los candidatos que reúnan los criterios de selección establecidos en el artículo 135, y sean invitados a ello, simultáneamente y por escrito, por los órganos de contratación.

La fase de selección podrá llevarse a cabo bien contrato por contrato, bien a efectos de elaborar una lista de posibles candidatos en el procedimiento contemplado en el artículo 128.

3. En el procedimiento negociado, los órganos de contratación consultarán a los licitadores de su elección que satisfagan los criterios de selección establecidos en el artículo 135, a efectos de negociar las condiciones del contrato con uno o más licitadores.

En los procedimientos negociados, tras el anuncio de contrato a que se hace referencia en el artículo 127, los órganos de contratación invitarán simultáneamente por escrito a negociar a los candidatos elegidos.

4. Los concursos son procedimientos mediante los cuales un órgano de contratación tiene la posibilidad de adquirir, principalmente en el campo de la arquitectura, ingeniería o tratamiento de datos, un plan o un proyecto propuesto por un jurado tras apertura a la competencia, con o sin atribución de primas.

#### Artículo 123

##### Número de candidatos en los procedimientos restringidos o negociados

(Artículo 91 del Reglamento financiero)

1. En el procedimiento restringido, incluido el procedimiento contemplado en el artículo 126, el número de candidatos invitados a presentar una oferta no podrá ser inferior a cinco, siempre y cuando haya un número suficiente de candidatos que cumplan los criterios de selección.

El órgano de contratación podrá establecer, además, un número máximo de veinte candidatos, en función del objeto del contrato y de criterios de selección objetivos y no discriminatorios. En este caso, en el anuncio de contrato o en la convocatoria de manifestación de interés, a que se refieren los artículos 118 y 119, se indicará el número mínimo y máximo de candidatos y los criterios exigidos.

En todo caso, el número de candidatos admitidos a licitar deberá ser suficiente para garantizar una competencia real.

2. En el procedimiento negociado el número de candidatos invitados a negociar no podrá ser inferior a tres, siempre y cuando haya un número suficiente de candidatos que cumplan los criterios de selección.

En todo caso, el número de candidatos admitidos a licitar deberá ser suficiente para garantizar una competencia real.

La disposición del segundo párrafo no será de aplicación a los contratos de escasa cuantía contemplados en el apartado 3 del artículo 129.

#### Artículo 124

### Desarrollo de los procedimientos negociados

(Artículo 91 del Reglamento financiero)

Los órganos de contratación negociarán con los licitadores las ofertas presentadas por éstos para adaptarlas a las exigencias indicadas en el anuncio de contrato a que se refiere el artículo 118 o en el pliego de condiciones y en los documentos complementarios eventuales, a efectos de hallar la oferta más ventajosa.

Durante la negociación, los órganos de contratación garantizarán la igualdad de trato de todos los licitadores.

#### Artículo 125

### Concursos

(Artículo 91 del Reglamento financiero)

1. Las personas interesadas en participar en un concurso podrán consultar las normas de organización del mismo.

El número de candidatos invitados a participar deberá garantizar una competencia real.

2. El jurado será nombrado por el ordenador competente. Estará compuesto exclusivamente por personas físicas, independientes de los participantes en el concurso. Cuando para participar en el concurso se requiera especial cualificación profesional, la tercera parte de los miembros, como mínimo, deberá tener la misma cualificación o una cualificación equivalente.

El jurado gozará de autonomía en sus dictámenes. Éstos serán adoptados a la vista de los proyectos presentados anónimamente por los candidatos en función exclusivamente de los criterios indicados en el anuncio de concurso.

3. El jurado consignará en un acta firmada por sus miembros las propuestas que presente en función de los méritos de cada proyecto y las observaciones a las mismas.

El anonimato de los candidatos se mantendrá mientras el jurado no hubiere dictaminado.

4. El órgano de contratación tomará a continuación una decisión en la que se recoja el nombre y dirección del candidato seleccionado y los motivos de tal elección en relación con los criterios anunciados previamente en el anuncio de concurso, especialmente si se aparta de las propuestas formuladas en el dictamen del jurado.

#### Artículo 126

### Casos en que se podrá recurrir a un procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de contrato

(Artículo 91 del Reglamento financiero)

1. Los órganos de contratación podrán recurrir a un procedimiento negociado, sin publicación previa de un anuncio de contrato, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se haya recibido ninguna oferta adecuada en un procedimiento abierto o restringido, previo cierre del procedimiento inicial, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato especificadas en los documentos de licitación contemplados en el artículo 130.
- b) En los contratos cuya ejecución deba encomendarse, por razones de especificidad técnica, artística o por razones de protección de derechos exclusivos, a un operador económico determinado.
- c) En los casos estrictamente necesarios, cuando por urgencia imperiosa, debida a acontecimientos imprevisibles, no imputables al órgano de contratación, que puedan poner en peligro los intereses de las Comunidades, no pueda recurrirse a los demás procedimientos debido a los plazos que éstos imponen con arreglo a los artículos 140, 141 y 142.
- d) Cuando el contrato de servicios sea consecuencia de un concurso y deba adjudicarse, de acuerdo con las normas aplicables, al ganador del concurso o a uno de los ganadores del mismo; en este último caso, todos los ganadores del concurso serán invitados a participar en las negociaciones.
- e) En el supuesto de servicios y obras complementarios que, aun no figurando en el proyecto inicial ni en el primer contrato celebrado, sean necesarios, por circunstancias imprevistas e independientes del órgano de contratación, para la ejecución de los servicios o las obras, en las condiciones contempladas en el apartado 2.
- f) En el caso de contratos adicionales consistentes en la repetición de servicios u obras similares encomendados al contratista de un primer contrato por los mismos órganos de contratación, siempre y cuando su objeto se ajuste a un proyecto de base y el primer contrato haya sido adjudicado por procedimiento abierto o restringido.

- g) En contratos de suministro:
- i) en caso de entregas complementarias destinadas sea a la renovación parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, sea a la ampliación de suministros o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligue al órgano de contratación a adquirir un material diferente que pueda acarrear incompatibilidades o dificultades técnicas de utilización y mantenimiento desproporcionadas; la duración de estos contratos no podrá ser superior a tres años;
  - ii) cuando los productos se fabriquen solamente con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, con exclusión de las pruebas de viabilidad comercial y de la producción en cantidad con el fin de amortizar los gastos de investigación y desarrollo.
- h) En contratos de bienes inmuebles, tras prospección del mercado local.
- i) En los contratos de cuantía inferior al límite fijado en el apartado 2 del artículo 129.

2. En el caso de los servicios y obras complementarios contemplados en la letra e) del apartado 1, los órganos de contratación podrán recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de contrato siempre que la adjudicación se atribuya al contratista que ejecuta el contrato:

- a) Cuando estos contratos complementarios no puedan ser separados, ni técnica ni económicamente, del contrato principal sin mayores inconvenientes para los órganos de contratación.
- b) O cuando tales contratos, aun siendo separables de la ejecución del contrato principal, sean estrictamente necesarios para el perfeccionamiento de éste.

La cuantía acumulada de los contratos complementarios no deberá superar el 50 % de la cuantía del contrato inicial.

3. En los casos a que se refiere la letra f) del apartado 1 la posibilidad de recurrir al procedimiento negociado habrá de indicarse en la apertura a la competencia de la primera operación; el importe total previsto de los contratos adicionales se tendrá en cuenta para calcular los límites contemplados en el artículo 158. A este procedimiento sólo podrá recurrirse en los tres años siguientes a la celebración del contrato inicial.

#### Artículo 127

#### Casos en que podrá recurrirse a un procedimiento negociado con publicación previa de un anuncio de contrato

(Artículo 91 del Reglamento financiero)

1. Los órganos de contratación podrán recurrir a un procedimiento negociado previa publicación de un anuncio de contrato en los siguientes casos:
  - a) Si las ofertas presentadas en un procedimiento abierto o restringido son irregulares o inaceptables respecto de los criterios de selección o adjudicación, previo cierre del citado

procedimiento, y siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato especificadas en los documentos de licitación contemplados en el artículo 130.

- b) En casos excepcionales, cuando se trate de contratos de servicios o de obras en los que, por su naturaleza o debido a factores imprevisibles, el licitador no pueda fijar previamente un precio global.
- c) Cuando la naturaleza del servicio a prestar, en particular, en materia de servicios financieros y prestaciones intelectuales, sea tal que no puedan establecerse con precisión suficiente las características específicas del contrato para poder adjudicarlo por selección de la mejor oferta de acuerdo con las normas reguladoras del procedimiento abierto o restringido.
- d) Cuando en los contratos de obras éstas se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o puesta a punto, y no con la finalidad de conseguir una rentabilidad o la recuperación de los gastos de investigación y desarrollo.
- e) En los contratos de servicios contemplados en el anexo IB de la Directiva 92/50/CEE, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del apartado 1 del artículo 126.

2. Los órganos de contratación estarán facultados para no publicar un anuncio de contrato si incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que cumpliendo los criterios de selección hubieren presentado en el procedimiento anterior ofertas conformes a las exigencias formales del procedimiento de adjudicación.

#### Artículo 128

#### Procedimiento restringido de convocatoria de manifestación de interés

(Artículo 91 del Reglamento financiero)

1. La convocatoria de manifestación de interés constituye un método de preselección de candidatos, a los que se invitará a presentar ofertas en futuros procedimientos de licitación restringidos para contratos de cuantía igual o superior a 50 000 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 y 127.

2. La validez máxima de una lista confeccionada tras una convocatoria de manifestación de interés será de tres años a partir de la fecha de envío a la OPOCE del anuncio contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 119.

Cualquier persona interesada podrá presentar su candidatura en todo momento dentro del período de validez de la lista, salvo en los tres últimos meses del mismo.

3. Con motivo de un determinado contrato, el órgano de contratación podrá invitar a presentar ofertas sea a todos los candidatos inscritos en la lista, sea sólo a algunos de ellos, en función de los criterios de selección, objetivos y no discriminatorios, consustanciales al contrato.

### Artículo 129

#### Contratos de escasa cuantía

(Artículo 91 del Reglamento financiero)

1. Los contratos de cuantía inferior a 50 000 euros podrán adjudicarse mediante procedimiento restringido previa consulta de por lo menos cinco candidatos, sin necesidad de recurrir a una convocatoria de manifestación de interés, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 y 127.
2. Los contratos de cuantía inferior a 13 800 euros podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado por lo menos con tres candidatos.
3. Los contratos de cuantía inferior a 1 050 euros podrán adjudicarse ante una única oferta en un procedimiento negociado.
4. Los pagos, de cuantía inferior a 200 euros, efectuados por las administraciones de anticipos o correspondientes a los gastos de comunicación que las Instituciones deben sufragar para cubrir la actualidad comunitaria podrán efectuarse a modo de reembolso de factura, sin aceptación previa de una oferta.

### Artículo 130

#### Documentos de licitación

(Artículo 92 del Reglamento financiero)

1. Los documentos propios de toda de licitación serán:
  - a) la invitación a licitar o negociar;
  - b) el pliego de condiciones adjunto a dicha invitación, en el que figura anejo el pliego de condiciones generales aplicables a los contratos;
  - c) el modelo de contrato.

Los documentos de licitación incluirán una referencia a las normas publicitarias adoptadas en cumplimiento de los artículos 118 a 121.

2. En la invitación a licitar se precisará:
  - a) las formas de presentación de las ofertas, en particular, la fecha y hora límites, el eventual requisito de cumplimentar un modelo de impreso de respuesta, los documentos que deben adjuntarse, incluidos los documentos sobre la capacidad económica, financiera, profesional y técnica a que se refiere el artículo 135, así como la dirección a la que deben remitirse;
  - b) que la presentación de una oferta implica aceptación del pliego de condiciones adjunto a la invitación y del pliego de condiciones generales correspondiente, contemplados en el apartado 1, y que tal presentación vinculará al licitador durante la ejecución del contrato, si se convierte en adjudicatario del mismo;
  - c) el período de validez de las ofertas, durante el cual el licitador estará obligado a mantener todas las condiciones de su oferta;

d) la prohibición de cualquier tipo de comunicación entre el órgano de contratación y el licitador durante el desarrollo del procedimiento, salvo con carácter excepcional, en las condiciones previstas en el artículo 148, así como, si está prevista una visita *in situ*, las condiciones concretas de ésta.

3. En el pliego de condiciones se precisará:
  - a) los criterios de selección y exclusión aplicables al contrato, salvo si se trata de un procedimiento restringido o de los procedimientos negociados con publicación previa de un anuncio contemplados en el artículo 127; en estos casos, los criterios figurarán únicamente en el anuncio de contrato o de convocatoria de manifestación de interés;
  - b) los criterios de adjudicación del contrato y la ponderación relativa de los mismos, si ésta no figura en el anuncio de contrato;
  - c) las especificaciones técnicas contempladas en el artículo 131;
  - d) las exigencias mínimas a que deben atenerse las variantes en los procedimientos de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa a que se refiere el apartado 2 del artículo 138, siempre que el órgano de contratación no hubiere indicado en el anuncio de contrato que están prohibidas;
  - e) la aplicación del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades o, en su caso, de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas o las relaciones consulares;
  - f) las modalidades de prueba de acceso a los contratos, en las condiciones contempladas en el artículo 159.

4. En el modelo de contrato se precisará:
  - a) las sanciones previstas en caso de incumplimiento de las cláusulas del mismo;
  - b) los epígrafes que deben incluir las facturas o los justificantes de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98;
  - c) la ley aplicable al contrato y la jurisdicción contenciosa competente.

5. Los órganos de contratación podrán recabar información sobre la parte del contrato que el licitador tuviere intención de subcontratar y sobre la identidad de los subcontratistas.

### Artículo 131

#### Especificaciones técnicas

(Artículo 92 del Reglamento financiero)

1. Las especificaciones técnicas permitirán a candidatos y licitadores concurrir en igualdad de condiciones, sin que puedan tener por efecto crear obstáculos injustificados a dicha competencia.

Las especificaciones técnicas definen las características exigidas a un producto, servicio, material u obra en relación con el uso a que el órgano de contratación los destina.

2. Las características mencionadas en el apartado 1 incluyen:
- el grado de calidad;
  - la repercusión medioambiental;
  - la concepción para todos los usos (incluyendo el acceso a las personas discapacitadas);
  - los niveles y procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - la propiedad de empleo;
  - la seguridad o las dimensiones, incluyendo las prescripciones aplicables a los suministros para la denominación de venta y el manual de instrucciones y para todos los contratos, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el embalaje, el marcado y etiquetado, los procedimientos y métodos de fabricación;
  - en el caso de contratos de obras, los procedimientos relativos a la garantía de calidad y las normas de concepción y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras y las técnicas o métodos de construcción y cualquier otra condición de carácter técnico que el órgano de contratación pueda prescribir, por vía reglamentaria específica o general, en lo referente a las obras terminadas y a los materiales o elementos constitutivos de éstas.
3. Dichas especificaciones técnicas se definirán:
- bien por referencia a normas europeas, a acuerdos técnicos europeos, a especificaciones técnicas comunes, si éstas existen, a normas internacionales o a otras referencias técnicas elaboradas por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a sus equivalentes nacionales. Cada referencia irá acompañada de la estampilla «o equivalente»;
  - bien por sus resultados o exigencias funcionales; deberán precisarse de tal manera, que los licitadores puedan determinar el objeto del contrato y los órganos de contratación proceder a su adjudicación;
  - bien utilizando conjuntamente ambos procedimientos.
4. Cuando los órganos de contratación recurran a la posibilidad de referirse a las especificaciones contempladas en el apartado 3, no podrán rechazar una oferta basándose en su disconformidad con dichas especificaciones, si el licitador o candidato prueba, a entera satisfacción del órgano de contratación, por cualquier medio que considere conveniente, que su oferta responde de modo equivalente a las exigencias requeridas.
5. Cuando los órganos de contratación recurran a la posibilidad, contemplada en la letra b) del apartado 3, de prescribir especificaciones de resultados o de exigencias técnicas, no podrán rechazar una oferta que sea conforme a una norma nacional que desarrolle una norma europea, a un acuerdo técnico europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o a un referente técnico elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales especificaciones cumplen los objetivos de resultados o exigencias funcionales requeridas.
6. Salvo en casos excepcionales debidamente justificados por el objeto del contrato, dichas especificaciones no podrán referirse a una fabricación o procedencia determinada ni a una

obtención según métodos particulares, ni tampoco a una marca, una patente, un tipo, un origen o una producción determinados que tuvieran por efecto favorecer o eliminar determinados productos o a determinados operadores económicos.

En los casos en que sea imposible definir con suficiente precisión o inteligibilidad el objeto del contrato, a tal mención o referencia se añadirá la expresión «o equivalente».

#### Artículo 132

### Revisión de precios

(Artículo 92 del Reglamento financiero)

- En los documentos de licitación se determinará si el precio de la oferta es firme y no revisable.
- En caso contrario, en dichos documentos deberá determinarse las condiciones o fórmulas para la revisión del precio durante el periodo de vigencia del contrato. El órgano de contratación tendrá entonces en especial consideración:
  - la naturaleza del contrato y la coyuntura económica en la que se produce;
  - la naturaleza y duración de las tareas y del contrato;
  - sus intereses financieros.

#### Artículo 133

### Sanciones administrativas y financieras

(Artículos 93 a 95 y 113 del Reglamento financiero)

- Sin perjuicio de la aplicación de sanciones contractuales, los candidatos o licitadores y los contratistas, a quienes se hubiere declarado culpables de declaraciones falsas o de haber cometido una falta grave de ejecución por no haber respetado sus obligaciones contractuales en un contrato anterior, serán excluidos de la concesión de contratos y subvenciones financiados por el presupuesto comunitario por un periodo de tiempo máximo de dos años a partir del acta de infracción, confirmada previo intercambio contradictorio con el contratista.

La exclusión podrá ser de hasta tres años en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la primera infracción.

A los licitadores o candidatos que sean declarados culpables de declaraciones falsas se les impondrá, además, sanciones financieras de un importe entre un 2 % y un 10 % de la cuantía total del contrato en curso de concesión.

A los contratistas que incumplan gravemente sus obligaciones contractuales se les impondrá, además, sanciones financieras de un importe entre un 2 % y un 10 % de la cuantía del contrato en cuestión.

El porcentaje de la sanción podrá oscilar entre el 4 % y el 20 % en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la primera infracción.

2. En los supuestos recogidos en las letras a), c) y, d) del apartado 1 del artículo 93 del Reglamento financiero, los candidatos o licitadores serán excluidos de contratos y subvenciones por un período máximo de dos años a partir del acta de infracción, confirmada previo intercambio contradictorio con el contratista.

En los casos contemplados en las letras b) y e) del apartado 1 del artículo 93 del Reglamento financiero, los candidatos o licitadores serán excluidos de contratos y subvenciones por un período mínimo de un año y máximo de cuatro a partir de la notificación de la sentencia.

La exclusión podrá ser de hasta cinco años en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la primera infracción o a la primera sentencia.

3. La letra e) del apartado 1 del artículo 93 del Reglamento financiero abarca los supuestos siguientes:

- a) los casos de fraude contemplados en el artículo 1 del Convenio sobre protección de los intereses financieros de las Comunidades establecido por acto del Consejo de 26 de julio de 1995 <sup>(1)</sup>;
- b) los casos de corrupción contemplados en el Convenio relativo a la lucha contra la corrupción en la que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o funcionarios de los Estados miembros de la Unión Europea, aprobado por acto del Consejo de 26 de mayo de 1997 <sup>(2)</sup>;
- c) la participación en una organización delictiva, según la definición del apartado 1 del artículo 2 de la Acción común 98/733/JAI del Consejo <sup>(3)</sup>;
- d) el blanqueo de capitales, según la definición del artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>.

#### Artículo 134

##### Medios de prueba

(Artículo 96 del Reglamento financiero)

1. El órgano de contratación aceptará como prueba bastante de que el candidato o licitador no se halla incurso en ninguno de los casos mencionados en las letras a), b) o e) del apartado 1 del artículo 93 del Reglamento financiero la presentación de un certificado reciente de antecedentes penales o, en su defecto, un documento reciente equivalente expedido por instancias judiciales o administrativas del país de origen o de procedencia del que pueda colegirse la referida prueba bastante.

2. El órgano de contratación aceptará como prueba bastante de que el candidato o licitador no se halla incurso en el caso contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 93 del Reglamento financiero la presentación de un certificado reciente expedido por las autoridades competentes del Estado correspondiente.

Cuando el país en cuestión no expida este tipo de certificados, podrá hacer las veces del mismo una declaración jurada o, en su defecto, una declaración solemne del interesado ante instancias judiciales o administrativas, notarios u organismos profesionales cualificados del país de origen o de procedencia.

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO C 195 de 25.6.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 315 de 29.12.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 28.6.1991, p. 77.

3. Conforme a la legislación nacional del país en que esté establecido el licitador o el candidato, los documentos indicados en los apartados 1 y 2 se referirán a personas físicas o jurídicas, incluyendo en su caso, si el órgano de contratación lo considera necesario, a directores de empresas o cualquier otra persona con poder de representación, decisión o control de los candidatos o de los licitadores.

#### Artículo 135

##### Criterios de selección

(Apartado 1 del artículo 97 del Reglamento financiero)

1. Los órganos de contratación establecerán criterios de selección claros y no discriminatorios.

2. En todo procedimiento de adjudicación de contratos, se aplicarán los siguientes criterios de selección:

- a) admisibilidad del licitador o candidato para participar en la adjudicación en curso previa verificación de los casos de exclusión contemplados en los artículos 93 y 94 del Reglamento financiero;
- b) criterios que permitan juzgar la capacidad financiera, económica, técnica y profesional del licitador o candidato.

El órgano de contratación podrá fijar una capacidad mínima para la selección de los candidatos.

3. Podrá solicitarse a los licitadores o candidatos que demuestren que están autorizados a ejecutar el objeto del contrato según su Derecho nacional respectivo: inscripción en el registro mercantil o en el de oficios y profesiones, declaración jurada o certificado, pertenencia a una organización específica, autorización expresa, inscripción en el registro IVA.

4. Los órganos de contratación precisarán, en el anuncio de contrato o de convocatoria de manifestación de interés o de licitación, las referencias que sirvan como prueba del estatuto y capacidad jurídica de los licitadores o candidatos.

5. La información solicitada por el órgano de contratación al efecto de probar la capacidad financiera, económica, técnica y profesional del candidato o licitador, deberá ceñirse estrictamente al objeto del contrato y preservar los intereses legítimos de los operadores económicos, especialmente en lo que se refiere a la protección de los secretos técnicos y comerciales de la empresa.

#### Artículo 136

##### Capacidad económica y financiera

(Apartado 1 del artículo 96 del Reglamento financiero)

1. La capacidad financiera y económica podrá acreditarse por alguno de los documentos siguientes:

- a) mediante certificación bancaria o mediante prueba de estar asegurado contra riesgos profesionales;

- b) mediante presentación de balances o extractos de balances de los dos últimos ejercicios cerrados, cuando la publicación de los mismos así lo prescriba la legislación sobre sociedades del país en que esté establecido el operador económico;
- c) mediante declaración sobre el volumen de negocios total y el volumen de negocios de las obras, suministros o servicios en relación con el contrato, realizados en un periodo de tiempo que abarque, como máximo, los tres últimos ejercicios.

2. Si el órgano de contratación considera que existen motivos justificados para que el licitador o candidato no presente los documentos solicitados, su capacidad económica y financiera podrá probarse mediante cualquier otro documento que el órgano de contratación considere adecuado.

3. Un operador económico podrá alegar, en su caso, en relación con un contrato determinado, las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con tales entidades. En este caso, deberá probar al órgano de contratación que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ejemplo, presentando el compromiso de tales entidades de poner dichos medios a su disposición.

#### Artículo 137

### Capacidad técnica y profesional

(Apartado 1 del artículo 97 del Reglamento financiero)

1. La capacidad técnica y profesional de los operadores económicos será evaluada y verificada conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3. En los procedimientos de contratación pública de suministro que requieran obras de instalación, prestación de servicios o ejecución de obras, dicha capacidad será evaluada teniendo en cuenta, en particular, su pericia, eficacia, experiencia y fiabilidad.

2. La capacidad técnica y profesional de los operadores económicos podrá probarse, según la naturaleza, cantidad o importancia y utilización del suministro, servicios u obras a efectuar, mediante los documentos siguientes:

- a) Por los títulos de estudios y títulos profesionales del prestador de servicios o del empresario o del personal directivo de la empresa y, en particular, de los responsables de la prestación o de la dirección de las obras.
- b) Por una lista:
- i) De los principales servicios y suministros efectuados en los últimos tres años, con indicación de los importes, fecha y destinatario, público o privado, de los mismos.
  - ii) De las obras ejecutadas los últimos cinco años, con indicación de los importes, fecha y ubicación de las mismas. A la lista de las obras más importantes deberá adjuntarse los oportunos certificados de buena ejecución, en los que se indicará si se han efectuado con profesionalidad y si la ejecución de las mismas ha sido correcta.
- c) Por una descripción del equipamiento técnico, herramientas y material utilizados en la ejecución de un contrato de servicios o de obras.

- d) Por una descripción de las medidas empleadas para garantizar la calidad de los suministros y servicios, así como de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- e) Por indicación de los técnicos u organismos técnicos, formen o no parte de la empresa, en particular de los que son responsables del control de la calidad.
- f) En caso de suministro, por muestras, descripciones o fotografías auténticas o certificados de institutos o servicios oficiales encargados del control de la calidad, de reconocida competencia en la certificación de conformidad de los productos a las especificaciones o normas vigentes.
- g) Por una declaración en la que se indique la plantilla media anual del prestador de servicios o del empresario y el número de directivos durante los tres últimos años.
- h) En su caso, la indicación de la parte del contrato que el prestador de servicios tenga intención de subcontratar.

En caso de que el destinatario de los servicios y suministros mencionados en la letra b) i) del primer párrafo fuere un órgano de contratación, los operadores económicos presentarán la prueba de dichos servicios y prestaciones en forma de certificación expedida o refrendada por la autoridad competente.

3. En caso de que los servicios o productos sean complejos o deban alcanzar excepcionalmente un objetivo especial, la capacidad técnica y profesional podrá justificarse por un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial competente del país en el que esté establecido el prestador de servicios o proveedor, previo acuerdo de este organismo; el control se efectuará sobre la capacidad técnica del prestador de servicios y las capacidades de producción del proveedor y, si fuere necesario, sobre los medios de estudio e investigación de que disponen, así como sobre las medidas de control de la calidad aplicadas.

4. Un operador económico podrá alegar, en su caso, en relación con un contrato determinado, las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con tales entidades. En este caso, deberá probar al órgano de contratación que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ejemplo, presentando el compromiso de tales entidades de poner dichos medios a su disposición.

#### Artículo 138

### Formas y criterios de adjudicación

(Apartado 2 del artículo 97 del Reglamento financiero)

1. Los contratos podrán ser otorgados de dos formas posibles:
- a) por adjudicación, en cuyo caso el contrato se otorga a la oferta con el precio más bajo de entre todas las ofertas regulares y conformes;
  - b) por concesión a la oferta económicamente más ventajosa.



2. La oferta económicamente más ventajosa es la que presenta la mejor relación entre la calidad y el precio, teniendo en cuenta, en particular, los criterios justificados por el objeto del contrato, tales como el precio propuesto, el valor técnico, el carácter estético y funcional, las características medioambientales, el coste de utilización, la rentabilidad, el plazo de ejecución o de entrega, el servicio de posventa y la asistencia técnica.

3. El órgano de contratación precisará, en el anuncio de contrato o en el pliego de condiciones, la ponderación relativa que otorga a cada criterio elegido para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

La ponderación relativa del criterio del precio en relación con los demás criterios no deberá neutralizar el criterio de precio en la elección del adjudicatario del contrato.

Si en casos excepcionales no es técnicamente posible efectuar una ponderación, en particular, debido al objeto del contrato, el órgano de contratación precisará solamente el orden decreciente de importancia en la aplicación de los criterios.

#### Artículo 139

##### Ofertas anormalmente bajas

(Apartado 2 del artículo 97 del Reglamento financiero)

1. Si las ofertas presentadas para un determinado contrato parecen anormalmente bajas, el órgano de contratación, antes de rechazarlas meramente por esta razón, solicitará por escrito las precisiones que considere convenientes sobre la composición de la oferta, que comprobará a continuación contradictoriamente en función de las razones aducidas.

El órgano de contratación podrá tener en cuenta particularmente motivos atinentes:

- a) a la economía del método de fabricación, de la prestación de servicios o del método de construcción;
- b) a las soluciones técnicas adoptadas o a las condiciones excepcionalmente favorables a disposición del licitador;
- c) a la originalidad de la oferta del licitador.

2. En caso de que la oferta anormalmente baja se deba a la obtención de una ayuda estatal, el órgano de contratación no podrá basarse meramente en esta circunstancia para rechazar la oferta, salvo en aquellos casos en que el licitador no pueda demostrar en un plazo razonable, impartido por el órgano de contratación, que tal ayuda fue concedida de modo definitivo y de acuerdo con los procedimientos y decisiones precisados en la reglamentación comunitaria en materia de ayudas estatales.

#### Artículo 140

##### Plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación

(Apartado 1 del artículo 98 del Reglamento financiero)

1. Los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación, fijados en días naturales por los órganos de contratación, serán suficientemente amplios para que los intere-

sados dispongan de un plazo razonable para preparar y presentar las ofertas, teniendo en cuenta, en particular, la complejidad del contrato o la necesidad de una inspección visual o de una consulta *in situ* de los documentos anejos al pliego de condiciones.

2. En los procedimientos abiertos, el plazo mínimo de recepción de las ofertas será de cincuenta y dos días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato.

3. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados con anuncio de contrato, el plazo mínimo de recepción de las solicitudes de participación será de treinta y siete días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato.

En los procedimientos restringidos en el caso de contratos de cuantía superior a los límites fijados en el artículo 158, el plazo mínimo de recepción de las ofertas, contado a partir de la fecha de envío de la invitación a licitar, será de cuarenta días.

En los procedimientos restringidos contemplados en el artículo 128, el plazo mínimo de recepción de las ofertas, contado a partir de la fecha de envío de la invitación a licitar, será de veintidós días.

4. Cuando los órganos de contratación, en virtud del artículo 118, hubieren enviado para publicación un anuncio previo de información con todos los datos requeridos en el anuncio de contrato, cincuenta y dos días como mínimo y doce meses como máximo antes de la fecha de envío del anuncio de contrato, el plazo mínimo para la recepción de las ofertas podrá reducirse, por regla general, a treinta y seis días, sin que en ningún caso pudiere ser inferior a veintidós días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato en caso de procedimiento abierto, o podrá reducirse a veintiséis días a contar desde el envío de la invitación a licitar, en caso de procedimiento restringido.

#### Artículo 141

##### Plazos para consultar los documentos de licitación

(Apartado 1 del artículo 98 del Reglamento financiero)

1. Los pliegos de condiciones y documentos complementarios serán remitidos a todos los operadores económicos que hubieren solicitado un pliego de condiciones o hubieren manifestado su interés en licitar en los seis días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de los mismos, siempre y cuando ésta se hubiere efectuado a su debido tiempo antes de cumplirse el plazo de presentación de las ofertas.

2. Siempre y cuando se hubiere solicitado a su debido tiempo, la información complementaria sobre los pliegos de condiciones se comunicará simultáneamente a los operadores económicos que hubieren solicitado un pliego de condiciones o hubieren manifestado su interés en licitar, a más tardar, seis días naturales antes de que cumpla el plazo fijado para la recepción de las ofertas o, en el caso de las solicitudes de información recibidas en un plazo inferior a ocho días naturales antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas, lo antes posible tras la recepción de solicitud de información.

3. Fuere cual fuere la razón, si los pliegos de condiciones y los documentos o información complementaria no pueden remitirse en los plazos fijados en los apartados 1 y 2 o si las ofertas no pueden presentarse sino tras una inspección visual o previa consulta *in situ* de documentos anejos al pliego de condiciones, los plazos de recepción de las ofertas contemplados en el artículo 140 deberán ampliarse para que todos los operadores económicos puedan conocer toda la información necesaria para la formulación de ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 240. La ampliación de plazo será objeto de la adecuada publicidad conforme a las modalidades recogidas en los artículos 118 a 121.

4. En el supuesto de que todos los documentos de licitación fueren de acceso electrónico libre, completo y directo, en el anuncio de contrato a que se refiere el apartado 3 del artículo 118 se indicará la dirección Internet en la que pueden consultarse dichos documentos.

En este caso, los posibles documentos y datos complementarios correspondientes serán igualmente de acceso libre, completo y directo, en cuanto se hubieren comunicado a todos los operadores económicos que hubieren solicitado un pliego de condiciones o manifestado interés en licitar.

#### Artículo 142

##### Plazos en caso de urgencia

(Apartado 1 del artículo 98 del Reglamento financiero)

1. En supuestos de que por razones urgentes, debidamente motivadas, no pudieren respetarse los plazos mínimos previstos en el apartado 3 del artículo 140, los órganos de contratación podrán fijar, en días naturales, estos otros plazos:

- a) El plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a quince días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato.
- b) El plazo de recepción de las ofertas no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de invitación a licitar.

2. Siempre y cuando se hubiere solicitado a su debido tiempo, la información complementaria sobre los pliegos de condiciones se comunicará a todos los candidatos, a más tardar cuatro días naturales antes de que se cumpla el plazo fijado para la recepción de las ofertas

#### Artículo 143

##### Modos de comunicación

(Apartado 1 del artículo 98 del Reglamento financiero)

1. Las solicitudes de participación se presentarán por carta, fax o correo electrónico; en estos dos últimos casos, serán confirmadas por envío de una carta antes de que expiren los plazos contemplados en los artículos 140 y 251.

2. Los licitadores podrán remitir sus ofertas:

- a) sea por correo, en cuyo caso en los documentos de licitación habrá de precisarse que la fecha que se tomará en consideración es la fecha de envío por carta certificada, dando fe de ello el matasellos de Correos;

b) sea mediante presentación en los servicios de la Institución personalmente o por terceros debidamente mandatados para ello, incluidos los servicios de mensajería, en cuyo caso en los documentos de licitación habrá de precisarse, además de la información a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 130, el servicio en que deberán presentarse las ofertas contra entrega de un recibo fechado y firmado.

3. Con el fin de mantener la confidencialidad y evitar cualquier dificultad en los casos de remisión de ofertas por carta, se incluirá la mención siguiente en la convocatoria de licitación:

«La oferta deberá presentarse en dos sobres cerrados, uno dentro del otro. En el sobre interior se indicará, además del servicio destinatario, según se indica en la convocatoria de licitación, el siguiente texto: Licitación — El servicio de reparto de la correspondencia no deberá abrir este sobre. En caso de que se utilicen sobres autoadhesivos, éstos deberán ir cerrados mediante cintas adhesivas, al sesgo de las cuales el remitente estampará su firma.»

#### Artículo 144

##### Garantía de presentación de ofertas

(Apartado 2 del artículo 98 del Reglamento financiero)

El órgano de contratación podrá exigir una garantía de presentación de la oferta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, que represente entre el 1 % y el 2 % de la cuantía total del contrato.

La garantía quedará liberada al adjudicarse el contrato. Será incautada si no se presenta una oferta en el plazo fijado a tal efecto o en caso de retirada posterior de la oferta presentada.

#### Artículo 145

##### Apertura de las ofertas y solicitudes de participación

(Apartado 3 del artículo 98 del Reglamento financiero)

1. Se procederá a la apertura de todas las ofertas y solicitudes de participación que se ajusten a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 143.

2. En el caso de contratos de cuantía superior al límite contemplado en el apartado 2 del artículo 129, el ordenador competente designará una comisión de apertura de las ofertas.

Esta comisión estará compuesta, como mínimo, por tres personas que representen, por lo menos, a dos entidades organizativas de la Institución correspondiente sin vínculo jerárquico entre sí. A los fines de prevenir cualquier situación de conflicto de intereses, tales personas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento financiero.

En las representaciones y unidades locales a que se refiere el artículo 254, si no existen entidades distintas, no será de aplicación la mencionada obligatoriedad de entidades organizativas sin vínculo jerárquico entre sí.

3. Corresponderá a uno o más miembros de la comisión de apertura rubricar los documentos en que se acredite la fecha y hora de envío de cada oferta.

Rubricarán, además:

- a) bien cada una de las páginas de cada oferta;
- b) bien la página de cubierta y las páginas de la oferta financiera de cada oferta, garantizándose la integridad de la oferta original por cualquier técnica apropiada efectuada por un servicio independiente del servicio de ordenación, salvo en los casos contemplados en el párrafo tercero del apartado 2.

En caso de concesión por adjudicación, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 138, serán desvelados los precios mencionados en las ofertas que sean conformes.

Los miembros de la comisión firmarán el acta de apertura de las ofertas recibidas, en la que se incluirán las ofertas conformes y no conformes, y en la que habrá de motivarse las no admitidas por no ser conformes en función de los criterios de presentación contemplados en el artículo 143.

#### Artículo 146

### Comité de evaluación de las ofertas y solicitudes de participación

(Apartado 4 del artículo 98 del Reglamento financiero)

1. Todas las ofertas y solicitudes de participación admitidas serán evaluadas y clasificadas por un comité de evaluación teniendo en cuenta los criterios de exclusión, selección y adjudicación previamente anunciados.

En el caso de contratos de cuantía superior al límite fijado en el apartado 2 del artículo 129, dicho comité será nombrado por el ordenador competente para que emita un dictamen consultivo.

2. El comité de evaluación estará compuesto, como mínimo, por tres personas que representen, por lo menos, a dos entidades organizativas de la Institución correspondiente sin vínculo jerárquico entre sí. A los fines de prevenir cualquier situación de conflicto de intereses, tales personas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento financiero.

En las representaciones y unidades locales a que se refiere el artículo 254, si no existen entidades distintas, no será de aplicación la mencionada obligatoriedad de entidades organizativas sin vínculo jerárquico entre sí.

La composición de este comité podrá ser idéntica a la de la comisión de apertura de las ofertas.

3. Quedarán eliminadas las solicitudes de participación y las ofertas que no contengan todos los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación o que no respeten las condiciones específicas fijadas en los mismos.

No obstante, el comité de evaluación podrá invitar a los candidatos o licitadores a completar o aclarar, dentro del plazo que determine, los documentos justificativos presentados sobre los criterios de exclusión y de selección.

4. En los supuestos de las ofertas anormalmente bajas a que se refiere el artículo 139, el comité de evaluación pedirá las precisiones oportunas sobre la composición de la oferta.

#### Artículo 147

### Resultado de la evaluación

(Artículos 99 y 100 del Reglamento financiero)

1. Se procederá a redactar y fechar un acta de evaluación y de clasificación de las ofertas y solicitudes de participación admitidas. Los miembros del comité de evaluación procederán a su firma. El acta se archivará a efectos de referencia ulterior.

2. En el acta se indicará, por lo menos:

- a) el nombre y dirección del órgano de contratación, así como el objeto y cuantía del contrato o del contrato marco;
- b) el nombre de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos de tal exclusión;
- c) el nombre de los candidatos o licitadores seleccionados para examen y los motivos de tal selección;
- d) los motivos de exclusión de las ofertas anormalmente bajas;
- e) el nombre de los candidatos o del contratista propuesto y los motivos de tal elección, así como, si se conoce, la parte del contrato o del contrato marco que el contratista tenga intención de subcontratar con terceros.

3. Acto seguido, el órgano de contratación adoptará una decisión con al menos los siguientes datos:

- a) el nombre y dirección del órgano de contratación, así como el objeto y cuantía del contrato o del contrato marco;
- b) el nombre de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos de tal exclusión;
- c) el nombre de los candidatos o licitadores seleccionados para examen y los motivos de tal selección;
- d) los motivos de exclusión de las ofertas anormalmente bajas;
- e) el nombre de los candidatos o del contratista propuesto y los motivos de tal elección a la vista de los criterios de selección o de adjudicación previamente anunciados, así como, si se conoce, la parte del contrato o del contrato marco que el contratista tenga intención de subcontratar con terceros;
- f) por lo que se refiere a los procedimientos negociados, las circunstancias contempladas en los artículos 126, 127, 242, 244, 246 y 247 que justifiquen el recurso a estos procedimientos;
- g) en su caso, las razones por las que el órgano de contratación hubiere renunciado a adjudicar el contrato.

#### Artículo 148

### Contactos entre órganos de contratación y licitadores

(Artículo 99 del Reglamento financiero)

1. Durante el desarrollo de un procedimiento de contratación pública, se autorizarán excepcionalmente los contactos entre el órgano de contratación y los licitadores en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3.

2. Antes de finalizar el plazo de presentación de las ofertas y en lo que se refiere a los documentos y datos complementarios a que se refiere el artículo 141, el órgano de contratación podrá:

- a) por iniciativa de los licitadores: facilitar información suplementaria estrictamente con el fin de aclarar la naturaleza del contrato; esta información se comunicará en la misma fecha a todos los licitadores que hubieren solicitado el pliego de condiciones;
- b) por propia iniciativa: si descubre un error, imprecisión, omisión o cualquier otra deficiencia material en la redacción del anuncio de contrato, de la invitación a licitar o del pliego de condiciones, informar a los interesados en la misma fecha y en condiciones estrictamente idénticas a las de la licitación.

3. Tras la apertura de las ofertas, en el supuesto de que se solicite aclaración sobre una oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma, el órgano de contratación podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador, sin que tal contacto pueda entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta.

4. Siempre que se mantenga cualquier tipo de contacto, se redactará una «Nota para el expediente».

#### Artículo 149

### Información de los candidatos y licitadores

(Apartado 2 del artículo 100 y artículo 101 del Reglamento financiero)

1. Los órganos de contratación informarán lo antes posible a los candidatos y licitadores de las decisiones tomadas sobre la adjudicación del contrato, así como de los motivos por los que hubieren decidido bien renunciar a una adjudicación con previo anuncio de licitación, bien comenzar de nuevo el procedimiento.

2. El órgano de contratación comunicará, en el plazo máximo de quince días naturales a partir de la recepción de una solicitud por escrito, la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 100 del Reglamento financiero.

#### Sección 4

### Garantías y control

#### Artículo 150

### Características de las garantías provisionales

(Artículo 102 del Reglamento financiero)

1. La garantía provisional que en su caso se exigiere a los proveedores, empresarios o prestadores de servicios deberá cubrir un importe y un período suficientes para poder recurrir a la misma.
2. La garantía será prestada por un banco u organismo financiero autorizado. Esta garantía podrá ser sustituida por una fianza personal y solidaria de un tercero.

Esta garantía se expresará en euros.

Su objeto es que el banco, entidad financiera o tercera persona garantice solidaria e irrevocablemente las obligaciones del contratista o constituya garantía principal de estas obligaciones.

#### Artículo 151

### Garantía de buen fin

(Artículo 102 del Reglamento financiero)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250, el ordenador podrá exigir una garantía de buen fin, según las condiciones comerciales habituales en los contratos de suministro y de servicios, y según los pliegos de condiciones particulares en los contratos de obras.

La garantía será obligatoria en los contratos de obras cuya cuantía sea superior a 345 000 euros.

2. Podrá constituirse una garantía del 10 % del valor total del contrato progresivamente por retención en los pagos que vayan realizándose.

Podrá sustituirse por una retención en el pago final con vistas a constituir una garantía hasta la recepción definitiva de los servicios, suministros u obras.

3. Las garantías se liberarán según las condiciones establecidas en el contrato, salvo en caso de que éste no se ejecute o se ejecute deficientemente o con retraso. En estos casos, se recurrirá a las garantías proporcionalmente al perjuicio sufrido.

#### Artículo 152

### Garantías en caso de prefinanciación

(Artículo 102 del Reglamento financiero)

Se exigirá una garantía como contrapartida de los pagos de prefinanciación superior a 150 000 euros.

La garantía irá liberándose a medida que vaya liquidándose la prefinanciación, como deducción de los pagos intermedios o del saldo efectuados en favor del contratista conforme a las condiciones estipuladas en el contrato.

#### Artículo 153

### Suspensión en caso de error o irregularidad

(Artículo 103 del Reglamento financiero)

1. La suspensión del contrato a que se refiere el artículo 103 del Reglamento financiero tendrá por objeto comprobar si existen errores e irregularidades sustanciales o presuntos fraudes. Caso de no confirmarse tal extremo, la ejecución del contrato se reanudará al término de tal comprobación.

2. Será constitutiva de error o irregularidad sustancial toda infracción de una disposición contractual o reglamentaria resultante de una acción u omisión que acarree o pueda acarrear un perjuicio al presupuesto de las Comunidades.

## CAPÍTULO 2

**DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS POR CUENTA PROPIA***Artículo 154***Determinación del nivel adecuado en el cálculo de los límites**

(Artículo 103 del Reglamento financiero)

Corresponderá al ordenador delegado o subdelegado de cada Institución evaluar si se han alcanzado los límites contemplados en el artículo 105 del Reglamento financiero.

*Artículo 155***Contratos distintos y por lotes**

(Artículo 105 del Reglamento financiero)

1. El valor estimado de un contrato no podrá fijarse con la intención de sustraerlo de las obligaciones definidas en el presente Reglamento. Ningún contrato podrá dividirse con los mismos fines.

2. Cuando el objeto de un contrato de servicios o de obras se distribuya en varios lotes, cada uno de los cuales forme parte de un contrato, para la evaluación total del límite aplicable habrá de tenerse en cuenta el valor de cada lote.

Cuando el valor de los lotes iguale o supere los límites contemplados en el artículo 158, se aplicará a cada lote las disposiciones del apartado 1 del artículo 90 y de los apartados 1 y 2 del artículo 91 del Reglamento financiero, excepto a aquellos lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80 000 euros en los contratos de servicios o a un millón de euros en los contratos de obras, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no rebase el 20 % de la cuantía acumulada de todos los lotes que constituyen el contrato en cuestión.

3. Cuando para la adquisición de suministros homogéneos quepa recurrir a contratos simultáneos en lotes separados, para evaluar el límite aplicable habrá de tomarse como base la cuantía estimada de la totalidad de éstos.

*Artículo 156***Métodos de cálculo del importe de determinados contratos**

(Artículo 105 del Reglamento financiero)

1. A efectos de calcular el importe estimado de un contrato, el órgano de contratación incluirá la retribución total estimada del licitador.

Si un determinado contrato prevé opciones, la base de cálculo será el importe máximo autorizado, incluido el recurso a las opciones.

2. En los contratos de servicios se tendrá en cuenta:

- a) para los contratos de seguros, la prima exigible;
- b) para los servicios bancarios o financieros, los honorarios, comisiones, intereses y otros tipos de retribución;
- c) para los contratos que impliquen concepción, los honorarios, primas o comisiones que se paguen.

3. En los contratos de servicios sin indicación del precio total o en los contratos de suministro que tengan por objeto el arrendamiento financiero, el arrendamiento o el arrendamiento-venta de productos, se tomará como base para el cálculo del importe estimado:

- a) En contratos de duración determinada:
  - i) si la duración es igual o inferior a cuarenta y ocho meses en los contratos de servicios o a doce meses en los de suministro, el valor total en toda su duración;
  - ii) si la duración es superior a doce meses en los contratos de suministro, el valor total incluyendo el importe estimado del valor residual.

b) En contratos de duración indeterminada o en los contratos de servicios superiores a cuarenta y ocho meses, el valor mensual multiplicado por cuarenta y ocho.

4. En los contratos de servicios o de suministro que presenten una cierta regularidad o que vayan a renovarse durante un determinado período, se tomará como base:

- a) bien el valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados en la misma categoría de servicios o de productos durante los últimos doce meses o en ejercicios anteriores, con las eventuales correcciones para tener en cuenta las modificaciones en cantidad o en valor que puedan efectuarse en los doce meses siguientes al contrato inicial;
- b) bien el valor estimado total de los contratos sucesivos durante los doce meses siguientes a la primera prestación o entrega, o durante la duración del contrato si ésta es superior a doce meses.

5. En los contratos de obras, además del importe de las obras se tomará en cuenta el importe total estimado de los suministros necesarios para la ejecución de aquéllas, puestos a disposición del empresario por el órgano de contratación.

*Artículo 157***Límites en los anuncios previos de información**

(Artículo 105 del Reglamento financiero)

Los límites a que se refiere el artículo 118 a los fines de la publicación de un anuncio previo de información, quedan fijados en:

- a) la cantidad de 750 000 euros para los contratos de suministro y de servicios que figuran en el anexo I A de la Directiva 92/50/CEE;
- b) la cantidad de 6 242 028 euros para los contratos de obras.

*Artículo 158***Límites para la aplicación de los procedimientos de las Directivas de contratación pública**

(Artículo 105 del Reglamento financiero)

1. Los límites a que se refiere el artículo 105 del Reglamento financiero se fijan en:

- a) la cantidad de 162 293 euros para los contratos de suministro y de servicios que figuran en el anexo I A de la Directiva 92/50/CEE, con exclusión de los contratos de investigación y desarrollo que figuran en la categoría 8 de este anexo;
- b) la cantidad de 200 000 euros para los contratos de servicios que figuran al anexo I B de la Directiva 92/50/CEE, así como para los de investigación y desarrollo que figuran en la categoría 8 del anexo I A de la citada Directiva;

- c) la cantidad de 6 242 028 euros para los contratos de obras.
2. Los plazos contemplados en el artículo 105 del Reglamento financiero se precisan en los artículos 140, 141 y 142.

*Artículo 159***Pruebas en materia de acceso a los contratos**

(Artículos 106 y 107 del Reglamento financiero)

En los pliegos de condiciones se indicará la obligación que tienen los licitadores de mencionar el Estado en el que tienen su sede o domicilio, en prueba de lo cual habrán de presentar las pruebas exigidas en la materia según su respectivo Derecho nacional.

## TÍTULO VI

## DE LAS SUBVENCIONES

## CAPÍTULO 1

**ÁMBITO DE APLICACIÓN***Artículo 160***Ámbito de aplicación**

(Artículo 108 del Reglamento financiero)

1. No se sujetará a lo dispuesto en el presente Título el procedimiento de concesión y conclusión de convenios por parte de la Comisión con los organismos contemplados en el artículo 54 del Reglamento financiero, en lo que se refiere a la cofinanciación de sus gastos de funcionamiento y a la disposición de los créditos de operaciones cuya gestión les sea delegada, o con los beneficiarios de los convenios de financiación a que se refiere el artículo 166 de dicho Reglamento.

Las subvenciones abonadas por dichos beneficiarios en cumplimiento de estos convenios se regularán, en cambio, por el presente Título.

2. Se sujetarán asimismo a lo dispuesto en el presente Título:

- a) los beneficios derivados de la bonificación de intereses de ciertos préstamos;
- b) las participaciones de capital, con excepción de las que benefician a instituciones financieras internacionales, como el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), y las subvenciones sujetas a reembolso condicional.

3. Las contribuciones de las Comunidades que en concepto de cotización se abonan a los organismos de los que son miembros no se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título.

*Artículo 161***Acciones subvencionables**

(Artículo 108 del Reglamento financiero)

Una acción subvencionable en los términos establecidos en el artículo 108 del Reglamento financiero deberá estar claramente determinada.

Queda prohibido dividir ninguna acción con la intención de sustraerla a las normas de financiación definidas en el presente Reglamento.

*Artículo 162***Organismos que persiguen un objetivo de interés general europeo**

(Artículo 108 del Reglamento financiero)

Se entiende por organismos que persiguen un objetivo de interés general europeo:

- a) los organismos europeos con fines educativos, formativos, informativos o de investigación y de estudio de las políticas europeas, así como los organismos europeos de normalización;
- b) las redes europeas representativas de organismos sin ánimo de lucro que operen en los Estados miembros o en terceros países candidatos, que promuevan principios y políticas inscritos en los objetivos de los Tratados.

*Artículo 163***Cooperación**

(Artículo 108 del Reglamento financiero)

1. Los convenios específicos de subvenciones podrán enmarcarse en convenios marco de cooperación.

2. Podrá concluirse un convenio marco de cooperación con determinados beneficiarios con el fin de establecer relaciones de colaboración a largo plazo con la Comisión.

En el convenio marco se precisarán los objetivos comunes, la naturaleza de las acciones previstas individualmente o con arreglo a un programa de trabajo anual que se apruebe, el procedimiento de concesión de subvenciones específicas con arreglo a los principios y normas del presente Título, así como los derechos y obligaciones generales de cada parte en el marco de convenios específicos.

La duración máxima de estos acuerdos será de cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, en particular, por el objeto del convenio marco.

Los ordenadores no podrán recurrir a los convenios marco abusivamente, ni de tal manera que éstos infrinjan los principios de transparencia e igualdad de trato entre los solicitantes.

3. Los convenios marco de cooperación se asimilarán a las subvenciones en lo que respecta al procedimiento de adjudicación; se sujetarán a los procedimientos de publicidad previa contemplados en el artículo 167.

4. La concesión de las subvenciones específicas basadas en los convenios marco de cooperación se efectuará con arreglo a los procedimientos previstos en los mismos y ajustándose a los principios del presente Título.

Serán objeto de la publicidad *a posteriori* a que se refiere el artículo 169.

5. Sólo las subvenciones específicas basadas en tales convenios marco irán precedidas de un compromiso presupuestario.

#### Artículo 164

### Contenido de los convenios de subvención

(Artículo 108 del Reglamento financiero)

1. En el convenio habrá de precisarse en particular:
  - a) el objeto del convenio;
  - b) el beneficiario del mismo;
  - c) la duración:
    - i) las fechas de entrada en vigor y de expiración;
    - ii) la fecha de comienzo y la duración de la acción o del ejercicio subvencionados.
  - d) la financiación máxima posible, con indicación:
    - i) del importe máximo de la subvención y
    - ii) del porcentaje máximo de financiación de los gastos de la acción o del programa de trabajo aprobado, salvo en los casos de los importes a tanto alzado contemplados en el apartado 1 del artículo 181.
  - e) la descripción detallada de la acción o, en el caso de una subvención de funcionamiento, el programa de trabajo aprobado para un determinado ejercicio por el ordenador;
  - f) las condiciones generales aplicables a todos los convenios del mismo tipo, entre las que se incluirán, en particular, la determinación de la ley aplicable al convenio, la jurisdicción contenciosa competente y una cláusula por la que el beneficiario acepta los controles de la Comisión, la OLAF y el Tribunal de Cuentas, así como las normas de publicidad *a posteriori* contempladas en el artículo 169, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>. En el convenio podrán establecerse las modalidades y plazos de suspensión con arreglo al artículo 183;

- g) el presupuesto total estimado y una relación detallada de los gastos subvencionables de la acción o del programa de trabajo aprobado, salvo en caso de los importes a tanto alzado contemplados en el apartado 1 del artículo 181;
- h) cuando la ejecución de la acción requiera la adjudicación de contratos, los principios contemplados en el artículo 184 o las normas de adjudicación de contratos a que deberá atenderse el beneficiario;
- i) las responsabilidades del beneficiario, en particular, en materia de buena gestión financiera y entrega de informes financieros y de actividad;
- j) las modalidades y plazos de aprobación de estos informes y de pago a cargo de la Comisión.

2. En los casos contemplados en el artículo 163, habrá de precisarse en el convenio marco la información a que se refieren las letras a), b), c)i), d)ii), f), h), i) y j) del presente artículo.

En el convenio específico habrá de incluirse la información a que se refieren las letras a), b), c), d), e), g) y, en su caso, i) del apartado 1.

3. Los convenios de subvenciones sólo podrán ser modificados mediante cláusulas adicionales por escrito. Tales cláusulas no podrán tener por objeto o efecto ni introducir en los convenios modificaciones que pudieren cuestionar la decisión de concesión de la subvención, ni violar la igualdad de trato entre los solicitantes.

#### CAPÍTULO 2

### PRINCIPIOS DE CONCESIÓN

#### Artículo 165

### Norma de no rentabilidad

(Apartado 2 del artículo 109 del Reglamento financiero)

1. La subvención no podrá tener por objeto o efecto producir beneficio alguno al receptor de la misma. Se define como beneficio:
  - a) el saldo positivo resultante de la diferencia entre todos los ingresos y todos los gastos de una determinada acción en el momento de presentar la solicitud de pago definitivo de una subvención de acción, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo;
  - b) el saldo positivo del presupuesto de funcionamiento de un organismo al que se haya concedido una subvención de funcionamiento.

En las acciones cuyo objeto mismo sea consolidar la capacidad financiera del beneficiario en el sector de las acciones exteriores, la distribución a los miembros del organismo beneficiario del excedente de ingresos resultante de su actividad, con el consiguiente efecto de enriquecimiento personal, en caso de subvención de acción;

<sup>(1)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán de aplicación a las becas de estudios, de investigación o de formación profesional concedidas a personas físicas, ni a los premios otorgados previo concurso, ni a los importes a tanto alzado contemplados en el apartado 1 del artículo 181.

#### Artículo 166

##### Programación anual

(Apartado 1 del artículo 110 del Reglamento financiero)

1. El programa de trabajo anual en materia de subvenciones será aprobado por la Comisión. Será publicado en el sitio Internet de la Comisión dedicado a las subvenciones, a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio.

En el programa de trabajo se determinará el acto de base, los objetivos, el calendario de las convocatorias de propuestas con su importe indicativo y los resultados esperados.

2. Las modificaciones sustanciales del programa de trabajo que se produzcan se publicarán también con arreglo a lo indicado en el apartado 1.

#### Artículo 167

##### Contenido de las convocatorias de propuestas

(Apartado 1 del artículo 110 del Reglamento financiero)

1. En las convocatorias de propuestas habrá de especificarse:

- a) los objetivos perseguidos;
- b) los criterios de subvencionabilidad, selección y adjudicación contemplados en los artículos 114 y 115 del Reglamento financiero, así como los documentos justificativos correspondientes;
- c) las modalidades de financiación comunitaria;
- d) las modalidades y la fecha límite para la presentación de las propuestas y la fecha prevista para el comienzo de las acciones, así como la fecha prevista para el cierre del procedimiento de adjudicación.

2. Las convocatorias de propuestas se publicarán en el sitio Internet de las Instituciones europeas y, en su caso, por cualquier otro medio adecuado, entre ellos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con el fin de garantizar la publicidad más amplia posible entre los perceptores potenciales.

#### Artículo 168

##### Excepciones a las convocatorias de propuestas

(Apartado 1 del artículo 110 del Reglamento financiero)

1. Únicamente podrán concederse subvenciones sin necesidad de una convocatoria de propuestas en los siguientes casos:

- a) en el caso de la ayuda humanitaria contemplada en el Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en el de las ayudas en situaciones de crisis definidas en el apartado 2;
- b) en otros casos de emergencia excepcionales y debidamente justificados;
- c) en favor de organismos que se encuentren en situación de monopolio de hecho o de derecho, debidamente motivada en la correspondiente decisión de concesión de la Comisión;
- d) en favor de organismos incluidos en el acto de base para recibir una subvención.

2. Las situaciones de crisis, referidas a terceros países, son aquellas situaciones: que amenazan el orden público y la seguridad de las personas, con riesgo de que degeneren en un conflicto armado o puedan desestabilizar el país y pueden quebrantar gravemente:

- a) la salvaguardia de valores comunes, de intereses fundamentales, de la independencia e integridad de la Unión Europea;
- b) la seguridad de la Unión Europea, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, la promoción de la cooperación internacional o el desarrollo y potenciación de la democracia, del Estado de Derecho, del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, conforme al artículo 11 del Tratado de la Unión Europea y al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 381/2001 del Consejo <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 169

##### Publicidad a posteriori

(Apartado 2 del artículo 110 del Reglamento financiero)

1. Las subvenciones concedidas durante un ejercicio, salvo las becas concedidas a personas físicas, se publicarán en el sitio Internet de las Instituciones comunitarias en el primer semestre siguiente al cierre del ejercicio presupuestario con cargo al cual hubieren sido adjudicadas.

En los casos de gestión delegada a los organismos contemplados en el artículo 54 del Reglamento financiero, habrá de incluirse, al menos, una referencia a la dirección del sitio en que puede hallarse esta información, caso de que ésta no se publique directamente en el sitio Internet de las Instituciones comunitarias.

Podrán publicarse asimismo por cualquier otro medio adecuado, entre ellos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 163 de 2.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 57 de 27.2.2001, p. 5.



2. Se publicará, previo acuerdo del beneficiario, de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 164:

- a) el nombre y dirección de los beneficiarios;
- b) el objeto de la subvención;
- c) el importe concedido y, salvo en el caso de los importes a tanto alzado contemplados en el apartado 1 del artículo 181, el porcentaje de financiación de los gastos de la acción o del programa de trabajo aprobado.

La obligación prevista en el primer párrafo podrá no aplicarse si la divulgación de la información pudiera atentar contra la seguridad de los beneficiarios o perjudicar sus intereses comerciales.

#### Artículo 170

### Financiación conjunta

(Artículo 111 del Reglamento financiero)

La financiación conjunta de una acción con cargo a diferentes líneas presupuestarias podrá ser aprobada por varios ordenadores.

#### Artículo 171

### Retroactividad en la gestión de ayuda humanitaria y de situaciones de crisis

(Artículo 112 del Reglamento financiero)

Para asegurar un correcto desarrollo de las operaciones en caso de ayuda humanitaria o de situaciones de crisis, con arreglo al apartado 2 del artículo 168, los gastos efectuados por un beneficiario con anterioridad a la presentación de la solicitud únicamente podrán optar a una financiación comunitaria en los casos siguientes:

- a) cuando los gastos del solicitante sean debidos a la constitución de existencias que vayan a utilizarse en la acción subvencionada;
- b) excepcionalmente y por motivos debidamente justificados, cuando así lo prevea explícitamente la decisión de financiación y el convenio de subvención mediante fijación de una fecha de subvencionabilidad anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

#### Artículo 172

### Cofinanciación exterior

(Artículo 113 del Reglamento financiero)

1. El receptor de la subvención deberá justificar el importe de las cofinanciaciones aportadas, bien con fondos propios, bien por transferencias financieras procedentes de terceros, bien en especie, salvo en los casos a tanto alzado contemplados en el apartado 1 del artículo 181.

2. El ordenador competente podrá aceptar, en casos excepcionales debidamente justificados, cofinanciaciones en especie. En este caso, el valor de tales aportaciones no podrá ser superior:

- a) bien, a los gastos realmente efectuados, debidamente justificados por los correspondientes documentos contables;
- b) bien, a los gastos generalmente admitidos en el contrato en cuestión.

Quedarán excluidas del cálculo del importe de la cofinanciación las aportaciones de carácter inmobiliario contempladas en el apartado 1 del artículo 116.

#### CAPÍTULO 3

### PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

#### Artículo 173

### Solicitud de financiación

(Artículo 114 del Reglamento financiero)

1. La solicitud se presentará en el impreso *ad hoc* publicado por los ordenadores competentes y según los criterios definidos en el acto de base y en la convocatoria de propuestas.

2. El solicitante deberá probar en la solicitud su existencia jurídica, así como su capacidad financiera y operativa para llevar a cabo la acción o el programa de trabajo propuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 176.

Para ello, el ordenador pedirá a los beneficiarios potenciales una certificación por su honor. La cuenta de gestión, el balance del último ejercicio cerrado y cualquier otro documento exigido en la convocatoria de propuestas se adjuntarán a la solicitud, en función del análisis de riesgos de gestión efectuado por el ordenador competente bajo su responsabilidad.

3. El presupuesto de la acción o de funcionamiento que se adjunte a la solicitud deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos, y habrá de indicar claramente los gastos que pueden ser objeto de financiación con cargo al presupuesto comunitario, salvo en el caso de los importes a tanto alzado contemplados en el apartado 1 del artículo 181.

4. Respecto de las acciones en las que haya que financiar gastos superiores a 300 000 euros, y en el caso de las subvenciones de funcionamiento de más de 75 000 euros, a la solicitud habrá de adjuntarse un informe de auditoría externa, presentado por un auditor de cuentas autorizado. En este informe se certificarán las cuentas del último ejercicio disponible y se efectuará una valoración de la viabilidad financiera del solicitante con arreglo al apartado 2 del artículo 176.

La disposición del apartado 1 sólo será de aplicación a la primera solicitud que presente al ordenador un mismo beneficiario en un mismo ejercicio presupuestario.

En caso de convenios que obliguen a la Comisión y a varios beneficiarios, los límites se aplicarán por beneficiario.

En el caso de la cooperación contemplada en el artículo 163, antes de concluir el convenio marco, será obligatorio presentar una auditoría externa de los dos últimos ejercicios disponibles.

El ordenador competente, en función del análisis de riesgos que hubiere efectuado, podrá eximir de esta obligación a los organismos públicos, a los establecimientos de enseñanza secundaria o superior, a los organismos internacionales contemplados en el artículo 43 y a los beneficiarios obligados conjunta y solidariamente en caso de convenios con varios beneficiarios.

5. El solicitante deberá indicar todas las fuentes e importes de las financiaciones de que goza o cuya solicitud hubiere efectuado durante el mismo ejercicio para la misma acción o para otras acciones, o para sus actividades corrientes.

#### Artículo 174

### Pruebas de la admisibilidad de los solicitantes

(Artículo 114 del Reglamento financiero)

Los solicitantes deberán certificar por su honor que no se hayan incurrido en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 93 del Reglamento financiero. El ordenador competente, en función de su análisis de riesgos de gestión, podrá también exigir las pruebas a que se refiere el artículo 134. Los solicitantes estarán obligados a proporcionar estas pruebas, salvo imposibilidad material reconocida por el ordenador competente.

#### Artículo 175

### Sanciones financieras

(Artículo 114 del Reglamento financiero)

1. A los solicitantes que sean culpables de declaraciones falsas podrá imponérseles sanciones financieras en las condiciones previstas en el artículo 133 a prorrata del valor de las subvenciones en cuestión.

A los beneficiarios que incumplieren gravemente sus obligaciones contractuales podrá imponérseles sanciones financieras en las mismas condiciones.

2. Los solicitantes y beneficiarios que se hallen en alguno de los casos contemplados en los artículos 93 a 96 del Reglamento financiero podrán ser excluidos de las subvenciones y contratos comunitarios en las condiciones previstas en el artículo 133.

#### Artículo 176

### Criterios de selección

(Apartado 1 del artículo 115 del Reglamento financiero)

1. En la convocatoria de propuestas que se publique se indicarán los criterios de selección que permitan evaluar la capacidad financiera y operativa del solicitante para llevar a cabo la acción o el programa de trabajo propuesto.

2. El solicitante deberá disponer de fuentes de financiación estables y suficientes para mantener su actividad durante el periodo de realización de la acción o el ejercicio subvencionado, así como para participar en su financiación. Deberá disponer de las competencias y cualificaciones profesionales requeridas para llevar a cabo la acción o el programa de trabajo propuestos, salvo disposición específica del acto de base.

3. La comprobación de la capacidad financiera y operativa se basará, en particular, en el análisis de los documentos contemplados en el artículo 173.

4. La comprobación de la capacidad financiera no se efectuará si se trata de personas físicas beneficiarias de una beca, organismos públicos o las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 43.

En el caso de la cooperación contemplada en el artículo 163, la comprobación se efectuará antes de concluir el convenio marco.

#### Artículo 177

### Criterios de concesión

(Apartado 2 del artículo 115 del Reglamento financiero)

1. En la convocatoria de propuestas que se publique se indicarán los criterios de selección.

2. Los criterios de concesión serán de tal naturaleza que las subvenciones puedan concederse bien a aquellas acciones que optimicen la eficacia global del programa comunitario cuya ejecución garantizan, bien a los organismos cuyo programa de trabajo pretenda alcanzar los mismos resultados. Los criterios se definirán de tal manera que pueda garantizarse igualmente una buena gestión de los fondos comunitarios.

La aplicación de estos criterios permitirá seleccionar los proyectos de acciones o de programas de trabajo que garanticen a la Comisión el cumplimiento de sus objetivos y prioridades, así como la visibilidad de la financiación comunitaria.

3. Los criterios de concesión se definirán de tal manera que sea posible posteriormente efectuar una evaluación de los mismos.

#### Artículo 178

### Evaluación de las solicitudes y concesión

(Artículo 116 del Reglamento financiero)

1. El ordenador competente designará un comité de evaluación de las propuestas, salvo decisión de la Comisión sobre un programa sectorial particular.

Este comité estará compuesto, como mínimo, por tres personas que representen, al menos, dos entidades organizativas de la Comisión sin vínculo jerárquico entre sí. A los fines de prevenir cualquier situación de conflicto de intereses, tales personas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento financiero.

En las representaciones y unidades locales a que se refiere el artículo 254 y en los organismos delegatarios contemplados en el apartado 1 del artículo 160, si no existen entidades distintas, no será de aplicación la mencionada obligatoriedad de entidades organizativas sin vínculo jerárquico entre sí.

Por decisión del ordenador competente, el comité podrá ser asistido por expertos externos.

2. El comité de evaluación podrá instar a los solicitantes a completar o aclarar, en un determinado plazo, los documentos acreditativos de su capacidad financiera y operativa.

3. Al término de los trabajos del comité de evaluación, los miembros firmarán un acta en la que se recojan todas las propuestas examinadas, la valoración de las mismas y una selección de aquéllas que pueden optar a una financiación. Si fuere necesario, en el acta se recogerá una clasificación de las propuestas examinadas.

El acta será archivada a efectos de referencia ulterior.

4. El ordenador competente adoptará a continuación una decisión, en la que deberá incluirse como mínimo:

- a) el objeto e importe total de la decisión;
- b) el nombre de los perceptores, el título de las acciones, los importes fijados y los motivos de tal elección, incluso en caso de que se aparte del dictamen del comité de evaluación;
- c) el nombre de los solicitantes excluidos y las razones de ello.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no serán de aplicación a los beneficiarios de subvenciones mencionados claramente en el acto de base.

#### *Artículo 179*

### **Información de los solicitantes**

(Artículo 116 del Reglamento financiero)

Los solicitantes serán informados en un plazo de quince días naturales a partir de la remisión de la decisión de concesión a los perceptores.

#### *CAPÍTULO 4*

### **PAGO Y CONTROL**

#### *Artículo 180*

### **Justificación de las solicitudes de pago**

(Artículo 117 del Reglamento financiero)

1. En el caso de las subvenciones, si se fracciona la prefinanciación, cada nuevo pago estará supeditado a la utilización de la prefinanciación anterior en por lo menos un 70 % de su

importe total. Como justificante de la solicitud de un nuevo pago habrá de presentarse un extracto detallado de los gastos efectuados por el beneficiario de la subvención.

2. A efectos de garantizar los pagos, el ordenador competente podrá exigir, en función de un análisis de los riesgos de gestión, una auditoría externa de las cuentas a cargo de un auditor de cuentas autorizado. El informe de auditoría se adjuntará a la solicitud de pago en el caso de una subvención de funcionamiento o de una acción, siendo su finalidad la de certificar que las cuentas en cuestión son verídicas, fidedignas y están acreditadas por los correspondientes documentos justificativos.

Una auditoría externa será obligatoria:

- a) en caso de subvenciones de una acción, para los siguientes pagos:
  - i) los pagos acumulados de prefinanciaciones y de pagos intermedios superiores a 750 000 euros por ejercicio y por convenio;
  - ii) los pagos de saldo superiores a 150 000 euros.
- b) en caso de subvenciones de funcionamiento, para los pagos superiores a 75 000 euros por ejercicio.

No obstante, en los casos contemplados en las letras a) y b) del párrafo segundo, el primer pago de prefinanciación o será objeto de auditoría.

En función del análisis de riesgos que efectúe, el ordenador competente podrá además eximir de la obligación de auditoría:

- a) a los organismos públicos y organizaciones internacionales contemplados en el artículo 43;
- b) a los beneficiarios de subvenciones en materia de ayuda humanitaria y de gestión de situaciones de crisis, excepto para los pagos de saldo.

En caso de convenios que obliguen a la Comisión y a varios beneficiarios, los límites previstos en las letras a) y b) del párrafo segundo se aplicarán por beneficiario.

#### *Artículo 181*

### **Financiación a tanto alzado**

(Artículo 117 del Reglamento financiero)

1. Al margen de los supuestos de becas y premios, en el acto de base podrán autorizarse financiaciones a tanto alzado por un importe inferior a 5 000 euros o la posibilidad de recurrir a baremos de costes unitarios.

A efectos de garantizar el respeto de los principios de cofinanciación, no rentabilidad y buena gestión financiera, el ordenador competente efectuará, al menos cada dos años, una reevaluación de las financiaciones a tanto alzado y baremos citados. Dicha evaluación será aprobada por la Comisión.

2. En el convenio de subvención podrá autorizarse la asunción a tanto alzado:

- a) de los gastos generales del perceptor de la subvención, hasta un máximo del 7 % del gasto total subvencionable de la acción, salvo si el beneficiario recibe una subvención de funcionamiento financiada con cargo al presupuesto comunitario;
- b) de determinados gastos de misión, basándose en un baremo diario aprobado anualmente por la Comisión.

El tope previsto en la letra a) del párrafo primero podrá rebajarse por decisión motivada de la Comisión.

#### Artículo 182

### Garantías provisionales

(Artículo 118 del Reglamento financiero)

1. El ordenador competente podrá exigir que el perceptor de una subvención constituya una garantía provisional con objeto de reducir los riesgos financieros derivados del pago de prefinanciaciones.

2. Cuando la prefinanciación sea superior al 80 % del importe total de la subvención, no podrá procederse al pago si el perceptor de la subvención no constituye una garantía provisional, sujeta previamente a la valoración y aceptación del ordenador competente.

A las ONG que operen en el sector de las acciones exteriores se les exigirá una garantía por las prefinanciaciones superiores a un millón de euros o por prefinanciaciones que supongan más del 90 % del importe total de la subvención.

La duración de esta garantía será suficiente para poder recurrir a la misma.

3. La garantía deberá prestarla una entidad bancaria o financiera autorizada establecida en un Estado miembro.

Esta garantía podrá ser sustituida por la garantía personal y solidaria de un tercero o por la garantía solidaria de los beneficiarios de una acción que son partes en el mismo convenio de subvención.

Esta garantía se expresará en euros.

Mediante esta garantía, el organismo, los terceros o los otros beneficiarios se constituirán garantes solidarios irrevocables o garantes principales de las obligaciones del beneficiario de la subvención.

4. La garantía irá liberándose a medida que vaya liquidándose la prefinanciación, como deducción de los pagos intermedios o del saldo hechos en favor del beneficiario, de acuerdo con las condiciones establecidas en el convenio de subvención.

5. El ordenador podrá no aplicar la obligación prevista en el apartado 2, en favor de los organismos públicos y organizaciones internacionales contempladas en el artículo 43.

El ordenador competente podrá eximir igualmente de esta obligación a los beneficiarios que hubieren concluido un convenio marco de cooperación con arreglo al artículo 163.

#### Artículo 183

### Suspensión y reducción de subvenciones

(Artículo 119 del Reglamento financiero)

1. El ordenador competente suspenderá los pagos y, en función del estado en que se halle el procedimiento, reducirá la subvención o solicitará el reembolso de la cantidad correspondiente al beneficiario o beneficiarios:

- a) en caso de inejecución, ejecución incorrecta, ejecución parcial o tardía de la acción o del programa de trabajo aprobado;
- b) en caso de pago de sumas superiores a los techos de financiación fijados por el convenio, en particular, si los gastos de ejecución de la acción o el programa de trabajo aprobado fueron inferiores a lo previsto inicialmente;
- c) en caso de excedente *a posteriori* del presupuesto de la acción o del presupuesto de funcionamiento.

2. Podrán suspenderse igualmente los pagos en caso de infracción presunta de otras cláusulas del convenio. Con esta suspensión se pretende verificar la realidad de las presuntas infracciones y poder, en su caso, corregirlas.

#### CAPÍTULO 5

### EJECUCIÓN

#### Artículo 184

### Contratos de ejecución

(Artículo 120 del Reglamento financiero)

1. Cuando para la ejecución de las acciones subvencionadas hubiere de recurrirse a la contratación pública, los perceptores de subvenciones deberán adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, es decir, la oferta que presente la mejor relación entre la calidad y el precio, en cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad de trato de los posibles contratistas y procurando que no exista conflicto de intereses.

2. A los fines del apartado 1, el ordenador competente podrá imponer a los perceptores de la subvención la observancia de normas especiales, en función particularmente de la cuantía de los contratos, de la importancia relativa de la contribución comunitaria en el coste total de la acción y del riesgo de gestión.

En tales casos, dichas normas deberán recogerse en el convenio de subvención.

TÍTULO VII  
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO 1

Artículo 189

**RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Principio de permanencia de los métodos**

Artículo 185

(Artículo 124 del Reglamento financiero)

**Informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio**

(Artículo 122 del Reglamento financiero)

En el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se hará una exposición fidedigna:

- a) de la consecución de los objetivos del ejercicio, de acuerdo con el principio de buena gestión financiera;
- b) de la situación financiera y de los acontecimientos que hubieren influido de modo significativo en las actividades llevadas a cabo durante el ejercicio.

1. El principio de permanencia de los métodos contables significa que la estructura de los diversos datos que componen los estados financieros, así como los métodos de contabilización y las normas de evaluación no podrán modificarse de un ejercicio a otro.

2. El contable de la Comisión no podrá dejar sin aplicación este principio de permanencia de los métodos, sino en casos excepcionales, en particular:

- a) cuando se produzca un cambio significativo de la naturaleza de las operaciones de la entidad;
- b) cuando la modificación introducida redunde en una presentación más adecuada de las operaciones contables.

Artículo 186

**Inaplicación de los principios contables**

Artículo 190

(Artículo 124 del Reglamento financiero)

En el supuesto de que por circunstancias especiales el contable considere que es conveniente dejar sin aplicar los principios contables previstos en los artículos 187 a 194, dicha inaplicación deberá ser señalada y debidamente motivada en el anexo contemplado en el artículo 203.

(Artículo 124 del Reglamento financiero)

1. El principio de comparabilidad de datos significa que en cada partida de los estados financieros deberá indicarse el importe de la partida correspondiente del ejercicio anterior.

2. Cuando, en aplicación del apartado 1, la presentación o clasificación de algún elemento de los estados financieros resulte modificada, los importes correspondientes del ejercicio anterior deberán presentarse de modo tal que puedan cotejarse y reclasificarse.

Si no es posible proceder a la reclasificación, habrá que indicarlo en el anexo contemplado en el artículo 203.

Artículo 187

**Principio de continuidad de las actividades**

(Artículo 123 del Reglamento financiero)

1. El principio de continuidad de las actividades significa que, para la elaboración de los estados financieros, se supone que las Instituciones y organismos contemplados en el artículo 185 del Reglamento financiero tienen una duración de vida ilimitada.

2. Cuando de datos objetivos quepa colegir el cese de actividades de una Institución o de un organismo contemplado en el artículo 185 del Reglamento financiero, el contable presentará tal información en el anexo, con indicación de los motivos. El contable aplicará las normas contables con el fin de determinar el valor de liquidación de la Institución o del organismo en cuestión.

Artículo 191

**Principio de la importancia relativa**

(Artículo 124 del Reglamento financiero)

1. El principio de la importancia relativa significa que todas las operaciones significativas para la información deseada se incluirán en los Estados financieros. La importancia relativa habrá de valorarse, en particular, con relación a la naturaleza de la operación o de su importe.

2. Podrá procederse a una reagrupación de operaciones si:

- a) la naturaleza de las operaciones es idéntica, aunque se trate de grandes cantidades;
- b) el importe de las operaciones es desdeñable;
- c) tal reagrupación favorece la claridad de los estados financieros.

Artículo 188

**Principio de prudencia**

(Artículo 123 del Reglamento financiero)

El principio de prudencia significa que el activo y los ingresos no serán sobrevalorados y que el pasivo y los gastos no serán infravalorados. Sin embargo, el principio de prudencia no autorizará la creación de reservas ocultas ni la dotación de provisiones excesivas.

*Artículo 192***Principio de no compensación**

(Artículo 124 del Reglamento financiero)

El principio de no compensación significa que no podrá efectuarse compensación alguna entre los títulos de crédito y las deudas, ni entre los ingresos y los gastos, salvo en el caso de ingresos y gastos resultantes de una misma operación, de operaciones similares o de operaciones de cobertura, y ello siempre y cuando no sean significativos por sí mismos.

*Artículo 193***Principio de preeminencia de la situación real sobre la situación aparente**

(Artículo 124 del Reglamento financiero)

El principio de preeminencia de la situación real sobre la situación aparente significa que las incidencias contables recogidas en los estados financieros deberán presentarse en función de su naturaleza económica.

*Artículo 194***Principio de contabilidad de ejercicio**

(Artículo 125 del Reglamento financiero)

1. El principio de contabilidad de ejercicio significa que las operaciones y las incidencias deberán contabilizarse cuando se produzcan y no cuando se proceda al pago o al cobro efectivos. Se registrarán en las cuentas de los ejercicios a que se refieran.

2. Los métodos contables previstos en el artículo 133 del Reglamento financiero deberán precisar el hecho generador de la contabilización de cada operación.

*Artículo 195***Evaluación de los elementos del activo y del pasivo**

(Artículo 125 del Reglamento financiero)

1. La evaluación de los componentes del activo y del pasivo se basará en el precio de adquisición o en el precio de coste. No obstante, al valor de los componentes del activo inmovilizado distinto del financiero y de los gastos de establecimiento deberá sustraérsele el valor de las amortizaciones. Además, una disminución de valor de un componente del activo podrá ser objeto de una reducción de valor, y un aumento del pasivo exigible podrá ser objeto de una provisión.

2. En las normas y métodos contables previstos en el artículo 133 del Reglamento financiero podrá determinarse que todos los componentes o solamente algunos de ellos sean valorados a un precio distinto del de adquisición.

*Artículo 196***Provisiones**

(Artículo 125 del Reglamento financiero)

Podrá constituirse una provisión solamente si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) existe una obligación actual derivada de un hecho pasado;
- b) es probable que una salida de recursos representativos de ventajas económicas sea necesaria para extinguir la obligación;
- c) el importe de la obligación puede calcularse de modo fidedigno.

*Artículo 197***Estructura del balance**

(Artículo 126 del Reglamento financiero)

1. El balance se compone de distintas partidas, agrupadas en títulos y subtítulos.
2. Las partidas del activo se clasificarán por orden creciente de liquidez y las del pasivo por orden creciente de exigibilidad

*Artículo 198***Presentación del balance**

(Artículo 126 del Reglamento financiero)

En la presentación del balance, el contable deberá incluir, como mínimo, los epígrafes siguientes:

**ACTIVO**

- Gastos de establecimiento
- Inmovilizaciones inmateriales
- Inmovilizaciones materiales
- Inmovilizaciones financieras
- Títulos de crédito a más de un año
- Existencias
- Títulos de crédito de hasta un año
- Tesorería y equivalentes de Tesorería
- Cuentas transitorias y de regularización

**PASIVO**

- Capitales propios (constituidos por el resultado económico del ejercicio, por el resultado de los ejercicios anteriores y por las reservas)
- Provisiones
- Deudas a más de año
- Deudas de hasta un año
- Cuentas transitorias y de regularización

*Artículo 199***Cuenta de resultado económico**

(Artículo 126 del Reglamento financiero)

La cuenta de resultado económico reflejará los ingresos y gastos clasificados en función de su naturaleza.

*Artículo 200***Presentación de la cuenta de resultado económico**

(Artículo 126 del Reglamento financiero)

Para la presentación de la cuenta de resultado económico, el contable deberá seguir el esquema mínimo siguiente:

Ingresos de explotación

- Gastos de explotación

= Resultado de explotación

+/- Resultado financiero

= Resultado de las actividades ordinarias

+/- Resultados extraordinarios

= Resultado del ejercicio

*Artículo 201***Cuadro de los flujos de tesorería**

(Artículo 126 del Reglamento financiero)

En el cuadro de los flujos de tesorería quedarán reflejados los movimientos de la tesorería.

La tesorería estará constituida por los elementos siguientes:

- a) el líquido;
- b) las cuentas y depósitos bancarios a la vista;
- c) los demás valores disponibles cuya liquidez pueda efectuarse rápidamente y cuyo valor sea estable.

*Artículo 202***Clasificación de los flujos de tesorería**

(Artículo 126 del Reglamento financiero)

1. En el cuadro de los flujos de tesorería deberán reflejarse los movimientos de tesorería clasificados en flujos de funcionamiento, flujos de inversión y flujos financieros.
2. El flujo de tesorería correspondiente a explotación recogerá los movimientos de tesorería resultantes de la actividad ordinaria.
3. El flujo de tesorería correspondiente a inversión recogerá los movimientos de tesorería resultantes de la adquisición o venta del inmovilizado.
4. El flujo de tesorería financiero recogerá los movimientos de tesorería procedentes de empréstitos y préstamos y de cualquier otra fuente financiera.

*Artículo 203***Anexo de los estados financieros**

(Artículo 126 del Reglamento financiero)

El anexo contemplado en el artículo 126 del Reglamento financiero forma parte integrante de los estados financieros. Este anexo deberá incluir, al menos, la siguiente información:

- a) los principios, normas y métodos contables;
- b) las notas explicativas, que proporcionan información suplementaria no presentada en los estados financieros propiamente dichos, pero que son necesarias para dar una imagen fiel;
- c) los compromisos no incluidos en el balance, en los que se mencionan los derechos y obligaciones que no se incluyan en el balance y puedan tener una importante repercusión en el patrimonio, en la situación financiera o en el resultado de la entidad de que se trate.

*Artículo 204***Notas explicativas**

(Artículo 126 del Reglamento financiero)

Las notas explicativas se presentarán por referencia cruzada con las partidas de los estados financieros a que se refieren y siguiendo el mismo orden de presentación.

*Artículo 205***Cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria**

(Artículo 127 del Reglamento financiero)

1. En la cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria se recogerá:
  - a) información sobre los ingresos, en la que se incluya:
    - i) la evolución de las previsiones de ingresos del presupuesto;
    - ii) la ejecución del presupuesto de ingresos;
    - iii) la evolución de los títulos de crédito devengados.
  - b) información en que se describa la evolución de la totalidad de los créditos de compromiso y de pago disponibles;
  - c) información en que se describa la utilización de todos los créditos de compromiso y de pago disponibles;
  - d) información sobre la evolución de los compromisos pendientes de liquidación, prorrogados del ejercicio anterior o comprometidos en el ejercicio.
2. En lo que se refiere a la información sobre los ingresos, se adjuntará igualmente un estado en el que se indique, por Estado miembro, el desglose de los importes pendientes de liquidación a finales del ejercicio correspondientes a recursos propios amparados por una orden de ingreso.

*Artículo 206***Anexo a la cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria**

(Artículo 127 del Reglamento financiero)

El anexo a la cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria a que se refiere el artículo 127 del Reglamento financiero incluirá, al menos:

- a) información sobre los principios presupuestarios, los tipos de créditos y la estructura del presupuesto;
- b) información sobre los compromisos pendientes de liquidación;
- c) la información necesaria para una correcta comprensión de la ejecución presupuestaria.

*CAPÍTULO 2***CONTABILIDAD****(CAPÍTULO 3 DEL REGLAMENTO FINANCIERO)**

## Sección 1

**ORGANIZACIÓN CONTABLE***Artículo 207***Organización contable**

(Artículo 132 del Reglamento financiero)

1. El contable de cada Institución y organismo contemplado en el artículo 185 del Reglamento financiero deberá elaborar y mantener actualizada una documentación descriptiva de la organización y procedimientos contables propios de su Institución.
2. A efectos de elaborar los estados financieros, el recurso a los registros extracontables se restringirá en la medida de la posible.
3. Los ingresos y gastos presupuestarios deberán registrarse, según la naturaleza económica de la operación, como ingresos o gastos corrientes o como capital, en el sistema informatizado contemplado en el artículo 208.

*Artículo 208***Sistemas informatizados**

(Artículo 132 del Reglamento financiero)

1. La teneduría de la contabilidad se llevará a cabo mediante un sistema informático integrado.
2. La organización de la contabilidad llevada por medio de sistemas y subsistemas informatizados requerirá una descripción completa de dichos sistemas y subsistemas.

En dicha descripción deberá definirse el contenido de todos los campos de datos y deberá precisarse el método de tratamiento de las operaciones concretas que utiliza el sistema. Igualmente

habrá de indicarse de qué modo el sistema garantiza la existencia de una pista de auditoría completa de cada operación, así como de cualquier modificación aportada a los sistemas y subsistemas informatizados, de modo que pueda determinarse en todo momento la naturaleza y autor de los cambios.

En las descripciones de los sistemas y subsistemas contables informáticos se mencionará, en su caso, los nexos existentes entre estos últimos y el sistema contable central, en particular, en materia de transmisión de datos y conciliación de saldos.

3. El acceso a los sistemas y subsistemas informatizados estará reservado a las personas que figuren en una lista de usuarios autorizados que cada Institución deberá tener y mantener actualizada.

## Sección 2

**Libros contables***Artículo 209***Libros contables**

(Artículo 135 del Reglamento financiero)

1. Las Instituciones y los organismos contemplados en el artículo 185 del Reglamento financiero llevarán un libro diario, un libro mayor de la contabilidad y un inventario.
2. Los libros contables consistirán en documentos informáticos determinados por el contable que ofrecerán toda garantía en materia de prueba.
3. Los asientos contables del libro diario se registrarán en las cuentas del libro mayor de la contabilidad, y se detallarán de acuerdo con el plan contable contemplado en el artículo 212.
4. El libro diario y el libro mayor de la contabilidad podrán desglosarse en tantos diarios auxiliares y libros auxiliares como lo requieran su importancia y necesidades.
5. Los asientos contables registrados en los diarios y libros auxiliares se centralizarán mensualmente, como mínimo, en el libro diario y en el libro mayor de la contabilidad.

*Artículo 210***Balance general de la contabilidad**

(Artículo 135 del Reglamento financiero)

Cada Institución y organismo a que se refiere el artículo 185 del Reglamento financiero elaborará un balance de las cuentas, en el que habrán de reflejarse todas las cuentas de la contabilidad general, incluidas las cuentas saldadas durante el ejercicio, con indicación en cada una de ellas de los siguientes datos:

- a) el número de cuenta;
- b) la denominación;
- c) el total del debe;
- d) el total del haber;
- e) el saldo.



*Artículo 211***Inventario**

(Artículo 135 del Reglamento financiero)

1. El inventario es un censo de todos los componentes del activo y del pasivo y de los compromisos de cualquier tipo, con indicación de la cantidad y el valor de cada uno de ellos en la fecha del inventario.
2. Los datos del inventario se conservarán y se organizarán de tal modo que pueda justificarse el contenido de cada una de las cuentas recogidas en el balance general de la contabilidad.
3. Por lo que se refiere al inventario de las inmobilizaciones, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 220 a 227.

*Sección 3***Plan contable***Artículo 212***Plan contable**

(Artículo 135 del Reglamento financiero)

1. El plan contable de la contabilidad general será aprobado por el contable de la Comisión.
2. El plan contable agrupa las cuentas en clases.

Cada clase puede dividirse en grupos y subgrupos, en función de las necesidades.

3. El plan contable deberá prever al menos las siguientes clases:
  - a) En las cuentas de balance:
    - i) Clase 1: Cuentas de capitales propios, de provisiones y de deudas a más de un año.
    - ii) Clase 2: Cuentas de gastos de establecimiento, de activos inmobilizados y de títulos de crédito a más de un año.
    - iii) Clase 3: Cuentas de existencias.
    - iv) Clase 4: Cuentas de títulos de crédito y deudas a un año o a más de un año.
    - v) Clase 5: Cuentas financieras.
  - b) En las cuentas de gestión:
    - i) Clase 6: Cuentas de gastos.
    - ii) Clase 7: Cuentas de ingresos.
  - c) En las cuentas especiales:  
Clases 8 y 9: Cuentas especiales.
  - d) En las operaciones no incluidas en el balance:  
Clase 0: Operaciones no incluidas en el balance.

4. El contenido de cada cuenta y clase, así como su funcionamiento vendrán determinados por el plan contable.

*Sección 4***Registros contables***Artículo 213***Asientos contables**

(Artículo 135 del Reglamento financiero)

1. Los asientos contables se efectuarán según el método denominado «de partida doble», en virtud del cual cada movimiento o variación registrados en la contabilidad deberán ser objeto de un asiento contable, el cual deberá mostrar la equivalencia de lo que se registra en el debe y en el haber de las distintas cuentas a que afecte dicho asiento.
2. Habrá de calcularse y contabilizarse la contrapartida en euros de una operación en una moneda distinta del euro.

Las operaciones en monedas de las cuentas reevaluables serán reevaluadas monetariamente, como mínimo, cada vez que se proceda al cierre contable.

Esta reevaluación se efectuará utilizando los tipos fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

El tipo de cambio a utilizar para la conversión entre el euro y otra moneda a efectos de establecer el balance a 31 de diciembre del año n será el del último día laborable del año n-1.

*Artículo 214***Registros contables**

(Artículo 135 del Reglamento financiero)

En cada asiento contable se precisará el origen, contenido e imputación de cada dato, así como las referencias del documento justificativo correspondiente.

*Artículo 215***Documentos justificativos**

(Artículo 135 del Reglamento financiero)

1. Los asientos contables deberán basarse en documentos justificativos fechados y numerados, en papel o en un formato que garantice la fiabilidad y conservación de su contenido durante los plazos contemplados en el artículo 49.
2. Las operaciones de la misma naturaleza, realizadas en un mismo lugar y en un mismo día, podrán resumirse en un mismo documento justificativo.

## Artículo 216

**Registro en el libro diario**

(Artículo 135 del Reglamento financiero)

Las operaciones contables se asentarán en el libro diario según uno de los métodos siguientes, que no son excluyentes entre sí:

- a) bien cotidianamente, operación por operación;
- b) bien por recapitulación mensual de los totales de las operaciones, con la condición de que se conserven todos los documentos que permitan comprobar tales operaciones por día y por operación.

## Artículo 217

**Validación de los registros**

(Artículo 135 del Reglamento financiero)

1. Los asientos registrados en el libro diario y recogidos en un libro de inventario pasarán a ser definitivos mediante un procedimiento de validación que impida toda modificación o supresión del asiento.
2. A más tardar, antes de la presentación de los estados financieros definitivos, se aplicará un procedimiento de cierre que afiance las fechas y garantice la intangibilidad de los asientos.

## Sección 5

**Reconciliación y verificación**

## Artículo 218

**Conciliación de cuentas**

(Artículo 135 del Reglamento financiero)

1. Los saldos de las cuentas del balance general se conciliarán periódicamente y, al menos, cuando se proceda al cierre anual, con los datos de los sistemas de gestión utilizados por los ordenadores para la gestión de los elementos patrimoniales y para el mantenimiento cotidiano del sistema contable.
  2. El contable comprobará, periódicamente y, al menos, cada vez que se proceda al cierre contable, que los datos del libro de inventario a que se refiere el artículo 209 se corresponden con la realidad, debiendo verificar en particular:
    - a) los haberes bancarios, por conciliación de los extractos de cuenta remitidos por las entidades financieras;
    - b) los fondos de caja, por conciliación con los datos del libro de caja.
- Por lo que se refiere a las cuentas de inmovilizaciones, esta comprobación se efectuará de acuerdo con las disposiciones del artículo 224.
3. Las cuentas de enlace interinstitucionales se conciliarán y se liquidarán mensualmente.
  4. El contable examinará periódicamente las cuentas transitorias con el fin de liquidarlas cuanto antes.

## Sección 6

**Contabilidad presupuestaria**

## Artículo 219

**Contenido y teneduría de la contabilidad presupuestaria**

(Artículo 137 del Reglamento financiero)

1. En la contabilidad presupuestaria se registrará por cada subdivisión presupuestaria:
  - a) En lo referente a los gastos:
    - i) los créditos autorizados en el presupuesto inicial, los créditos consignados en presupuestos rectificativos, los créditos prorrogados, los créditos habilitados a raíz de la percepción de ingresos afectados, los créditos procedentes de transferencias y el importe total de los créditos así disponibles;
    - ii) los compromisos y pagos del ejercicio.
  - b) En lo referente a los ingresos:
    - i) las provisiones consignadas en el presupuesto inicial, las provisiones consignadas en los presupuestos rectificativos, los ingresos afectados y el importe total de las provisiones así evaluadas;
    - ii) los derechos devengados y la recaudación del ejercicio.
  - c) La inclusión de los compromisos pendientes de pago y de los ingresos pendientes de recaudación de ejercicios anteriores.

Los créditos de compromiso y los créditos de pago contemplados en la letra a) del párrafo primero se registrarán y controlarán por separado.

También se registrarán en la contabilidad presupuestaria los compromisos provisionales globales concernientes a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), así como los pagos correspondientes.

La presentación de estos compromisos se hará dentro de los créditos de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

2. La contabilidad presupuestaria permitirá un control separado de:
  - a) la utilización de los créditos prorrogados y de los créditos del ejercicio;
  - b) la liquidación de los compromisos aún por liquidar.

Por lo que se refiere a los ingresos, se controlarán separadamente los títulos de crédito pendientes de recuperación de ejercicios anteriores.

3. La contabilidad presupuestaria podrá organizarse de tal manera que pueda crearse una contabilidad analítica.
4. La teneduría de la contabilidad presupuestaria se efectuará mediante sistemas informáticos en libros o en fichas.

## CAPÍTULO 3

**(CAPÍTULO 4 DEL REGLAMENTO FINANCIERO)****INVENTARIO DE LAS INMOVILIZACIONES***Artículo 220***Inventario del inmovilizado**

(Artículo 138 del Reglamento financiero)

Corresponde al ordenador establecer, asistido por el contable, el sistema de inventario de las inmovilizaciones. Este sistema facilitará toda la información necesaria para la teneduría de la contabilidad y la conservación de los activos.

*Artículo 221***Conservación de los bienes**

(Artículo 138 del Reglamento financiero)

Las Instituciones adoptarán, en los asuntos de su respectiva competencia, disposiciones sobre la conservación de los bienes recogidos en sus balances respectivos y determinarán los servicios administrativos responsables del sistema de inventario.

*Artículo 222***Inscripción de los bienes en el inventario**

(Artículo 138 del Reglamento financiero)

Se anotarán en el inventario y se registrarán en las cuentas de las inmovilizaciones todas aquellas adquisiciones de bienes cuyo precio de adquisición o de coste sea igual o superior a 420 euros, cuya duración de utilización sea superior a un año y cuya naturaleza no sea la propia de un bien de consumo.

*Artículo 223***Contenido del inventario en lo que se refiere a los bienes**

(Artículo 138 del Reglamento financiero)

En el inventario se recogerá una descripción adecuada de los bienes y se indicará con precisión la localización, fecha de adquisición y coste unitario de los mismos.

*Artículo 224***Controles del inventario**

(Artículo 138 del Reglamento financiero)

Los controles del inventario que lleven a cabo las Instituciones se realizarán de modo tal que pueda garantizarse la existencia física de cada bien y su conformidad con el registro del inventario. Este control se efectuará en el marco de un programa anual de verificación, salvo en el caso del inmovilizado material e inmaterial, cuyo control se efectuará, como mínimo, trienalmente.

*Artículo 225***Reventa de bienes**

(Artículo 138 del Reglamento financiero)

Los miembros, los funcionarios o agentes y otro personal de las Instituciones y de los organismos contemplados en el artículo 185 del Reglamento financiero no podrán actuar como compradores de los bienes que revendan tales Instituciones y organismos, salvo cuando la reventa se efectúe mediante procedimiento de adjudicación pública.

*Artículo 226***Procedimiento de venta de bienes inmovilizados**

(Artículo 138 del Reglamento financiero)

1. La venta de bienes del inmovilizado será objeto de una publicidad local adecuada, cuando el valor de compra unitario de los bienes sea igual o superior a 8 100 euros. El período comprendido entre la fecha de publicación del último anuncio y la conclusión del contrato de venta será, como mínimo, de catorce días naturales.

Se publicará un anuncio de venta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, cuando el valor de compra unitario de estos bienes sea igual o superior a 391 100 euros. También podrá hacerse la correspondiente publicidad en la prensa de los Estados miembros. El período comprendido entre la fecha de publicación del anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y la conclusión del contrato de venta deberá ser, como mínimo, de un mes.

2. Podrá renunciarse a tal publicidad cuando el coste de la misma supere los beneficios previsibles de la operación.

3. Las Instituciones están obligadas a intentar obtener siempre el mejor precio en la venta de los bienes inmovilizados.

*Artículo 227***Procedimiento de cesión de bienes inmovilizados**

(Artículo 138 del Reglamento financiero)

La cesión, a título oneroso o gratuito, el abandono de bienes, el alquiler y la desaparición por pérdida, robo o cualquier otra causa de los bienes inventariados se harán constar en una declaración o acta del ordenador.

En la declaración o en el acta se hará constar, en especial, la posibilidad de que exista obligación de sustitución a cargo de un funcionario o agente de las Comunidades o de cualquier otra persona.

La entrega a título gratuito de bienes inmuebles o de grandes instalaciones deberá hacerse mediante contrato y será objeto de una comunicación anual al Parlamento Europeo y al Consejo con motivo de la presentación del anteproyecto de presupuesto.

SEGUNDA PARTE  
**DISPOSICIONES PARTICULARES**

TÍTULO I  
(TÍTULO II DEL REGLAMENTO FINANCIERO)  
**FONDOS ESTRUCTURALES**

*Artículo 228*

**Reembolso de pagos a cuenta**

(Artículo 157 del Reglamento financiero)

De acuerdo con la normativa de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión, el reembolso total o parcial de los anticipos efectuados con arreglo a una intervención comunitaria no podrá tener por efecto reducir la participación de los fondos en la intervención en cuestión.

Los importes reembolsados constituirán ingresos afectados de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento financiero.

TÍTULO II  
(TÍTULO III DEL REGLAMENTO FINANCIERO)  
**INVESTIGACIÓN**

*Artículo 229*

**Tipología de las acciones**

(Artículo 160 del Reglamento financiero)

1. Los créditos de investigación y desarrollo tecnológico se utilizarán para ejecutar acciones directas, acciones indirectas con arreglo al programa marco de investigación contemplado en el artículo 166 del Tratado CE, y las acciones contempladas en el artículo 165 del mencionado Tratado mediante la participación en programas y mediante actividades competitivas llevadas a cabo por el Centro Común de Investigación (CCI).

2. Las acciones directas serán ejecutadas por los establecimientos del CCI y serán financiadas, en principio íntegramente, por el presupuesto. Este tipo de acciones consiste en:

- a) programas de investigación;
- b) actividades de investigación exploratoria;
- c) actividades de apoyo científico y técnico de índole institucional.

3. Las acciones indirectas son programas ejecutados al amparo de un contrato concluido con terceros. El CCI podrá participar en estos contratos en las mismas condiciones que los mencionados terceros.

4. A efectos de asegurar la coherencia recíproca de las políticas nacionales y de la política comunitaria de investigación, la Comisión podrá adoptar iniciativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Tratado CE e imputar al presupuesto únicamente gastos de carácter administrativo.

5. Además de los programas específicos contemplados en el apartado 3 del artículo 166 del Tratado CE, la Comunidad podrá adoptar:

- a) programas complementarios en los que sólo participan algunos Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del artículo 168 del Tratado CE;

b) programas emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de estos programas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 169 del Tratado CE;

c) acciones de cooperación con terceros países o con organizaciones internacionales, de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Tratado CE;

d) empresas comunes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 171 del Tratado CE.

6. Las actividades de carácter competitivo realizadas por el CCI se refieren a:

a) actividades de apoyo científico y técnico en programas marco de investigación y desarrollo tecnológico, financiadas en principio íntegramente por el presupuesto;

b) actividades por cuenta de terceros.

*Artículo 230*

**Normas aplicables al CCI**

(Artículo 161 del Reglamento financiero)

1. Las previsiones de títulos de crédito contempladas en el apartado 2 del artículo 161 del Reglamento financiero se remitirán al contable para registro.

2. Cuando las actividades llevadas a cabo por el CCI por cuenta de terceros exijan recurrir a la contratación pública, el procedimiento de adjudicación de contratos se ajustará a los principios de transparencia y de igualdad de trato.

## TÍTULO III

## ACCIONES EXTERIORES

## (TÍTULO IV DEL REGLAMENTO FINANCIERO)

## CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES**

## Artículo 231

**Acciones financiables**

(Artículo 162 del Reglamento financiero)

Los créditos relativos a las acciones contempladas en el Capítulo 1 del Título IV de la Segunda Parte del Reglamento financiero podrán financiar, en particular, contratos, subvenciones, incluyendo bonificaciones de intereses, préstamos especiales, garantía de préstamos y acciones en materia de asistencia financiera, de apoyo presupuestario y otras formas específicas de ayuda presupuestaria.

## CAPÍTULO 2

**EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES**

## Artículo 232

**Convenio de financiación en la gestión descentralizada**

(Artículo 166 del Reglamento financiero)

1. Antes de la conclusión de un convenio de financiación para la ejecución de una acción que será gestionada de manera descentralizada, el ordenador competente se asegurará, mediante comprobación de documentos o *in situ* que el sistema de gestión utilizado por el tercer país beneficiario en la gestión de los fondos comunitarios se ajusta al apartado 1 del artículo 164 del Reglamento financiero.

2. En los convenios de financiación que se celebren en el marco de la gestión descentralizada deberán contemplarse expresamente, total o parcialmente en función del grado de descentralización convenido, disposiciones:

- a) que garanticen el respeto de los criterios contemplados en el apartado 1 del artículo 164 del Reglamento financiero;
- b) que adviertan que la Comisión podrá suspender la ejecución del convenio, en caso de que dejen de aplicarse los criterios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 164 del Reglamento financiero;
- c) que definan el procedimiento contradictorio de revisión de cuentas que, en su caso, pueda cuestionar la responsabilidad del tercer país, tal y como se contempla en el apartado 5 del artículo 53 del Reglamento financiero;
- d) que establezcan los mecanismos de corrección financiera a que se refiere el apartado 5 del artículo 53 del Reglamento financiero y que se precisen en el artículo 42 y, en particular, el recurso a la recaudación por vía compensatoria.

## Artículo 233

**Préstamos especiales**

(Artículo 166 del Reglamento financiero)

Todo proyecto de inversión financiado con un préstamo especial será formalizado mediante la conclusión de un contrato de préstamo entre la Comisión, que actuará en nombre de las Comunidades, y el prestatario.

## Artículo 234

**Cuentas bancarias**

(Artículo 166 del Reglamento financiero)

1. A efectos de liquidar los pagos en la moneda del Estado beneficiario, se abrirán cuentas en euros, en una entidad financiera del Estado en cuestión, a nombre de la Comisión o, de común acuerdo, a nombre del beneficiario. Los fondos en cuestión podrán determinarse por la denominación de estas cuentas.

2. Las cuentas mencionadas en el apartado 1 irán abasteciéndose de fondos en función de las necesidades reales de tesorería. Las transferencias se efectuarán en euros y se convertirán, en caso de necesidad, en la moneda del Estado beneficiario en función de la exigibilidad de los pagos que hayan de efectuarse, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8.

## CAPÍTULO 3

**ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS**

## Artículo 235

**Arrendamiento de inmuebles**

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

Los únicos contratos de bienes inmuebles que podrán ser financiados con créditos de operaciones destinados a acciones exteriores serán aquellos cuyo objeto sea el arrendamiento de edificios ya construidos en el momento de la firma del contrato de arrendamiento. Estos contratos serán publicados conforme a lo previsto en el artículo 119.

## Artículo 236

**Definiciones**

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. Los contratos de servicios incluyen los contratos de estudios y asistencia técnica.

El contrato de estudios es un contrato de servicios celebrado entre un prestador de servicios y el órgano de contratación cuyo objeto es, entre otros, la realización de estudios sobre la definición y la preparación de proyectos, estudios de viabilidad, estudios económicos y de contratos, estudios técnicos, evaluaciones y auditorías.

El contrato de asistencia técnica es un contrato en el que el prestador de servicios ejerce una función de consejo y proporciona, en caso de que deba dirigir o supervisar un proyecto, los expertos especificados en el contrato.

2. Cuando un tercer Estado tercero disponga de personal de gestión cualificado en sus servicios o en entidades con participación pública, los contratos podrán ser ejecutados directamente por estos servicios o entidades bajo control público.

#### Artículo 237

### Disposiciones específicas relativas a los límites y modalidades de adjudicación de contratos en el sector de las acciones exteriores

(Letras a) y b) del apartado 1 del artículo 167 del Reglamento financiero)

1. No serán de aplicación a los contratos adjudicados por los órganos de contratación contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 167 del Reglamento financiero o adjudicados por cuenta de los mismos, los artículos 118 a 121, excepto en lo que se refiere a las definiciones, los apartados 3 y 4 del artículo 122, los apartados 3 a 6 de los artículos 123, 126 a 129, 131, el apartado 2 del artículo 139, los artículos 140 a 146, el artículo 148 y los artículos 151 y 152.

La aplicación de las disposiciones contractuales incluidas en el presente capítulo será objeto de una decisión de la Comisión.

2. En caso de incumplimiento de los procedimientos previstos en las disposiciones citadas en el apartado 1, los gastos relativos a las operaciones en cuestión no serán admitidos a la financiación comunitaria.

3. Los contratos celebrados en el marco de la ayuda alimentaria se regularán por las disposiciones específicas del Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

4. El presente capítulo no se aplicará a los órganos de contratación contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 167 del Reglamento financiero cuando, a raíz de los controles a que se refiere el artículo 35, la Comisión los hubiere autorizado a utilizar sus propios procedimientos de adjudicación de contratos en el marco de una gestión descentralizada.

#### Artículo 238

### Contratos adjudicados por los órganos de contratación citados en la letra c) del apartado 1 del artículo 167 del Reglamento financiero

(Letra c) del apartado 1 del artículo 167 del Reglamento financiero)

1. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los contratos que adjudiquen los órganos de contratación contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 167 del Reglamento financiero.

2. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las acciones realizadas en el marco del Reglamento (CE) nº 1257/96.

<sup>(1)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

3. Los procedimientos específicos de adjudicación de contratos que hay que aplicar en los casos citados en los apartados 1 y 2 del presente artículo serán objeto de una decisión de la Comisión en cumplimiento de los principios contemplados en el artículo 184.

4. En caso de incumplimiento de los procedimientos citados en el apartado 3, los gastos relativos a las operaciones en cuestión no serán admisibles para una financiación comunitaria.

#### Artículo 239

### Publicidad y no discriminación

(Artículos 167 y 168 del Reglamento financiero)

La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar, en igualdad de condiciones, una participación lo más amplia posible en las licitaciones relativas a contratos financiados por la Comunidad. A tal efecto, se procurará en particular:

- asegurar de manera adecuada la publicación, en plazos razonables, de los anuncios previos de información, anuncios de contratos y anuncios de adjudicación;
- eliminar toda práctica discriminatoria o prescripción técnica que impidan una amplia participación, en condiciones iguales, a todas las personas físicas y jurídicas contempladas en el artículo 168 del Reglamento financiero.

#### Artículo 240

### Medidas de publicidad

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. El anuncio previo de información de las licitaciones internacionales se enviará cuanto antes a la OPOCE y, en cualquier caso, antes del 31 de marzo de cada ejercicio para los contratos de suministro y servicios y lo más rápidamente posible tras la decisión de aprobación del programa para los contratos de obras.

2. A los fines del presente capítulo, el anuncio de contrato se publicará:

- Por lo menos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en Internet para las licitaciones internacionales.
- Por lo menos en el Diario Oficial del Estado beneficiario o en cualquier medio de comunicación equivalente para las licitaciones locales.

Cuando el anuncio de contrato se publique también localmente, deberá ser idéntico al publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en Internet y su publicación será simultánea. La publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en Internet corresponderá a la Comisión. El beneficiario se encargará de la eventual publicación local.

3. El anuncio de adjudicación se enviará a partir de la firma del contrato.

## Artículo 241

**Límites y procedimientos de adjudicación en contratos de servicios**

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. Los límites y procedimientos a que se refiere el artículo 167 del Reglamento financiero quedan fijados, en lo que respecta a los contratos de servicios, del siguiente modo:

- a) contratos de cuantía igual o superior a 200 000 euros: licitación restringida internacional con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 122 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 240;
- b) contratos de cuantía inferior a 200 000 euros: procedimiento negociado sujeto a las normas de competencia con arreglo al apartado 3, siempre y cuando sea imposible recurrir a un contrato marco existente o se declare desierto.

Los contratos de cuantía inferior a 5 000 euros podrán ser objeto de una sola oferta.

2. En el procedimiento restringido internacional contemplado en la letra a) del apartado 1, el anuncio de contrato indicará el número de candidatos a quienes se invitará a presentar una oferta. En los contratos de servicios, el número de licitadores se situará en una banda de cuatro a ocho candidatos. El número de candidatos admitidos a licitar deberá ser suficiente para garantizar una competencia real.

La lista de candidatos se publicará en el sitio Internet de la Comisión.

3. En el procedimiento negociado contemplado en la letra b) del apartado 1, el órgano de contratación elaborará, como mínimo, una lista de tres prestadores de servicios de su elección. El procedimiento supondrá una apertura limitada a la competencia, sin publicación, y se denominará procedimiento negociado sujeto a las normas de competencia al que no será de aplicación el artículo 124.

La apertura y evaluación de las ofertas serán efectuadas por un jurado que posea el peritaje técnico y administrativo necesario. Los miembros del jurado deberán firmar una declaración de imparcialidad.

Si el órgano de contratación no recibe un mínimo de tres ofertas válidas, el procedimiento deberá anularse y reiniciarse.

4. Las ofertas serán remitidas en dos sobres, es decir, en un paquete o sobre exterior que contenga a su vez dos sobres distintos y sellados, que lleven las referencias: Sobre A «Oferta técnica» y sobre B «Oferta financiera». En el sobre exterior se indicará:

- a) la dirección indicada en el expediente de licitación para la entrega de las ofertas;
- b) la referencia al anuncio de licitación al que responde el licitador;
- c) si procede, los números de los lotes para los que se presenta la oferta;

- d) la estampilla «No abrir antes de la sesión de apertura de las ofertas» en la lengua del expediente del concurso.

Si en el expediente de licitación se ha previsto algún tipo de entrevista, el jurado podrá entrevistarse con el personal principal del equipo de expertos propuestos por cada licitador entre las ofertas técnicamente aceptables, tras haber establecido sus conclusiones provisionales por escrito y antes de llegar a una conclusión definitiva sobre la evaluación de las ofertas técnicas. En este caso, el jurado interrogará a los expertos, de preferencia colectivamente si se trata de un equipo, y a intervalos de tiempo próximos para permitir una comparación válida. Las entrevistas se desarrollarán basándose en un perfil de entrevista acordado previamente por el jurado, que habrá de utilizarse para los distintos expertos o equipos convocados. El día y la hora de la entrevista deberán comunicarse a los licitadores, como mínimo, con diez días naturales de antelación. En caso de fuerza mayor que impida al licitador estar presente en la entrevista, se le enviará una nueva convocatoria.

5. Los criterios de adjudicación del contrato servirán para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

La selección de la oferta económicamente más ventajosa se efectuará mediante una ponderación entre la calidad técnica y el precio de las ofertas utilizando una clave de reparto 80/20. A tal efecto:

- a) los puntos asignados a las ofertas técnicas se multiplicarán por un coeficiente de 0,80;
- b) los puntos asignados a las ofertas financieras se multiplicarán por un coeficiente de 0,20.

## Artículo 242

**Recurso al procedimiento negociado en los contratos de servicios**

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. En los contratos de servicios, los órganos de contratación podrán recurrir a un procedimiento negociado basándose en una sola oferta, previo acuerdo de la Comisión, si esta Institución no es el órgano de contratación, en los siguientes casos:

- a) Cuando por urgencia imperiosa, debida a acontecimientos imposibles de prever por los órganos de contratación en cuestión y que no sean imputables a los mismos, no puedan cumplirse los plazos impuestos por los procedimientos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 91 del Reglamento financiero.
- b) Cuando las prestaciones se encomienden a organismos públicos o a instituciones o asociaciones sin ánimo de lucro y tengan por objeto acciones de carácter institucional o acciones de asistencia social en favor de la población.
- c) En el caso de prestaciones consecutivas a servicios ya iniciados, en las condiciones previstas en el apartado 2.

- d) Cuando una licitación haya sido declarada desierta, debido a que ninguna oferta merecía ser seleccionada ni cualitativa ni financieramente, en cuyo caso, previa anulación de la licitación, el órgano de contratación podrá entablar negociaciones con los licitadores que prefiera de entre los que hubieran participado en la licitación, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato.
- e) Cuando el contrato en cuestión sea consecuencia de un concurso y deba otorgarse, de acuerdo con las normas aplicables, al ganador del concurso o a uno de los ganadores del mismo, en cuyo caso todos los ganadores del concurso serán invitados a participar en las negociaciones.
- f) En los contratos cuya ejecución pueda encomendarse únicamente a un prestador de servicios determinado, por razones técnicas o por razones de protección de derechos exclusivos.

A efectos de la letra a) del párrafo primero, se asimilarán a situaciones de urgencia imperiosa las intervenciones en las situaciones de crisis a que se refiere el apartado 2 del artículo 168. El ordenador delegado, en su caso, de consuno con los demás ordenadores delegados interesados, constatará la situación de urgencia imperiosa y reexaminará su decisión regularmente teniendo presente el principio de buena gestión financiera.

2. Las prestaciones consecutivas a servicios ya iniciados a que se refiere la letra c) del apartado 1 son las siguientes:

- a) Prestaciones complementarias no incluidas en el contrato principal, pero que son necesarias, debido a circunstancias imprevistas, para la ejecución del contrato, siempre y cuando estas prestaciones no puedan separarse, ni técnica ni económicamente, del contrato principal sin acarrear graves inconvenientes al órgano de contratación y el importe acumulado de tales prestaciones complementarias no rebase el 50 % de la cuantía del contrato principal.
- b) Prestaciones adicionales consistentes en la repetición de servicios similares encomendados al prestador de un primer contrato, titular del mismo, a condición de que en la primera prestación se hubiese publicado un anuncio de contrato y que en dicho anuncio de contrato se indicase claramente la posibilidad de recurrir al procedimiento negociado en caso de nuevas prestaciones para el proyecto, y que el coste estimado se hubiera claramente indicado en la publicación del anuncio de contrato de la primera prestación.

El contrato podrá ampliarse una sola vez y su cuantía y duración será, como máximo, igual a la cuantía y duración del primer contrato.

#### Artículo 243

### Límites y procedimientos de adjudicación en contratos de suministro

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. Los límites y procedimientos a que se refiere el artículo 167 del Reglamento financiero quedan fijados, en lo que respecta a los contratos de suministro, del siguiente modo:

- a) contratos de cuantía igual o superior a 150 000 euros: licitación abierta internacional con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 122 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 240;

- b) contratos de cuantía igual o superior a 30 000 euros e inferior a 150 000 euros: licitación abierta local con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 122 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 240;
- c) contratos de cuantía inferior a 30 000 euros: procedimiento negociado sujeto a las normas de competencia con arreglo al apartado 2.

Los contratos de cuantía inferior a 5 000 euros podrán ser adjudicados ante una sola oferta.

2. En el procedimiento negociado contemplado en la letra c) del apartado 1, el órgano de contratación elaborará una lista de al menos tres proveedores de su elección. El procedimiento supondrá una apertura limitada a la competencia, sin publicación, y se denominará procedimiento negociado sujeto a las normas de competencia al que no será de aplicación el artículo 124.

La apertura y evaluación de las ofertas serán efectuadas por un jurado que posea el peritaje técnico y administrativo necesario. Los miembros del jurado deberán firmar una declaración de imparcialidad.

Si el órgano de contratación no recibe al menos tres ofertas válidas, el procedimiento será anulado y reiniciado.

3. Cada oferta técnica y financiera deberá introducirse, dentro de un paquete o de un sobre exterior, en un único sobre sellado con los siguientes datos:

- a) la dirección indicada en el expediente de licitación para la entrega de las ofertas;
- b) la referencia al anuncio de licitación al que responde el licitador;
- c) si procede, los números de los lotes para los que se presenta la oferta;
- d) la estampilla «No abrir antes de la sesión de apertura de las ofertas» en la lengua del expediente de licitación.

Las ofertas serán abiertas públicamente por el comité de evaluación a la hora y en el lugar fijados en el expediente de licitación. En la apertura pública de las ofertas deberán anunciarse los nombres de los licitadores, los precios propuestos, la existencia de la garantía de licitación requerida y cualquier otra formalidad que el órgano de contratación considere conveniente.

4. En caso de contrato de suministro sin servicio de posventa, el único criterio de adjudicación será el precio.

En caso de que se presenten propuestas de servicio de posventa o de formación de particular importancia, se elegirá la oferta económicamente más ventajosa en función de la calidad técnica del servicio ofrecido y del precio propuesto.



*Artículo 244***Recurso al procedimiento negociado en los contratos de suministro**

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. Los contratos de suministro podrán ser adjudicados por procedimiento negociado basándose en una sola oferta, previo acuerdo de la Comisión, si esta Institución no es el órgano de contratación, en los siguientes casos:

- a) Cuando por urgencia imperiosa, debida a acontecimientos imposibles de prever por los órganos de contratación aludidos y que no sean imputables a los mismos, no puedan cumplirse los plazos impuestos por los procedimientos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 91 del Reglamento financiero.
- b) Cuando la naturaleza o características especiales de algunos suministros lo justifiquen, por ejemplo, cuando la ejecución del contrato se reserve exclusivamente a los titulares de patentes o de licencias que regulan su utilización.
- c) En el caso de entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que vayan destinadas bien a la renovación parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, bien a la ampliación de suministros o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligara al órgano de contratación a adquirir un material técnico diferente que fuera incompatible o acarreará dificultades técnicas de utilización y de mantenimiento desproporcionadas.
- d) Cuando una licitación haya sido declarada desierta, debido a que ninguna oferta merecía ser seleccionada ni cualitativa ni financieramente. En este caso, previa anulación de la licitación, el órgano de contratación podrá entablar negociaciones con los licitadores que prefiera de entre los que hubieran participado en la licitación, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato.

2. Se asimilarán a situaciones de urgencia imperiosa las intervenciones en las situaciones de crisis a que se refiere el apartado 2 del artículo 168. El ordenador delegado, en su caso de consuno con los demás ordenadores delegados interesados, constatará la situación de urgencia imperiosa y reexaminará su decisión regularmente teniendo presente el principio de buena gestión financiera.

*Artículo 245***Límites y procedimientos de adjudicación en contratos de obras**

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. Los límites y procedimientos a que se refiere el artículo 167 del Reglamento financiero quedan fijados, en lo que respecta a los contratos de obras, del siguiente modo:

- a) Contratos de cuantía igual o superior a 5 000 000 de euros:
  - i) en principio, licitación abierta internacional con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 122 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 240;

- ii) excepcionalmente, debido a la particularidad de ciertas obras y previo acuerdo de la Comisión, si esta Institución no es el órgano de contratación, licitación restringida con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 122 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 240.

- b) Contratos de cuantía igual o superior a 300 000 euros e inferior a 5 000 000 de euros: licitación abierta local con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 122 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 240.

- c) Contratos de cuantía inferior a 300 000 euros: procedimiento negociado sujeto a las normas de competencia con arreglo al apartado 2.

Los contratos de cuantía inferior a 5 000 euros podrán ser adjudicados ante una sola oferta.

2. En el procedimiento negociado contemplado en la letra c) del apartado 1, el órgano de contratación elaborará una lista de al menos tres contratistas de obras de su elección. El procedimiento supondrá una apertura limitada a la competencia, sin publicación, y se denominará procedimiento negociado sujeto a las normas de competencia al que no será de aplicación el artículo 124.

La apertura y evaluación de las ofertas serán efectuadas por un jurado que posea el peritaje técnico y administrativo necesario. Los miembros del jurado deberán firmar una declaración de imparcialidad.

Si el órgano de contratación no recibe al menos tres ofertas válidas, el procedimiento será anulado y reiniciado.

3. Los criterios de selección se referirán a la capacidad del licitador en la ejecución de contratos similares por referencia a la calidad de ejecución de obras efectuadas en los últimos años. Una vez efectuada la selección de este modo y eliminadas las ofertas no conformes, el único criterio para la adjudicación del contrato será el precio de la oferta.

4. Cada oferta técnica y financiera deberá introducirse, dentro de un paquete o de un sobre exterior, en un único sobre sellado con los siguientes datos:

- a) la dirección indicada en el expediente de licitación para la entrega de las ofertas;
- b) la referencia al anuncio de licitación al que responde el licitador;
- c) si procede, los números de los lotes para los que se presenta la oferta;
- d) la estampilla «No abrir antes de la sesión de apertura de las ofertas» en la lengua del expediente de licitación.

Las ofertas serán abiertas públicamente por el comité de evaluación a la hora y en el lugar fijados en el expediente de licitación. En la apertura pública de las ofertas deberán anunciarse los nombres de los licitadores, los precios propuestos, la existencia de la garantía de licitación requerida y cualquier otra formalidad que el órgano de contratación considere conveniente.

## Artículo 246

**Recurso al procedimiento negociado en los contratos de obras**

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. Los contratos de obras podrán adjudicarse por procedimiento negociado basándose en una sola oferta, previo acuerdo de la Comisión, si esta Institución no es el órgano de contratación, en los siguientes casos:

- a) Cuando por urgencia imperiosa, debida a acontecimientos imposibles de prever por los órganos de contratación aludidos y que no sean imputables a los mismos, no puedan cumplirse los plazos impuestos por los procedimientos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 91 del Reglamento financiero.
- b) En el caso de obras complementarias que aun no figurando en el primer contrato concluido sean necesarias, por circunstancias imprevistas, para la ejecución de las obras, en las condiciones previstas en el apartado 2.
- c) Cuando una licitación haya sido declarada desierta, debido a que ninguna oferta merecía ser seleccionada ni cualitativa ni financieramente. En este caso, previa anulación de la licitación, el órgano de contratación podrá entablar negociaciones con los licitadores que prefiera de entre los que hubieran participado en la licitación, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato.

A efectos de la letra a) del párrafo primero, se asimilarán a situaciones de urgencia imperiosa las intervenciones en las situaciones de crisis a que se refiere el apartado 2 del artículo 168. El ordenador delegado, en su caso de consuno con los demás ordenadores delegados interesados, constatará la situación de urgencia imperiosa y reexaminará su decisión regularmente teniendo presente el principio de buena gestión financiera.

2. Las obras complementarias contempladas en la letra b) del apartado 1 se adjudicarán al empresario que ejecuta ya las obras, siempre y cuando:

- a) las obras no puedan separarse ni técnica ni económicamente del contrato principal sin perjuicio grave para el beneficiario;
- b) aunque las obras puedan separarse de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarias para la ejecución de éste;
- c) el importe acumulado de los contratos adjudicados para estas obras complementarias no rebase el 50 % de la cuantía del contrato principal.

## Artículo 247

**Recurso al procedimiento negociado en los contratos de inmuebles**

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

Los contratos de inmuebles contemplados en el artículo 235 podrán ser adjudicados por procedimiento negociado tras prospección del mercado local y previo acuerdo de la Comisión, si esta Institución es el órgano de contratación.

## Artículo 248

**Elección del procedimiento de adjudicación en contratos mixtos**

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

En los contratos cuyo objeto sea simultáneamente prestaciones de servicios y suministro de bienes o ejecución de obras, el órgano de contratación, de acuerdo con la Comisión si esta Institución no es el órgano de contratación, determinará los límites y procedimientos aplicables basándose en el aspecto predominante, que habrá de valorarse en función del valor relativo e importancia operativa de los diferentes elementos del contrato.

## Artículo 249

**Documentos de licitación**

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. Los documentos de licitación contemplados en el artículo 130 se cumplimentarán de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y conforme a las disposiciones del presente capítulo en lo que se refiere a las medidas de publicidad y a los contactos entre el órgano de contratación y los licitadores.

2. En los contratos de servicios, el expediente de licitación incluirá los siguientes documentos:

- a) Instrucciones a los licitadores en las que se determine:
  - i) el tipo de contrato;
  - ii) los criterios de concesión del contrato y su ponderación respectiva;
  - iii) la posibilidad y calendario de las posibles entrevistas;
  - iv) la autorización de posibles alternativas;
  - v) la proporción de subcontratación que, en su caso, se autorice;
  - vi) el presupuesto máximo disponible para el contrato;
  - vii) la moneda de la oferta.
- b) Lista restringida de candidatos seleccionados (con indicación de la prohibición de asociarse entre sí).
- c) Condiciones generales de los contratos de servicios.
- d) Condiciones particulares que detallen, completen o introduzcan excepciones a las condiciones generales.
- e) Referencias al calendario estimativo del proyecto y a las fechas estimativas a partir de las cuales deberán estar disponibles los expertos.
- f) Nota de precios (a cumplimentar por el licitador).
- g) Impreso de presentación de la oferta.
- h) Impreso de contrato.
- i) Impresos de garantía proporcionada por un banco o institución similar para los pagos de prefinanciaciones.

3. En los contratos de suministro, el expediente de licitación deberá incluir los siguientes documentos:

- a) Instrucciones a los licitadores en las que se determine:
  - i) los criterios de selección y adjudicación del contrato;
  - ii) la autorización de posibles alternativas;
  - iii) la moneda de la oferta.
- b) Condiciones generales de los contratos de suministro.
- c) Condiciones particulares que detallen, completen o introduzcan excepciones a las condiciones generales.
- d) Anexo técnico que incluya los posibles planos, las especificaciones técnicas y el calendario estimativo de ejecución del contrato.
- e) Nota de precios (a cumplimentar por el licitador).
- f) Impreso de presentación de la oferta.
- g) Impreso de contrato.
- h) Impresos de garantía, proporcionada por un banco o institución similar,
  - i) de presentación de la oferta;
  - ii) por los pagos de anticipos;
  - iii) de buen fin.

4. En los contratos de obras, el expediente de licitación deberá incluir los siguientes documentos:

- a) Instrucciones a los licitadores en las que se determine:
  - i) los criterios de selección y adjudicación del contrato;
  - ii) la autorización de posibles alternativas;
  - iii) la moneda de la oferta.
- b) Condiciones generales de los contratos de obras.
- c) Condiciones particulares que detallen, completen o introduzcan excepciones a las condiciones generales
- d) Anexo técnico que incluya los planos, las especificaciones técnicas y el calendario estimativo de ejecución del contrato.
- e) Nota detallada de precios (a cumplimentar por el licitador).
- f) Impreso de presentación de la oferta.
- g) Impreso de contrato.
- h) Impresos de garantía, proporcionada por un banco o institución similar,
  - i) de presentación de la oferta;
  - ii) por los pagos de prefinanciaciones;
  - iii) de buen fin.

5. En caso de contradicción, las condiciones particulares mencionadas en la letra d), apartado 2, letra c), apartado 3 y letra c) apartado 4, prevalecerán sobre las condiciones generales.

#### Artículo 250

##### Garantías

(Artículos 102 y 167 del Reglamento financiero)

1. No obstante lo dispuesto en artículo 150, las garantías provisionales se expresarán en euros o en la moneda del contrato al que se refiera.

2. El órgano de contratación podrá exigir una garantía de presentación de la oferta, según lo dispuesto en el presente capítulo, que represente entre 1 % y 2 % de la cuantía total del contrato en los casos de contratos de suministro y obras; se ajustará a las disposiciones del artículo 150. Será liberada cuando se adjudique el contrato. Será incautada en caso de retirada posterior de la oferta tras la fecha de presentación de una oferta dentro del plazo fijado a tal efecto.

3. Se exigirá una garantía como contrapartida del pago de prefinanciaciones superiores a 150 000 euros. Esta garantía se liberará a medida que vaya liquidándose la prefinanciación, como deducción de los pagos intermedios o del saldo efectuados en beneficio del contratista en las condiciones previstas por el contrato.

4. El licitador constituirá una garantía de buen fin a la firma de los contratos de suministro y de obras por el importe que se fije en el expediente de licitación, pudiendo representar como máximo un 10 % de la cuantía total del contrato. Esta garantía expirará, como mínimo, a la recepción definitiva del suministro o de las obras. En caso de incorrecta ejecución del contrato, se incautará la totalidad de la garantía.

#### Artículo 251

##### Plazos de los procedimientos

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. Las ofertas deberán remitirse al órgano de contratación a la dirección indicada en la invitación de licitación, a más tardar, en la fecha y hora señaladas en dicha invitación. Los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación, fijados por los órganos de contratación, serán suficientemente amplios para que los interesados dispongan de un plazo razonable y adecuado para preparar y presentar sus ofertas.

En los contratos de servicios, el plazo mínimo entre la fecha de envío de la carta de invitación y la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas será de cincuenta días. No obstante, en casos urgentes, y previa autorización de la Comisión, podrán autorizarse plazos diferentes.

2. Los licitadores podrán presentar sus dudas por escrito, a más tardar, veintiún días antes de la fecha de entrega de las ofertas. El órgano de contratación responderá a los licitadores, a más tardar, once días antes de la fecha de presentación de las ofertas.

3. En los procedimientos restringidos internacionales, el plazo mínimo de recepción de las solicitudes de participación será de treinta días a partir de la publicación del anuncio de contrato. El plazo mínimo entre la fecha de envío de la carta de invitación y el plazo fijado para la recepción de las ofertas será de cincuenta días. No obstante, en ciertos casos excepcionales y con la autorización previa de la Comisión, podrán autorizarse plazos diferentes.

4. En los procedimientos abiertos internacionales, los plazos mínimos de recepción de las ofertas serán, a partir de la fecha de envío de la publicación del anuncio de contrato, respectivamente de:

- a) noventa días para los contratos de obras;
- b) sesenta días para los contratos de suministro.

No obstante, en algunos casos excepcionales y con la autorización previa de la Comisión, podrán autorizarse plazos diferentes.

5. En los procedimientos abiertos locales, los plazos mínimos de recepción de las ofertas serán, a partir de la publicación del anuncio de contrato, respectivamente de:

- a) sesenta días para los contratos de obras;
- b) treinta días para los contratos de suministro.

No obstante, en algunos casos excepcionales y con la autorización previa de la Comisión, podrán autorizarse plazos diferentes.

6. En los procedimientos negociados sujetos a las normas de competencia contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 241, en la letra c) del apartado 1 del artículo 243 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 245, se concederá un plazo mínimo de treinta días, a partir de la fecha de envío de la carta de invitación, a los candidatos seleccionados para presentar ofertas.

7. En los contratos de servicios, el período de validez de las ofertas será de noventa días a partir del plazo fijado para la entrega de las ofertas. En casos excepcionales, antes de la expiración del período de validez de las ofertas, el órgano de contratación podrá pedir a los licitadores una prolongación determinada de este período que no podrá ser superior a cuarenta días. Por último, el licitador cuya oferta sea seleccionada, deberá mantener además la validez de su oferta durante sesenta días suplementarios a partir de la fecha de notificación de la adjudicación del contrato.

8. En los contratos de suministro, el período de validez de las ofertas será de noventa días a partir del plazo fijado para la presentación de las ofertas. En casos excepcionales, antes de la expiración del período de validez de las ofertas, el órgano de contratación podrá pedir a los licitadores una prolongación determinada de este período que no podrá ser superior a cuarenta días. Por último, el licitador cuya oferta sea seleccionada deberá mantener además la validez de su oferta durante sesenta días suplementarios a partir de la fecha de notificación de la adjudicación del contrato.

9. En los contratos de obras, el período de validez de las ofertas será de noventa días a partir del plazo fijado para la presentación de las ofertas. En casos excepcionales, antes de la expiración del período de validez de las ofertas, el órgano de contratación podrá pedir a los licitadores una prolongación determinada de este período que no podrá ser superior a cuarenta días. Por último, el licitador cuya oferta sea seleccio-

nada, deberá mantener además la validez de su oferta durante sesenta días suplementarios a partir de la fecha de notificación de la adjudicación del contrato.

10. Los plazos previstos en los apartados 1 a 9 se establecen en días naturales.

#### Artículo 252

### Comité de evaluación

(Artículo 167 del Reglamento financiero)

1. Todas las solicitudes de participación y ofertas declaradas conformes serán evaluadas y clasificadas por un comité de evaluación basándose en los criterios de exclusión, selección y adjudicación previamente anunciados. Este comité estará formado de un número impar de miembros, tres como mínimo, que deberán poseer el peritaje técnico y administrativo necesario para pronunciarse válidamente sobre las ofertas.

2. Si el órgano de contratación no es la Comisión, esta Institución deberá ser informada sistemáticamente. Siempre será invitada como observador a la apertura y análisis de las ofertas, y recibirá copia de cada una de ellas. El órgano de contratación transmitirá a la Comisión, para acuerdo, el resultado del examen de las ofertas y una propuesta de adjudicación del contrato. Una vez recibido este acuerdo, el órgano de contratación firmará los contratos y los notificará a la Comisión.

3. Las ofertas que no contengan todos los datos esenciales exigidos en los documentos de licitación o que no correspondan a los requisitos específicos exigidos en los mismos serán eliminadas.

4. En los casos de ofertas anormalmente bajas a que se refiere el artículo 139, el comité solicitará las precisiones oportunas sobre la composición de la oferta.

#### CAPÍTULO 4

### CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

#### Artículo 253

### Financiación íntegra

(Artículo 169 del Reglamento financiero)

1. No obstante la obligación de cofinanciación en materia de subvenciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento financiero, podrá autorizarse la financiación íntegra de una acción, siempre y cuando el acto de base no lo prohíba, en los siguientes casos:

- a) ayuda humanitaria, incluida la asistencia a los refugiados, a las personas desarraigadas, a la rehabilitación y al desmi-
- nado;
- b) las ayudas destinadas a paliar las situaciones de crisis con arreglo al apartado 2 del artículo 168;

- c) las acciones tendentes a proteger la salud o los derechos fundamentales de los pueblos;
- d) las acciones resultantes de la ejecución de los convenios de financiación con terceros países o las acciones con las organizaciones internacionales contempladas en el artículo 43.

2. Las excepciones a la obligación de cofinanciación contempladas en el apartado 1 habrán de motivarse en las decisiones de financiación relativas a las acciones en cuestión.

El ordenador deberá estar en disposición de justificar que la financiación íntegra es indispensable para la realización de la operación en cuestión.

#### CAPÍTULO 5

### ADMINISTRACIONES DE ANTICIPOS E INVENTARIOS

#### Artículo 254

#### Creación de administraciones de anticipos

(Artículo 63 del Reglamento financiero)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento financiero, podrán crearse, a efectos de liquidación de ciertos tipos de gastos, una o más administraciones de anticipos en cada unidad local situada fuera de la Comunidad. Por unidad local debe entenderse, en particular, una delegación, una oficina, o una antena de la Comunidad en un tercer país.

En la decisión de creación de tales administraciones de anticipos se determinarán las condiciones de funcionamiento en función de las necesidades específicas a cada unidad local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.

#### TÍTULO IV

### (TÍTULO V DEL REGLAMENTO FINANCIERO)

#### OFICINAS EUROPEAS

#### Artículo 257

#### Ámbito de aplicación

(Artículo 171 del Reglamento financiero)

Las Oficinas a que se refiere el artículo 171 del Reglamento financiero son las siguientes:

- a) la Oficina de Publicaciones Oficiales;
- b) la Oficina de Lucha contra el Fraude;
- c) la Oficina de selección de personal de las Comunidades Europeas;
- d) la Oficina de gestión y liquidación de derechos individuales;
- e) la Oficina de infraestructura y logística de Bruselas y la Oficina de infraestructura y logística de Luxemburgo.

Las Oficinas que, en su caso, pudieren ser creadas por una o más Instituciones, siempre y cuando tal creación viniere justificada por un estudio costes-beneficios y garantice la visibilidad de la acción comunitaria.

#### Artículo 255

### Personas habilitadas para disponer de las cuentas

(Artículo 62 del Reglamento financiero)

Corresponderá a cada Institución determinar las condiciones por las que se autorizará a los agentes, por ella nombrados y facultados para disponer de las cuentas abiertas en las unidades locales a que se refiere el artículo 254, a comunicar los nombres y las muestras de firmas a las entidades financieras locales.

#### Artículo 256

### Inventario y publicidad en las ventas

(Artículo 138 del Reglamento financiero)

1. Los inventarios permanentes de los bienes muebles que constituyen el patrimonio de las Comunidades se mantendrán, por lo que se refiere a las delegaciones, *in situ*. Se remitirá información periódica de los mismos a los servicios centrales de acuerdo con las instrucciones aprobadas por cada Institución.

Los bienes muebles en tránsito hacia las delegaciones serán registrados en una lista provisional a la espera de su inclusión en los inventarios permanentes.

2. La publicidad para la venta de bienes muebles de las delegaciones se efectuará de conformidad con los usos y costumbres locales.

#### Artículo 258

### Normas específicas de la OPOCE

(Artículo 171 del Reglamento financiero)

En relación con la OPOCE, corresponderá a cada Institución la ordenación de los gastos imputados a los créditos de publicación de todos los encargos que, a través de la Oficina, sean encomendados al exterior. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento financiero, los ingresos netos por venta de publicaciones serán utilizados como ingresos afectados por la Institución autora de las publicaciones.

#### Artículo 259

### Delegación de ciertas funciones por el contable

(Artículo 172 del Reglamento financiero)

El contable de la Comisión, a propuesta del comité de dirección de la oficina correspondiente, podrá delegar en un agente de dicha oficina en cuestión ciertas funciones relativas al cobro de los ingresos y al pago de los gastos efectuados directamente por esa Oficina.

*Artículo 260***Tesorería — Cuentas bancarias**

(Artículo 172 del Reglamento financiero)

Para las necesidades de tesorería propias de una determinada Oficina interinstitucional, y a propuesta del comité de dirección, la Comisión podrá abrir cuentas bancarias o cuentas corrientes postales en nombre de aquélla.

Las cuentas serán abastecidas periódicamente por los ingresos efectuados por la Comisión ante la petición de fondos de la Oficina en cuestión. Tales ingresos no podrán rebasar el importe total de los créditos consignados a tal efecto para el ejercicio en curso en el presupuesto de la Comisión.

El saldo anual de tesorería será objeto de conciliación y liquidación a finales del ejercicio entre la Oficina en cuestión y la Comisión.

*Artículo 261***Normas de desarrollo**

(Apartado 1 del artículo 175 del Reglamento financiero)

Las normas de desarrollo aprobadas por el comité de dirección de cada Oficina en virtud del apartado 1 del artículo 175 del Reglamento financiero se ajustarán plenamente a lo dispuesto en el presente Reglamento.

## TÍTULO V

**(TÍTULO VI DEL REGLAMENTO FINANCIERO)****CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS***Artículo 262***Ámbito de aplicación**

(Artículo 177 del Reglamento financiero)

Los créditos administrativos amparados en el presente Título son los definidos en el artículo 27.

La Institución de que se trate informará con este motivo a la Autoridad Presupuestaria de la programación de sus proyectos inmobiliarios.

*Artículo 264***Garantías arrendaticias**

(Artículo 177 del Reglamento financiero)

Las garantías arrendaticias ofrecidas por la Comisión revestirán la forma de una garantía bancaria o de un depósito en cuenta bancaria bloqueado a nombre de la Comisión y del arrendador, en euros, salvo casos debidamente justificados.

*Artículo 263***Operaciones inmobiliarias**

(Apartado 3 del artículo 179 del Reglamento financiero)

Antes de concluir un contrato del tipo contemplado en el apartado 3 del artículo 179 del Reglamento financiero, cada Institución presentará una comunicación a la Autoridad Presupuestaria en la que recoja toda la información pertinente sobre la operación prevista, el coste de la misma a cargo del presupuesto del ejercicio y de ejercicios futuros, su justificación a la vista del principio de buena gestión financiera y su incidencia en las Perspectivas Financieras.

*Artículo 265***Concesión de anticipos al personal y a los miembros de las Instituciones**

(Artículo 177 del Reglamento financiero)

Podrán concederse anticipos al personal y a los miembros de las Instituciones en las condiciones previstas en el Estatuto.

## TERCERA PARTE

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

## TÍTULO I

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS***Artículo 266***Transferencias de créditos de investigación**

(Artículo 160 del Reglamento financiero)

En el caso de las acciones directas e indirectas en materia de investigación a que se refieren los apartados 2 a 5 del artículo 229, el procedimiento de transferencia de créditos del ejercicio 2003 se regulará por los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977.

*Artículo 267***Liquidación de la cuenta de garantía**

1. El saldo acreedor de la cuenta de garantía abierta en la contabilidad general en nombre de cada contable o contable subordinado, en la que se han acreditado las indemnizaciones especiales percibidas en cumplimiento del artículo 75 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977, se abonará a los interesados o a sus derechohabientes, previa decisión de la Institución y tras concesión del finiquito correspondiente a los ejercicios 2001 y 2002, y previo dictamen del contable si éste no está personalmente interesado.

2. El saldo acreedor de la cuenta de garantía abierta en la contabilidad general en nombre de cada administrador de anticipos, en la que se han acreditado las indemnizaciones especiales percibidas en cumplimiento del artículo 75 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977, se abonará a los interesados o a sus derechohabientes, previo acuerdo y verificación del contable y del ordenador correspondientes.

3. A la cuenta de garantía se le aplicará, hasta la fecha de su liquidación, un interés acreedor correspondiente a la media anual de los tipos mensuales aplicados por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación en euros y publicados en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 268*

**Conversión en euros de compromisos o de provisiones de títulos de crédito anteriores al 1 de enero de 2003**

(Artículo 16 del Reglamento financiero)

Los compromisos presupuestarios y las provisiones de títulos de crédito contempladas en el apartado 2 del artículo 161 del

Reglamento financiero que se efectúen antes del 1 de enero de 2003 en moneda distinta del euro se calcularán en euros, como muy tarde, el 30 de junio de 2003 utilizando el tipo de cambio previsto en el artículo 7 aplicable el 1 de enero de 2003.

*Artículo 269*

**Gestión descentralizada de las ayudas de preadhesión**

(Artículo 53 del Reglamento financiero)

Con arreglo a las ayudas de preadhesión del Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo <sup>(1)</sup> y el Reglamento (CE) nº 555/2000 del Consejo <sup>(2)</sup>, las normas referentes al examen previo del artículo 35 no obstarán a la gestión descentralizada que se aplica ya en los países candidatos.

TÍTULO II

**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 270*

**Organismos a que hace referencia el artículo 185 del Reglamento financiero**

(Artículo 185 del Reglamento financiero)

Quedarán sujetos a las obligaciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 14, por la letra d) del número 3 del apartado 1 del artículo 46 y por el artículo 185 del Reglamento financiero los organismos que sean efectivamente subvencionados por el presupuesto comunitario y estén incluidos en una lista, elaborada por la Comisión, aneja al anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio.

*Artículo 271*

**Actualización de límites e importes**

1. Los límites e importes establecidos en los artículos 67, 128, 129, 151, 152, 173, 180, 181, 222 y 226 se actualizarán cada tres años en función de la variación del índice de precios al consumo de la Comunidad.

2. Los límites contemplados en la letra b) del artículo 157 y en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 158 en materia de contratos serán revisados cada dos años en cumplimiento de

la letra b) del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 92/50/CEE, de la letra a) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 93/37/CEE y de la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 93/36/CEE.

3. La Comisión, tras constatar los nuevos importes y límites según los plazos y criterios citados en los apartados 1 y 2, los comunicará a las demás Instituciones y se encargará de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 272*

**Derogación**

Queda derogado el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 3418/93.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán referidas al presente Reglamento.

*Artículo 273*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Michele SCHREYER  
*Miembro de la Comisión*

---



**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 2343/2002 DE LA COMISIÓN**

**de 23 de diciembre de 2002**

**por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

**ÍNDICE**

TÍTULO I	OBJETO .....	74
TÍTULO II	DE LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS .....	75
<b>Capítulo 1</b>	<b>Principios de unidad y veracidad presupuestaria</b> .....	75
<b>Capítulo 2</b>	<b>Principio de anualidad</b> .....	75
<b>Capítulo 3</b>	<b>Principio de equilibrio</b> .....	76
<b>Capítulo 4</b>	<b>Principio de unidad de cuenta</b> .....	77
<b>Capítulo 5</b>	<b>Principio de universalidad</b> .....	77
<b>Capítulo 6</b>	<b>Principio de especialidad</b> .....	77
<b>Capítulo 7</b>	<b>Principio de buena gestión financiera</b> .....	78
<b>Capítulo 8</b>	<b>Principio de transparencia</b> .....	78
TÍTULO III	DEL ESTABLECIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO .....	78
<b>Capítulo 1</b>	<b>Establecimiento del presupuesto</b> .....	78
<b>Capítulo 2</b>	<b>Estructura y presentación del presupuesto</b> .....	79
TÍTULO IV	DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO .....	80
<b>Capítulo 1</b>	<b>Disposiciones generales</b> .....	80
<b>Capítulo 2</b>	<b>Agentes financieros</b> .....	80
Sección 1	Principio de separación de funciones .....	80
Sección 2	El ordenador .....	80
Sección 3	El contable .....	81
Sección 4	El administrador de anticipos .....	82
<b>Capítulo 3</b>	<b>Responsabilidad de los agentes financieros</b> .....	82
Sección 1	Normas generales .....	82
Sección 2	Normas aplicables al ordenador y a los ordenadores delegados y subdelegados .....	82
Sección 3	Normas aplicables a los contables y a los administradores de anticipos .....	83
<b>Capítulo 4</b>	<b>Ingresos</b> .....	83
Sección 1	Disposiciones generales .....	83
Sección 2	Previsión de títulos de crédito .....	83
Sección 3	Constatación de títulos de crédito .....	83
Sección 4	Ordenación de los ingresos .....	84
Sección 5	Recaudación .....	84
Sección 6	Disposiciones específicas aplicables a cánones e impuestos .....	84
<b>Capítulo 5</b>	<b>Gastos</b> .....	85
Sección 1	Compromiso de gastos .....	85
Sección 2	Liquidación de gastos .....	85
Sección 3	Ordenación de pagos .....	86
Sección 4	Pago de gastos .....	86
Sección 5	Cómputo de plazos en las operaciones de gastos .....	86
<b>Capítulo 6</b>	<b>Sistemas informáticos</b> .....	86
<b>Capítulo 7</b>	<b>El auditor interno</b> .....	86

TÍTULO V	DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA .....	87
TÍTULO VI	SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR EL ORGANISMO COMUNITARIO .....	87
TÍTULO VII	DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIDAD .....	87
<b>Capítulo 1</b>	<b>Rendiciones de cuentas</b> .....	87
<b>Capítulo 2</b>	<b>Contabilidad</b> .....	88
Sección 1	Disposiciones comunes .....	88
Sección 2	Contabilidad general .....	88
Sección 3	Contabilidad presupuestaria .....	89
<b>Capítulo 3</b>	<b>Inventario de las inmovilizaciones</b> .....	89
TÍTULO VIII	DEL CONTROL EXTERNO Y DE LA APROBACIÓN DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA .....	89
<b>Capítulo 1</b>	<b>Control externo</b> .....	89
<b>Capítulo 2</b>	<b>Aprobación de la gestión presupuestaria</b> .....	89
TÍTULO IX	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES .....	90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 185,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>, [a publicar]

Visto el dictamen del Consejo <sup>(3)</sup>, [idem]

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(4)</sup>, [idem]

Considerando lo siguiente:

- (1) Los organismos comunitarios creados para asumir la carga impuesta por ciertas intervenciones comunitarias han sido dotados de personalidad jurídica y, por consiguiente, de un presupuesto propio regulado por una normativa financiera específica.
- (2) A efectos de garantizar una cierta homogeneidad de tal normativa con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 (en lo sucesivo «Reglamento financiero general») y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de su artículo 185, el presente Reglamento financiero marco debe fijar las normas reguladoras del establecimiento, ejecución y control del presupuesto de los citados organismos comunitarios que reciban efectivamente una subvención del presupuesto comunitario (denominados en adelante «organismos comunitarios»). Tomando como base el presente Reglamento financiero marco, cada uno de estos organismos adoptará su propia normativa financiera, la cual podrá apartarse del Reglamento financiero marco, como se indica en el citado artículo 185, en función de las particularidades de gestión de estos organismos, previo acuerdo de la Comisión.
- (3) A semejanza del Reglamento financiero general, el presente Reglamento financiero marco se limita a enunciar los principios esenciales y normas básicas que regulan el correspondiente ámbito presupuestario,

pudiendo estos organismos posteriormente aprobar las correspondientes normas de desarrollo, a los efectos de mejorar la legibilidad de la respectiva reglamentación financiera.

- (4) Con vistas a establecer y ejecutar el presupuesto, es conveniente reiterar la necesidad de atenerse a los cuatro principios fundamentales del Derecho presupuestario (unidad, universalidad, especialidad y anualidad), así como a los principios de veracidad presupuestaria, equilibrio presupuestario, unidad de cuenta, buena gestión financiera y transparencia.
- (5) Es necesario definir las competencias y responsabilidades del contable, del auditor interno y de los ordenadores. Éstos asumirán la entera responsabilidad de las operaciones de ingresos y gastos efectuadas bajo su autoridad, operaciones de las que deberán rendir cuentas, incluso, si ha lugar, con arreglo a procedimientos disciplinarios.
- (6) Tal y como ocurre con las instituciones, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento financiero general, estos organismos comunitarios no tendrán la posibilidad de suscribir empréstitos.
- (7) La función de auditoría interna en los organismos comunitarios compete al auditor interno de la Comisión, que de este modo garantizará la coherencia global del dispositivo y de los métodos de trabajo, según el apartado 3 del artículo 185 del Reglamento financiero general.
- (8) El calendario referente al establecimiento del presupuesto, a la rendición de cuentas y a la aprobación de la gestión presupuestaria deberá ajustarse a las disposiciones equivalentes del Reglamento financiero general, y la autoridad responsable de la aprobación de la gestión presupuestaria de los organismos será en adelante la misma autoridad que aprueba la gestión presupuestaria en la ejecución del presupuesto general (apartado 2 del artículo 185 del Reglamento financiero general).

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 15.9.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> No publicado aún en el Diario.

<sup>(3)</sup> No publicado aún en el Diario.

<sup>(4)</sup> No publicado aún en el Diario.

- (9) Las normas contables aplicadas por los organismos comunitarios deberán facilitar la consolidación con las cuentas de las instituciones, por lo que para ello deberán ser aprobadas por el contable de la Comisión, de conformidad con el artículo 133 del nuevo Reglamento financiero general.
- (10) Según el artículo 46 del Reglamento financiero general, la plantilla de personal deberá ser aprobada en adelante por la Autoridad Presupuestaria.
- (11) Es conveniente que la instancia prevista en el apartado 4 del artículo 66 del Reglamento financiero general, creada por la Comisión para apreciar las irregularidades pueda ser también la instancia a la que cada organismo pueda recurrir, de tal modo que comportamientos idénticos reciban una misma valoración.
- (12) Los organismos comunitarios, debido sobre todo a que reciben subvenciones a cargo del presupuesto comunitario, deben atenerse estrictamente a los mismos criterios a que se ajustan las instituciones en materia de contratos públicos y concesión de subvenciones, en la medida en que éstas son autorizadas por los actos constitutivos de estos organismos; a tal efecto, basta con remitir a las disposiciones pertinentes del Reglamento financiero general.
- (13) Al igual que las instituciones, y a los efectos de ejecutar las tareas encomendadas, los organismos comunitarios sólo podrán recurrir a entidades exteriores de derecho privado en caso de necesidad, y siempre que se trate de tareas que no impliquen funciones de servicio público ni poder discrecional de valoración, todo ello con el fin de garantizar la responsabilidad de cada organismo en la ejecución de su presupuesto respectivo y el cumplimiento de los objetivos que se les hubiere asignado en el momento de su creación.
- (14) Los organismos comunitarios deberán justificar las solicitudes de pago de la subvención comunitaria por una previsión de tesorería, y los fondos facilitados por las Comunidades con cargo a esta subvención deberán generar intereses a favor de las Comunidades.
- (15) La recaudación de cánones e impuestos, que constituyen uno de los recursos de estos organismos, deberá regularse por disposiciones específicas.
- (16) Habida cuenta de las exigencias reglamentarias derivadas de los actos constitutivos de los organismos comunitarios, es conveniente adaptar el procedimiento de rendición de cuentas, previéndose un dictamen de las cuentas por parte del Consejo de administración.
- (17) Los organismos comunitarios deberán utilizar la nueva estructura presupuestaria adoptada en el Reglamento financiero general, en la medida en que la naturaleza de sus actividades así lo justifique.
- (18) Las únicas disposiciones del Reglamento financiero general que deben recogerse en el presente Reglamento son aquellas que afecten a los organismos comunitarios.
- De ahí que no se incluyan en el presente Reglamento, en particular, ni las disposiciones referentes a sectores de actividad ajenos a los organismos comunitarios, ni las diferentes formas de ejecución mediante las que se plasma el concepto de externalización, ni la información presupuestaria destinada al Parlamento Europeo y al Consejo. Además, de los ingresos afectados del Reglamento financiero general sólo se tienen en cuenta algunos de ellos y, finalmente, el procedimiento de transferencias de créditos y de establecimiento del presupuesto no tendrá que ser tan complejo y minucioso en este caso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### OBJETO

#### Artículo 1

El presente Reglamento especifica las normas esenciales de las que la reglamentación financiera de los organismos comunitarios no podrá apartarse más que si así lo exige su funcionamiento específico y previo acuerdo de la Comisión, de conformidad con el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 (denominado en adelante «Reglamento financiero general»).

#### Artículo 2

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Organismo comunitario»: los organismos contemplados en el apartado 1 del artículo 185 del Reglamento financiero general.
- 2) «Consejo de administración»: el órgano principal de decisión interna en materia financiera y presupuestaria del organismo comunitario, independientemente de su denominación concreta en el acto constitutivo de creación del organismo comunitario.
- 3) «Director»: persona responsable de ejecutar las decisiones del Consejo de administración y el presupuesto del organismo comunitario en su condición de ordenador, independientemente de su denominación concreta en el acto constitutivo de creación del organismo comunitario.
- 4) «Acto constitutivo»: acto jurídico de Derecho comunitario por el que se regulan los aspectos esenciales relativos a la creación y funcionamiento del organismo comunitario.
- 5) «Autoridad Presupuestaria»: el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea.

## TÍTULO II

## DE LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

## Artículo 3

De acuerdo con las condiciones que se definen en el presente Reglamento, el presupuesto del organismo comunitario (denominado en adelante «el presupuesto») deberá atenerse, en su establecimiento y ejecución, a los principios de unidad y veracidad presupuestaria, anualidad, equilibrio, unidad de cuenta, universalidad, especialidad, buena gestión financiera y transparencia.

## CAPÍTULO 1

**Principios de unidad y veracidad presupuestaria**

## Artículo 4

El presupuesto es el acto por el que se establecen y aprueban los ingresos y gastos del organismo comunitario que se consideren necesarios para un determinado ejercicio.

## Artículo 5

El presupuesto incluye:

- a) los ingresos propios resultantes de todos los cánones e impuestos que el organismo comunitario esté autorizado a percibir en virtud de las competencias conferidas, y otros diversos ingresos;
- b) los ingresos derivados, en su caso, de las contribuciones financieras de los Estados miembros que acojan al organismo;
- c) una subvención concedida por las Comunidades Europeas;
- d) los ingresos afectados destinados a financiar gastos específicos conforme al apartado 1 del artículo 19;
- e) los gastos del organismo comunitario, incluidos los gastos administrativos.

## Artículo 6

1. No podrá efectuarse ingreso ni gasto alguno sino mediante imputación a una línea presupuestaria.
2. No podrá consignarse en el presupuesto ningún crédito que no corresponda a un gasto que se considere necesario.
3. No podrá comprometerse ni ordenarse gasto alguno que rebase los créditos autorizados por el presupuesto.

## CAPÍTULO 2

**Principio de anualidad**

## Artículo 7

Los créditos consignados en el presupuesto se autorizarán por un ejercicio presupuestario, cuya duración se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre.

## Artículo 8

1. El presupuesto incluye créditos disociados y créditos no disociados, que dan lugar a créditos de compromiso y a créditos de pago.
2. Los créditos de compromiso cubrirán el coste total de los compromisos jurídicos contraídos durante el ejercicio en curso.
3. Los créditos de pago cubrirán los gastos resultantes de la ejecución de los compromisos jurídicos contraídos durante el ejercicio en curso o en ejercicios anteriores.
4. Los créditos administrativos son créditos no disociados. Los gastos de funcionamiento derivados de contratos cuya validez sea superior a un ejercicio, bien por conformarse a los usos locales, bien por referirse a suministros de material de equipamiento, se imputarán al presupuesto del ejercicio en el que se hubieren efectuado.

## Artículo 9

1. Los ingresos del organismo comunitario a que se refiere el artículo 5 se contabilizarán con cargo a un determinado ejercicio en función de los importes percibidos durante el mismo.
2. Los ingresos del organismo comunitario darán lugar a la apertura de créditos de pago por el mismo importe.
3. Los créditos consignados en el presupuesto de un ejercicio sólo podrán utilizarse para cubrir los gastos que se comprometan y paguen durante dicho ejercicio, así como para pagar los importes adeudados por compromisos de ejercicios anteriores.
4. Los compromisos se contabilizarán tomando como base los compromisos jurídicos contraídos hasta el 31 de diciembre.
5. Los pagos se contabilizarán con cargo a un ejercicio determinado tomando como base los pagos efectuados por el contable hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio.

## Artículo 10

1. Los créditos que no se hubieren utilizado al término del ejercicio en el que hubieren sido consignados serán anulados.

No obstante, el Consejo de administración podrá adoptar una decisión de prórroga de estos créditos, no más tarde del 15 de febrero, limitada al ejercicio siguiente, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 8.

2. Los créditos relativos a los gastos de personal no podrán ser prorrogados.

3. Por lo que se refiere a los créditos de compromiso de los créditos disociados y a los créditos no disociados no comprometidos aún al cierre del ejercicio, podrán prorrogarse los importes correspondientes a los créditos de compromiso cuyas etapas preparatorias al acto de compromiso, definidas en las normas de desarrollo del Reglamento financiero de cada organismo comunitario, estuvieren finalizadas, en su mayor parte, el 31 de diciembre; estos importes podrán ser comprometidos hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

4. Por lo que se refiere a los créditos de pago de los créditos disociados, podrán prorrogarse los importes necesarios para cubrir compromisos anteriores o relacionados con créditos de compromiso prorrogados, cuando no sea posible cubrir las necesidades con los créditos previstos en las líneas correspondientes del presupuesto del ejercicio siguiente. El organismo comunitario utilizará preferentemente los créditos aprobados para el ejercicio en curso y no podrá recurrir a los créditos prorrogados sino una vez agotados los primeros.

5. Los créditos no disociados correspondientes a obligaciones regularmente contraídas al cierre del ejercicio se prorrogarán automáticamente sólo al ejercicio siguiente.

6. Los créditos prorrogados que no se hubieren comprometido a 31 de diciembre del ejercicio N + 1 serán anulados automáticamente.

Los créditos así prorrogados se registrarán como tales en la contabilidad.

7. Los créditos disponibles a 31 diciembre con cargo a los ingresos afectados a que se refiere el artículo 19 serán prorrogados automáticamente.

Los créditos disponibles correspondientes a los ingresos afectados prorrogados deberán utilizarse con carácter prioritario.

#### Artículo 11

Las liberaciones de créditos que se produjeran en ejercicios posteriores al ejercicio en que se hubieren comprometido dichos créditos, por no haberse ejecutado, total o parcialmente, las acciones a que se hubieren afectado los mismos, acarrearán la anulación de los créditos correspondientes.

#### Artículo 12

Los créditos que figuren en el presupuesto podrán comprometerse con efectos de 1 de enero, una vez aprobado definitivamente el presupuesto.

#### Artículo 13

1. Los gastos corrientes de gestión podrán ser comprometidos anticipadamente, a partir del 15 de noviembre de cada año, con cargo a los créditos previstos para el ejercicio siguiente. No obstante, la cuantía de estos compromisos no podrá ser superior a la cuarta parte de los créditos de la línea presupuestaria correspondiente al ejercicio en curso. Tampoco

podrán afectarse a nuevos gastos cuyo principio no hubiere sido aprobado aún en el último presupuesto aprobado regularmente.

2. Los gastos que deban efectuarse por anticipado, como por ejemplo los alquileres, podrán ser objeto de pago a partir del 1 de diciembre con cargo a los créditos previstos en el ejercicio siguiente.

#### Artículo 14

1. En el supuesto de que el presupuesto no se hubiere aprobado a la apertura del ejercicio, a las operaciones de compromiso y de pago, relativas a aquellos gastos cuya imputación a una línea presupuestaria específica hubiera sido posible con arreglo a la ejecución del último presupuesto regularmente aprobado, les serán de aplicación las normas que figuran a continuación.

2. Las operaciones de compromiso podrán efectuarse por capítulos hasta una cuarta parte de los créditos totales aprobados para el mismo capítulo en el ejercicio anterior, más una doceava parte por cada mes transcurrido.

Las operaciones de pago podrán efectuarse mensualmente por capítulos, hasta una doceava parte de los créditos totales aprobados para el mismo capítulo en el ejercicio precedente.

No podrá rebasarse el límite de los créditos previstos en el estado provisional de ingresos y gastos.

3. A instancias del Director, si la continuidad de la acción del organismo comunitario y las necesidades de la gestión lo requirieren, el Consejo de administración podrá autorizar simultáneamente dos o más doceavas partes provisionales tanto para las operaciones de compromiso, como para las operaciones de pago, al margen de las disponibles automáticamente según lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Las doceavas partes adicionales se aprobarán unitariamente, sin que se permita su fraccionamiento.

#### CAPÍTULO 3

### Principio de equilibrio

#### Artículo 15

1. El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y créditos de pago.

2. Los créditos de compromiso no podrán superar el importe agregado de la subvención comunitaria, los ingresos propios y otros posibles ingresos contemplados en el artículo 5.

3. El organismo comunitario no podrá suscribir empréstitos.

4. Los fondos abonados al organismo comunitario constituirán una subvención de equilibrio del presupuesto del organismo, subvención que se considerará una prefinanciación con arreglo al inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 81 del Reglamento financiero general.

#### Artículo 16

1. Si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 el saldo de la cuenta de resultado es positivo, se efectuará un reembolso a la Comisión, como máximo, por el importe de la subvención comunitaria abonada en el ejercicio. La parte del saldo que rebase el importe de la subvención comunitaria abonada en el ejercicio se consignará en el presupuesto del ejercicio siguiente como ingreso.

La diferencia entre la subvención comunitaria consignada en el presupuesto general de las Comunidades Europeas (denominado en adelante «presupuesto general») y la efectivamente abonada al organismo será anulada.

2. Si el saldo de la cuenta de resultado a que se refiere el artículo 81 es negativo, se consignará en el presupuesto del ejercicio siguiente.

3. Los ingresos o créditos de pago se consignarán en el presupuesto durante el procedimiento presupuestario mediante el procedimiento de nota rectificativa y, durante la ejecución presupuestaria, mediante presupuesto rectificativo.

### CAPÍTULO 4

#### Principio de unidad de cuenta

#### Artículo 17

El establecimiento, ejecución y rendición de cuentas del presupuesto se efectuará en euros.

No obstante, ante necesidades de tesorería, el contable y, si se trata de administraciones de anticipos, los administradores de anticipos estarán facultados para efectuar operaciones en moneda nacional en las condiciones determinadas en el Reglamento financiero de cada organismo comunitario.

### CAPÍTULO 5

#### Principio de universalidad

#### Artículo 18

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, el total de los ingresos cubrirá el total de los créditos de pago. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, los ingresos y los gastos se consignarán sin compensación entre sí.

#### Artículo 19

1. Se afectarán a gastos específicos los siguientes ingresos:
- Los ingresos afectados a un destino determinado, tales como los ingresos de fundaciones, las subvenciones, las donaciones y los legados.
  - Las participaciones de Estados miembros, de terceros países o de distintos organismos en actividades del organismo comunitario, siempre y cuando ello esté previsto en el acuerdo celebrado entre el organismo comunitario y los Estados miembros, terceros países u organismos en cuestión.

2. Los ingresos contemplados en el apartado 1 deberán cubrir la totalidad de los gastos directos o indirectos de la acción o destino en cuestión.

3. En el presupuesto habrá de establecerse la estructura adecuada para acomodo de los distintos tipos de ingresos afectados a que se refiere el apartado 1, así como, en la medida de lo posible, la cuantía de los mismos.

#### Artículo 20

1. El Director podrá aceptar toda clase de liberalidades en favor del organismo comunitario, tales como fundaciones, subvenciones, donaciones y legados.

2. La aceptación de liberalidades que pudiere acarrear un gravamen estará supeditada a la autorización previa del Consejo de administración, que se pronunciará en el plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se le hubiere presentado la solicitud. Si el Consejo de administración no decidiera en ese plazo, la liberalidad se considerará aceptada.

#### Artículo 21

1. En el Reglamento financiero de cada organismo comunitario se determinarán los importes que puedan deducirse de las solicitudes de pago, facturas o estados liquidativos, en cuyo caso la ordenación de los mismos se hará por su importe neto.

Los descuentos, bonificaciones y rebajas deducidos de las facturas y solicitudes de pago no se consignarán como ingresos del organismo comunitario.

2. Los precios de los productos o prestaciones proporcionados al organismo comunitario se imputarán presupuestariamente por su importe íntegro, impuestos no incluidos, cuando estén sujetos a gravamen fiscal reembolsable,

- bien por los Estados miembros en virtud del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, con tal que este último sea de aplicación al organismo comunitario;
- bien por un Estado miembro o terceros países al amparo de otros convenios que sean aplicables.

Los gravámenes fiscales nacionales que en su caso debiere sufragar el organismo comunitario provisionalmente en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero se consignarán en una cuenta transitoria hasta que sean reembolsados por los Estados correspondientes.

3. En caso de saldo negativo, éste se consignará como gasto en el presupuesto.

4. Las diferencias de cambio registradas durante la ejecución presupuestaria podrán ser objeto de compensación. El resultado final, positivo o negativo, se incluirá en el saldo del ejercicio.

### CAPÍTULO 6

#### Principio de especialidad

#### Artículo 22

Los créditos en su conjunto se especializarán por títulos y capítulos; los capítulos se subdividirán en artículos y partidas.

**Artículo 23**

1. El Director podrá efectuar transferencias de créditos entre artículos de un mismo capítulo.

El Director informará cuanto antes al Consejo de administración de las transferencias efectuadas en virtud del párrafo primero.

2. El Director podrá efectuar transferencias entre títulos o entre capítulos con el límite del 10 % de los créditos del ejercicio. Para rebasar este límite, podrá proponer al Consejo de administración transferencias de créditos entre títulos o entre capítulos de un mismo título. El Consejo de administración dispondrá de un mes para manifestar su oposición a estas transferencias; pasado ese plazo, se considerarán aprobadas.

3. A las propuestas de transferencia y a las transferencias efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo habrá de adjuntarse una justificación adecuada y detallada, en la que se muestre la ejecución de los créditos y la previsión de necesidades hasta finales del ejercicio, tanto en lo que se refiere a las líneas que vayan a ampliarse, como a las líneas de las que se detraigan créditos.

**Artículo 24**

1. Sólo podrán dotarse con créditos mediante transferencia las líneas presupuestarias en las que el presupuesto autorice un crédito o que lleven la mención «pro memoria» (p.m.).

2. Los créditos correspondientes a ingresos afectados sólo podrán ser objeto de transferencia en caso de que conservaren el destino que se les hubiere asignado.

**CAPÍTULO 7****Principio de buena gestión financiera****Artículo 25**

1. Los créditos presupuestarios se utilizarán de acuerdo con el principio de buena gestión financiera, es decir, de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y eficacia.

**TÍTULO III****DEL ESTABLECIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO****CAPÍTULO 1****Establecimiento del presupuesto****Artículo 27**

1. El presupuesto se establecerá según lo dispuesto en el acto constitutivo del organismo comunitario.

2. El organismo comunitario remitirá a la Comisión, de conformidad con el acto constitutivo, hasta el 31 de marzo de cada año, un estado de previsiones de ingresos y gastos, así como orientaciones generales que lo justifiquen, y el programa de trabajo.

2. El principio de economía prescribe que el organismo comunitario deberá disponer, en el momento oportuno, de los medios necesarios para llevar a cabo sus actividades, en la cantidad y calidad apropiada y al mejor precio.

El principio de eficiencia se refiere a la mejor relación entre los medios empleados y los resultados obtenidos.

El principio de eficacia se refiere a la consecución de los objetivos específicos fijados y a la obtención de los resultados previstos.

3. En todos los sectores de actividad cubiertos por el presupuesto se fijarán objetivos específicos, mensurables, realizables, pertinentes y con fecha determinada. La consecución de dichos objetivos se controlará mediante indicadores de resultados establecidos por actividad, debiendo facilitar el Director la información correspondiente al Consejo de administración. Esta información será facilitada anualmente lo antes posible y, a más tardar, en la documentación adjunta al anteproyecto de presupuesto.

4. Con objeto de mejorar la toma de decisiones, el organismo comunitario realizará una evaluación regular *a priori* y *a posteriori* de los programas o acciones. Esta evaluación se aplicará a todos los programas y actividades que ocasionen gastos importantes, y sus resultados se comunicarán al Consejo de administración.

**CAPÍTULO 8****Principio de transparencia****Artículo 26**

1. El presupuesto deberá elaborarse, ejecutarse y ser objeto de rendición de cuentas con arreglo al principio de transparencia.

2. El presupuesto y los presupuestos rectificativos serán publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en un plazo de dos meses a partir de su aprobación.

3. El estado de previsiones de ingresos y gastos del organismo comunitario incluirá:

a) un proyecto de plantilla de personal con el número de puestos permanentes y temporales que vayan a ser autorizados dentro del límite de los créditos presupuestarios por grado y por categoría;

b) en caso de variación de la plantilla, un estado justificativo con los motivos por los que se solicita la creación de nuevos puestos;

c) una previsión trimestral de ingresos y pagos de tesorería;

d) información sobre la realización de todos los objetivos fijados anteriormente para las diversas actividades, así como los nuevos objetivos medidos mediante indicadores; los resultados de las evaluaciones serán examinados y utilizados para demostrar las ventajas que pudiere aportar una modificación presupuestaria que se hubiere propuesto.

4. En el marco del procedimiento de aprobación del presupuesto general, la Comisión remitirá a la Autoridad Presupuestaria de las Comunidades Europeas el citado estado de previsiones del organismo comunitario y propondrá la cuantía de la subvención destinada al organismo comunitario y el personal que considere necesario para éste.

5. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal del organismo comunitario, así como cualquier modificación posterior a la misma, ateniéndose a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 32.

6. El presupuesto definitivo y la plantilla de personal serán aprobados por el Consejo de administración. Serán definitivos, una vez que se apruebe definitivamente el presupuesto general, en el que se fija la cuantía de la subvención y la plantilla de personal, debiendo procederse en su caso a los oportunos ajustes.

#### Artículo 28

Para introducir modificaciones en el presupuesto, incluida la plantilla de personal, será necesario establecer un presupuesto rectificativo, cuya aprobación se efectuará siguiendo el mismo procedimiento aplicado al presupuesto inicial, de conformidad con lo dispuesto en el acto constitutivo y en el artículo 27.

### CAPÍTULO 2

#### Estructura y presentación del presupuesto

#### Artículo 29

El presupuesto comprenderá un estado de ingresos y un estado de gastos.

#### Artículo 30

Si la naturaleza de las actividades de la agencia lo justifica, el estado de gastos deberá presentarse conforme a una nomenclatura en la que se recoja una clasificación por destino. Compete al organismo comunitario definir tal nomenclatura y distinguir claramente entre créditos administrativos y créditos de operaciones.

#### Artículo 31

En el presupuesto habrá de indicarse:

- 1) En el estado de los ingresos:
  - a) las previsiones de ingresos del organismo comunitario correspondientes al ejercicio en cuestión;
  - b) los ingresos previstos del ejercicio anterior y los ingresos del ejercicio N-2;
  - c) los comentarios apropiados por cada línea de ingresos.
- 2) En el estado de gastos:
  - a) los créditos de compromiso y de pago del ejercicio en cuestión;
  - b) los créditos de compromiso y de pago del ejercicio anterior, así como los gastos comprometidos y los gastos pagados durante el ejercicio N-2;
  - c) un estado recapitulativo de los calendarios de vencimiento de los pagos a efectuar en ejercicios posteriores como consecuencia de los compromisos presupuestarios contraídos en ejercicios anteriores;
  - d) los comentarios apropiados por cada subdivisión.

#### Artículo 32

1. En la plantilla de personal contemplada en el artículo 27 se indicará, al lado del número de puestos de trabajo autorizados en el ejercicio, el número de puestos de trabajo autorizados el ejercicio anterior y el número de puestos realmente provistos.

El citado número de puestos constituye, para el organismo comunitario, un límite imperativo; no podrá efectuarse nombramiento alguno, si con ello se rebasa el límite fijado en dicha plantilla.

No obstante, el Consejo de administración podrá modificar la plantilla de personal hasta un total del 10 % de los puestos autorizados, excepto por lo que se refiere a los grados A1, A2 y A3, y ello con la doble condición de que:

- a) el volumen de créditos de personal correspondiente a un ejercicio completo no se vea afectado;
- b) no se sobrepase el número total de puestos autorizados por plantilla de personal.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, podrá efectuarse la compensación de los casos de actividad a tiempo parcial autorizados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto.



TÍTULO IV  
DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO 1

**Disposiciones generales**

*Artículo 33*

Las funciones de ordenador serán ejercidas por el Director. Competerá al mismo la ejecución de los ingresos y gastos del presupuesto, ateniéndose a la normativa financiera del organismo comunitario, bajo su propia responsabilidad y ajustándose a los créditos asignados.

*Artículo 34*

1. El Director podrá delegar sus competencias de ejecución presupuestaria en agentes del organismo comunitario sujetos a los reglamentos y normativas aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (denominados conjuntamente en lo sucesivo «Estatuto») en las condiciones determinadas por la reglamentación financiera, según el artículo 185 del Reglamento financiero general, adoptada por el Consejo de administración. Los delegatarios no podrán extralimitarse en el ejercicio de las competencias que se les hubiere expresamente conferido.

2. El delegatario podrá subdelegar las competencias recibidas según las condiciones precisadas en las normas de desarrollo del presente Reglamento a que se refiere el artículo 99. Cada acto de subdelegación requerirá el acuerdo explícito del Director.

*Artículo 35*

1. Queda prohibido a cualquier agente financiero contemplado en el capítulo 2 del presente título adoptar cualquier acto de ejecución presupuestaria si con ello pudiese plantearse un conflicto entre sus propios intereses y los del organismo comunitario. Si se presentase un caso así, el agente en cuestión tendrá la obligación de abstenerse de actuar y de informar de tal extremo a la autoridad competente.

2. Hay conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones encomendadas a un agente encargado de la ejecución presupuestaria o a un auditor interno se ve comprometido por motivos familiares, afectivos, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo de afinidad de intereses con el beneficiario.

3. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 es el superior jerárquico del agente implicado. Si el superior jerárquico fuere el Director, la autoridad competente corresponderá entonces al Consejo de administración.

*Artículo 36*

1. El Director ejecutará el presupuesto en los servicios sujetos a su autoridad.

2. Siempre y cuando resultare indispensable, podrán confiarse contractualmente a entidades u organismos exteriores de Derecho privado competencias de peritaje técnico y competencias administrativas, preparatorias o accesorias que no impliquen ni función de potestad pública ni el ejercicio de un poder discrecional de apreciación.

CAPÍTULO 2

**Agentes financieros**

Sección 1

**Principio de separación de funciones**

*Artículo 37*

Las funciones de ordenador y contable estarán separadas y serán incompatibles entre sí.

Sección 2

**El ordenador**

*Artículo 38*

1. Compete al ordenador ejecutar los ingresos y gastos de acuerdo con los principios de buena gestión financiera, así como garantizar la legalidad y la regularidad de los mismos.

2. A los fines de ejecución de los gastos, el ordenador contraerá compromisos presupuestarios y compromisos jurídicos, liquidará los gastos y ordenará los pagos, e igualmente realizará los actos previos imprescindibles para la ejecución de los créditos.

3. La ejecución de los ingresos implicará la determinación de las previsiones de títulos de crédito, el devengo de los derechos por recaudar y la emisión de órdenes de ingreso. Si es procedente, se incluirá la renuncia al cobro de los títulos de crédito devengados.

4. De conformidad con las normas mínimas aprobadas por el Consejo de administración basándose en las normas equivalentes fijadas por la Comisión para sus propios servicios, y en función de los riesgos asociados al entorno de gestión y a la naturaleza de las acciones financiadas, el ordenador determinará la estructura organizativa y los sistemas y procedimientos de gestión y control internos idóneos para la ejecución de sus competencias, incluyendo en su caso verificaciones *a posteriori*.

El ordenador instituirá en el seno de sus servicios una función de peritaje y consejo que le asista en el control de los riesgos vinculados a sus actividades.

5. Con carácter previo a la autorización de una operación, el carácter operativo y financiero de la misma será verificado por agentes distintos de los que la hubieren iniciado. La iniciación y verificación *a priori* y *a posteriori* de una operación constituirán funciones separadas.

6. El ordenador conservará los documentos justificativos de las operaciones realizadas durante cinco años a partir de la fecha de la decisión de aprobación de la ejecución del presupuesto.

#### Artículo 39

1. Por iniciación de una operación, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 38, deberá entenderse el conjunto de las operaciones previas a la adopción de los actos de ejecución presupuestaria a cargo de los ordenadores competentes contemplados en los artículos 33 y 34.

2. Se entiende por verificación *a priori* de una operación, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 38, el conjunto de controles previos establecidos por el ordenador competente al objeto de comprobar los aspectos operativos y financieros.

3. Cada operación será objeto, al menos, de una verificación *a priori*. El objeto de la misma será constatar, en particular:

- a) la regularidad y conformidad del gasto con las disposiciones aplicables;
- b) la aplicación de los principios de buena gestión financiera a que se refiere el artículo 25.

4. Mediante las verificaciones *a posteriori* de documentos y, en su caso, *in situ* se comprobará la correcta ejecución de las operaciones financiadas por el presupuesto y, en particular, el cumplimiento de los criterios citados en el apartado 3. Estas verificaciones podrán efectuarse por sondeo, en función de un análisis de riesgos.

5. Los funcionarios u otros agentes encargados de las verificaciones citadas en los apartados 2 y 4 serán distintos de los que ejecuten las tareas citadas en el apartado 1 y no podrán estar subordinados a estos últimos.

6. Todo agente responsable de controlar la gestión de las operaciones financieras deberá poseer los conocimientos profesionales necesarios. Deberá atenerse, asimismo, a un código específico de normas profesionales aprobado por el organismo comunitario y basado en las normas aprobadas por la Comisión para sus propios servicios.

#### Artículo 40

1. El ordenador rendirá cuentas ante el Consejo de administración del ejercicio de sus funciones mediante un informe anual de actividades (en adelante «informe del ordenador»), al que adjuntará la correspondiente información financiera y de gestión. En este informe se recogerán los resultados de las operaciones en relación con los objetivos asignados, los riesgos asociados a tales operaciones, la utilización de los recursos puestos a su disposición y el funcionamiento del sistema de

control interno. El auditor interno, según lo contemplado en el artículo 71, recabará información del informe anual de actividades y de los demás datos relativos al mismo.

2. El Consejo de administración transmitirá anualmente, el 15 junio como máximo, a la Autoridad Presupuestaria y al Tribunal de Cuentas un análisis y una valoración del informe anual del ordenador correspondiente al ejercicio anterior. Este análisis y valoración se incluirán en el informe anual del organismo comunitario, según las disposiciones del acto constitutivo.

#### Artículo 41

Si un agente que participare en la gestión financiera y en el control de las operaciones considerare que una decisión cuya aplicación o aceptación le impone su superior es irregular o contraria al principio de buena gestión financiera o a las normas deontológicas a que estuviere sujeto, estará obligado a informar de ello al Director y, en caso de que éste no muestre diligencia alguna en un plazo razonable, a la instancia contemplada en el apartado 4 del artículo 47 y al Consejo de administración. En caso de actividad ilegal, fraude o corrupción que pudieren ir en detrimento de los intereses de la Comunidad, informará a las autoridades e instancias competentes según la legislación vigente.

#### Artículo 42

En el supuesto de que se procediere a la delegación o subdelegación de competencias de ejecución del presupuesto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, a los ordenadores delegados o subdelegados les serán de aplicación *mutatis mutandis* los apartados 1, 2 y 3 del artículo 38.

### SECCIÓN 3

#### **El contable**

#### Artículo 43

1. El Consejo de administración nombrará un contable del organismo comunitario, sujeto al Estatuto, cuyas competencias serán las siguientes:

- a) la correcta ejecución de los pagos, el cobro de los ingresos y la recaudación de los títulos de crédito devengados;
- b) la preparación y presentación de las cuentas de acuerdo con el título VII;
- c) la teneduría de la contabilidad de acuerdo con el título VII;
- d) la aplicación, conforme al título VII, de las normas y métodos contables, así como el plan contable de acuerdo con las disposiciones aprobadas por el contable de la Comisión;
- e) la definición y validación de los sistemas contables, así como, en su caso, la validación de los sistemas definidos por el ordenador que proporcionen o justifiquen datos contables;
- f) la gestión de la tesorería.

2. El contable recabará del ordenador, quien será garante de su fiabilidad, todos los datos necesarios para el establecimiento de cuentas fidedignas del patrimonio del organismo comunitario y de la ejecución presupuestaria.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo y en el artículo 44, el contable será el único habilitado para manejar fondos y valores. Será responsable de su custodia.

4. El contable, en caso de que así lo requiriere el ejercicio de sus funciones, podrá delegar ciertas competencias en agentes sujetos al Estatuto, los cuales estarán subordinados a su autoridad jerárquica.

5. En el acto de delegación se determinarán las competencias conferidas a los delegatarios, así como sus derechos y obligaciones.

#### Sección 4

### **El administrador de anticipos**

#### Artículo 44

Para el pago de gastos de escasa cuantía y el cobro de otros ingresos con arreglo al artículo 5, podrán crearse, en caso de necesidad, administraciones de anticipos, cuyos fondos serán librados por el contable y que estarán dirigidas por administradores de anticipos nombrados por dicho contable.

El importe máximo de cada gasto o ingreso que podrá liquidar el administrador de anticipos a terceros no podrá sobrepasar el tope que cada organismo comunitario determine.

### CAPÍTULO 3

## **Responsabilidad de los agentes financieros**

#### Sección 1

### **Normas generales**

#### Artículo 45

1. Sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas disciplinarias, los ordenadores delegados y subdelegados podrán ser privados, temporal o definitivamente, de su delegación o subdelegación, si así lo dispusiere la autoridad que los hubiere nombrado.

El ordenador podrá anular en cualquier momento cualquier subdelegación específica.

2. Sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas disciplinarias, el contable podrá ser suspendido en todo momento de sus funciones, temporal o definitivamente, si así lo dispusiere el Consejo de administración. Éste nombrará un contable provisional.

3. Sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas disciplinarias, los administradores de anticipos podrán ser suspendidos en todo momento de sus funciones, temporal o definitivamente, si así lo dispusiere el contable.

#### Artículo 46

1. Las disposiciones del presente capítulo no prejuzgarán de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir los agentes mencionados en el artículo 45 con arreglo al Derecho nacional aplicable o en virtud de las disposiciones vigentes relativas a la protección de los intereses financieros de las Comunidades y a la lucha contra los actos de corrupción en los que estuvieren implicados funcionarios de las Comunidades o de los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49, los ordenadores, contables y administradores de anticipos podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria y pecuniaria en las condiciones previstas por el Estatuto. En el supuesto de actividad ilegal, fraude o corrupción en detrimento de los intereses de la Comunidad, se someterá el caso a las autoridades e instancias designadas por la legislación vigente.

#### Sección 2

### **Normas aplicables al ordenador y a los ordenadores delegados y subdelegados**

#### Artículo 47

1. El ordenador incurrirá en responsabilidad pecuniaria a tenor de lo dispuesto en el Estatuto. A este respecto, podrá verse obligado a indemnizar totalmente el perjuicio sufrido por las Comunidades debido a las faltas personales graves que hubiere cometido en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, en particular cuando efectuare el devengo de derechos por cobrar o emitiera órdenes de ingreso, asumiere un gasto o firmare una orden de pago sin atenerse a lo dispuesto en el presente Reglamento financiero y en sus normas de desarrollo.

Lo que precede será igualmente de aplicación cuando por falta personal grave actuare negligentemente al establecer un acto que origine un título de crédito, o descuidare o demorare, sin justificación, tanto la emisión de órdenes de ingreso, como la emisión de órdenes de pago, de modo que pudiere exigirse la responsabilidad civil de la agencia frente a terceros.

2. Cuando un ordenador delegado o subdelegado considere que una decisión de su incumbencia incurre en irregularidades o contraviene los principios de buena gestión financiera, deberá señalarlo por escrito a la autoridad delegante. En este caso, si la autoridad delegante diere una orden motivada por escrito al ordenador delegado o subdelegado de ejecutar la decisión anteriormente mencionada, éste, que deberá sin embargo ejecutarla, quedará exento de toda responsabilidad.

3. En caso de subdelegación, el ordenador seguirá siendo responsable de la eficacia de los sistemas de gestión y de control interno establecidos y de la elección del ordenador subdelegado.

4. La instancia establecida por la Comisión con arreglo al apartado 4 del artículo 66 del Reglamento financiero general con el fin de determinar la existencia de una irregularidad financiera y sus posibles consecuencias, podrá ejercer respecto del organismo comunitario, si el Consejo de administración así lo decidiere, las mismas competencias que las que tuviere conferidas respecto de los servicios de la Comisión.

En defecto de tal decisión, el Consejo de administración instituirá una instancia especializada en esta materia, que será independiente funcionalmente.

A la vista del dictamen emitido por esta instancia, el Director decidirá sobre la incoación de un procedimiento disciplinario o pecuniario. Si la instancia hubiere detectado problemas sistémicos, presentará al ordenador y al auditor interno un informe acompañado de recomendaciones. Si en dicho dictamen se cuestionare al Director, la instancia lo remitirá al Consejo de administración y al auditor interno de la Comisión.

5. Los agentes podrán ser obligados a reparar, total o parcialmente, el perjuicio sufrido por el organismo comunitario debido a las faltas personales graves que hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones o con motivo del ejercicio de las mismas.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo cumplimiento de las formalidades prescritas en materia disciplinaria por el Estatuto, adoptará una decisión motivada.

### Sección 3

#### **Normas aplicables a los contables y a los administradores de anticipos**

##### *Artículo 48*

Constituirá una falta por la que podrá exigirse, según los términos del Estatuto, la responsabilidad disciplinaria o pecuniaria de los contables el hecho, entre otros, de:

- a) extravíar o deteriorar cualesquiera fondos, valores o documentos bajo su custodia o ser causa de tal extravío o deterioro por negligencia;
- b) modificar cuentas bancarias o cuentas corrientes postales sin notificación previa al ordenador;
- c) efectuar cobros o pagos que no se ajusten a las órdenes de ingreso o de pago correspondientes;
- d) omitir el cobro de ingresos adeudados.

##### *Artículo 49*

Constituirá una falta por la que podrá exigirse, según los términos del Estatuto, la responsabilidad disciplinaria o pecuniaria de los administradores de anticipos el hecho, entre otros, de:

- a) extravíar o deteriorar cualesquiera fondos, valores o documentos bajo su custodia;
- b) no poder justificar mediante la debida documentación los pagos efectuados;
- c) librar pagos en favor de personas que no fueren los derechohabientes;
- d) omitir el cobro de ingresos adeudados.

## CAPÍTULO 4

### **Ingresos**

#### Sección 1

#### **Disposiciones generales**

##### *Artículo 50*

El organismo comunitario presentará a la Comisión, de acuerdo con las condiciones y periodicidad convenidas con ésta, solicitudes de pago de la totalidad o de parte de la subvención comunitaria respaldadas por una previsión de tesorería.

##### *Artículo 51*

Los fondos facilitados al organismo comunitario por la Comisión con cargo a la subvención producirán intereses en beneficio del presupuesto general.

#### Sección 2

#### **Previsión de títulos de crédito**

##### *Artículo 52*

Cualquier medida o situación que pudiere originar o modificar títulos de crédito del organismo comunitario habrá de ser objeto previamente de una previsión de títulos de crédito por parte del ordenador competente.

#### Sección 3

#### **Constatación de títulos de crédito**

##### *Artículo 53*

1. El devengo de un título de crédito es el acto por el cual el ordenador o el ordenador delegado:

- a) comprueba la existencia de un débito a cargo de un deudor determinado;
- b) determina o verifica la realidad y el importe de la deuda;
- c) comprueba las condiciones de exigibilidad de la deuda.

2. Los títulos de crédito que fueren ciertos, líquidos y exigibles deberán ser devengados por el ordenador competente mediante orden de ingreso dada al contable y posterior nota de adeudo remitida al deudor. La expedición y remisión de ambos actos competen al ordenador.

3. Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias, contractuales o convencionales aplicables, los títulos de crédito que no se reembolsaren en la fecha de vencimiento fijada en la nota de adeudo producirán intereses conforme a lo dispuesto en las normas de desarrollo del Reglamento financiero general.

4. En casos debidamente justificados, ciertos ingresos corrientes podrán ser objeto de previsiones de devengo.

La previsión de devengo abarcará varias recaudaciones individuales, las cuales no deberán ser objeto, por lo tanto, de un devengo individual.

Antes del cierre del ejercicio, el ordenador deberá efectuar las modificaciones correspondientes a las previsiones de devengo, al objeto de que éstas coincidan con los títulos de crédito realmente devengados.

#### Sección 4

### **Ordenación de los ingresos**

#### Artículo 54

La ordenación de los ingresos es el acto por el cual el ordenador competente da instrucción al contable, mediante la emisión de una orden de ingreso, de cobrar los títulos de crédito que previamente hubiere devengado.

#### Sección 5

### **Recaudación**

#### Artículo 55

1. Los importes indebidamente pagados deberán ser recuperados.
2. El contable aceptará las órdenes de ingreso de los títulos de crédito debidamente expedidas por el ordenador competente. Estará obligado a actuar con la diligencia debida, a efectos de garantizar el cobro de los ingresos del organismo comunitario, e igualmente deberá velar por preservar los derechos de la misma.
3. En los casos en que el ordenador competente tuviere el propósito de renunciar al cobro de títulos de crédito devengados, deberá comprobar que la citada renuncia al cobro se ajusta a las normas y al principio de buena gestión financiera.

La renuncia deberá formalizarse mediante decisión motivada del ordenador. Éste no podrá delegar tal decisión.

En la decisión de renuncia habrán de mencionarse las diligencias efectuadas para el cobro, así como los fundamentos de *iure* y *de facto* en que se basa.

4. El ordenador competente anulará un título de crédito devengado cuando tras la detección de un error de *iure* o *de facto* se compruebe la incorrección de tal operación de devengo. La anulación deberá formalizarse mediante decisión debidamente motivada del ordenador competente.

5. El ordenador competente ajustará, al alza o a la baja, el importe de títulos de crédito devengados cuando la detección de un error *de facto* entrañe la modificación del importe de los mismos, siempre y cuando tal corrección no acarree la dejación de los derechos devengados en favor del organismo comunitario. Este ajuste se efectuará mediante decisión debidamente motivada del ordenador competente.

#### Artículo 56

1. El contable, tras la recaudación efectiva, procederá a efectuar un asiento en la contabilidad y a informar al ordenador competente.
2. Todo pago en metálico efectuado en la caja del contable dará lugar a la expedición de un recibo.

#### Artículo 57

1. Si la recaudación efectiva no se produjere en el plazo previsto en la nota de adeudo, el contable informará de tal extremo al ordenador competente, e iniciará sin demora el procedimiento de recuperación por cualquier medio admitido en derecho, incluido, si ha lugar, mediante compensación y, si ésta no es posible, por vía de apremio.
2. El contable procederá al cobro, por compensación y por el debido importe, de los títulos de crédito del organismo comunitario frente a cualquier deudor que a su vez fuere titular de derechos de crédito ciertos, líquidos y exigibles frente al organismo comunitario, siempre y cuando la compensación fuere posible jurídicamente.

#### Artículo 58

El contable, de común acuerdo con el ordenador competente, no podrá conceder ninguna prórroga en el pago sino previa petición por escrito, debidamente justificada, del deudor y con la doble condición de que éste:

- a) se comprometa a pagar intereses, al tipo previsto en las normas de desarrollo del Reglamento financiero general, durante todo el período del nuevo plazo concedido a partir de la fecha de vencimiento inicial, y
- b) constituya, a efectos de proteger los derechos del organismo comunitario, una garantía financiera que cubra tanto el principal como los intereses de la deuda.

#### Sección 6

### **Disposiciones específicas aplicables a cánones e impuestos**

#### Artículo 59

1. En el supuesto de que el organismo comunitario percibiere los cánones o impuestos contemplados en la letra a) del artículo 5, a principios de cada ejercicio deberán ser objeto de una estimación global provisional.
2. Por regla general, la prestación de servicios en virtud de misiones encomendadas será efectuada por el organismo comunitario sólo previo pago del importe total del canon o impuesto correspondiente.
3. No obstante, en caso de que se hubiere efectuado excepcionalmente una prestación de servicios sin pago previo del canon o impuesto correspondiente, habrá de estarse a lo dispuesto en las Secciones 3, 4 y 5 del presente Capítulo.

## CAPÍTULO 5

**Gastos***Artículo 60*

1. Todo gasto será objeto de un compromiso, una liquidación, una ordenación y un pago.
2. Todo compromiso de un gasto deberá ir precedido de una decisión de financiación.
3. El programa de trabajo del organismo comunitario será equivalente a una decisión de financiación para las actividades recogidas en el mismo, siempre y cuando tales actividades estén claramente definidas y los criterios estén exactamente regulados.
4. Los créditos administrativos podrán ejecutarse sin necesidad de decisión previa de financiación.

## Sección 1

**Compromiso de gastos***Artículo 61*

1. El compromiso presupuestario es la operación mediante la cual se reservan los créditos necesarios para ejecutar los pagos resultantes de la ejecución de un compromiso jurídico.
2. El compromiso jurídico es el acto mediante el cual el ordenador competente hace nacer o constata una obligación de la que puede derivarse un gasto a cargo del presupuesto.
3. El compromiso presupuestario es individual, cuando puede determinarse individualmente tanto el importe, como el destinatario del gasto.
4. El compromiso presupuestario es global, cuando al menos uno de los elementos necesarios para el establecimiento del compromiso individual no está determinado.
5. El compromiso presupuestario es provisional cuando se destina a financiar gastos administrativos corrientes cuyo importe o cuyos beneficiarios finales no están determinados de manera definitiva.

Los compromisos presupuestarios provisionales se habilitarán bien mediante conclusión de uno o más compromisos jurídicos individuales que obliguen a efectuar pagos posteriores, bien, en ciertos casos excepcionales relacionados con los gastos de gestión del personal, mediante pagos directos.

*Artículo 62*

1. Cuando se trate de una medida que pudiese generar un gasto con cargo al presupuesto, el ordenador competente deberá efectuar previamente un compromiso presupuestario antes de adquirir un compromiso jurídico con terceros.
2. Los compromisos jurídicos individuales correspondientes a compromisos presupuestarios individuales o provisionales serán contraídos hasta el 31 diciembre del año N.

Transcurrido el período contemplado en el párrafo primero, el ordenador competente liberará el saldo que no esté cubierto por un compromiso jurídico correspondiente a estos compromisos presupuestarios.

3. Salvo en caso de que se trate de gastos de personal, los compromisos jurídicos contraídos por acciones cuya realización abarcare más de un ejercicio, así como los compromisos presupuestarios correspondientes tendrán un plazo de ejecución determinado, que habrá de fijarse de acuerdo con el principio de buena gestión financiera.

Las partes de estos compromisos que no se hubieren ejecutado seis meses después de dicho plazo de ejecución serán liberadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

*Artículo 63*

Al proceder a la adopción de un compromiso presupuestario, el ordenador competente deberá comprobar:

- a) la exactitud de la imputación presupuestaria;
- b) la disponibilidad de los créditos;
- c) la conformidad del gasto con las disposiciones aplicables en la materia, en particular, el acto constitutivo, la reglamentación financiera de cada organismo comunitario y cualesquiera otros actos adoptados en virtud de los mismos;
- d) el cumplimiento del principio de buena gestión financiera.

## Sección 2

**Liquidación de gastos***Artículo 64*

La liquidación de un gasto es el acto por el cual el ordenador competente:

- a) verifica la existencia de los derechos del acreedor;
- b) verifica las condiciones de exigibilidad de los títulos de crédito;
- c) determina o verifica la realidad y el importe de los citados títulos.

*Artículo 65*

1. Toda liquidación de un gasto estará respaldada por documentos justificativos que acrediten los derechos del acreedor, tras comprobación de la prestación efectiva de un servicio, de la entrega efectiva de un suministro o de la ejecución efectiva de una obra, o en función de otros documentos que justifiquen el pago.

2. La decisión de liquidación quedará formalizada mediante la firma del «Páguese» por parte del ordenador competente.

3. Si el sistema no estuviere informatizado, el «Páguese» quedará formalizado por un sello con la firma del ordenador competente. En sistemas informatizados, el «Páguese» quedará formalizado por validación, mediante contraseña personal, del ordenador competente.

## Sección 3

**Ordenación de pagos***Artículo 66*

1. La ordenación de gastos es el acto por el cual el ordenador competente da al contable, mediante la emisión de una orden de pago, la instrucción de pagar un gasto del que ha efectuado previamente la liquidación.

2. La orden de pago será fechada y firmada por el ordenador competente antes de dar traslado de la misma al contable. El ordenador competente conservará los documentos justificativos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 38.

3. A la orden de pago transmitida al contable se adjuntará, en su caso, certificado acreditativo de la inscripción de los bienes en los inventarios contemplados en el apartado 1 del artículo 90.

## Sección 4

**Pago de gastos***Artículo 67*

1. El pago deberá estar acreditado por la prueba de que la acción correspondiente se ha realizado de acuerdo con las disposiciones del acto de base con arreglo al artículo 49 del Reglamento financiero general y del contrato o del convenio de subvención, y habrá de referirse a alguna de las operaciones siguientes:

- a) al pago de todos los importes adeudados;
- b) al pago de los importes adeudados según las modalidades siguientes:
  - i) a una prefinanciación, eventualmente fraccionada en varios pagos,
  - ii) a uno o más pagos intermedios,
  - iii) al pago del saldo de los importes adeudados.

Las prefinanciaciones se imputarán, total o parcialmente, a los pagos intermedios.

La totalidad de la prefinanciación y de los pagos intermedios se imputará al pago del saldo.

2. En la Contabilidad deberán distinguirse los diferentes tipos de pago contemplados en el apartado 1 cuando se proceda a su ejecución.

*Artículo 68*

Corresponde al contable proceder al pago de los gastos con arreglo a los fondos disponibles.

## Sección 5

**Cómputo de plazos en las operaciones de gastos***Artículo 69*

Las operaciones de liquidación, ordenación y pago de los gastos deberán ejecutarse en los plazos fijados y según lo dispuesto en las normas de desarrollo del Reglamento financiero general.

## CAPÍTULO 6

**Sistemas informáticos***Artículo 70*

En caso de que los ingresos y gastos fueren gestionados por sistemas informáticos, las firmas podrán efectuarse por procedimiento informatizado o electrónico.

## CAPÍTULO 7

**El auditor interno***Artículo 71*

1. El organismo comunitario dispondrá de una función de auditoría interna, que habrá de ejercerse de conformidad con las normas internacionalmente pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 38, el auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de los organismos comunitarios, las mismas competencias que las que tuviere conferidas respecto de los servicios de la Comisión.

*Artículo 72*

1. El auditor interno asesorará al organismo comunitario sobre el control de riesgos, emitiendo dictámenes independientes sobre la calidad de los sistemas de gestión y de control y formulando recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución de las operaciones y promover una buena gestión financiera.

Estará encargado de:

- a) evaluar la adecuación y eficacia de los sistemas de gestión internos, así como la eficacia de los servicios en la realización de los programas y acciones en relación con los riesgos que éstos entrañan;
- b) evaluar la adecuación y calidad de los sistemas de control interno aplicables a todas las operaciones de ejecución presupuestaria.

2. El auditor interno ejercerá sus funciones sobre todas las actividades y servicios del organismo comunitario. Dispondrá de un acceso completo e ilimitado a cualquier información que fuere imprescindible para el ejercicio de sus funciones.

3. El auditor interno informará de sus comprobaciones y recomendaciones al Consejo de administración y al Director. Ambos garantizarán el seguimiento de las recomendaciones dimanantes de las auditorías.

4. El auditor interno presentará al organismo comunitario un informe anual en el que se recojan el número y tipo de auditorías internas efectuadas, las recomendaciones formuladas y la tramitación dada a tales recomendaciones. En este informe anual se dejará constancia, por otro lado, de los problemas sistémicos observados por la instancia especializada, establecida en cumplimiento del apartado 4 del artículo 66 del Reglamento financiero general.

5. El organismo comunitario remitirá anualmente a la autoridad facultada para aprobar la gestión presupuestaria y a la Comisión un informe, elaborado por el Director del organismo comunitario, en el que se resuma el número y tipo de auditorías internas efectuadas por el auditor interno, las recomendaciones formuladas y los trámites reservados a éstas.

*Artículo 73*

La responsabilidad del auditor interno en el ejercicio de sus funciones será determinada conforme al artículo 87 del Reglamento financiero general.

TÍTULO V

**DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

*Artículo 74*

Por lo que se refiere a la adjudicación de contratos públicos, serán de aplicación las disposiciones correspondientes del Reglamento financiero general, así como las del Reglamento de normas de desarrollo del mismo.

TÍTULO VI

**SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR EL ORGANISMO COMUNITARIO**

*Artículo 75*

Cuando un organismo comunitario tuviere la facultad de conceder subvenciones en virtud de su acto constitutivo, se aplicarán las disposiciones correspondientes del Reglamento financiero general, así como las del Reglamento de normas de desarrollo del mismo.

TÍTULO VII

**DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIDAD**

*CAPÍTULO 1*

*Artículo 78*

**Rendición de cuentas**

*Artículo 76*

En las cuentas anuales del organismo comunitario habrá de incluirse:

- a) los estados financieros del organismo comunitario;
- b) los estados de la ejecución presupuestaria del organismo comunitario.

A las cuentas del organismo comunitario habrá de adjuntarse un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio.

*Artículo 77*

Las cuentas deberán conformarse a las normas, ser verídicas y completas y presentar una imagen fidedigna:

- a) en cuanto se refiere a los estados financieros: de los elementos del activo, del pasivo, de los gastos e ingresos, de los derechos y obligaciones no recogidos ni en el activo ni en el pasivo, y de los flujos de tesorería;
- b) en cuanto se refiere a los estados sobre la ejecución presupuestaria: de los elementos de la ejecución presupuestaria referentes a ingresos y gastos.

Los estados financieros habrán de elaborarse, tal y como se precisa en las normas de desarrollo del Reglamento financiero general, de acuerdo con los siguientes principios contables generalmente aceptados:

- a) continuidad de las actividades;
- b) prudencia;
- c) permanencia de los métodos contables;
- d) comparabilidad de datos;
- e) importancia relativa;
- f) no compensación;
- g) preeminencia de la realidad sobre las apariencias;
- h) contabilidad de ejercicio.

*Artículo 79*

1. Según el principio de contabilidad de ejercicio, en los estados financieros se incluirán los gastos e ingresos correspondientes al ejercicio, sin consideración de la fecha de pago o de cobro.



2. El valor de los elementos del activo y del pasivo se determinará en función de las normas de evaluación establecidas por los métodos contables a que hace referencia el artículo 132 del Reglamento financiero general.

#### Artículo 80

1. Los estados financieros se presentarán en euros e incluirán:

- a) el balance y la cuenta de resultado económico, en los que se recoge la situación patrimonial y financiera y el resultado económico, a 31 de diciembre, del ejercicio anterior; su presentación se ajustará a la estructura establecida por la Directiva del Consejo relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, teniendo no obstante en cuenta la naturaleza particular de las actividades del organismo comunitario;
- b) el cuadro de los flujos de tesorería, en el que se reflejen los cobros y desembolsos del ejercicio, así como la situación final de la tesorería;
- c) la variación en la situación de los capitales propios, con presentación pormenorizada de los incrementos y disminuciones producidos durante el ejercicio de cada uno de los elementos de las cuentas de capitales.

2. En el anexo de los estados financieros se completará y comentará la información presentada en los estados financieros mencionados en el apartado 1, e igualmente se facilitará toda la información complementaria prescrita por la práctica contable aceptada internacionalmente, si tal información fuere pertinente con relación a las actividades del organismo comunitario.

#### Artículo 81

Los estados sobre la ejecución presupuestaria se presentarán en euros e incluirán:

- a) la cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria, en la que se recapitularán todas las operaciones presupuestarias de ingresos y gastos del ejercicio; deberá presentarse siguiendo la misma estructura del presupuesto;
- b) el anexo de la cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria, en el que se completará y comentará la información presentada en la misma.

#### Artículo 82

El contable remitirá, hasta el 1 de marzo tras el cierre del ejercicio, las cuentas provisionales y el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, contemplada en el artículo 76 del presente Reglamento, al contable de la Comisión, al objeto de que éste pueda proceder a la consolidación contable según lo previsto en el artículo 128 del Reglamento financiero general.

#### Artículo 83

1. Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Tribunal de Cuentas formulará sus observaciones, a más tardar el 15 de junio, sobre las cuentas provisionales de cada Institución y organismo contemplado en el artículo 185 del mencionado Reglamento.

2. Una vez recibidas las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del organismo comunitario, el Director elaborará las cuentas definitivas del mismo bajo su propia responsabilidad y las remitirá al Consejo de administración, que dictaminará sobre las mismas.

3. El Director transmitirá las cuentas definitivas con el dictamen del Consejo de administración, hasta el 1 de julio tras el cierre del ejercicio, al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas, así como al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Las cuentas definitivas del organismo comunitario serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* no más tarde del 31 de octubre siguiente al cierre del ejercicio.

5. El Director remitirá al Tribunal de Cuentas, el 30 de septiembre como máximo, los comentarios a las observaciones del mismo en el marco de su informe anual.

### CAPÍTULO 2

## Contabilidad

### Sección 1

#### Disposiciones comunes

#### Artículo 84

1. La contabilidad de los organismos comunitarios es el sistema de organización de la información presupuestaria y financiera gracias al cual se pueden recoger, clasificar y registrar datos numéricos.

2. La contabilidad consta de una contabilidad general y de una contabilidad presupuestaria. La teneduría de las mismas se llevará por año natural y en euros.

3. Los datos de la contabilidad general y de la contabilidad presupuestaria serán aprobados al cierre del ejercicio presupuestario, a efectos de elaborar las cuentas contempladas en el capítulo 1.

4. Los apartados 2 y 3 no obstarán a la teneduría, por parte del ordenador delegado, de una contabilidad analítica.

#### Artículo 85

Competerá al contable de la Comisión aprobar las normas y métodos contables y el plan contable armonizado que deban ser aplicados por la Agencia, de acuerdo con el artículo 133 del Reglamento financiero general.

### Sección 2

#### Contabilidad general

#### Artículo 86

En la contabilidad general se reflejarán cronológicamente, según el método de partida doble, los movimientos y operaciones que afecten a la situación económica, financiera y patrimonial del organismo comunitario.

#### Artículo 87

1. En los libros contables se consignarán los distintos movimientos por cuenta y sus saldos respectivos.

2. Los asientos contables y, en su caso, las correcciones contables que se efectúen deberán estar acreditados por los correspondientes documentos justificativos.

3. El sistema contable será de tal naturaleza, que puedan rastrearse todos los asientos contables.

#### Artículo 88

Tras el cierre del ejercicio presupuestario y hasta la fecha de rendición de cuentas definitiva, el contable del organismo comunitario efectuará las correcciones que fueren necesarias para una presentación regular, fidedigna y verídica de las cuentas, siempre y cuando las mismas no entrañaren un desembolso o un cobro a cargo de ese ejercicio.

#### Sección 3

### Contabilidad presupuestaria

#### Artículo 89

1. La contabilidad presupuestaria será de tal naturaleza, que pueda controlarse pormenorizadamente la ejecución del presupuesto.

2. A los fines del apartado 1, en la contabilidad presupuestaria se registrarán todos los actos de ejecución presupuestaria referentes a los ingresos y gastos previstos en el Título IV del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO 3

### Inventario de las inmovilizaciones

#### Artículo 90

1. El organismo comunitario llevará los oportunos inventarios, en unidades físicas y en valor, de acuerdo con el modelo aprobado por el contable de la Comisión, de todas las inmovilizaciones materiales, inmateriales y financieras que constituyeren el patrimonio de las Comunidades.

El organismo comunitario verificará la concordancia entre las anotaciones del inventario y la realidad.

2. Las ventas de bienes muebles serán objeto de la adecuada publicidad.

#### TÍTULO VIII

### DEL CONTROL EXTERNO Y DE LA APROBACIÓN DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

#### CAPÍTULO 1

### Control externo

#### Artículo 91

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Tratado CE, corresponde al Tribunal de Cuentas la auditoría de la contabilidad del organismo comunitario.

#### Artículo 92

1. Los organismos comunitarios remitirán cuanto antes al Tribunal de Cuentas el respectivo presupuesto definitivamente aprobado. Informarán al citado Tribunal, lo antes posible, de todas las decisiones y actos que hubieren adoptado en cumplimiento de los artículos 10, 14, 19 y 23.

2. Los organismos comunitarios remitirán al Tribunal de Cuentas la reglamentación financiera que respectivamente hubieren aprobado.

3. El nombramiento de ordenadores, contables y administradores de anticipos, así como las delegaciones efectuadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 34, en los apartados 1 y 4 del artículo 43 y en el artículo 44 serán notificados al Tribunal de Cuentas.

#### Artículo 93

En lo que respecta al control efectuado por el Tribunal de Cuentas, se estará a lo dispuesto en los artículos 139 a 144 del Reglamento financiero general.

#### CAPÍTULO 2

### Aprobación de la gestión presupuestaria

#### Artículo 94

1. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director en la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

2. Si la fecha prevista en el apartado 1 no pudiese respetarse, el Parlamento Europeo o el Consejo informará al Director de los motivos del aplazamiento de dicha aprobación.

3. En el supuesto de que el Parlamento Europeo aplazare la decisión sobre aprobación de la gestión presupuestaria, el Director procurará adoptar, lo antes posible, las medidas adecuadas para suprimir los obstáculos a la citada decisión.

#### Artículo 95

1. La decisión de aprobación de la gestión presupuestaria se referirá a la contabilidad de todos los ingresos y gastos del organismo comunitario y saldos correspondientes, así como al activo y al pasivo del organismo comunitario descritos en el balance financiero.

2. A efectos de adoptar tal decisión, el Parlamento Europeo examinará, una vez lo hubiere hecho el Consejo, las cuentas, estados financieros y balance financiero del organismo comunitario. Examinará, asimismo, los siguientes documentos del Tribunal de Cuentas: el informe anual y los comentarios al mismo del Director del organismo comunitario, los informes especiales pertinentes en relación con el ejercicio presupuestario de que se trate y la declaración de fiabilidad sobre la autenticidad de las cuentas y la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes.

3. El Director del organismo comunitario presentará al Parlamento Europeo, a instancias de éste, toda la información necesaria para el correcto desenvolvimiento del procedimiento

de aprobación de la gestión presupuestaria del ejercicio de que se trate, tal y como está previsto en el apartado 3 del artículo 146 del Reglamento financiero general.

#### *Artículo 96*

1. El Director hará todo lo posible por responder a las observaciones adjuntas a la decisión del Parlamento Europeo sobre aprobación de la gestión presupuestaria, así como a los comentarios adjuntos a la recomendación del Consejo de aprobación de dicha gestión.

2. A instancias del Parlamento Europeo o del Consejo, el Director informará sobre las medidas adoptadas a raíz de tales observaciones y comentarios. Remitirá copia de esta información a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

### TÍTULO IX

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### *Artículo 97*

Los plazos contemplados en el artículo 84 se aplicarán por vez primera en el ejercicio 2005.

En los ejercicios anteriores al citado, estos plazos serán los siguientes:

- a) el 15 de septiembre para el apartado 3 del artículo 83;
- b) el 30 de noviembre para el apartado 4 del artículo 83;
- c) el 31 de octubre para el apartado 5 del artículo 83.

#### *Artículo 98*

Se faculta al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a recabar la comunicación de cualquier dato y cualesquiera justificaciones pertinentes en relación con temas presupuestarios que sean de su respectiva competencia.

#### *Artículo 99*

El Consejo de administración, a propuesta del Director, aprobará, si así fuere necesario, las normas de desarrollo del Reglamento financiero del organismo comunitario.

#### *Artículo 100*

Tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los organismos contemplados en el artículo 185 del Reglamento financiero general aprobarán, respectivamente, un nuevo Reglamento financiero que deberá entrar en vigor el 1 de enero de 2003 o, en todo caso, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que les fuere de aplicación el citado artículo 185 por haberseles concedido una subvención con cargo al presupuesto general.

#### *Artículo 101*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Micheale SCHREYER  
*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 2344/2002 DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 2002**

**por el que se modifican los anexos I, III, V y VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) En aras de la claridad, determinados anexos del Reglamento (CEE) nº 3030/93 deben ser sustituidos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(6) Por consiguiente, conviene modificar el citado Reglamento (CEE) nº 3030/93 en consecuencia.

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 797/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

(7) Para garantizar el cumplimiento por parte de la Comunidad de sus obligaciones internacionales, las medidas estipuladas en el presente Reglamento deben entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles.

Considerando lo siguiente:

(1) Conviene actualizar las normas comunes para la importación de productos textiles de terceros países para tener en cuenta algunos cambios recientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(2) El Consejo, mediante la Decisión 2002/877/CE <sup>(3)</sup>, autorizó la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, autorizando asimismo su aplicación provisional.

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 quedará modificado como sigue:

(3) Mediante el Reglamento (CE) nº 475/2002 <sup>(4)</sup>, la Comisión decidió la suspensión con respecto a Ucrania de la aplicación del sistema de doble control de determinados productos textiles.

a) los anexos I, V y VII se sustituirán por los textos que figuran en el anexo del presente Reglamento;

b) el anexo III se modificará como se indica en el anexo del presente Reglamento.

(4) Algunos códigos de la nomenclatura combinada han sufrido modificaciones a causa de la revisión de la nomenclatura del sistema armonizado anejo al Convenio de la Organización Mundial de Aduanas. Las modificaciones afectan también a algunos códigos del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 15.5.2002, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 305 de 7.11.2002, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO L 75 de 16.3.2002, p. 26.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Pascal LAMY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

1) El anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO I

**PRODUCTOS TEXTILES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 (1)**

1. Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía debe considerarse meramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría se definen en el presente anexo por los códigos NC. Cuando figure la mención "ex" junto a un código NC, los productos cubiertos por cada categoría se determinarán por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.
2. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos de animal, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales. Esto será aplicable a los países siguientes: Argentina, Bangladesh, Bosnia y Hercegovina, Brasil, Camboya, China (Acuerdo AMF), Croacia, Egipto, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Hong Kong, India, Indonesia, Laos, Macao, Malasia, Nepal, Pakistán, Perú, Filipinas, Federación de Rusia, Singapur, Corea del Sur, Sri Lanka, Taiwán, Tailandia y Vietnam.
3. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
4. La expresión "prendas para bebé" comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
<b>GRUPO IA</b>			
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor 5204 11 00, 5204 19 00, 5205 11 00, 5205 12 00, 5205 13 00, 5205 14 00, 5205 15 10, 5205 15 90, 5205 21 00, 5205 22 00, 5205 23 00, 5205 24 00, 5205 26 00, 5205 27 00, 5205 28 00, 5205 31 00, 5205 32 00, 5205 33 00, 5205 34 00, 5205 35 00, 5205 41 00, 5205 42 00, 5205 43 00, 5205 44 00, 5205 46 00, 5205 47 00, 5205 48 00, 5206 11 00, 5206 12 00, 5206 13 00, 5206 14 00, 5206 15 10, 5206 15 90, 5206 21 00, 5206 22 00, 5206 23 00, 5206 24 00, 5206 25 10, 5206 25 90, 5206 31 00, 5206 32 00, 5206 33 00, 5206 34 00, 5206 35 00, 5206 41 00, 5206 42 00, 5206 43 00, 5206 44 00, 5206 45 00, ex 5604 90 00		
2	Tejidos de algodón (excepto los de gasa de vuelta), tejidos con bucles del tipo toalla, terciopelos, felpas, tejidos de chenilla o felpilla, tules y otros tejidos de mallas anudadas 5208 11 10, 5208 11 90, 5208 12 16, 5208 12 19, 5208 12 96, 5208 12 99, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 10, 5208 21 90, 5208 22 16, 5208 22 19, 5208 22 96, 5208 22 99, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 11 90, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 21 10, 5210 21 90, 5210 22 00, 5210 29 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 21 00, 5211 22 00, 5211 29 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 12 10, 5212 12 90, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 22 10, 5212 22 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		

(1) Comprende únicamente las categorías 1 a 114, excepto por lo que se refiere a Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Camboya, China (excluido el Acuerdo MFA), Emiratos Árabes Unidos, Federación Rusa, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Laos, Moldavia, Mongolia, Nepal, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Vietnam, para los cuales están cubiertas las categorías 1 a 161, y de Bosnia y Hercegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia y Taiwán para los que están cubiertas las categorías 1 a 123. En el caso de Taiwán, las categorías 115 a 123 se incluyen en el grupo III B.

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
2 a)	<p>Excepto los crudos o blanqueados</p> <p>5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99,  5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00,  5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00,  5208 59 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00,  5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00,  5209 52 00, 5209 59 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00,  5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00,  5210 52 00, 5210 59 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00,  5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90,  5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 13 10, 5212 13 90,  5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 23 10,  5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90,  ex 5811 00 00, ex 6308 00 00</p>		
3	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas (cortadas o desperdicios), excepto las cintas, los terciopelos y felpas (incluidos los tejidos con bucles de tipo toalla) y los tejidos de chenilla o felpilla</p> <p>5512 11 00, 5512 19 10, 5512 19 90, 5512 21 00, 5512 29 10,  5512 29 90, 5512 91 00, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 11 20,  5513 11 90, 5513 12 00, 5513 13 00, 5513 19 00, 5513 21 10,  5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00,  5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00,  5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 11 00, 5514 12 00,  5514 13 00, 5514 19 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00,  5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00,  5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 10,  5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 10, 5515 12 30, 5515 12 90,  5515 13 11, 5515 13 19, 5515 13 91, 5515 13 99, 5515 19 10,  5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 10, 5515 21 30, 5515 21 90,  5515 22 11, 5515 22 19, 5515 22 91, 5515 22 99, 5515 29 10,  5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 10, 5515 91 30, 5515 91 90,  5515 92 11, 5515 92 19, 5515 92 91, 5515 92 99, 5515 99 10,  5515 99 30, 5515 99 90, 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00</p>		
3 a)	<p>Excepto los crudos o blanqueados</p> <p>5512 19 10, 5512 19 90, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 99 10,  5512 99 90, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00,  5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00,  5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00,  5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00,  5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00,  5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 30,  5515 12 90, 5515 13 19, 5515 13 99, 5515 19 30, 5515 19 90,  5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 19, 5515 22 99, 5515 29 30,  5515 29 90, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 19, 5515 92 99,  5515 99 30, 5515 99 90, ex 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00</p>		
GRUPO I B			
4	<p>Camisas y polos o niquis, <i>T-shirts</i>, prendas de cuello de cisne (excepto de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto</p> <p>6105 10 00, 6105 20 10, 6105 20 90, 6105 90 10, 6109 10 00,  6109 90 10, 6109 90 30, 6110 20 10, 6110 30 10</p>	6,48	154

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
5	Suéteres (jerseys), pullovers, (con o sin mangas), chalecos, conjuntos de jerseys abiertos o cerrados <i>twinsset</i> , cardiganes y <i>mañanitas</i> (excepto chaquetones y chaquetas (sacos) cortados y cosidos), <i>anoraks</i> , cazadoras y similares, de punto 6101 10 90, 6101 20 90, 6101 30 90, 6102 10 90, 6102 20 90, 6102 30 90, 6110 11 10, 6110 11 30, 6110 11 90, 6110 12 10, 6110 12 90, 6110 19 10, 6110 19 90, 6110 20 91, 6110 20 99, 6110 30 91, 6110 30 99	4,53	221
6	Pantalones cortos (excepto los de baño) y pantalones, de tela, para hombres o niños; pantalones, de tela, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte (chandales), con forro, excepto las de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 41 10, 6203 41 90, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 42 90, 6203 43 19, 6203 43 90, 6203 49 19, 6203 49 50, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42, 6211 43 42	1,76	568
7	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto o no, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas 6106 10 00, 6106 20 00, 6106 90 10, 6206 20 00, 6206 30 00, 6206 40 00	5,55	180
8	Camisas, excepto las de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6205 10 00, 6205 20 00, 6205 30 00	4,60	217
GRUPO II A			
9	Tejidos con bucles para toallas, de algodón; ropa de tocador o de cocina (excepto la de punto), de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón 5802 11 00, 5802 19 00, ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, excepto la de punto 6302 21 00, 6302 22 90, 6302 29 90, 6302 31 10, 6302 31 90, 6302 32 90, 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 11, 5508 10 19, 5509 11 00, 5509 12 00, 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10, 5509 22 90, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 41 10, 5509 41 90, 5509 42 10, 5509 42 90, 5509 51 00, 5509 52 10, 5509 52 90, 5509 53 00, 5509 59 00, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00, 5509 91 10, 5509 91 90, 5509 92 00, 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas ex 5508 10 19, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10, 5510 11 00, 5510 12 00, 5510 20 00, 5510 30 00, 5510 90 00		



Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
32	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles de tipo toalla, de algodón, y las cintas) las superficies textiles con mechón insertado, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00, 5801 21 00, 5801 22 00, 5801 23 00, 5801 24 00, 5801 25 00, 5801 26 00, 5801 31 00, 5801 32 00, 5801 33 00, 5801 34 00, 5801 35 00, 5801 36 00, 5802 20 00, 5802 30 00		
32 a)	Terciopelo y felpa por trama, rayado (pana rayada, <i>corduroy</i> ) de algodón 5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto o de tejidos con bucles de tipo toalla, de algodón 6302 51 10, 6302 51 90, 6302 53 90, ex 6302 59 00, 6302 91 10, 6302 91 90, 6302 93 90, ex 6302 99 00		

## GRUPO II B

12	Calzas, panty-medias y leotardos, medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, exceptuados los productos de la categoría 70 6115 12 00, 6115 19 00, 6115 20 11, 6115 20 90, 6115 91 00, 6115 92 00, 6115 93 10, 6115 93 30, 6115 93 99, 6115 99 00	24,3 pares	41
13	Slips y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6107 11 00, 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 21 00, 6108 22 00, 6108 29 00, ex 6212 10 10	17	59
14	Gabanés, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las <i>parkas</i> ) (de la categoría 21) 6201 11 00, ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6210 20 00	0,72	1 389
15	Abrigos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para mujeres o niñas; chaquetones y chaquetas (sacos) de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las <i>parkas</i> ) (de la categoría 21) 6202 11 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6204 31 00, 6204 32 90, 6204 33 90, 6204 39 19, 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00, 6203 12 00, 6203 19 10, 6203 19 30, 6203 21 00, 6203 22 80, 6203 23 80, 6203 29 18, 6211 32 31, 6211 33 31	0,80	1 250
17	Chaquetas (sacos) y chaquetones, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00, 6203 32 90, 6203 33 90, 6203 39 19	1,43	700

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
18	Camisetas, <i>slips</i> , calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto los de punto 6207 11 00, 6207 19 00, 6207 21 00, 6207 22 00, 6207 29 00, 6207 91 10, 6207 91 90, 6207 92 00, 6207 99 00 Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto 6208 11 00, 6208 19 10, 6208 19 90, 6208 21 00, 6208 22 00, 6208 29 00, 6208 91 11, 6208 91 19, 6208 91 90, 6208 92 00, 6208 99 00, ex 6212 10 10		
19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de punto 6213 20 00, 6213 90 00	59	17
21	Parkas; anoraks, cazadoras y análogos (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, excepto las de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6201 91 00, 6201 92 00, 6201 93 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6202 91 00, 6202 92 00, 6202 93 00, 6211 32 41, 6211 33 41, 6211 42 41, 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños 6107 21 00, 6107 22 00, 6107 29 00, 6107 91 10, 6107 91 90, 6107 92 00, ex 6107 99 00 Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 10, 6108 31 90, 6108 32 11, 6108 32 19, 6108 32 90, 6108 39 00, 6108 91 10, 6108 91 90, 6108 92 00, 6108 99 10	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00, 6104 42 00, 6104 43 00, 6104 44 00, 6204 41 00, 6204 42 00, 6204 43 00, 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00, 6104 52 00, 6104 53 00, 6104 59 00, 6204 51 00, 6204 52 00, 6204 53 00, 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (excepto de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6103 41 10, 6103 41 90, 6103 42 10, 6103 42 90, 6103 43 10, 6103 43 90, 6103 49 10, 6103 49 91, 6104 61 10, 6104 61 90, 6104 62 10, 6104 62 90, 6104 63 10, 6104 63 90, 6104 69 10, 6104 69 91	1,61	620
29	Trajes-sastre y conjuntos, excepto los de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00, 6204 12 00, 6204 13 00, 6204 19 10, 6204 21 00, 6204 22 80, 6204 23 80, 6204 29 18, 6211 42 31, 6211 43 31	1,37	730
31	Sostenes y corsés, de tela o de punto ex 6212 10 10, 6212 10 90	18,2	55

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
68	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y leotardos, calcetines y escarpines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00		
73	Conjuntos de abrigo de punto para entrenamiento o deporte (chandales), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00, 6112 12 00, 6112 19 00	1,67	600
76	Prendas de trabajo, excepto las de punto, para hombres o niños 6203 22 10, 6203 23 10, 6203 29 11, 6203 32 10, 6203 33 10, 6203 39 11, 6203 42 11, 6203 42 51, 6203 43 11, 6203 43 31, 6203 49 11, 6203 49 31, 6211 32 10, 6211 33 10 Delantales, batas y demás prendas de trabajo, excepto las de punto, para mujeres o niñas 6204 22 10, 6204 23 10, 6204 29 11, 6204 32 10, 6204 33 10, 6204 39 11, 6204 62 11, 6204 62 51, 6204 63 11, 6204 63 31, 6204 69 11, 6204 69 31, 6211 42 10, 6211 43 10		
77	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, excepto los de punto ex 6211 20 00		
78	Prendas, excepto las de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 6203 41 30, 6203 42 59, 6203 43 39, 6203 49 39, 6204 61 80, 6204 61 90, 6204 62 59, 6204 62 90, 6204 63 39, 6204 63 90, 6204 69 39, 6204 69 50, 6210 40 00, 6210 50 00, 6211 31 00, 6211 32 90, 6211 33 90, 6211 41 00, 6211 42 90, 6211 43 90		
83	Abrigos, chaquetas (sacos), chaquetones y otras prendas, incluidos los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 6101 10 10, 6101 20 10, 6101 30 10, 6102 10 10, 6102 20 10, 6102 30 10, 6103 31 00, 6103 32 00, 6103 33 00, ex 6103 39 00, 6104 31 00, 6104 32 00, 6104 33 00, ex 6104 39 00, 6112 20 00, 6113 00 90, 6114 10 00, 6114 20 00, 6114 30 00		

## GRUPO III A

33	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m 5407 20 11 Sacos (bolsas) y talegas para envasar, excluidos los de punto, fabricados con tiras o formas similares 6305 32 81, 6305 32 89, 6305 33 91, 6305 33 99		
34	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m 5407 20 19		
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, excepto los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 5407 10 00, 5407 20 90, 5407 30 00, 5407 41 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 51 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 10, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 10, 5407 69 90, 5407 71 00, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 81 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 91 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
35 a)	Excepto los crudos o blanqueados ex 5407 10 00, ex 5407 20 90, ex 5407 30 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 90, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36	Tejidos de fibras artificiales continuas, excepto los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 5408 10 00, 5408 21 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 31 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36 a)	Excepto los crudos o blanqueados ex 5408 10 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas 5516 11 00, 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 21 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 31 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 41 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 91 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, 5803 90 50, ex 5905 00 70		
37 a)	Excepto los crudos o blanqueados 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, ex 5803 90 50, ex 5905 00 70		
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6005 31 10, 6005 32 10, 6005 33 10, 6005 34 10, 6006 31 10, 6006 32 10, 6006 33 10, 6006 34 10		
38 B	Visillos, excepto los de punto ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90		
40	Cortinas y visillos (incluso guardamalletas y doseles y otros artículos de tapicería) de tejidos de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90, 6304 19 10, ex 6304 19 90, 6304 92 00, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro 5401 10 11, 5401 10 19, 5402 10 10, 5402 10 90, 5402 20 00, 5402 31 00, 5402 32 00, 5402 33 00, 5402 39 10, 5402 39 90, 5402 49 10, 5402 49 91, 5402 49 99, 5402 51 00, 5402 52 00, 5402 59 10, 5402 59 90, 5402 61 00, 5402 62 00, 5402 69 10, 5402 69 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
42	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5401 20 10 Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados simples de rayón viscosa sin torsión igual o inferior a 250 vueltas por metro, e hilados simples sin texturar de acetato de celulosa 5403 10 00, 5403 20 00, ex 5403 32 00, ex 5403 33 00, 5403 39 00, 5403 41 00, 5403 42 00, 5403 49 00, ex 5604 20 00		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
43	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, hilados de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00, 5207 10 00, 5207 90 00, 5401 10 90, 5401 20 90, 5406 10 00, 5406 20 00, 5508 20 90, 5511 30 00		
46	Lana y pelos finos de ovinos u otros pelos finos de animales, cardados o peinados 5105 10 00, 5105 21 00, 5105 29 00, 5105 31 00, 5105 39 10, 5105 39 90		
47	Hilados de lana o de pelos finos de ovinos (hilados de lana) o hilados de pelos finos de animales cardados, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10, 5106 10 90, 5106 20 10, 5106 20 91, 5106 20 99, 5108 10 10, 5108 10 90		
48	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10, 5107 10 90, 5107 20 10, 5107 20 30, 5107 20 51, 5107 20 59, 5107 20 91, 5107 20 99, 5108 20 10, 5108 20 90		
49	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10, 5109 10 90, 5109 90 10, 5109 90 90		
50	Tejidos de lana de ovino o de pelos finos de animales 5111 11 11, 5111 11 19, 5111 11 91, 5111 11 99, 5111 19 11, 5111 19 19, 5111 19 31, 5111 19 39, 5111 19 91, 5111 19 99, 5111 20 00, 5111 30 10, 5111 30 30, 5111 30 90, 5111 90 10, 5111 90 91, 5111 90 93, 5111 90 99, 5112 11 10, 5112 11 90, 5112 19 11, 5112 19 19, 5112 19 91, 5112 19 99, 5112 20 00, 5112 30 10, 5112 30 30, 5112 30 90, 5112 90 10, 5112 90 91, 5112 90 93, 5112 90 99		
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 10 00		
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00		
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00, 5506 20 00, 5506 30 00, 5506 90 10, 5506 90 90		
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90, 5511 10 00, 5511 20 00		
58	Alfombras de nudo, incluso confeccionadas 5701 10 10, 5701 10 91, 5701 10 93, 5701 10 99, 5701 90 10, 5701 90 90		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
59	Alfombras y demás recubrimientos para el suelo, de materia textil, excepto las alfombras de la categoría 58 5702 10 00, 5702 31 00, 5702 32 00, 5702 39 10, 5702 41 00, 5702 42 00, 5702 49 10, 5702 51 00, 5702 52 00, ex 5702 59 00, 5702 91 00, 5702 92 00, ex 5702 99 00, 5703 10 00, 5703 20 11, 5703 20 19, 5703 20 91, 5703 20 99, 5703 30 11, 5703 30 19, 5703 30 51, 5703 30 59, 5703 30 91, 5703 30 99, 5703 90 00, 5704 10 00, 5704 90 00, 5705 00 10, 5705 00 30, ex 5705 00 90		
60	Tapicerías tejidas a mano (tipo gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas de tela, cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados (bolducs), excluidas las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62. Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho ex 5806 10 00, 5806 20 00, 5806 31 00, 5806 32 10, 5806 32 90, 5806 39 00, 5806 40 00		
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (excepto los hilados metalizados o los hilados de crin entorchados) 5606 00 91, 5606 00 99 Tules, tules- <i>bobinots</i> y tejidos de mallas anudadas (excluidos los de tela o de punto), encajes (fabricados a mano o a máquina) en pieza, en tiras o en aplicaciones 5804 10 11, 5804 10 19, 5804 10 90, 5804 21 10, 5804 21 90, 5804 29 10, 5804 29 90, 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos similares, de material textil, sin bordar, en pieza, en tiras o recortados, de tela 5807 10 10, 5807 10 90 Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares 5808 10 00, 5808 90 00 Bordados, en pieza, en tiras o en aplicaciones 5810 10 10, 5810 10 90, 5810 91 10, 5810 91 90, 5810 92 10, 5810 92 90, 5810 99 10, 5810 99 90		
63	Tejidos de punto de fibras sintéticas con un contenido de hilados de elastómero superior o igual al 5 % en peso y tejidos de punto con un contenido de hilo de caucho igual o superior al 5 % en peso 5906 91 00, ex 6002 40 00, 6002 90 00, ex 6004 10 00, 6004 90 00 Encajes Raschel y tejidos de punto de pelo largo, de fibras sintéticas ex 6001 10 00, 6003 30 10, 6005 31 50, 6005 32 50, 6005 33 50, 6005 34 50		
65	Tejidos de punto (excepto los de las categorías 38 A y 63), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5606 00 10, ex 6001 10 00, 6001 21 00, 6001 22 00, 6001 29 10, 6001 91 10, 6001 91 30, 6001 91 50, 6001 91 90, 6001 92 10, 6001 92 30, 6001 92 50, 6001 92 90, 6001 99 10, ex 6002 40 00, 6003 10 00, 6003 20 00, 6003 30 90, 6003 40 00, ex 6004 10 00, 6005 10 00, 6005 21 00, 6005 22 00, 6005 23 00, 6005 24 00, 6005 31 90, 6005 32 90, 6005 33 90, 6005 34 90, 6005 41 00, 6005 42 00, 6005 43 00, 6005 44 00, 6006 10 00, 6006 21 00, 6006 22 00, 6006 23 00, 6006 24 00, 6006 31 90, 6006 32 90, 6006 33 90, 6006 34 90, 6006 41 00, 6006 42 00, 6006 43 00, 6006 44 00		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
66	Mantas y mantas de viaje (excepto las de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6301 10 00, 6301 20 91, 6301 20 99, 6301 30 90, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90		
GRUPO III B			
10	Guantes, mitones y manoplas, de punto 6111 10 10, 6111 20 10, 6111 30 10, ex 6111 90 00, 6116 10 20, 6116 10 80, 6116 91 00, 6116 92 00, 6116 93 00, 6116 99 00	17 pares	59
67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos, y persianas interiores, guardamalletas o rodapiés y otros artículos de tapicería, de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o de accesorios de vestir 5807 90 90, 6113 00 10, 6117 10 00, 6117 20 00, 6117 80 10, 6117 80 90, 6117 90 00, 6301 20 10, 6301 30 10, 6301 40 10, 6301 90 10, 6302 10 10, 6302 10 90, 6302 40 00, ex 6302 60 00, 6303 11 00, 6303 12 00, 6303 19 00, 6304 11 00, 6304 91 00, ex 6305 20 00, 6305 32 11, ex 6305 32 90, 6305 33 10, ex 6305 39 00, ex 6305 90 00, 6307 10 10, 6307 90 10		
67 a)	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, fabricados con tiras de polietileno o de propileno 6305 32 11, 6305 33 10		
69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas 6108 11 00, 6108 19 00	7,8	128
70	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) 6115 11 00, 6115 20 19 Medias de señora de fibras sintéticas 6115 93 91	30,4 pares	33
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 31 10, 6112 31 90, 6112 39 10, 6112 39 90, 6112 41 10, 6112 41 90, 6112 49 10, 6112 49 90, 6211 11 00, 6211 12 00	9,7	103
74	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los conjuntos de esquí 6104 11 00, 6104 12 00, 6104 13 00, ex 6104 19 00, 6104 21 00, 6104 22 00, 6104 23 00, ex 6104 29 00	1,54	650
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los conjuntos de esquí 6103 11 00, 6103 12 00, 6103 19 00, 6103 21 00, 6103 22 00, 6103 23 00, 6103 29 00	0,80	1 250
84	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00, 6214 30 00, 6214 40 00, 6214 90 10		
85	Corbatas y lazos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00, 6215 90 00	17,9	56

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
86	Corsés, fajas, fajas de cintura, tirantes (tiradores), ligas, ligueros y artículos similares, y sus partes, incluso de punto 6212 20 00, 6212 30 00, 6212 90 00	8,8	114
87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6216 00 00		
88	Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, excepto los de punto, que no sean para bebés ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6217 10 00, 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de fibras sintéticas 5607 41 00, 5607 49 11, 5607 49 19, 5607 49 90, 5607 50 11, 5607 50 19, 5607 50 30, 5607 50 90		
91	Tiendas (carpas) 6306 21 00, 6306 22 00, 6306 29 00		
93	Sacos (bolsas) y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00		
94	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil 5601 10 10, 5601 10 90, 5601 21 10, 5601 21 90, 5601 22 10, 5601 22 91, 5601 22 99, 5601 29 00, 5601 30 00		
95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos 5602 10 19, 5602 10 31, 5602 10 39, 5602 10 90, 5602 21 00, 5602 29 90, 5602 90 00, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 10, 6307 90 91		
96	Tela sin tejer y artículos de esta tela, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada 5603 11 10, 5603 11 90, 5603 12 10, 5603 12 90, 5603 13 10, 5603 13 90, 5603 14 10, 5603 14 90, 5603 91 10, 5603 91 90, 5603 92 10, 5603 92 90, 5603 93 10, 5603 93 90, 5603 94 10, 5603 94 90, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 91, 6210 10 99, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90, 6302 22 10, 6302 32 10, 6302 53 10, 6302 93 10, 6303 92 10, 6303 99 10, ex 6304 19 90, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00, 6307 10 30, ex 6307 90 99		
97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes 5608 11 11, 5608 11 19, 5608 11 91, 5608 11 99, 5608 19 11, 5608 19 19, 5608 19 30, 5608 19 90, 5608 90 00		
98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos fabricados con tejidos y de los artículos de la categoría 97 5609 00 00, 5905 00 10		



Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
99	<p>Telas recubiertas de cola o de materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas para sombrerería</p> <p>5901 10 00, 5901 90 00</p> <p>Linóleos, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados</p> <p>5904 10 00, 5904 90 00</p> <p>Tejidos cauchutados, excepto los de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos</p> <p>5906 10 00, 5906 99 10, 5906 99 90</p> <p>Los demás tejidos impregnados o recubiertos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100</p> <p>5907 00 10, 5907 00 90</p>		
100	<p>Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con preparados de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales</p> <p>5903 10 10, 5903 10 90, 5903 20 10, 5903 20 90, 5903 90 10, 5903 90 91, 5903 90 99</p>		
101	<p>Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, excepto los de fibras sintéticas</p> <p>ex 5607 90 90</p>		
109	<p>Toldos de cualquier clase, velas de embarcaciones</p> <p>6306 11 00, 6306 12 00, 6306 19 00, 6306 31 00, 6306 39 00</p>		
110	<p>Colchones neumáticos, de tela</p> <p>6306 41 00, 6306 49 00</p>		
111	<p>Artículos para acampar, de tela, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas)</p> <p>6306 91 00, 6306 99 00</p>		
112	<p>Los demás artículos confeccionados con tela, excepto los de las categorías 113 y 114</p> <p>6307 20 00, ex 6307 90 99</p>		
113	<p>Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto</p> <p>6307 10 90</p>		
114	<p>Tejidos y artículos para usos técnicos</p> <p>5902 10 10, 5902 10 90, 5902 20 10, 5902 20 90, 5902 90 10, 5902 90 90, 5908 00 00, 5909 00 10, 5909 00 90, 5910 00 00, 5911 10 00, ex 5911 20 00, 5911 31 11, 5911 31 19, 5911 31 90, 5911 32 10, 5911 32 90, 5911 40 00, 5911 90 10, 5911 90 90</p>		
GRUPO IV			
115	<p>Hilos de lino o de ramio</p> <p>5306 10 10, 5306 10 30, 5306 10 50, 5306 10 90, 5306 20 10, 5306 20 90, 5308 90 12, 5308 90 19</p>		
117	<p>Tejidos de lino o de ramio</p> <p>5309 11 10, 5309 11 90, 5309 19 00, 5309 21 10, 5309 21 90, 5309 29 00, 5311 00 10, 5803 90 90, 5905 00 30</p>		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10, 6302 39 10, 6302 39 30, 6302 52 00, ex 6302 59 00, 6302 92 00, ex 6302 99 00		
120	Cortinas y visillos, guardamalletas y doseles y otros artículos de tapicería, de lino o de ramio, excepto los de punto ex 6303 99 90, 6304 19 30, ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de lino o de ramio ex 5607 90 90		
122	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelo y felpa tejidos, tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas 5801 90 10, ex 5801 90 90 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto 6214 90 90		
GRUPO V			
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00, 5501 20 00, 5501 30 00, 5501 90 10, 5501 90 90, 5503 10 10, 5503 10 90, 5503 20 00, 5503 30 00, 5503 40 00, 5503 90 10, 5503 90 90, 5505 10 10, 5505 10 30, 5505 10 50, 5505 10 70, 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 41 5402 41 00, 5402 42 00, 5402 43 00		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas análogas (de paja artificial y similares) e imitación de <i>catgut</i> de materias textiles sintéticas 5404 10 10, 5404 10 90, 5404 90 11, 5404 90 19, 5404 90 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10, 5502 00 40, 5502 00 80, 5504 10 00, 5504 90 00, 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 42 5403 31 00, ex 5403 32 00, ex 5403 33 00		
127 B	Monofilamentos, tiras (de paja artificial y similares) e imitación de <i>catgut</i> de materias textiles artificiales 5405 00 00, ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10, 5004 00 90, 5006 00 10		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5005 00 10, 5005 00 90, 5006 00 90, ex 5604 90 00		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10, 5308 20 90		
134	Hilados textiles metálicos o metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00, 5007 20 11, 5007 20 19, 5007 20 21, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 51, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 10, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90, 5803 90 10, ex 5905 00 90, ex 5911 20 00		
137	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90, ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto las de ramio 5311 00 90, ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00, 6001 29 90, 6001 99 90, 6003 90 00, 6005 90 00, 6006 90 00		
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00, ex 5705 00 90		
144	Fieltro de pelo ordinario 5602 10 35, 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 90 10, ex 5607 90 90		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
146 A	Cordeles, empaques y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, excepto los productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00, 5607 29 10, 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, excepto los sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 10, 5307 10 90, 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco, 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90, ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles de líber, de anchura no superior a 150 cm; sacos y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10, ex 5310 90 00, 5905 00 50, 6305 10 90		
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00		
152	Fielros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos de suelo 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda aptos para el devanado 5001 00 00 Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin cardar ni peinar 5003 10 00		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	<p>Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00, 5101 19 00, 5101 21 00, 5101 29 00, 5101 30 00</p> <p>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 00, 5102 19 10, 5102 19 30, 5102 19 40, 5102 19 90, 5102 20 00</p> <p>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas) 5103 10 10, 5103 10 90, 5103 20 10, 5103 20 91, 5103 20 99, 5103 30 00</p> <p>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00</p> <p>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5301 10 00, 5301 21 00, 5301 29 00, 5301 30 10, 5301 30 90</p> <p>Ramio y otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá de la partida 5304 5305 90 00</p> <p>Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10, 5201 00 90</p> <p>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00, 5202 91 00, 5202 99 00</p> <p>Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00, 5302 90 00</p> <p>Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 21 00, 5305 29 00</p> <p>Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, el cáñamo y el ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5303 10 00, 5303 90 00</p> <p>Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5304 10 00, 5304 90 00, 5305 11 00, 5305 19 00, 5305 90 00</p>		
156	<p>Blusas y <i>pullovers</i>, de punto, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas 6106 90 30, ex 6110 90 90</p>		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
157	Prendas de punto, excepto las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 156 6101 90 10, 6101 90 90, 6102 90 10, 6102 90 90, ex 6103 39 00, 6103 49 99, ex 6104 19 00, ex 6104 29 00, ex 6104 39 00, 6104 49 00, 6104 69 99, 6105 90 90, 6106 90 50, 6106 90 90, ex 6107 99 00, 6108 99 90, 6109 90 90, 6110 90 10, ex 6110 90 90, ex 6111 90 00, 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10, 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto 6214 10 00 Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda 6213 10 00		
161	Prendas, excepto las de punto y las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 159 6201 19 00, 6201 99 00, 6202 19 00, 6202 99 00, 6203 19 90, 6203 29 90, 6203 39 90, 6203 49 90, 6204 19 90, 6204 29 90, 6204 39 90, 6204 49 90, 6204 59 90, 6204 69 90, 6205 90 10, 6205 90 90, 6206 90 10, 6206 90 90, ex 6211 20 00, 6211 39 00, 6211 49 00		

## ANEXO I A

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
163 <sup>(1)</sup>	Gasas y artículos de gasa acondicionados para la venta al por menor 3005 90 31		

<sup>(1)</sup> Solamente se aplica a las importaciones procedentes de China.

## ANEXO I B

1. El presente anexo cubre las materias textiles en bruto (categorías 128 y 154), los productos textiles excepto los de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, así como las fibras, filamentos e hilados sintéticos o artificiales de las categorías 124, 125 A, 125 B, 126, 127 A y 127 B.
2. Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considerará a título puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría se definen en el presente anexo por los códigos NC. Cuando se antepone un "ex" al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.
3. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
4. La expresión "prendas para bebés" comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
GRUPO I			
ex 20	Ropa de cama, excepto la de punto ex 6302 29 90, ex 6302 39 90		
ex 32	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, y superficies textiles con mechón insertado ex 5802 20 00, ex 5802 30 00		
ex 39	Ropa de mesa, de tocador o cocina, excepto la de punto y la de la categoría 118 ex 6302 59 00, ex 6302 99 00		
GRUPO II			
ex 12	Calzas, <i>panty-medias</i> , leotardos, medias, calcetines, escaarpines, y demás artículos de calcetería, de punto, excepto los de bebés ex 6115 19 00, ex 6115 20 90, ex 6115 99 00	24,3	41
ex 13	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto ex 6107 19 00, ex 6108 29 00, ex 6212 10 10	17	59
ex 14	Abrigos de tela, impermeables y artículos similares, capas y capotes; para hombres o niños ex 6210 20 00	0,72	1 389
ex 15	Abrigos de tela, impermeables y artículos similares, capas y capotes, chaquetones y chaquetas (sacos) (excepto las <i>parkas</i> ), para mujeres y niñas ex 6210 30 00	0,84	1 190
ex 18	Camisetas interiores, calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, excepto los de punto, para hombres o niños ex 6207 19 00, ex 6207 29 00, ex 6207 99 00 Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, excepto los de punto, para mujeres o niñas ex 6208 19 90, ex 6208 29 00, ex 6208 99 00, ex 6212 10 10		
ex 19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de seda o de desperdicios de seda ex 6213 90 00	59	17

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños ex 6107 29 00 Pijamas y camisones, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares de punto, para mujeres o niñas ex 6108 39 00	3,9	257
ex 27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas ex 6104 59 00	2,6	385
ex 28	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto los de baño), de punto ex 6103 49 10, ex 6104 69 10	1,61	620
ex 31	Sostenes y corsés, de tela o de punto ex 6212 10 10, ex 6212 10 90	18,2	55
ex 68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes, mitones y manoplas para bebés de las categorías ex 10 y ex 87, y las medias y calcetines para bebés, excepto los de punto, de la categoría ex 88 ex 6209 90 00		
ex 73	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de punto ex 6112 19 00	1,67	600
ex 78	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de las partidas 5903, 5906 y 5907, excepto las prendas de las categorías ex 14 y ex 15 ex 6210 40 00, ex 6210 50 00		
ex 83	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903 y 5907, y conjuntos de esquí, de punto ex 6112 20 00, ex 6113 00 90		
GRUPO III A			
ex 38 B	Visillos, excepto los de punto ex 6303 99 90		
ex 40	Cortinas de tela (incluidos los visillos, guardamalletas, doseles y otros artículos de tapicería), excepto los de punto ex 6303 99 90, ex 6304 19 90, ex 6304 99 00		
ex 58	Alfombras de nudo, incluso confeccionadas ex 5701 90 10, ex 5701 90 90		
ex 59	Alfombras y otros revestimientos de suelo en materias textiles, excepto las alfombras de las categorías ex 58, 142 y 151 B ex 5702 10 00, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00, ex 5703 90 00, ex 5704 10 00, ex 5704 90 00, ex 5705 00 90		



Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 60	Tapicería tejida a mano (tipo gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas ex 5805 00 00		
ex 61	Cintas de tela, cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados (bolducs), excluidas las etiquetas y artículos análogos de las categorías ex 62 y 137 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho ex 5806 10 00, ex 5806 20 00, ex 5806 39 00, ex 5806 40 00		
ex 62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados) ex 5606 00 91, ex 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (excluidos los de tela y los de tejidos de punto), encajes (fabricados a mano o a máquina) en pieza, en tiras o en aplicaciones ex 5804 10 11, ex 5804 10 19, ex 5804 10 90, ex 5804 29 10, ex 5804 29 90, ex 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos similares, de material textil, sin bordar, en pieza, en tiras o recortados, de tela ex 5807 10 10, ex 5807 10 90 Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares ex 5808 10 00, ex 5808 90 00 Bordados en piezas, tiras o motivos ex 5810 10 10, ex 5810 10 90, ex 5810 99 10, ex 5810 99 90		
ex 63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho ex 5906 91 00, ex 6002 40 00, ex 6002 90 00, ex 6004 10 00, ex 6004 90 00		
ex 65	Tejidos de punto, excepto los de la categoría ex 63 ex 5606 00 10, ex 6002 40 00, ex 6004 10 00		
ex 66	Mantas y mantas de viaje, excepto las de punto ex 6301 10 00, ex 6301 90 90		
GRUPO III B			
ex 10	Guantes, mitones y manoplas, de punto ex 6116 10 20, ex 6116 10 80, ex 6116 99 00	17 pares	59
ex 67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos, guardamalletas y doseles y otros artículos de tapicería, de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas partes de ropa o de accesorios de vestir ex 5807 90 90, ex 6113 00 10, ex 6117 10 00, ex 6117 20 00, ex 6117 80 10, ex 6117 80 90, ex 6117 90 00, ex 6301 90 10, ex 6302 10 90, ex 6302 40 00, ex 6303 19 00, ex 6304 11 00, ex 6304 91 00, ex 6307 10 10, ex 6307 90 10		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas ex 6108 19 00	7,8	128
ex 72	Bañadores ex 6112 39 10, ex 6112 39 90, ex 6112 49 10, ex 6112 49 90, ex 6211 11 00, ex 6211 12 00	9,7	103
ex 75	Trajes y conjuntos de punto, para hombres y niños ex 6103 19 00, ex 6103 29 00	0,80	1 250
ex 85	Corbatas y lazos similares, excepto los de punto, excluidos los de la categoría 159 ex 6215 90 00	17,9	56
ex 86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto ex 6212 20 00, ex 6212 30 00, ex 6212 90 00	8,8	114
ex 87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto ex 6209 90 00, ex 6216 00 00		
ex 88	Medias y calcetines, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, excepto los de punto, excluidos los destinados a bebés ex 6209 90 00, ex 6217 10 00, ex 6217 90 00		
ex 91	Tiendas (carpas) ex 6306 29 00		
ex 94	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud igual o inferior a 5 mm (tundizno), nudos y motas (botones) de materia textil ex 5601 10 90, ex 5601 29 00, ex 5601 30 00		
ex 95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos ex 5602 10 19, ex 5602 10 39, ex 5602 10 90, ex 5602 29 90, ex 5602 90 00, ex 5807 90 10, ex 6210 10 10, ex 6307 90 91		
ex 97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes ex 5608 90 00		
ex 98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos fabricados con tejidos y de los artículos de la categoría 97 ex 5609 00 00, ex 5905 00 10		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 99	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas para sombrerería ex 5901 10 00, ex 5901 90 00 Linóleos, incluso cortados; recubrimientos para suelos formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados ex 5904 10 00, ex 5904 90 00 Tejidos cauchutados, excepto los de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos ex 5906 10 00, ex 5906 99 10, ex 5906 99 90 Los demás tejidos impregnados o recubiertos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100 ex 5907 00 10, ex 5907 00 90		
ex 100	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con preparados de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales ex 5903 10 10, ex 5903 10 90, ex 5903 20 10, ex 5903 20 90, ex 5903 90 10, ex 5903 90 91, ex 5903 90 99		
ex 109	Toldos de cualquier clase, velas de embarcaciones ex 6306 19 00, ex 6306 39 00		
ex 110	Colchones neumáticos, de tela ex 6306 49 00		
ex 111	Artículos para acampar, de tela, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas) ex 6306 99 00		
ex 112	Los demás artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías ex 113 y ex 114 ex 6307 20 00, ex 6307 90 99		
ex 113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), paños de cocina, franelas para limpieza, excepto los de punto ex 6307 10 90		
ex 114	Tejidos y artículos para usos técnicos, excepto los de la categoría 136 ex 5908 00 00, ex 5909 00 90, ex 5910 00 00, ex 5911 10 00, ex 5911 31 19, ex 5911 31 90, ex 5911 32 10, ex 5911 32 90, ex 5911 40 00, ex 5911 90 10, ex 5911 90 90		
GRUPO IV			
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 10, 5306 10 30, 5306 10 50, 5306 10 90, 5306 20 10, 5306 20 90, 5308 90 12, 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 10, 5309 11 90, 5309 19 00, 5309 21 10, 5309 21 90, 5309 29 00, 5311 00 10, 5803 90 90, 5905 00 30		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, excepto la de punto 6302 29 10, 6302 39 10, 6302 39 30, 6302 52 00, ex 6302 59 00, 6302 92 00, ex 6302 99 00		
120	Cortinas y visillos, guardamalletas y doseles y otros artículos de tapicería, de lino o de ramio, excepto los de punto ex 6303 99 90, 6304 19 30, ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de lino o de ramio ex 5607 90 90		
122	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas 5801 90 10, ex 5801 90 90 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto 6214 90 90		
GRUPO V			
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00, 5501 20 00, 5501 30 00, 5501 90 10, 5501 90 90, 5503 10 10, 5503 10 90, 5503 20 00, 5503 30 00, 5503 40 00, 5503 90 10, 5503 90 90, 5505 10 10, 5505 10 30, 5505 10 50, 5505 10 70, 5505 10 90		
125 A	Hilos de filamentos sintéticos (continuo) sin acondicionar para la venta al por menor 5402 41 00, 5402 42 00, 5402 43 00		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) e imitación de <i>catgut</i> de materias textiles sintéticas 5404 10 10, 5404 10 90, 5404 90 11, 5404 90 19, 5404 90 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10, 5502 00 40, 5502 00 80, 5504 10 00, 5504 90 00, 5505 20 00		
127 A	Hilos de filamentos artificiales (continuo) sin acondicionar para la venta al por menor, hilos simples o de rayón viscosa sin torsión o con una torsión igual o inferior a 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa 5403 31 00, ex 5403 32 00, ex 5403 33 00		
127 B	Monofilamentos, tiras (por ejemplo: paja artificial y similares) e imitación de <i>catgut</i> de materias textiles artificiales 5405 00 00, ex 5604 90 00		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
128	Pelo ordinario cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10, 5004 00 90, 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5005 00 10, 5005 00 90, 5006 00 90, ex 5604 90 00		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10, 5308 20 90		
134	Hilados metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136 A	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los crudos, descrudados o blanqueados 5007 20 19, ex 5007 20 31, ex 5007 20 39, ex 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90		
136 B	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los de la categoría 136 A ex 5007 10 00, 5007 20 11, 5007 20 21, ex 5007 20 31, ex 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 51, 5007 90 10, ex 5803 90 10, ex 5905 00 90, ex 5911 20 00		
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90, ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto el ramio 5311 00 90, ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
140	Tejidos de punto, excepto los de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00, 6001 29 90, 6001 99 90, 6003 90 00, 6005 90 00, 6006 90 00		
141	Mantas y mantas de viaje de materias textiles, excepto las de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00, ex 5705 00 90		
144	Fieltro de pelo ordinario 5602 10 35, 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 90 10, ex 5607 90 90		
146 A	Cordeles, para atar o engavillar, para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00, 5607 29 10, 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, excepto los sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 10, 5307 10 90, 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90, ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles de líber, de anchura igual o inferior a 150 cm; sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10, ex 5310 90 00, 5905 00 50, 6305 10 90		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00		
152	Filtros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos para suelos 5602 10 11		
153	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	<p>Capullos de seda aptos para el devanado 5001 00 00</p> <p>Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00</p> <p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin cardar ni peinar 5003 10 00</p> <p>Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00, 5101 19 00, 5101 21 00, 5101 29 00, 5101 30 00</p> <p>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 00, 5102 19 10, 5102 19 30, 5102 19 40, 5102 19 90, 5102 20 00</p> <p>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas) 5103 10 10, 5103 10 90, 5103 20 10, 5103 20 91, 5103 20 99, 5103 30 00</p> <p>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00</p> <p>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5301 10 00, 5301 21 00, 5301 29 00, 5301 30 10, 5301 30 90</p> <p>Ramio y otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá de la partida 5304 5305 90 00</p> <p>Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10, 5201 00 90</p> <p>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00, 5202 91 00, 5202 99 00</p> <p>Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00, 5302 90 00</p>		

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	<p>Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Nee</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 21 00, 5305 29 00</p> <p>Yute y demás fibras textiles de líber (excepto el lino, el cáñamo y el ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de yute o de otras fibras textiles de líber (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5303 10 00, 5303 90 00</p> <p>Las demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5304 10 00, 5304 90 00, 5305 11 00, 5305 19 00, 5305 90 00</p>		
156	<p>Blusas y <i>pullovers</i> de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30, ex 6110 90 90</p>		
157	<p>Prendas de punto excepto las de las categorías ex 10, ex 12, ex 13, ex 24, ex 27, ex 28, ex 67, ex 69, ex 72, ex 73, ex 75, ex 83 y 156 6101 90 10, 6101 90 90, 6102 90 10, 6102 90 90, ex 6103 39 00, 6103 49 99, ex 6104 19 00, ex 6104 29 00, ex 6104 39 00, 6104 49 00, 6104 69 99, 6105 90 90, 6106 90 50, 6106 90 90, ex 6107 99 00, 6108 99 90, 6109 90 90, 6110 90 10, ex 6110 90 90, ex 6111 90 00, 6114 90 00</p>		
159	<p>Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto) de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10, 6206 10 00</p> <p>Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00</p> <p>Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00</p>		
160	<p>Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda 6213 10 00</p>		
161	<p>Prendas de vestir, excepto las de punto, con excepción de las de las categorías ex 14, ex 15, ex 18, ex 31, ex 68, ex 72, ex 78, ex 86, ex 87, ex 88 y 159 6201 19 00, 6201 99 00, 6202 19 00, 6202 99 00, 6203 19 90, 6203 29 90, 6203 39 90, 6203 49 90, 6204 19 90, 6204 29 90, 6204 39 90, 6204 49 90, 6204 59 90, 6204 69 90, 6205 90 10, 6205 90 90, 6206 90 10, 6206 90 90, ex 6211 20 00, 6211 39 00, 6211 49 00»</p>		



2) El anexo III quedará modificado como sigue:

a) En el artículo 28, el apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. El número constará de las partes siguientes:

— Dos letras para identificar al país exportador, en la siguiente forma:

— Argentina=AR

— Armenia=AM

— Azerbaiyán=AZ

— Bangladesh=BD

— Bielorrusia=BY

— Bosnia y  
Hercegovina=BA

— Brasil=BR

— Camboya=KH

— China=CN

— Croacia=HR

— Egipto=EG

— Antigua República  
Yugoslava de  
Macedonia=96 <sup>(1)</sup>

— Georgia=GE

— Hong Kong=HK

— India=IN

— Indonesia=ID

— Kazajistán=KZ

— Kirguizistán=KG

— Laos=LA

— Macao=MO

— Malasia=MY

— Moldavia=MD

— Mongolia=MN

— Nepal=NP

— Pakistán=PK

— Perú=PE

— Filipinas=PH

— Federación Rusa=RU

— Singapur=SG

— Corea del Sur=KR

— Sri Lanka=LK

— Taiwán=TW

— Tayikistán=TJ

— Tailandia=TH

— Turkmenistán=TM

— Ucrania=UA

— Emiratos Árabes  
Unidos=AE

— Uzbekistán=UZ

— Vietnam=VN

— Dos letras para identificar al Estado miembro de destino, en la siguiente forma:

— AT = Austria

— BL = Benelux

— DE = República Federal de Alemania

— DK = Dinamarca

— EL = Grecia

— ES = España

— FI = Finlandia

— FR = Francia

<sup>(1)</sup> Dos dígitos en el caso de ARYM.

- GB = Reino Unido
- IE = Irlanda
- IT = Italia
- PT = Portugal
- SE = Suecia
- Una cifra que designe el año contingentario o el año de registro de las exportaciones, en el caso de los productos que figuran en el cuadro A del presente anexo, y que corresponda a la última cifra del año en cuestión, por ejemplo "3" para 2003 y "4" para 2004. Si se trata de productos originarios de la República Popular de China enumerados en el apéndice C del anexo V, esta cifra será "9" para el año 2003 y "0" para el año 2004.
- Un número de dos dígitos que identifique el servicio del país exportador que haya expedido el documento.
- Un número de cinco dígitos en orden consecutivo de 00001 a 99999 asignado al Estado miembro de destino.»

b) El cuadro A se sustituirá por el cuadro siguiente:

«CUADRO A

**Países y categorías sujetos al sistema de doble control**

(La designación completa de las categorías figura en el anexo I)

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Bangladesh	IB	4 (*)	1 000 piezas
		6 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
Bosnia y Hercegovina	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
		2A	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	Toneladas
	IIB	15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
	IIIB	67	Toneladas
Brasil	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
		2A	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		6 (l)	1 000 piezas
	IIA	9	Toneladas
		20	Toneladas
		22	Toneladas
		39	Toneladas

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Camboya	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIB	15	1 000 piezas
		21	1 000 piezas
		28	1 000 piezas
		73	1 000 piezas
	Croacia	IA	1
2			Toneladas
2A			Toneladas
3			Toneladas
IB		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
IIA		9	Toneladas
IIB		15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
IIIB		67	Toneladas
Egipto		IA	1
	2		Toneladas
	IB	4 (*)	1 000 piezas
	IIA	20 (*)	Toneladas
Antigua República Yugoslava de Macedonia	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Kazajstán	IA	2	Toneladas
Kirguizistán	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Laos	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIB	21	1 000 piezas
		28	1 000 piezas
		78	Toneladas
Moldavia	IA	2	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	20	Toneladas
		39	Toneladas
	IIB	15	1 000 piezas
Mongolia	IB	5	1 000 piezas
		5A (?)	1 000 piezas
Nepal	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
	IIB	26	1 000 piezas
Federación Rusa	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
		2A	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	Toneladas
		20	Toneladas
		22	Toneladas
		39	Toneladas

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
	IIB	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
		21	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		29	1 000 piezas
		83	Toneladas
	IIIA	33	Toneladas
		37	Toneladas
		50	Toneladas
	IIIB	74	1 000 piezas
		90	Toneladas
IV	115	Toneladas	
	117	Toneladas	
	118	Toneladas	
Sri Lanka	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
	IIB	26	1 000 piezas
Tayikistán	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
	IB	6	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Turkmenistán	IA	1	Toneladas
Ucrania	IA	2	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIB	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
26/27		1 000 piezas	
	29	1 000 piezas	
	83	Toneladas	
IV	117	Toneladas	

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad	
Emiratos Árabes Unidos	IA	2	Toneladas	
		IB	4	1 000 piezas
	5		1 000 piezas	
	6		1 000 piezas	
	7		1 000 piezas	
	8		1 000 piezas	
	IIA	9	Toneladas	
		20	Toneladas	
	IIB	26	1 000 piezas	
	V	157	Toneladas	
Uzbekistán	IA	1	Toneladas	
		3	Toneladas	
	IB	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
	IIB	26	1 000 piezas	
	Vietnam	IA	1	Toneladas
			2	Toneladas
3			Toneladas	
IIA		22	Toneladas	
		23	Toneladas	
		32	Toneladas	
IIB		16	1 000 piezas	
		17	1 000 piezas	
		19	1 000 piezas	
		24	1 000 piezas	
		27	1 000 piezas	
IIIA		33	Toneladas	
		36	Toneladas	
		37	Toneladas	
IIIB		90	Toneladas	
IV		115	Toneladas	
	117	Toneladas		
V	136	Toneladas		
	156	Toneladas		
	157	Toneladas		
	159	Toneladas		
	160	Toneladas		

(\*) Las disposiciones del artículo 9 no se aplican a estas categorías.

(<sup>1</sup>) Véase el apéndice A.

(<sup>2</sup>) Productos de la categoría 5 (excepto los anoraks, los chubasqueros, las cazadoras y similares), de pelo fino, clasificados en los códigos NC: 6110 12 10, 6110 12 90, 6110 19 10 y 6110 19 90.»

3) El anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO V

**LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS**

**aplicables durante los años 2003 y 2004**

(La designación completa de la mercancía figura en el anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
Argentina	GRUPO IA			
	1	Toneladas	5 785	5 998
	2	Toneladas	8 218	8 476
	2a	Toneladas	7 320	7 549
Bielorrusia	GRUPO IA			
	1	Toneladas	1 430	
	2	Toneladas	3 638	
	3	Toneladas	211	
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	1 027	
	5	1 000 piezas	913	
	6	1 000 piezas	801	
	7	1 000 piezas	795	
	8	1 000 piezas	912	
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	331	
	20	Toneladas	295	
	22	Toneladas	368	
	23	Toneladas	230	
	39	Toneladas	208	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	5 344	
	13	1 000 piezas	2 459	
	15	1 000 piezas	917	
	16	1 000 piezas	166	
	21	1 000 piezas	802	
	24	1 000 piezas	696	
	26/27	1 000 piezas	969	
	29	1 000 piezas	337	
	73	1 000 piezas	284	
	83	Toneladas	165	
	GRUPO IIIA			
	33	Toneladas	350	
	36	Toneladas	1 114	
	37	Toneladas	419	
	50	Toneladas	134	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	GRUPO IIIB			
	67	Toneladas	307	
	74	1 000 piezas	328	
	90	Toneladas	179	
	GRUPO IV			
	115	Toneladas	79	
	117	Toneladas	926	
	118	Toneladas	406	
Brasil <sup>(2)</sup>	GRUPO IA			
	1	Toneladas		
	2	Toneladas		
	2a	Toneladas		
	3	Toneladas		
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas		
	6 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas		
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas		
	20	Toneladas		
	22	Toneladas		
	39	Toneladas		
China <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	GRUPO IA			
	1	Toneladas	4 491	4 746
	2 <sup>(*)</sup>	Toneladas <sup>(1)</sup>	29 132	29 235
	de las que 2a	Toneladas	3 765	3 779
	3	Toneladas	5 938	5 946
	de las que 3a	Toneladas	770	782
	GRUPO IB			
	4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	82 818	84 733
	5 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	26 341	27 043
	6 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	28 199	29 079
	7 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	13 277	13 631
	8 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	18 657	19 154
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	6 079	6 182
	20/39	Toneladas	9 633	9 824
	22	Toneladas	17 975	18 770
	23	Toneladas	11 558	11 804
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	32 721	34 458
	13	1 000 piezas	516 216	530 864
	14	1 000 piezas	14 608	16 059
	15	piezas	17 404	18 327



País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	16	1 000 piezas	16 196	16 426
	17	1 000 piezas	12 187	12 878
	26	piezas	5 523	5 671
	28	1 000 piezas	81 202	88 115
	29	1 000 piezas	13 757	14 928
	31	1 000 piezas	83 851	90 988
	78	Toneladas	32 932	35 736
	83	Toneladas	9 673	10 497
	GRUPO IIIB			
	97	Toneladas	2 514	2 763
	GRUPO V			
	163	Toneladas	6 449	7 364
	Hong Kong	GRUPO IA		
2		Toneladas	14 075	14 127
2a		Toneladas	12 080	12 124
3		Toneladas	11 584	11 627
3a		Toneladas	7 776	7 804
GRUPO IB				
4 (1)		1 000 piezas	49 315	49 950
5		1 000 piezas	38 074	38 495
6 (1)		1 000 piezas	66 445	67 057
6a		1 000 piezas	55 778	56 292
7		1 000 piezas	40 116	40 707
8		1 000 piezas	57 295	57 928
GRUPO IIA				
39		Toneladas	2 010	2 084
GRUPO IIB				
12		1 000 pares	19 383	20 454
13 (1)		1 000 piezas	112 970	115 051
16		1 000 grupos	3 119	3 205
26		1 000 piezas	11 915	12 134
29		1 000 grupos	4 011	4 196
31		1 000 piezas	32 894	34 711
78	Toneladas	13 865	14 503	
83	Toneladas	694	726	
India	GRUPO IA			
	1	Toneladas	45 333	47 003
	2	Toneladas	63 867	65 925
	2a	Toneladas	26 355	29 267
	3	Toneladas	35 804	38 441
	3a	Toneladas	7 181	7 709

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	GRUPO IB			
	4 (l)	1 000 piezas	87 733	95 003
	5	1 000 piezas	48 416	52 873
	6 (l)	1 000 piezas	2 259	13 388
	7	1 000 piezas	74 350	77 773
	8	1 000 piezas	54 671	57 440
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	13 926	15 210
	20	Toneladas	25 869	28 251
	23	Toneladas	27 733	30 797
	39	Toneladas	8 113	9 009
	GRUPO IIB			
	15	1 000 piezas	9 198	10 214
	26	1 000 piezas	22 531	24 191
	29	1 000 piezas	13 373	14 604
Indonesia	GRUPO IA			
	1	Toneladas	21 015	22 176
	2	Toneladas	31 555	33 880
	2a	Toneladas	11 733	12 597
	3	Toneladas	27 934	30 506
	3a	Toneladas	14 853	16 220
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	54 911	58 956
	5	1 000 piezas	52 553	58 359
	6 (l)	1 000 piezas	19 062	21 168
	7	1 000 piezas	14 039	15 591
	8	1 000 piezas	22 089	24 530
	GRUPO IIA			
	23	Toneladas	28 441	31 583
	GRUPO IIIA			
35	Toneladas	28 425	31 304	
Macao	GRUPO IB			
	4 (l)	1 000 piezas	14 734	15 005
	5	1 000 piezas	13 763	14 016
	6 (l)	1 000 piezas	14 842	15 115
	7	1 000 piezas	5 783	5 890
	8	1 000 piezas	8 100	8 249
	GRUPO IIA			
	20	Toneladas	231	244
	39	Toneladas	291	307
	GRUPO IIB			
	13	1 000 piezas	9 092	9 427
	15	1 000 piezas	614	648
	16	1 000 piezas	493	507
	26	1 000 piezas	1 281	1 317

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	31	1 000 piezas	10 210	10 774
	78	Toneladas	2 037	2 112
	83	Toneladas	489	516
Malasia	GRUPO IA			
	2	Toneladas	8 349	8 811
	2a	Toneladas	3 182	3 358
	3 (1)	Toneladas	17 201	18 151
	3a (1)	Toneladas	6 916	7 298
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	19 885	21 716
	5	1 000 piezas	9 232	10 082
	6 (1)	1 000 piezas	11 697	12 773
	7	1 000 piezas	41 498	43 791
	8	1 000 piezas	9 940	10 489
	GRUPO IIA			
	22	Toneladas	16 624	18 461
Pakistán	GRUPO IA			
	1 (1)	Toneladas	24 328	25 448
	2	Toneladas	47 300	49 477
	2a	Toneladas	16 605	18 440
	3	Toneladas	77 337	83 033
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	45 612	49 812
	5	1 000 piezas	13 301	14 771
	6	1 000 piezas	49 142	53 667
	7	1 000 piezas	32 591	36 192
	8	1 000 piezas	7 899	8 336
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	13 464	14 951
	20	Toneladas	52 407	58 680
	39	Toneladas	18 358	20 048
	GRUPO IIB			
26	1 000 piezas	31 895	35 419	
28	1 000 piezas	115 272	128 009	
Perú	GRUPO IA			
	1 (1)	Toneladas	22 032	24 061
	2	Toneladas	16 014	18 078
Filipinas	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	30 256	32 763
	5	1 000 piezas	15 215	16 616
	6 (1)	1 000 piezas	13 916	15 325
	7	1 000 piezas	7 621	8 182
	8	1 000 piezas	8 711	9 272

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	GRUPO IIB			
	13	1 000 piezas	38 292	42 523
	15	1 000 piezas	4 694	5 212
	26	1 000 piezas	6 265	6 958
	31	1 000 piezas	23 735	26 957
Singapur	GRUPO IA			
	2	Toneladas	5 586	5 894
	2a	Toneladas	2 696	2 845
	3	Toneladas	1 824	1 992
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	32 654	35 060
	5	1 000 piezas	18 550	19 916
	6 (1)	1 000 piezas	19 800	21 441
	7	1 000 piezas	15 995	17 173
	8	1 000 piezas	9 801	10 342
Corea del Sur	GRUPO IA			
	1	Toneladas	909	910
	2	Toneladas	6 153	6 165
	2a	Toneladas	1 047	1 049
	3	Toneladas	5 078	5 124
	3a	Toneladas	892	908
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	16 533	16 867
	5	1 000 piezas	36 091	36 490
	6 (1)	1 000 piezas	6 535	6 686
	7	1 000 piezas	10 435	10 579
	8	1 000 piezas	34 436	34 911
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	1 645	1 721
	22	Toneladas	21 437	22 819
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	220 639	230 796
	13	1 000 piezas	17 203	17 678
	14	1 000 piezas	8 559	8 953
	15	1 000 piezas	12 049	12 715
	16	1 000 piezas	1 238	1 284
	17	1 000 piezas	3 428	3 522
	26	1 000 piezas	3 178	3 236
	28	1 000 piezas	1 264	1 334
	29 (1)	1 000 piezas	803	848
	31	1 000 piezas	7 948	8 314
	78	Toneladas	8 784	9 350
	83	Toneladas	461	482

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	GRUPO IIIA			
	35	Toneladas	10 525	11 494
	50	Toneladas	1 279	1 392
	GRUPO IIIB			
	97	Toneladas	2 501	2 777
	97a (1)	Toneladas	801	889
Sri Lanka (4)	GRUPO IB			
	6	1 000 piezas		
	7	1 000 piezas		
	8	1 000 piezas		
Taiwán	GRUPO IA			
	2	Toneladas	5 869	5 869
	2a	Toneladas	500	500
	3	Toneladas	8 378	8 378
	3a	Toneladas	850	850
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	11 795	11 990
	5	1 000 piezas	21 839	22 005
	6 (1)	1 000 piezas	5 985	6 080
	7	1 000 piezas	3 574	3 613
	8	1 000 piezas	9 570	9 692
	GRUPO IIA			
	20	Toneladas	315	325
	22	Toneladas	9 770	10 019
	23	Toneladas	6 284	6 523
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	41 845	42 908
	13	1 000 piezas	3 239	3 322
	14	1 000 piezas	4 842	5 058
	15	1 000 piezas	3 030	3 145
	16	1 000 piezas	498	510
	17	1 000 piezas	987	1 012
	26	1 000 piezas	3 385	3 428
	28 (1)	1 000 piezas	2 355	2 430
	78	Toneladas	5 580	5 793
	83	Toneladas	1 247	1 294
	GRUPO IIIA			
	35	Toneladas	9 360	9 836
	GRUPO IIIB			
	97	Toneladas	1 657	1 762
	97a (1)	Toneladas	754	802

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
Tailandia	GRUPO IA			
	1	Toneladas	23 809	25 124
	2	Toneladas	17 528	18 497
	2a	Toneladas	4 575	4 828
	3 <sup>(1)</sup>	Toneladas	31 706	33 458
	3a <sup>(1)</sup>	Toneladas	8 591	9 065
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	50 011	54 616
	5	1 000 piezas	35 280	38 529
	6	1 000 piezas	12 715	13 886
	7	1 000 piezas	11 902	12 998
	8	1 000 piezas	6 319	6 726
	GRUPO IIA			
	20	Toneladas	13 890	15 424
	22	Toneladas	6 600	7 330
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	43 961	48 819
	26	1 000 piezas	10 247	11 379
	GRUPO IIIB			
	97	Toneladas	3 061	3 399
97a <sup>(1)</sup>	Toneladas	2 598	2 885	
Uzbekistán	GRUPO IA			
	2	Toneladas	16 500	
	de las que 2a	Toneladas	1 650	
Vietnam <sup>(1)</sup>	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	10 709	
	5	1 000 piezas	3 551	
	6	1 000 piezas	5 465	
	7	1 000 piezas	3 003	
	8	1 000 piezas	14 206	
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	982	
	20	Toneladas	255	
	39	Toneladas	244	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	3 096	
	13	1 000 piezas	9 253	
	14	1 000 piezas	493	
	15	1 000 piezas	550	
	18	Toneladas	968	
	21	1 000 piezas	20 837	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	26	1 000 piezas	1 256	
	28	1 000 piezas	3 881	
	29	1 000 piezas	381	
	31	1 000 piezas	4 372	
	68	Toneladas	473	
	73	1 000 piezas	1 159	
	76	Toneladas	1 259	
	78	Toneladas	1 311	
	83	Toneladas	436	
	GRUPO IIIA			
	35	Toneladas	671	
	41	Toneladas	809	
	GRUPO IIIB			
	10	1 000 pares	6 160	
	97	Toneladas	224	
	GRUPO IV			
	118	Toneladas	277	
	GRUPO V			
	161	Toneladas	248	

(\*) Posibilidad de transferir hacia y desde la categoría 3 hasta el 40 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.

(<sup>1</sup>) Véase el apéndice A.

(<sup>2</sup>) Véase el apéndice B.

(<sup>3</sup>) Véase el apéndice C.

(<sup>4</sup>) La aplicación de restricciones cuantitativas a Sri Lanka no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Sri Lanka sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.

(<sup>5</sup>) La aplicación de restricciones cuantitativas a Brasil no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Brasil sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.

#### Apéndice del Anexo V

Categoría	País tercero	Observaciones
1	Pakistán	Podrán añadirse las siguientes cantidades adicionales al límite cuantitativo anual correspondiente (toneladas): — 2003: 487 — 2004: 509 Dichas cantidades podrán transferirse, previa notificación, a los límites cuantitativos anuales correspondientes a la categoría 2. Parte de la cantidad transferida de esta forma podrá utilizarse a prorrata para la categoría 2a.
	Perú	Además de los límites cuantitativos que figuran en el anexo V, se reserva una cantidad anual adicional de 900 toneladas de productos de la categoría 1 para importaciones en la Comunidad destinadas a transformación por la industria de la Comunidad.

Categoría	País tercero	Observaciones
2	China	<p>De tejidos de ancho inferior a 115 cm (códigos NC: 5208 11 90, ex 5208 12 16, ex 5208 12 96, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 90, ex 5208 22 16, ex 5208 22 96, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, ex 5208 32 16, ex 5208 32 96, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 31 10, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, ex 5211 49 10, 5211 49 90, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, ex 5811 00 00 y ex 6308 00 00), China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales (toneladas):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 2003: 1 407</li> <li>— 2004: 1 412</li> </ul> <p>De tejidos de la categoría 2 destinados a gasas para apósitos (códigos NC: 5208 11 10 y 5208 21 10), China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales (toneladas):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 2003: 1943</li> <li>— 2004: 1950</li> </ul> <p>Posibilidad de transferir hacia y desde la categoría 3, hasta el 40 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.</p>
3	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V incluyen los tejidos de algodón, excepto los crudos o blanqueados de la categoría 2a.
3a	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V incluyen los tejidos de algodón, excepto los crudos o blanqueados de la categoría 2a.
4	China Hong Kong India Macao Malasia Pakistán Filipinas Singapur Corea del Sur Taiwán	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de los límites cuantitativos.</p> <p>Para Hong Kong, Macao y Corea del Sur, este porcentaje será del 3 %, y para Taiwán del 4 %.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 el texto siguiente: <i>The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied.</i></p>



Categoría	País tercero	Observaciones
5	China	<p>Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (miles de piezas):</p> <p>— 2003: 682</p> <p>— 2004: 700</p> <p>Para los productos de la categoría 5 (excepto los anoraks, los chubasqueros, las cazadoras y similares) de pelo fino de los códigos NC: 6110 12 10, 6110 12 90, 6110 19 10 y 6110 19 90, se aplicarán, dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5 (miles de piezas), los siguientes sublímites:</p> <p>— 2003: 244</p> <p>— 2004: 250</p>
6	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (miles de piezas):</p> <p>— 2003: 1 235</p> <p>— 2004: 1 274</p> <p>China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales de <i>shorts</i> (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90 y 6203 49 50) (miles de piezas):</p> <p>— 2003: 1 228</p> <p>— 2004: 1 266</p>
	Brasil <sup>(1)</sup> Hong Kong India Indonesia Macao Malasia Filipinas Singapur Corea del Sur Sri Lanka <sup>(2)</sup> Taiwán	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de los límites cuantitativos.</p> <p>Para Macao el porcentaje será del 3 % y para Hong Kong del 1 %. La utilización del tipo de conversión para Hong Kong estará limitada en el caso de los pantalones de la partida que figura a continuación.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: <i>The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied.</i></p>
	Hong Kong	<p>En los límites cuantitativos establecidos en el anexo V están incluidos los siguientes sublímites para los pantalones largos de los códigos NC:</p> <p>6203 41 10, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 43 19, 6203 49 19, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42 y 6211 43 42 (miles de piezas):</p> <p>— 2003: 55 778</p> <p>— 2004: 56 292</p> <p>La licencia de exportación para estos productos hará constar la "categoría 6 A".</p>
7	China	<p>Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un periodo de 180 días al año (miles de piezas):</p> <p>— 2003: 735</p> <p>— 2004: 755</p>

Categoría	País tercero	Observaciones
8	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un periodo de 180 días al año (miles de piezas): — 2003: 1 188 — 2004: 1 220
13	Hong Kong	Los límites cuantitativos del anexo V cubren únicamente los productos de algodón o de fibra sintética de los códigos NC: 6107 11 00, ex 6107 12 00, 6108 21 00, ex 6108 22 00 y ex 6212 10 10 Además de los límites cuantitativos del anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de productos (de la lana o de fibras regeneradas) de los códigos NC: ex 6107 12 00, ex 6107 19 00, ex 6108 22 00, ex 6108 29 00 y ex 6212 10 10 (toneladas): — 2003: 2 796 — 2004: 3 002 La licencia de exportación para estos productos hará constar la "categoría 13 S".
15	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un periodo de 180 días al año (miles de piezas): — 2003: 352 — 2004: 371
26	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un periodo de 180 días al año (miles de piezas): — 2003: 361 — 2004: 370
28	Taiwán	Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V, se acordaron cantidades específicas para las exportaciones de pantalones con peto, calzones y pantalones cortos de los códigos NC: 6103 41 90, 6103 42 90, 6103 43 90, 6103 49 91, 6104 61 90, 6104 62 90, 6104 63 90 y 6104 69 91: — 2003: 1 188 629 piezas — 2004: 1 226 368 piezas
29	Corea del Sur	Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V, se reservan cantidades adicionales para prendas de artes marciales (yudo, kárate, kung fu, taekwondo, etc.) (miles de piezas): — 2003: 427 — 2004: 454
97a	Corea del Sur Taiwán Tailandia	Redes finas (códigos NC 5608 11 19 y 5608 11 99).

Categoría	País tercero	Observaciones
Todas las categorías sujetas a límites cuantitativos	Vietnam	Vietnam reservará el 30 % de sus límites cuantitativos a empresas pertenecientes a la industria textil de la Comunidad durante un período de cuatro meses a partir del 1 de enero de cada año, tomando como base las listas facilitadas por la Comunidad antes del 30 de octubre del año anterior.

(<sup>1</sup>) La aplicación de restricciones cuantitativas a Brasil no está en vigor, en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Brasil sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.

(<sup>2</sup>) La aplicación de restricciones cuantitativas a Sri Lanka no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Sri Lanka sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.

*Apéndice B del anexo V*

País tercero	Categoría	Unidad	2003
China	Las siguientes cantidades, disponibles para el año 2003, podrán utilizarse exclusivamente en ferias europeas:		
	1	Toneladas	317
	2	Toneladas	1 338
	2a	Toneladas	159
	3	Toneladas	196
	3a	Toneladas	27
	4	1 000 piezas	2 061
	5	1 000 piezas	705
	6	1 000 piezas	1 689
	7	1 000 piezas	302
	8	1 000 piezas	992
	9	Toneladas	294
	12	1 000 piezas	843
	13	1 000 pares	3 192
20/39	Toneladas	372	
22	Toneladas	332	

Las flexibilidades observadas con China a que se hace referencia en el artículo 7 y en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 3030/93 serán aplicables a las anteriores categorías y cantidades.

*Apéndice C del anexo V*

**LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS**

(La designación completa de la mercancía figura en el anexo IB)

País tercero	Categoría	Unidad	3	2004
China	GRUPO I ex 20 ( <sup>1</sup> )	Toneladas	50	53
	GRUPO IV			
	115	Toneladas	1 239	1 276
	117	Toneladas	589	606
	118	Toneladas	1 394	1 450
	122	Toneladas	194	203

País tercero	Categoría	Unidad	3	2004
	GRUPO V			
	136A	Toneladas	436	453
	156 <sup>(?)</sup>	Toneladas	3 406	3 525
	157 <sup>(?)</sup>	Toneladas	12 489	12 801
	159 <sup>(?)</sup>	Toneladas	4 279	4 322

<sup>(1)</sup> Las categorías con la indicación "ex" cubren los productos distintos de los de lana o pelos finos, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

<sup>(2)</sup> Para estas categorías China se compromete a reservar, con carácter prioritario, el 23 % de los límites cuantitativos afectados a los usuarios de la industria textil comunitaria durante un período de 90 días contados a partir del 1 de enero de cada año.»

4) El anexo VII se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO VII

**relativo al artículo 5**

Tráfico de perfeccionamiento pasivo

*Artículo 1*

Las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles enumerados en la columna 2 del cuadro adjunto al presente anexo, efectuadas de conformidad con la reglamentación sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad, no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento cuando dichos productos estén sujetos a límites cuantitativos específicos establecidos en la columna 4 del cuadro y hayan sido reimportados tras su perfeccionamiento en el país tercero correspondiente de la columna 1 para cada uno de los límites cuantitativos especificados.

*Artículo 2*

Las reimportaciones no cubiertas por el presente anexo estarán sujetas a límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento del artículo 17 del Reglamento, siempre que los productos de que se trate estén sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.

*Artículo 3*

1. Las transferencias entre categorías y el uso anticipado o el traspaso de partes de límites cuantitativos específicos de un año al siguiente podrán efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

2. No obstante, podrán efectuarse transferencias automáticas de conformidad con el apartado 1 dentro de los siguientes límites:

- transferencia entre categorías de hasta el 20 % del límite cuantitativo establecido para la categoría a la que se efectúa la transferencia,
- traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente, de hasta el 10,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real,
- uso anticipado de un límite cuantitativo específico, de hasta el 7,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real.

3. En caso de necesidad de importaciones adicionales, podrán ajustarse los límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

4. La Comisión informará al tercer o terceros países de que se trate de cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.

*Artículo 4*

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones previas de conformidad con la reglamentación comunitaria correspondiente sobre perfeccionamiento pasivo económico, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de autorización que hayan recibido. La Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas pueden ser reimportadas dentro de los límites comunitarios respectivos, de conformidad con la reglamentación comunitaria correspondiente sobre perfeccionamiento pasivo económico.
2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si en ellas figuran con claridad los siguientes datos:
  - a) el tercer país en que se perfeccionarán los productos;
  - b) la categoría de los productos textiles de que se trate;
  - c) la cantidad que se reimportará;
  - d) el Estado miembro en que los productos reimportados serán despachados a libre práctica;
  - e) la indicación de si la solicitud se refiere:
    - i) a un beneficiario anterior que solicita las cantidades asignadas con arreglo al apartado 4 del artículo 3 o de conformidad con el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo <sup>(1)</sup>, o
    - ii) a una solicitud presentada en virtud del tercer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o del apartado 5 del mismo artículo 3 de dicho Reglamento.
3. Normalmente, las notificaciones a que se hace referencia en los apartados anteriores del presente artículo se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo que por imperativos de orden técnico sea necesario utilizar con carácter temporal otro medio de comunicación.
4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de productos y para cada tercer país interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros para las que no pueda darse confirmación por no tener cabida las cantidades solicitadas dentro de los límites cuantitativos comunitarios, serán archivadas por la Comisión en orden cronológico de recepción y serán confirmadas en el mismo orden tan pronto como queden disponibles más cantidades mediante la aplicación de las flexibilidades previstas en el artículo 3.
5. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión de inmediato cuando tengan información de que una cantidad no ha sido utilizada durante la validez de la autorización de importación. Las cantidades no utilizadas se volverán a ingresar automáticamente en las cantidades de los límites cuantitativos comunitarios no asignadas, de conformidad con el primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3036/94.

Las cantidades a las que se haya renunciado de conformidad con el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3036/94, se añadirán automáticamente a las cantidades del contingente comunitario no asignadas, de conformidad con el primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o del quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 de dicho Reglamento.

Todas las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores se notificarán a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

*Artículo 5*

Para los productos cubiertos por el presente anexo, el certificado de origen será emitido por las autoridades gubernamentales competentes del país proveedor interesado, de conformidad con la legislación comunitaria vigente y con las disposiciones del anexo III.

*Artículo 6*

Las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes para expedir las autorizaciones previas a que se refiere el artículo 4, junto con muestras de los sellos por ellas utilizados.

<sup>(1)</sup> DO L 322 de 15.12.1994, p. 1.

## CUADRO

**LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LAS MERCANCÍAS REIMPORTADAS EN RÉGIMEN DE TPP**

aplicables durante los años 2003 y 2004

(La designación completa de la mercancía figura en el anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
Bielorrusia	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	4 139	
	5	1 000 piezas	5 774	
	6	1 000 piezas	7 045	
	7	1 000 piezas	5 226	
	8	1 000 piezas	1 739	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	3 924	
	13	1 000 piezas	376	
	15	1 000 piezas	3 020	
	16	1 000 piezas	684	
	21	1 000 piezas	2 249	
	24	1 000 piezas	476	
	26/27	1 000 piezas	2 433	
	29	1 000 piezas	1 135	
	73	1 000 piezas	4 381	
	83	Toneladas	569	
	GRUPO IIIB	Toneladas		
	74	1 000 piezas	759	
China	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	323	336
	5	1 000 piezas	717	745
	6	1 000 piezas	2 581	2 706
	7	1 000 piezas	694	723
	8	1 000 piezas	1 581	1 643
	GRUPO IIB			
	13	1 000 piezas	870	887
	14	1 000 piezas	640	660
	15	1 000 piezas	628	678
	16	1 000 piezas	1 012	1 032
	17	1 000 piezas	842	868
	26	1 000 piezas	1 232	1 281

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	29	1 000 piezas	125	129
	31	1 000 piezas	9 045	10 199
	78	Toneladas	92	105
	83	Toneladas	92	105
	GRUPO V 159	Toneladas	8,4	8,5
India	GRUPO IB			
	7	1 000 piezas	4 533	4 987
	8	1 000 piezas	3 396	3 770
	GRUPO IIB			
	15 26	1 000 piezas 1 000 piezas	306 3 064	380 3 555
Indonesia	GRUPO IB			
	6	1 000 piezas	1 980	2 456
	7 8	1 000 piezas 1 000 piezas	1 317 1 648	1 633 2 045
Macao	GRUPO IB			
	6 GRUPO IIB 16	1 000 piezas 1 000 piezas	316 849	335 906
Malasia	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	495	594
	5	1 000 piezas	495	594
	6	1 000 piezas	495	594
	7 8	1 000 piezas 1 000 piezas	342 275	383 308
Pakistán	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	6 890	8 270
	5	1 000 piezas	3 344	4 198
	6	1 000 piezas	5 979	7 096
	7	1 000 piezas	2 841	3 372
	8	1 000 piezas	3 963	4 704
	GRUPO IIB 26	1 000 piezas	3 879	4 604
Filipinas	GRUPO IB			
	6 8	1 000 piezas 1 000 piezas	738 202	738 221
Singapur	GRUPO IB			
7	1 000 piezas	1 106	1 283	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
Sri Lanka <sup>(1)</sup>	GRUPO IB			
	6	1 000 piezas		
	7	1 000 piezas		
	8	1 000 piezas		
Tailandia	GRUPO IB			
	5	1 000 piezas	343	416
	6	1 000 piezas	343	416
	7	1 000 piezas	550	653
	8	1 000 piezas	343	416
	GRUPO IIB			
	26	1 000 piezas	522	633
Vietnam	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	1 003	
	5	1 000 piezas	764	
	6	1 000 piezas	714	
	7	1 000 piezas	1 337	
	8	1 000 piezas	3 101	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	3 158	
	13	1 000 piezas	965	
	15	1 000 piezas	311	
	18	Toneladas	362	
	21	1 000 piezas	2 108	
	26	1 000 piezas	197	
	31	1 000 piezas	1 764	
	68	Toneladas	147	
76	Toneladas	502		
78	Toneladas	349		

<sup>(1)</sup> La aplicación de restricciones cuantitativas a Sri Lanka no está en vigor en virtud del Memorandum de Acuerdo CE/Sri Lanka sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.»



## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas**

(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 347 de 31 de diciembre de 2002)

En la página 19, en el anexo I B, en la segunda entrada correspondiente al «Arenque», en la «zona IV c, VII d», en la primera columna:

*donde dice:* «TAC 42 673 (4)»,

*debe decir:* «TAC 265 000 (4)».

En la página 31, en el anexo I C, en la segunda entrada correspondiente al «Capelán», en la «cuota 25 000», en la segunda columna:

*donde dice:* «Zona V, XIV (aguas de Groenlandia)»,

*debe decir:* «Zona: NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)».

En la página 39, en el anexo I D, en la segunda entrada correspondiente al «Eglefino», en el «TAC 9 300», en la segunda columna:

*donde dice:* «Zona: VII, VIII, IX, X, CECAF 34.1.1 (aguas de la CE)»,

*debe decir:* «Zona: VII b a k, VIII, IX, X, CECAF 34.1.1 (aguas de la CE)».

En la página 45, en el anexo I D, en la segunda entrada correspondiente al «Abadejo», en la primera columna:

*donde dice:* «Francia 576  
España 64  
CE 640  
TAC 640»,

*debe decir:* «Francia 64  
España 576  
CE 640  
TAC 640».

---